

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//10.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1750 / 1753

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 320 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Escrit. del Año de 1750. hasta 1753. ante
Inuilla Arze y Muurillo.

R/398
9.1
1750-1753



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA

121399





11

Alcaldes

Protocolo de escrituras
de este año
de 1750

no
C. S. y
Muni. de

E

Handwritten text, possibly a name or address, at the top left.

Handwritten text, possibly a name, with a large flourish on the right side.

Handwritten text, possibly a name or address, below the first line.

Handwritten text, possibly a name or address, below the second line.

Handwritten text, possibly a name or address, below the third line.

Large handwritten flourish or signature, possibly a name, in the center of the page.

y sucesores, otorgamos su confirmación y ratificación de la Real Cédula de Heredad y a las impresas alabadas
de la Señora María, y a sus hijos mencionados, las
mencionadas cosas de la cabecera de esta Villa
de Leuadas y de sus aldeas segun que mejor son
conocidas, con todos sus enxadares y salidas usos
costumbres d'ellos, y servidumbres quovierieren
nos pertenecien de feo, y de d'ellos por los d'ellos de todo
quabamen especial y general, y no lo fueren, y
por tal de las asquiamos por el precio y cantidad
de los d'ellos, quiéni nos lo convenga y zincor, uel
non, y por el las d'ellas Señora María nos entrego en buena
moneda usual y conxiencia de que lo otorgamos como
de pago sin quito en forma, y por no parecer de pre
sente Renunciamos las d'ellas de Canon numerata
pecunia y demas necesarias, y confesamos q' d'ellos
las bendiciones por su justo valor, y que no oboem
zese, y si alguno Obiese de el le otorgamos a los d'ellos
dos herederos de la d'ella y donacion acabada
del d'ello. Llamados a los d'ellos sobre que Renunciamos
las d'ellas del ordenamiento Real f'ha en Cortes
de la d'ella de Menaxed, y sobre este asunto tratara
y para si impresas nos emos de d'ellos, de d'ellos
mos y apaxiamos de d'ellos el d'ello, accion, proprie
dad y d'ellos q' ueniamos a d'ellas cosas, y no do ello
lo uenemos de d'ellos uas pasado en la d'ella d'ella
n'la María, y sus hijos, para q' como suas proprie
tas q' en bendan cambien, o como se a su bolun
tad de ellas dispongan, y cedamos todo el poder
nerezamos en su feo, y causa propia, para q' judicial
de d'ellos judicialmente se satisfagan en la d'ella

y venencia de las dhas casas: Nos obligamos a la evincion
seguridad y saneamiento de ella de una entera forma
que siempre a deses de aqui y de aqui, y no se tra de poner
pleito ni malabon a los compradores, ni a suparles
y si se les mobiere luego y nos, o la nra. Señal. Nos
querida por lo sano nos obligamos a saldremos a
laber y defensa y arradas. va lo seguimos y a
cabaremos de una de partes en su fin posesion
y si as no lo fueremos lo daremos de una de las
en un buen sitio y lugar, o lo vendremos los dhas
quien en un con quenta y con con, como las me
joras unites y boluna dhas y el mas valox adan
nido con el tiempo en la dha dha de ferimos
en su simple juramento y les celebramos de una
prueba. La dha dha y firmada de esta condi
tura cada una y parte obligamos nra. personas y
bienes presentes y futura muebles y dhas, y por a dha
ello seros compelay apremiados de rigor de dha
ria ejecutiva, damos poder a las Justicias y Justos
de S. Mag. dentro. fuero competente de qualquiera
pax que sean a la jurisdiccion de las quales y cal
dara de ellas nos sometemos, Renuncian do
nro. propio fuero y jurisdiccion y dominio, y to
das las dhas fueros y dnos. dentro fabrica y defensa
con la general y la dha dha de = Yo la dha
Maria Rosa de Penunio Cas del Velasco
Empenadores Romanos Sono, Madrid, Lantida,
y demas de fabrica de las mugeres de Gesto apenres
bi dha por el presente es, y juro por D. nro. Señal. y
avna señal de cruz, no sauer sido induviduarse



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

monizaba por dho m^{to} mandado ni otra persona para que dirigiera ni viera hechas ni se encontrara ni se pedira absolucion ni relapacion de dho xarria ni a quien ni lo pue da conrederar ni derir en tiempo alguno cosa en contra de ella en forma; Encuanto estimo ni o a m^{tos} los otorgantes a ni lo derir ni y otorgamos a ni el presente cu. de d. May, en todos sus Reynos y Señoríos pp. Ven. de esta Villa de Alconchel y al presente en ella a die y ocho dias del mes de Enero de mill setecientos y cincuenta años, y por no saber firmarlo uno a otro fizo un testigo q lo firmaron Luis de la Rosa Navarro Garrido y Juan Rodriguez Narango no vid de esta dho villa de todo lo qual del conu^{to} m^{to} de los otorgantes lo el s. de dho =

Rey S^{to} en Rera

Seque copia

Jos. Murillo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Isidoro de la mujer de lexiano. En Detronar ne amon. Sepase
 Una Pelga da vea nasecure. por esteppe con una de tesoro
 Menudo ulca may fin al bolunua d, como lo Anadel
 gada veruna de eua y muerpca, de la dno Benia
 nes cuando enferma encarnay en mi la baguea, me
 mony entendi m, natural calqual d, no son
 fue sea udo dar me, cuen de como fin missimal
 en que uno y confiso el m, texto de la ss. Trinitad
 Padre Santo Spiritu santo las personas distintas
 y un solo Dios verda dno y todo lo demas q nos en
 senda ay confusa m, de la de la glesia. Pp
 Romana encua a p, ena sea a d, b, de y p no
 de esta b, ha y mony, tremendo me de la muerte
 para cu an de est a la g, q, no d, p, no m, t, t, m
 Q ordeno en la forma sig, en tre
 Primera mente encomiendo mi anima a Dios
 nro Senor q la eno y lo d, m, con su santisimo pa
 sior y muere a quien sup, Capex dno q. La m, n, r, e, s, i, o, n
 de su ss. Ma d, n, e, l, cuerpo m, an do al latir de de que
 formado, y quando se d, dispusiese separar los que
 no q este sea amon, q do en un abito dno, d, f
 Juan que pido, y sola de sep olun a on la b, g, l, i, a
 a Parrocial de esta Villa en el d, de m, t, r, a, l, u, a, z, e, a, y
 Mijesen, q asistan con entieno el d, Curato de los de
 pellanes, y seme saga entieno m, t, r, a, n, o, de tres la cuo
 ney mira cana da y que sepague Calimos na aca
 tum b, a, d, e, POAMEX

Qua mande se cligan por mi antima e intencion
quarenta e cinco dadas y se pagaran a don xpo
y se cumpla a voluntad de mi albacea.

Qua mande a la cosa santa y a la intencion de cau-
tor Callemona a costumbre a da con y las de es-
to y apaxto del dño. de mis bienes.

Qua declaro soy hijo legitimo de Juan Belgado
difunto vecino que fue de esta villa y de Catharina
Adame mi comberina.

Qua declaro estar casado y belado a segun orden de
nada s^{ra} Madrela con dho Pedro Pexione y
cuyo matrimonio contraimos en esta villa al
finero del vaito de clarolo asi para q conste.

Qua declaro por el paso en q me salte y siendo nese
sario lo juro q de mi legitima parte na no es-
tara a alguna ni de mi madre o una cosa mas q un
colchon biego, un xpon meu usado y un aar carne y
biego con mas zincos duellor para unos za-
pattos, y q a dho mi madre estube sirviendo zincos
co años de soltera y quatro de casada, cuyo qual-
tro años tambien les sirbio dho mi marido con dos
cauallemas menores, a costa de mucho trabajo
pues mi marido y lo llevamos todo el peso del
mesor, cuyas soldadas se nos estan debiendo
pues solo sacamos la comida, y quien se eligiere
de la quenta, cobren las dhas soldadas, y ^{me} para
herano, pues todo lo q tenemos lo vemos a dho
despues q estamos en una casa, con nro. trabajo, y
expensas de dho mi marido como es notorio.

Qua es mi voluntad se paguen las deudas q mi padre
sabia pues lo por mi no echo alguna.

Latento aq̄ a dho, mi mano dho, lo estoy tan agx a
verida q̄ no pue do pagarle, lo mejor es en el quinto
de todos mis bienes dho. y acciones q̄ es lo q̄ el dho.
me permitte con el encargo de q̄ me enco mien
de a Dios

In nombre por mi Alvarca de tuam ent años a
Ambrosio Munilla ^{M. de la R.} Alvarca
y demas ^{de} teniente de esta villa a dho. mi mano de
alos qualuy a cada uno in solidum doy todo el
poder necesario para q̄ cumplany paguen
estem^{to} testam^{to} bendiendo en almoneda o pua
de ella lo q̄ sea necesario

Lo cumplido y pagado q̄ sea estem^{to} testam^{to} de
permanente q̄ quida de todos mis bienes, ins
tituio y nombre por mi unica y vniuersal he
redera a la dha mi ma dha Cathalina de dho
a tenes ano tenes de x dias de dho diente

Lo otro anulo doy por ninguno de ninguno valony
efecto dho qualquier testamto man de
cobdiziles, legados op odexes paratuban q̄ en
ta de este aia hecho por escrito de palabra, v
en dha forma pues solo quiero valy por mi
testam^{to} ulam^{to} y final voluntad este q̄ otorgo
ante el presente ^{no} de d Mag^{co} q̄ presentas
su Reynos y Señorios vob. y unico al presente
en esta villa de Munchel a treyntay vn
dias del mes de Honero de mill setec^{ta} y sin
cuenta años, y por no saber firmas lo firmo a
mi ruego y testigo que lo fueron D^o Ambrosio
Munilla, Juan Sanchez Magro, y Antonio



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Juan Verinos de esta villa de Toledo legua y
del conuimiento de la Obispania de N. S. P. D. J.

fee en m^{do} m^{tes} m^{re} m^{do} m^{do} m^{do}

Juan Sanchez Magro

En día y siete de la luna de este año
di copia en las siguientes uno del sello
terreno y otro común

[Signature]

[Signature]
[Signature]



Veinte maraveles.



SELLO QVARTO, VVINTE MARAVELLES, APO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En virtud a de venta de la casa y suento de la Patrona enaxelos dos pilares, que se da por Juan de Palomino e Isabel Rodriguez en Vnos P.S.

Se pasa por este ^{ca} y se declara de venta y perpetua enajenacion como nos fean Palomino, e Isabel Rodri^{ca} que es su muger de esta

Villa de Michichel, precedida la licencia que de mandado amugex el dno prebiente e del Sacerdote se pide la comie de dny aneptacla el presente 15 de Mayo, y de ella sacando juramento de mancomunacion de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum. Enmenda de como expresamente Enmendamos las leyes de la mancomunidad de visum e excusacion y demas^{ca} necesarias. De unmas e damos en venta y por unso de heredad de dny y para siempre y para sus herederos y en sus herederos. Se venden y subresones a Juan Montoya y Rangel, nra comberino para el y los suos las casas y suento e llaman de la Patrona en termino de esta Villa, e yo se halla sin arboles, de tierra calma como una faniga en sembra duxa con sus paredes, enaxelos dos pilares del yoscoy Caplana e un da por on aparte con el rre cada e llaman de ^{ca} de unmas e damos con

de jido de esta villa, cuas casas y suertta es
en conozida y deslindada; y selas vendemos en
posesion y propiedad contra las suerttas adas y
salidas, usos, costumbres, de necio y se abidun
bres quantos tienen y nos pertenecieron. E foy
de dño. p. on libras de toda carga, de censo, bñ. cuto
Capp. Sipatoca, de no q. abaron caperul y
general q. no lo tienen y p. out al zelo a seguimamos,
por el presio y cana d. d. de on m. l. y zion un uellon
q. apreciaria de lo presente las, me ada. do y on re
gado de compra da en man. da de pla. n. y p. ieras
de adre. n. de cui. entarga a no p. d. m. en to
de f. y am. n. abund. am. q. d. u. g. am. os ca. n. t.
de p. p. o. f. n. i. q. u. i. t. o. e. n. f. o. r. m. a. Confesamos q. he
beno asido un fraude ni engañ. o. y se celebra e
p. a. d. i. u. s. t. o. e. a. l. i. q. u. e. s. t. a. s. a. l. o. y. a. s. c. o. n. t. i. g. u. a. s.
fueron usadas p. o. p. e. n. i. t. o. s. y si algun ex. c. e. s. o. o.
b. i. e. s. e. d. e. m. o. s. v. a. l. o. r. d. e. l. l. e. h. a. r. e. m. o. s. a. d. h. o. d. f. u. a. n.
g. r. a. t. i. a. d. e. s. i. o. n. y. d. o. n. a. t. i. o. n. p. e. r. f. e. c. t. a. i. n. t. e. n. i. b. o. s.
sobre q. n. u. n. n. i. a. m. o. s. l. a. s. l. i. c. e. s. d. e. l. a. r. d. e. n. a. m. e. n. t. o. d. e.
f. u. a. n. C. o. n. t. e. s. d. e. M. c. a. l. a. d. e. H. e. n. a. r. e. s. y. s. o. b. r. e. e. s. t. e.
a. s. u. n. t. o. t. r. a. t. a. n. d. e. d. e. d. e. o. y. p. a. r. a. s. i. e. m. p. r. e. g. a. m. a. s.
n. o. t. d. e. p. o. d. e. r. a. m. o. s. d. e. s. i. t. i. r. m. o. s. y. a. p. a. n. t. a. r. m. o. s. y.
a. n. a. o. s. s. u. b. r. e. a. c. i. o. s. d. e. t. o. d. o. e. l. a. ñ. o. a. c. c. i. o. n. p. r. o. p. i. e. d. a.
y. s. e. n. o. r. i. o. q. t. e. n. i. a. m. o. s. a. d. h. a. c. a. s. a. y. s. u. e. r. t. a. y. t. o. d. o.
e. l. l. o. c. o. r. e. d. e. m. o. s. n. u. n. n. i. a. m. o. s. y. t. r. a. s. p. a. s. a. m. o. s. e. n.
f. u. a. n. D. f. u. a. n. M. o. n. t. o. y. o. y. B. a. n. g. e. l. s. u. m. i. g. e. n. h. i. j. o.
S. e. n. e. d. e. x. a. y. q. u. i. e. n. s. u. c. a. m. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s. e. p. a. a. q. u. e.
m. e. s. u. o. p. r. o. p. i. o. t. o. a. i. g. a. q. u. e. b. e. n. d. a. c. a. m. b. i. e. o. c. o. m. o.

sea su voluntad de ello disponga: Nos damos todo
el poder necesario en su fho y causa propia al dho
Juan Pareda y judicial, o extra judicialmente
tomar y aprehender la posesion y tenencia de dho casa
y finca, en senal de la qual le damos en os ena ena
tuca y entrega mos los titulos de posesion enna
Inos obligamos ala evizion seguridad y sanea
miento de esta venta en tal forma que si en pos
a desca dize y se una, y al comprador, ni en su
parte ni en la ponda pleito ni malaboz, y si se
emoviere luego q nos plos nuestros sean o se
queridos parte comprador o los suyos, saldnes
mos al aboz y defensa, y ante costa lo seguiremos
y acabaremos. Sabadepante emperifricapose el
scor y en su defecto la damos. Dize a tal ala
pa ena en bien ena y lugar, o de lo veremos los
dhos tien adados, con mas todas las mejoras
utiles y voluntarias y edones valor adquiridos
con el tien po, ena a tesaron de firmos en su
simple juramento y se obligamos de dha pnda
Tal cumplimiento y firmeza de todo lo ena ena
escritura contenida cada cosa y parte, nos obliga
mos en toda forma de dho con nra personas y bie
nes muebles y raizes baidos y por saber, y para
q ello se nos compelay apremie por todo rigor del
dho y bria ejecutiva, como por q uan ent, y ay llama
obligacion damos poder a los Justicias y Jueces
de S. M. denno fuere competentes de qualesquier
partes q sean ala quavision de la qual y cada
una de ellas nos sometemos, renunciando nro. propio



Veinte y tres años

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

[Faint handwritten text, likely a legal document or decree, partially obscured by the seal and other markings.]

Josef Perquis

[Handwritten signature]

*Dióse que con am. de copia en
dos pliegos uno de los dos agudos
y otro común*

[Handwritten signature]



POAMEX

TIENDA DE EXTRANJEROS

Marzo de 1550

De la ciudad de Maravédis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Escritura de venta de dos cuerdas de tierra de Benito Sebastián Cauallero Verdadero de la Parra al Sr. Juan Méndez en el D.º de Villavieja de la V.ª de la Parra y en tanto ambas en el D.º de Villavieja de la V.ª de la Parra y en tanto

en una D.º de Villavieja de la V.ª de la Parra y en tanto Juan Méndez para su familia del santo oficio, en su nombre dos cuerdas de tierra de par en par en un terreno de esta villa, con una almita de la morada con dos zencabos dentro de cada una en sembradura y lunda con suertes de oliveros por un parte, por la de arriba con suertes de Juan Díaz Canseco, por otra con el boldío del apto y vereda y ba al almoratay; la otra al sitio de sierra moxena de cañada de dor eff. en sembradura y lunda con el camino b.º y ba al a Higuena y descabera con la sierra moxena y por un parte lunda con suertes de D. Benito Santos Cura de Mexida y de frutos mudos de Pedro Molina su Junado; y por otra con suertes de Barth. Malpica y compra de los libros que vergano o supante, segun y mejor son conocidos y de lundadas, los q.º son libros de todo q.º abarcan en especial y general y selatengo bendidas a Juan Méndez de Villavieja Verd.º de esta villa por precio y cantidad de un mill y doscientos reales de plata y con fe ande todo lo dho. por cierto y verdadero; otorgo y por mi y en n.º. de mi Benedito y subro en el Sr. D.º en Benito de la p.º de verdad para que

EXAMEN

Jamais al dho Juan Mender Ventres, la dho dha
suertes con sus reuadores dentro de la zona d'ay de las
dadas segun & mejor son conuirdas, con todas sus
entradas y salidas, usos costumbres, d'as. y septe
dumbres quantos tienen y pertenecieren de dho,
y de dho. por libros de toda carga y grabamen
experiencia general & no latieren por tal selad
a seguro por el precio y cantidad de los dho. con
mily d'orientes en vellon & por ella me cada y
pagado en buena moneda de & le otorgo cada del
pago finiquito en forma y por no paxer de su me
Nunzio Casales del a non rnuminat pecunia a
prueba de los pagos y exorcionis del dho. d'as
fijo d'at'ra. benta asi de celebrada por su justovalen
y & no ay exoriso, y si alguno vbiere de el le pago ade
compnados & gracia desion y donaron para a
acabada & el dho. llamant' d'at'ra, sobre & N
nunzio Casales del a denam. d'at'ra en bento
de Alcalá de Henares & tratan sobre lo & es
compa bende o permuta por ma o menor de la
mitad del gusto p'xer y los quatro años en que
sepueden N' d'at'ra los contratos: L de d'at'ra para
siempre y a me du apodeno de d'at'ra y aparto
de todo el dho. accion propiedad y señorio &
tenia a d'at'ra dos suertes y reuadores in cluso, y
todo ello lo rdo N' nunzio y traspaso en d'ha
Juan Mender su muger Syos y benedixos
y quien su causa representase, para & como
suas propias las aigen, gozen bendan, can
bien o como suboluntad sea de ellas d'at'ra
gan: Le doy todo el poder n' rario en su
fho y cauapropia para & p' d'at'ra o v'ra
p' d'at'ra lamente lo me y ap' d'at'ra Capos
sion tenencia de d'ha tenencia, y la & romat

Q

8
tena ríent ay valde ay y en dñta qunolato
mwe me constituo por un qunolone dny por e
dñe par oponele en ella cada qunolone dñe y en e
ñal de ella le dñgo era constitua qunolone obligo al
en ríon segun dñe y sancañ, de estabenta en tal
forma qunolone dñe sup ante siempre le dñe
sent ríent ay segun qunolone dñe de pñe, pleito ríent
laboy y si se le no bre lugo qunolone, omí se de dñe
se a mo de qunolone dñe por dñe compra dñe o los dñe
emo de a lñe al laboy de fñe ay un dñe de el
mo de dñe dñe de a lñe de pñe de pñe de pñe
y en su defecto le dñe mo dñe de a lñe de pñe de
en tal buentíe, y luga, o le boluere mo de dñe
un mly dñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe
on a lñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe
u alon a dñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe
fñe en su ríent ay un mly de pñe de pñe de pñe
de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
ríd de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
mí pñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
por dñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
pñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
come por qunolone de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe
pñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
fñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
an a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
fñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
fñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
fñe de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
y la qunolone de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe
Incuo testimonio au lo dñe otorgo y fñe an
de a lñe de pñe de pñe de pñe de pñe de pñe
nos y son ríent ay un mly de pñe de pñe de pñe
en esta villa



Veinte maravedis;

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

del Concheil en la aguarre de admus del
Munio de mitesee en y Lincuenta ay siendo
herogor Mathes Ribest, Bientre Malpicay
Joseph Gava y en de esta oha, de todo lo qual
y del cononimientto del dtorgante ro. N.º. Doy

See = Sebastian Cau

Dea de sus org am dco
pia en un pliego de se los sel
gundo y otro comun

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Ante mi
D.º. Munilla y Arborea



Teiata m. r. a. u. r. e. l. l.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Poderes Gorruga y Franq. Montoya
Rangel y Man. Thomas Friles
Jard. Samarigo, y de Bexnar de San
cher de Puada Verin de Madrid

En la Villa de Leonchel adonde
se dio del mes de Junio de mill
y cinquenta años ante mi el

Ci. de S. May. Ep. y tuig. or. n. f. a. u. r. e. l. l. de S. May. c. o. d. e.
Montoya y Rangel Verin de esta Villa, y del de Val
Cerria del Bencoso, aquiendo y fee de r. a. c. o. D. y =
Luis siendo como es marido y conjunt. opersona de D.
Maxiana de Solis, y Sallan de se con D. n. c. o. S. y. r. e. s. con
Cep. r. e. r. i. s. a. obligacion demantenimientos con Cal
Derivada q. con r. e. p. o. n. d. e. a. s. u. n. o. b. l. e. r. a. y. z. m. c. u. n. d. e. m.
zias, lo q. no p. u. e. d. e. t. o. g. r. a. n. p. o. n. t. o. f. a. t. a. l. i. d. a. d. d. e. l.
año a causa de la falta de aguas; no p. r. a. b. a. n. d. e. s. u. s.
Ventas y mañanazgos, a acordada con su r. e. f. e. r. e. n. d. a.
m. u. f. e. a. y. e. l. t. o. m. a. n. a. z. e. n. s. o. p. o. r. e. s. p. a. r. t. e. d. e. r. e. f. e. r. e. n. d. a. r. e. s. e. n. t.
t. a. m. i. l. l. u. r. d. e. p. r. i. n. t. i. p. a. l. s. o. b. r. e. s. u. s. V. e. n. t. a. s. y. m. a. ñ. a. z. a. r. g. o. s.
y siendo p. r. e. r. i. s. i. p. a. n. a. s. u. l. g. u. o. t. u. r. e. n. t. a. y. p. e. r. m. i. s. o.
so de S. May. d. u. r. g. a. b. a. t. o. d. o. s. u. p. o. d. e. r. e. n. c. i. m. p. t. o. s. b. a. s. t. a. n. t. e.
te. A. q. u. i. d. e. d. i. o. s. e. l. a. q. u. i. e. r. e. y. e. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. m. a. y. q. u. e. d. e.
y de b. e. r. a. l. e. n. a. d. M. a. n. u. e. l. T. h. o. m. a. s. F. r. i. l. e. s. y. J. a. m. a. r. i. g. o.
A. b. o. g. a. d. o. d. e. l. o. s. D. o. s. C. o. n. s. i. g. o. s. y. a. d. B. e. n. n. a. n. d. e. S. a. n. c. h. e. r. o.
de Puada, y a cada uno en solidum, ven de la Corte de
Madrid, para que en su n. r. e. y. R. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. s. u. s.
p. r. o. p. i. a. p. e. r. s. o. n. a. y. p. a. r. e. a. n. a. n. t. e. S. M. a. y. e. l. R. e. y. n. r. o.
D. y. S. e. r. v. o. r. e. s. d. e. s. u. b. e. l. C. a. m. a. r. a. y. C. o. n. s. i. g. o. r. y. d. e. m. a. y.
I. n. t. e. r. n. a. l. e. s. y. o. f. i. c. i. n. a. s. s. o. l. i. c. i. t. a. n. d. e. l. a. e. x. p. r. e. s. e. a. d. a. l.
t. u. r. e. n. t. a. y. f. a. c. u. l. t. a. d. p. a. r. a. p. o. r. e. a. e. l. R. e. f. e. r. e. n. d. o. z. i. n. s. o. q. u. e.
b. r. e. s. u. s. V. e. n. t. a. s. b. r. i. c. u. l. a. d. a. s. q. u. e. p. o. r. a. e. n. l. a. V. i. l. l. a. d. e. V. a. l. e. n. t. a.
r. i. a. d. e. l. B. e. n. c. o. s. o. S. i. g. u. e. n. a. d. e. S. e. r. v. i. l. l. e. n. u. e. b. a. d. e. l.
p. r. e. s. e. n. t. e. p. o. n. t. e. m. p. o. y. e. s. p. a. r. t. e. d. e. l. o. s. m. e. n. c. i. o. n. a. d. o. s.
D. y. e. s. a. n. o. s. y. e. s. t. e. m. e. d. i. o. q. u. e. l. e. b. a. n. s. e. d. e. l. a. r. e. n. t. a.
e. n. q. u. e. s. e. b. e. l. a. p. o. n. t. o. f. a. t. a. l. i. d. a. d. d. e. l. a. n. o. p. r. e. s.

sentando memorias, pedimentos, alegatos, ins-
trumentos, y quanto se ane a ello, sacando todo
cuanto se oviere ante yo o mi secretario siendo presente
de las cosas de la villa, pues para todo se le dio una carta
de facultades y sin limitacion, con libre franquicia
general de administracion, y de facultad de poder
de ser o no en nombre de una persona o de otras
personas, y nombrar o sacar con celebracion en forma
y cumplimiento, y primera de quanto en virtud
de este se oviere, se obligaba en toda forma de
dño. consupersonas y bienes presentes y futuros
consumision de sus bienes, y renunciacion de do-
mizios, y de todas las cosas de fueros y dños de sus
saberes y defensas con la generalidad de las cosas no se de
en caso de testigos, a todos los dños y señores si en
ad testigos el Senor de Alcaide mayor de Leonar
de Moxeno por mayor, y Ambrosio Munilla
y Juan Diaz vecino de esta villa, doy fe en mi
por partes = seis = vale.

Di a don vicario m. de
capa a un pte de
sello segundo de fe

Don Juan de Montoya
y don
Ambrosio
Munilla, Alcaide
de Leonar

In el nombre de Dios todo poderoso y de la
 Reina de los Angeles Maria de S. amen: Yo
 pasaportero app. Licentia de S. J. ultima y
 final voluntad como Sr. Cathalino adouca
 verina de esta yzquierda de Manuel Sanchez
 estando bueno y sano y con la adexen da de
 elo como firmamiente eno y confiso de
 mutua de la S. Trinidad La de S. J. y
 Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
 Dios verdadero y entodo lo dema y no en
 sena confiso nra S. Maria y Luia app. lo
 mena Encuentra y en S. Maria en S. J. y no
 resito o b. y mo n. por la S. J. de S. J. en el
 qui eno de long ax mitetam, ultima y final bo
 luntad, y es en la forma sig.:

Primera, en comento nra. ma. S. J. y
 que en sup. de de mente y en sup. de y
 aqui en sup. de de mente y en sup. de y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 ma de y de la S. J. y de la S. J. y
 eno y en comento nra. ma. S. J. y
 S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 al sitio q. mit. al bur. de la S. J. y de la S. J. y
 rente seme de y en comento nra. ma. S. J. y
 ciones y misa y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y

La S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y

La ma. de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y

La de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y
 de la S. J. y de la S. J. y de la S. J. y

POAMEX



Deintemerancia.

SELLO QVARTO, VINGTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Pago de su dho. don
 Juan Santos asomijero Maria de la Villa de Alconchel de beinty
 do d'aque de lo q' se agarrado dos dias del mes de Mayo de mill
 seteyz y un cuenta a Panormi el ss. y testigos infra es-
 critos p' aserio fian. do d'aque Santos con de
 la villa de la S'p' d'uno de Bango aqui endy se
 conoio y d'yo, q' estan do casado con Maria do un
 quers, saca de su en la b'ndad de su cur de los Caua-
 lleros media casa en la calle del Fole d'illo, q' la otra
 mitad es de Benito Gallego su t'yo, y oy Capoz su t'yo Joaquin
 Gallego, aqui en la abendi do, la d'ha mitad de su muyer
 en p'ente de beinty ocho ducados, cuya cantidad esta
 debida a d'ha sumyera, con mas trescientos m' y q'
 por su culpa op'endi do d'ha sumyera de los bienes q' el
 p'arric'as; y para de cargo de su conuenia a s'ido
 de corajuna; q' su uen de consigui do con d'ha
 sumyera se contiene en pago de los seteyz y ocho
 m' q' le debe por lo q' lleva cop'riada con los d'os quan-
 tos y con al en clare chuna a coru' on d'iente, Santa
 Ca catalago, de las casay meson q' tiene en d'ha villa
 de la S'p' d'uno, q' son bien notorias y conu' d'el
 y d'ho. quantos y con al q' tere de tin dan con la casa
 de su neta Isabel Gonzales muyer de su d'ho. don
 Juan en la calle del Espiritu Santo d'una y a tray ot' sig' y
 por su y en m' de sus Sena de nos y su t'yo or' edy q'
 para siempre amas de diez y para si empre el
 zed' y zed'io a d'ha sumyera los cop'riados de
 quantos y con al t'azita d'os y de su d'ado, para
 q' como suos propios los saiga, goze b'nda, cam-
 b' o como sea suboluntad de ellos d'isponga, empa-
 goy satisfic'ion de los d'os seteyz y ocho m' q' le
 debe; lo q' not' en m' o, q' abamun ni carga alguna
 y por tal selo asegura; con q' queda pagada a d'ho

agnabro sin Sauer ex resoy y haviense en dho a
 las contentado y si algun cosa no obiere de un al
 va con del la Saz y variacion donary perfecta
 irrevocable; obligandose como si obligo a la ent
 ruzon seguridad y saneamiento de dha reser
 enta al forma q dha, btiendo a si en pze la adde
 sen ruzon y segura y prosela a dep onary ley p
 nion el aboy y si se lypuiese, eloboy ante, q
 sus Sone de nos ande alien a laboy defina a
 su costy hasta daga la quita, o le dan an
 otra al btiendo, o ca dha cantidad, como
 los aumentos, menos aboy y penguiuzon, cu
 taran, defina en su sim pagu am. rele ban
 clo la de dha p xuebas q alcunplim. y fu
 mer a dho conten do en uca. Es certuna, obliga
 bas p ex onay bti me presente y fucuras, y para
 q a ello se lypuiese q de dho on de dno. y bti
 ejecuti ba d aboy podex ala Justicia y fuer de
 S.M. de qualquiera parte q sean, renunian
 do todas las lras fucuras y dno de dha laboy defina
 sa con tag y ta q est ap rohibido, y sup xopie fuer
 p unido. y dno de dho, con todo lo demas q se aboxa
 ca; de cuando presente cada dha. Manada los dnguen a q un
 fe connoce dho se de por contenta, satisfay pagada, con esta r
 sum de la q nado q tiene de btiendo en su arriendo, y gen ningun
 tiempo dno a cosa alguna contra a lo q se obligaba en uca de forma de
 dno. En uca de dno, ante dngeny dngos am. y no firmaron. dno
 no saber, Sino lo un uca de dno. y no firmaron. dno
 don Leonar de Morano Sorornacion, dno de dno. y no firmaron. dno
 d Nicolas Martinez ven de dha Villa de todo lo que al dno
 fe qn

Dea de sus lras am d
 copia en el p de dha
 de any p m de

Don Nicolas Martinez
 Anten
 Don Juan de Munilla
 Don Juan de Munilla



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Donn. Temunuracoma... Sepan por esta pp. que yo...
Dra. Narciso Vera de la V. de Alcazar. Donn. Juan como yo...
de S. Ju. asus Padres V. de ella... Dra. Narciso... de M. pp. J. Mat

Envo de sus Vein. y Señores, nacida y ha mo de la V. de Alcazar
de San Juan Pioras de su nombre En la Provincia de la
mancha, suavue al presente, En una de Alcazar que es
de la de Pura madura = Oigo En la Pura Obligacion
de Temunuracoma en mucho servicio y an de ho. mi
y am. nombre D. Jul Dra. Narciso y D. Magdalena de fuenes
su Neza, y mi Padre, V. de Sta. V. de Alcazar, asi En lof
exerido ha en q. Supraon En el caso muno q. conca se
con D. Maria Luisa de Mayora, y Guzman En lof
Buenos, con la mancha. En sus casa ha va El hallazgo.
de la dta. mi Neza. Conca En una m. de En una funeral
y misa segun El suar. Vano de qua Dispon. mudo, y apro-
por un desubonno. y no con obligaciones, como En ha bin
Enado asu Exponis a Señor D. V. de Alcazar Dra. Narciso Ma-
yora y Guzman, mi ha ha ha, y de la dta. mi Neza
y nueva Pura de la dta. mi Padres desde V. de su na-
2m. ha va dose de Poco mas, o meno, lozies Primeros con
Almas, y todos con Gran de asu ena de Cada, al men can-
dole y berru de la Con no cona De enna, y despue de
uivano En lo m. de de Regras Clara fran. de V. de San Joaph
de El dta. de aquella. En don de fallerio sin ha berru de

Qual temeraria Ley de las Donaciones. Llamada 2.ª Ley. de
todas las Leyes q. qui con los de mas que tengo, y formo en el
Real mebauam para mi Conguua deuenir Subuenir. Paracord
plexar adho mi Padre el. Tercio, o Tercio que le de va desuonando
El Valor de dho. Venu. Donada, cuya obligacion. En formal de q. 2.ª Ley
por dho. Ley. de fidei com. dho. Venu. En la Declaracion. Siempre, o Siempre
de lo dho. mi Padre, o de qualq. de los dho. Sin dho. Pueba de que los
relebo, y am. abunda. Para la m.ª. fumera. Tercio. Por dho. Venu.
y auna. En el de dho. Ley. de no. Reboan. la p.ª. de Donad.
tra hora, ni Enq.ª. a alguna. P.ª. de dho. Tercio. ni p.ª. de dho. Venu.
u.ª. y si lo. h.ª. de canula, y de ningun. Valor. 2.ª. Ley. y por
El mismo. dho. adho. Venu. Tercio. y h.ª. de m.ª. de con. dho.
me. de dho. Ley. y dho. Ley. y dho. Ley. de las que. la
f.ª. de, a.ª. de dho. Ley. y Paracord. Declaracion. de
go. de la. P.ª. de dho. Ley. y cuando. la. m.ª. de q.ª. f.ª. de
t.ª. de m.ª. de la. Reboan. En dho. Ley. y Paracord. de dho. Ley. y
Subuenir. de dho. Ley. a.ª. de f.ª. de, no. p.ª. de, ni. de. dho. Ley. de
h.ª. de, ni. de. dho. Ley. a.ª. de m.ª. de. p.ª. de. de. dho. Ley. y
De. m.ª. de. dho. Ley. de dho. Ley. de la. Ley. de la. Ley.
En. q.ª. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
Voluntario, y. Paracord. de, o. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
obligacion. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
y a.ª. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
y de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
f.ª. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
y. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
Venido. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
buena. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
y. la. Diminucion. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de
Cosa. y. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de. dho. Ley. de



Teinte maraueois,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Buen día Declarad. de Vro. doctos Donatarios, Sim^o ple, o Jurada, in dora Pueblo de J. arm^o los Rele. y a lura. ple^o m^o deus de obliq. m^o Persona y Vm. havid^o y Por habia con Poder^o Parem^o Apow^o. a la Juraria^o de uno de V. Mt. p^o. que ael^o me a p^o me m^o. como p^o. Senencia^o Locuona da, Venun^o. Las de ma^o leyes fuer^o y da^o de m^o fabon y la que Prohibe la Gon^o. de Altas Exfor^o mai; y a^o l^o conque unno^o Apue. Cu. de V. Mt. y p^o. Enemad^o Va de Alcon^o chel En Rem^o uoy^o r^o mas de o^o unbu de m^o a l^o conque unno^o que no^o ay^o S^o nido^o t^o uoy^o p^o de onarda^o morena^o do^o m^o. Alcalde^o m^o. de V. Mt. y l^o conque unno^o de m^o a l^o conque unno^o casillo; y D^o. Ambros^o m^o unilla^o Adm^o. de Ven. Gen^o y a^o v. Ven. de uoy^o r^o y l^o conque unno^o de m^o a l^o conque unno^o cono^o lo firmo = d^o n^o r^o uoy^o p^o de p^o = Vale = Tenado = de J. S. Joseph = no Vale =

Due^o P^o Diaz^o Alarcon^o
to to to
Ante m^o
J. de M^ounilla^o R^oubio



Sefenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

El Rey.

Alcaldes Sordinaivos de la Villa de Alconchel en la Provincia de Orense de la Sued. que el señor Rey Dⁿ Carlos segundo (que Santa gloria haya) por Decreto señalado, de su Real mano tubo por bien se cesase en la Comision, y fizado donde se entienda en la redempcion de los Censos impuesto sobre Casas, Cortados, y Mayorazgos de jando a los posehedores, e inmediatos el dño. de pedir ante las Justicias se cumpla la obligacion que su breve de redimix los dños Censos. Y por que por Despacho del dia dela fecha de esta he dado facultad a Dⁿ Francisco de Montoya y Rangel vecino de esa Villa, para que para efecto de cubrir los gastos de los reparos de Cavas principales Cultivos, y beneficio de varias porciones, e Tierras, Olivares, y otros Vienes Raizes que le pertenecen por e los Mayorazgos que posee, y fundaron Dⁿ Francisco de Montoya su Padre, y Dⁿ Francisco de Montoya, y Dcampo su Abuelo entexminos de la Villa

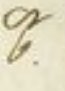
a Valencia al Senor, Villanueva al Tesoro, y Villa de Segura de Leon, y no para otro fin alguno pueda imponer a Censo sobre los vienes, y rentas de los mencionados Mayorazgos veinte mil r^{ds} que valen un quenco, y veinte mil más a Sello de principal. Les mi voluntad que el dho Censo se redima dentro de seis años con dos a hueco, para que aya efecto os mando proveais, y deis orden que el referido D^{no} Francisco de Montoya y Rangel goviene, y en nombre de los demas subcesores en los dhos Mayorazgos, señale, surte, y consigne tanta cantidad de Segura a ellos, y de Poder en causa propia al D^{no} posesario h^{ra}l que al presente es, y adelante fuer de esa dha Villa, y no le haviendo a la Persona de vos nombrades, laga, Llana y a donada a su satisfacion para que haviendo pasado primer los años dos años a hueco que han de empezar a correr, y contarse desde el dia en que consiguiese hacerse impuesto el citado Censo, queda quitado y cobrar en los dhos seis años siguientes los mencionados veinte mil r^{ds} a cinco mil r^{ds} a Sello en cada uno a ellos, afin de que con via intervencion, y de quien os subcediere en vno empese baya quitando, y redimiendo el expresado Censo hasta que Nal^{te} lo quede en los dhos seis años siendo como ha de ser de la obligacion de dho D^{no} posesario, o Persona nombrada, dar cuenta cada

por mano de mi Secretario que es o fuere del Consejo
de la Camara de Gracia, y Justicia, y estado de
Castilla de haver percibido, o no la cantidad con-
signada para que asi conste si se cumple, o de fa-
de cumplir lo por mi mandado, con apercibimiento
que no haciendose la dha cobranza, y redempcion
sin embargo de lo dispuesto por la Pracmadica que
se mando promulgar en diez de Febrero de mil seis-
cientos veinte y tres, se embiara executor, o execu-
tores a su costa para que se cobren del dho Depo-
sitario, y sus fiadores, lo que el havia de haver co-
brado, y con ello redimido el dho Censo. Y que el
expresado D. Juan de Montoya y Rangel por si,
y en nombre de los sucesores en dhos Mayorazgos
se obligue, y de veracidad bastante a vna satis-
facion que lo cumplia asi, y presentara Testi-
monio ante los, o vnos sucesores de lo que fuere
redimiendo, y echado, y otorgada la referida escrip-
tura de situacion, consignacion, obligacion, y po-
der en causa propia en la manera que dho es
en que ha de va inserta esta miedula hareis q
se notifique a las Personas que hubieren de pagar
las rentas de los dhos Mayorazgos sobre que se si-
tuare, y consignare la redempcion del expresado
Censo, que despues de cumplidos los plazos acudan
con los mas de su consignacion al referido Depo-
sitario, y no a otra Persona alguna pena de pagarlo

õna vez y echo esto provechase asi mismo que se
entregue al dho Depositario un traslado de la ciudad
consignacion, obligacion, y notificacion, y õtro a la
parte del referido D. Juan^{co} de Moncoya, y Rangel
para que lo embie a mi Consejo de la Camara
y conste queda en Poder del mencionado Depositario
el dho traslado por que hasta tanto que lo aya ex-
cutado en esta forma, no se ha de entregar la dha
redencion; la qual dha escrupula de obligacion, y consigna-
cion que el expresado D. Juan^{co} de Moncoya y Rangel
hiciera conforme a lo referido, quiero, y mando que
en caso de que fallezca antes que se haga la dha
redencion valga, y tenga el mismo efecto con los
subcesores en los dhos Mayorazgos hasta que real-
y con efecto se aya redimido, y quitado el dho Cen-
teno con intervencion, y õn via, y de quien subcediere
en vxo officio. Mando que hagais guardar, y guar-
dar esto, y que se haga la dha redencion segun
lo tengo resuelto, para lo qual os Doi Poder, y comi-
sion, y para que sin embargo de la dha Pragma-
tica de diez de Febrero de mil seiscientos y veinte
y tres, y prohibiendose por las partes lo qd combinare
en razon de esto podais embiar excautor, o excau-
tores, con daza de mi Justicia dias y salarios
de las partes que combinare a costa de el dho D. Juan^{co}
de Moncoya y Rangel, y de los subcesores en los m-
cionados Mayorazgos a cobrar del producto de sus
rentas, y de los Arrendadores de ellas, y de õnas Person-
as


15
Cos más que se hubieren de cobrar para la expresada redempcion en la forma que en esta mi cedula se declara. Fecha en Buen Retiro a tres de Diciembre de mil setecientos y cinquenta.

Yo El Rey. 

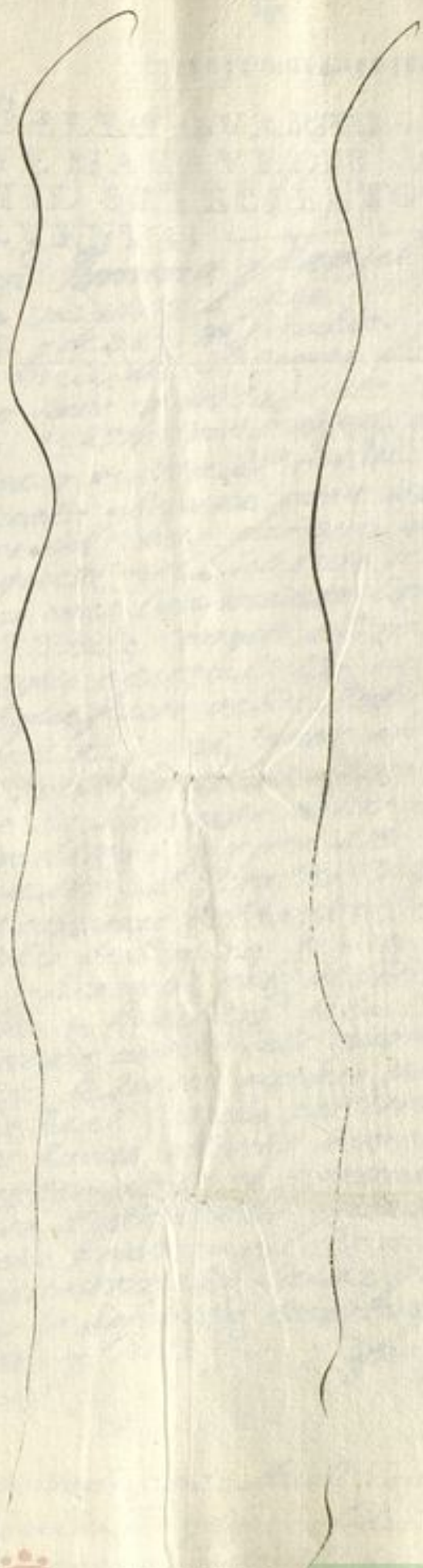
Por mandado del Rey nro. 

Don Juan de Montano
I. Aguayo 



Para que los Alcaldes ordinarios de la Villa de Monchel vean que Don Juan de Montano, y Daniel a quien S. M. a dado facultad para imponer a Censo sobre los Mayorazgos que poseen veinte mil rs. de vellon a qual executarlo aqui contenido. 

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering most of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Deiute maraveois.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo Juan Montoya y Panjel vecino de esta villa de ante un panteon y dios que haunado en me concedido por 2500 libras para que yo me acuerda treinta mill. de de Cense sobre las masoraz que pareo sero mandando que todas las que se refieren se han como al presente unio pues coronaria de esta villa de la villa de Comique. Venta de esta villa para su gobierno y de porca en causa propia al depositario de Genl. y quedi no. habese. al que en nombre de como mas por menor Carta que pareo de la de Zedula conque a los 10 de mayo de 1705 yecto a que en esta villa no ay depositario Genl. el que fuese de su satisfacion para q en atencion a no tener en un tiempo a las quantias de las administrac. por via de Cobro su. Imposte de las que se pueran de venta de esta villa que por su. de memoria de las que son las quince Chaparrales y otras con sus enseras pertenecientes y Jurisdiccion de la villa de Segura de Libra. y la de ciento y sesenta fanas al ditto de los ayuntamiento de Segura de Libra y de la villa de Balencia. vel. de tanto, atento a lo qual. Supp. a lo m. se deua averse por requerido con una Real Zedula por uniposador y con dos dhas. dures. atento a que se sea muy suficiente para el expresado efecto que se han por depositario y administrador de ellos a la persona q. se mas de su satisfacion atendiendo a suer para otras usacion favor la referida escritura q. asi es justicia que fide y fute. Juan Montoya

Alto

Lo presenteado, con la Real Zedula y te acompaña, y vna por su Ma. y dho. Caobedencia y obediencia con el respeto y veneracion indueido, besando la y poniendo

sobresucabera, y mando seguir de cumplas, ege
 cutue entodo y portodo; y gatenito asex misu
 firuenes los bienes consignados y situados p
 en apaxue para el deposito de los rñ comu
 n, en cada uno de los seis años, y pro saue
 en esta v; depositario general, nombra bay
 nombro para el efecto a Antonio Su
 vez, de esta v; a quien se le notifique a efecto
 de su cargo de depositario y de m; de l
 de los bienes y alajas, celebrando q; de m; de l
 para q; se efectue lo q; se mande, lo q;
 se le ha q; saber a esta paxue: proveydo a n;
 mando el Señor Pedro Sñer Canseco
 calde ordinario al presente unico de esta
 v; de m; de l a catore de Dñ, de m;
 paxue y rñ, en m; de l bienes = vale =

[Signature] Antonio Su
[Signature] Dñ Muniñaga
 Canseco

[Signature] n; de m; de l
 En el día de hoy se le ha q; saber a n;
 to q; los de m; de l a Antonio Su vez, de m;
 anterior de m; de l, q; en dñ; de m; de l a n;
 cargo de m; de l, de m; de l de los bienes, o
 obligandose a cumplir con dño cargo entodo y p; de m;
 q; como f; de m; de l de m; de l, q; se le ha q;
 entodo forma de dño. con su paxue y bienes presente
 y futuro, y lo p; de m; de l q; el dñ; de m; de l =

[Signature] Antonio Su
[Signature] Dñ Muniñaga

[Signature] En el día de hoy se le ha q; saber a n;
 de m; de l a n;
 Muniñaga

ATA DE ESTAMPADA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQUENTA

Señalando su situación y consigu
nación de bienes vinculados
para la Redención de dos
mill pesos de censo sobre
sus maionx argos, y poder
en causa propia a favor
nro Dño deponer a nro

Se paze por estoppe de nro
ra, como D. Francisco de Mont
toya y Ranzel Ver^{no} de nro
y por he dno de los vinculos
y Maionx argos q fundaron
nro Abuelo y Padre D. Fran
Montoya y D. Juan Montoya y

D campo de fincos digo q hauiendo solicitado
con D. Miguel de Leyva Señor su Real facultad
para imponer censo sobre dnos vinculos a fin
de remediar los atrasos de nra casa y cultivar
las alajas de q se componen, así de sexón de con
cederme licencia para imponer sobre los
dhos vinculos treinta mill ducellos por termi
po y espacio de diez años condos de Sueco, man
dando me qanvetodascosas aia de señalar
situar y consignar Entrar en esta y seguir a del
los dhor maionx argos, y de poder en causa propia
al deponer a nro gener al q se nombra, para q
para dar los dos primeros D de Sueco de la nra
su de dho censo, en los seis siguientes, haia
peñibay cobre los dhos treinta mill ducellos
de nro comill en cada año, como mas por me
nra consta de dha Real cedula q esta

AGUIRRE Reduta

En cuyo / A queñiendo cumplier con lo q por dho
sememanda, Sauendose nombrado por el
Senor Alcalde, por dho pacto y dho m.
Los bienes q en mipedim^{to} Señalado, a dho
nro Luis vey de arar, quien tiene a pta
do dho cargo; por mi y en nombre de mis
subreos en dho mayorazgos; Durgo
q señalo consigno y sitos de dho mayoraz
gos, para su denuon Los quatro chapal
nales un corporados consus en rinas del
zienco y riu cuentaglag En sembradura
entexmino del dho Villa de Seguxa del
Leor, al sitio del arroyo del dho rino y de
María de Clemente, unde con chapaxal
de dho dho Bentuxa, y Chapaxal de dho
fran de Salas y dho otros — —
La una Texca de monte de rinas en
hexm de dho Villa, con un rano de ma
de ocho f^o fuxa, al sitio del dho, unde
con el cal cono cal nuevo, y dho rino San
ra arena — — — —
La una fuente de pan sembrar de rino
y sesenta f^o de trigo entexmino del dho Villa
de Valenria del ventoso al sitio de los
rijones y rino, unde con rino de las ar
mas; de las rinas de dho Villa, y otros dho
rinos unde otros; Los quales dho bienes, que
dho rinos y consignados para la denuon

paga y satisfaccion de los Encomiados treinta y
 mill, y dandole como le doy al dho Antonio su
 persona nombrada, y agüenle su renta de Ensu
 cargo todo el poder necesario Ensu foy
 causa propia, para qd admittir su, y axuende
 dho, bienes consignados, sea a perribay cobre
 en cada uno de los encomiados seis años,
 de los pro ductos de dhas alijas, con un comu
 22 q por S. M. q semana, para la Reden
 de los Redenidos treinta y mill, y en cada
 Redenidos no Sabra la menor omision, se
 gún como por S. M. q semana en la d. Reden
 te inuenta, a lo q por mí y en nre de mis sub
 zores en dho mío cargo me oblige en toda
 forma de dno. con mí persona y bienes presen
 tes y futuros y de los dho mis subzores; y qd
 a todo lo contenido en esta escritura a cada una
 parte seme opremie por todo rigor de dno y
 tra executiva de oy poder alca Justizias y Jue
 ves de S. M. de mis jueros competentes de qual
 les quier partes q sean al auxiudicion de las
 qualis y cada una de ellas meson esto, tenunt
 rando mí propio pien prohibi rím domini
 tio y todas las leas puenos y de nechas de mí
 fabony defensa con las, y las q es apodible, en
 que testim, ante dno otorgoy fimo ante el
 presente C. de S. Mag. entodos sus luy
 nos y senos uis qd Verino de esta Villade
 Alconchel en la abier y seu dia del mes



de veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

de D^{no} de mil setecientos y cincuenta, si endel dicho
año de Leonardo Monroy Sotomayor, y Ambrosio de
Munilla y Nicolas Martinez ve de estado
de todo lo qual y del conu^{to} del otorgantes
es el s^{to} dy fee =

Juan de Montoya
Ante

Juan Munilla Arbuñuel
Ante

aprobacion

Por esta escritura a p^{te} del Sr. Pedro Diez Canseco
Alcalde ordinario de esta ciudad de la aprobacion y apro
bacion de las quantias y mandando se entreguen las copias
al depositario de esta ciudad don Juan Sauer alias Arredondo, ni
a quien notificara y a don Juan Montoya, como segun es
el s^{to} de mandado y asi lo proveyo y firmo en el dicho dia
de diez y siete de D^{no} de mil setecientos y cincuenta.

Pedro Diez
Canseco
Ante

Juan Munilla Arbuñuel
Ante

En dicho dia de copias al depositario de esta ciudad en quatro pliegos
uno del sello segundo y lo demas comun dy fee de Munilla y

de los otros continuada de otra copia en el mismo papel de la ante
re dante a don Juan Montoya y don Juan de la fee =



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

Juan Munilla Arbuñuel
Ante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Ciudad de buena y otorga
Yo Rodrigo de Barro afable de
Gabriel Dominguez de
Don Pedro de Bellon en
la calle escusada de decaim

Separe por su opp. Ciudad de
de venta de perpetua enaje
nacion como yo Juan Dominguez
Cura de Santa de Uva, digo q
veniendo como tengo y en otros
propios dos que axen de moxada de Enenat, a junto
al Herreno y calle escusada, los que unban con
casas q fueron de Fran. Sanchez Thava, y con co-
rnal de la de Juan C. Serrano; los e ben ddo a
Gabriel Dominguez en combertino en presen de
ment intos de Bellon, y confes an dolo todo por un
ro y uer da de no otorgo q por un y en un de mis
Sexederos y subederos, doy en benta de por un de
Sexedad de de o y para a btempayamos al dho Ga-
briel Dominguez y q en su cau a Representase en
los dhos dos que axen de moxada a carta de dos y de
un da dos en la calle escusada de Uva, con todo q
su enxa de o y a dila los costumbres, dros, y
se a d dumbres quanto me pxteneren de dho y
de dho y d dros de toda carga de dho bnto
Capellan y otro qual quier q abumen q no
to tienen y ontral de los aseguro, por presen y en
anuncia de los dhos tresientos de Bellon q me
a entregado en xca de ocho de con bonario, de q
le otorgo carta de pago fin quinto en forma y de

numeros de la casa de la nan numerat y pecunia
prueba de la paga y expropiaciones del dho y
confieso q dha cantidad q el Meritido es el
sumo de los dchos de quatro denarios
y no ay expropiacion, ni embargo, de el, libras
al comprador gracia. Lesion y donacion
perfecta q el dho llama intransigible, sobre
que el Meritido las leyes del ordinario,
ffas. en Cortes de Alcalá de Henar, q
tratan sobre lo que se compra vende, o per
muta por mas o menos de un año, o por
los quatro años de la lesion non de contrato =
Y desde q para siempre jamas me desampere
desisto y aparo de todo el derecho accion, pro
piedad y señorio q tengo a dho dos quartos
y toda ello lo recibo el Meritido y traspaso en el
dho comprador q en su causa representase
para q como suyo proque con la q se
vende cambio, o como subvoluntad sea de ello
disponga. Me doy todo el poder naces en
sufro y causa propia para q judicial o extra
judicialmente tome la posesion y tenencia
de dho dos quartos, y en el inter q no lo sea
me constituo por un quinto tenedor para
ponerle en ella cada q topida = Y me obligo
ala evicion seguridad y fianca. de setenta
en tal forma q si comprare al comprador de
sea. Y extoy de guac, y no se le a de poner pleito, ni

malaboy y si se le notare, luego y lo, o las m^os, e
amos lo que se dio por el comprador a los suos, e
mas de Salva alaboy de fenyayanda costa, como
de sequia y acausa. Sabed y ante en parificose
suy y en su defecto ad aomos cuos itales qu
axtos, o lo que son a los d^os trecentos y un comma
las mejores utitery voluntarias y el mas o alon
adquirido con el tiempo cuatas ad. Si fero en
sus omplejuzam^{to} y le rebto de o or apueba. Tal
cumpli m^{to} y firmesa de todo lo en esta d^oca
na contenido cada cosa y parte, me obligo en
tod forma de d^o con m^o p^o en on y b^o en es p^o xeser
tety futurros y p^o aca y a ello se me comp^o el p^o todo
Rigor de d^o. y b^o a executiba, d^o y poder ala Jus
tizia y fueris de d^o q^o de m^o p^o en es competente
de quales que exp^o ant^o y sean ala p^o x^o d^o r^o de
los qual uy cada una de ellas me son eto. N^o en
ziando como dem^o n^o m^o p^o x^o p^o en es p^o x^o d^o r^o
y dom^o r^o t^o y toda la l^o r^o es y fueris y d^o s. de m^o
faboy de fenyayanda con la y la y est^o p^o x^o d^o r^o de. En cuo
testimonio ante d^o q^o de m^o p^o en es ante el p^o x^o d^o r^o
de d^o q^o de m^o p^o en es ante el p^o x^o d^o r^o y de
esta d^o de d^o q^o de m^o p^o en es ante el p^o x^o d^o r^o y de
del mes de D^o r^o en b^o de m^o p^o en es ante el p^o x^o d^o r^o
y y no sauer p^o en es ante el p^o x^o d^o r^o y de m^o
Glo fueris de d^o q^o de m^o p^o en es ante el p^o x^o d^o r^o
tado, y de m^o p^o en es ante el p^o x^o d^o r^o y de m^o
lo que y del cono^o m^o de lo que y ante el p^o x^o d^o r^o y de m^o
testa d^o y p^o en es ante el p^o x^o d^o r^o y de m^o

Saque copia en
dos pliegos del d^o q^o de m^o
com^o d^o de d^o q^o de m^o

Antonio J^o de Luna
Antonio J^o de Luna
Antonio J^o de Luna
Antonio J^o de Luna



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Signature] no
de *[Signature]* Cos, en cumplimiento de lo man
[Signature]

23.
dado por S. Mag. don fernando, en un monito de ver-
dad como los instrumentos de que se compone este
protocolo, y con su debida leyenda, y para estas
causas, por ante mi. Otorgados por los sujetos, y
nombrados, y en los mismos meses, y dias de este año, se
guro, como de cada uno de ellos consta, y a cada
uno de ellos he otorgado el signo, y fiamos en la villa
de Alconchel a trece dias de mayo del mes de
Diciembre de mill seyscientos y cincuenta años.

Don Alonso de Padilla
Don Alonso de Padilla
Don Alonso de Padilla



desate marañeois



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...' with a flourish.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...' with a flourish.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

†
Protocolo de las Ses. del Año de 1750

Ino
C. L. L.
Joseph Laxaria
Murillo

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Faint handwritten text in the middle of the page, possibly a signature or name.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Poderes de...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

separes esta Carta como No el Consejo... de Leonar do Moreno... Juan Mendez... de esta Ciudad... para que... de esta Ciudad... de esta Ciudad...

COPIA DE...

PODEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

O la su substituto, Nos por la presente le otorgamos e
 prouamos, y Revalidamos, y nos obligamos de lo pidiendo y cum
 plido en todo y como se aquilifica en pre
 sado su tenor y forma de lo que robare: y todo lo que
 nos obligas los yuzos y Reuocamos con su
 mision a la Justicia de Dios y de su competencia para el
 premio, Nulo Decimo y otorgamos y firmamos en nra
 Ayuntamiento a diez e quatro dias del mes de Mayo y nombramos a
 Dha D^a que en la manera que fuere dispese del Conoci
 to, de Dho señoru otorgante siendo testigos Sebastian
 Sanchez de Ledezma, su Coadiutor, Juan Baptista de
 Alencarr, y de M^o Conchel que es fho en ella a diez e
 quatro dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e cinquenta e
 tres años.

Leonardo Moreno (Alonso Jimenez)
 notario mayor
 Dⁿ Joachin Granado
 x Prudencia
 Juan d'ies
 Canseco
 Juan Martin
 Gata
 Juan Martin
 Vicente
 Juanes
 Dⁿ Juan Sanchez
 Quintero



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Poser

Rezar como el Sr. D. Joseph Comala de la casa y de la persona
que sea de esta Villa y su Merced de la casa y Clero de
Munoz, y oponte a una villa Capellanía que fundo Juan
de la Cruz en un día de su vida por amor de su alma en el R. Consejo
de lo común contra el Sr. D. Bartolomé Jimenez Sr. Prior de la
Villa de Tafra, que lo qual se me dio un poder cumplido
al Sr. D. Juan de la Cruz Prior de la misma de la dicha Corte
en quien lo heca substituido. El Sr. D. Pedro Defunto
y estando en su buena opinión y fama al dicho
Sr. D. Juan de la Cruz le otorgo y otorgo la dicha substitución
por que no pueda ser otorgada en manera alguna en adelante
aque y sus herederos y sucesores de la dicha Corte, que me
otorgo quedo todo mi poder cumplido bastante al que se otorgo
de lo que se al Sr. D. Joseph Bullen de Ponce Sr. Abogado
de lo común Consejo y V. de la dicha Corte y que en su nombre
y representando mi persona y persona ante los Señores
de dicho Real Consejo en donde presentare pedim.º papeles y
pedidos que justifiquen mi persona derechos y Justicia
en lo que se dice y tubiere por conveniente hacer fe de
dicha ley hasta su conclusión respecto a estas cosas las
probanzas y presentados todos los papeles e instrumentos de la Justicia
pedim.º con la fundación y pertenencia que mediante ellos me

Contra ponde y para el buen estado desta Capellanía y para
evitar de el estado en que se halla por ser por los autos
y en su vista se ve, alegar, y demandar, segun y como asi
fabor combenga trasuda pascandorum, de legibus, pastan
zaj, y de legibus, y de iudicialibus, o contra iudicialibus y de lo demas
que sea conducente trasuda pascandorum en la posesion y goza
de los usufructos, y pertenencias de la dicha Capellanía por
Comdas como Comda de los enyos autos ser lo el
Paciente may de cerca de la dicha fundadora sobre
cun legitimada no de base de base todo quanto le
ofusca y asca pidiendo o demandando, o pidiendo
vando, y contradiciendo todo lo que en contrario se hiciere
eae por que para todo lo dicho lo incidente y defen
diente, y pidiendo lo demas que Comdas ponda el base pidi
actuar, y alegar, y conseguir, y caly pidiendo o Ten
suraj lo base sin limitacion ni excepcion de lo
al guna por que se des yte ponda Comdas las Clau
sulas fueras, y pidiendo que se en baidas de legibus
eae, y Comdas de que lo ponda substituta una o may
deyas, y de base substituta, y en om base deyas de mudo
que a todo se debe de base de base, y conforme a el me
obliga de base por pidiendo quanto en su pidiendo de
truce a que obliga muy bien, y Comdas trasuda y por
base de base de base pidiendo de los Tenos deyas de la
fueras eclesiastica pidiendo todas las legibus fueras y
deyas de mi fabor y la General del derecho en forma
en cun legitimada asi lo oblige ante el Paciente y
Cambas de la Alcaz de Publica y del Arca de

esta Villa de Alcañal que se fecho en ella a treynta ³⁰ dias
el mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta e syete y el año
ante que Dios fue conuerso lo firmo siendo Regidor D. Juan
Gomez Administrador de las Rentas de este estado, D. Christó-
bal Manuel Sanchez Nebasco, y Sachy fernando
Vegay de esta dicha Villa =
D. Juan Conaty delatorre
y otros


Antonio


Juan Carlos Muñillo
Dios a sea



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

4

En el nombre de Dios nro Señor, y de la Virgen Santísima
nra Madre y Señora nuestra Concebida sin macular
sombra de culpa original en el primer instante de su
Luminoso senarato al Amén.

Sepase como el Lina Moreno Verma de escada
y Vida de Miguel Baquer Estando en
forma encama en mi libre juicio y en
tenidm natural, tal, qual, fue Dios se uido
dar me; Creyendo como yo mismo creo ene
Misterio de la ^{na} Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu
santo tres personas Distintas y no Dios
y en lo demás que tiene y cree, tal y tal
Romana como Católica y fiel Romana tal
p de cúa fee, y creencia, Nació, Nro pro
tecto moxer; Tomiendome de la Madre que
Creo natural accada Criatura humana, y se
seando salvar mi Alma, me bingase de la
proteccion de la Reyna de los Angeles; y de los
santos de mi deuorion, para que fueren a la
Duina Mag la perdoner; y con esta Santa Im
bocacion, hago y otorgo este mi testam, en la
forma y manera siguiente

Yo el Rey mandamos que mi Alma a Dios nro
Señor que la Crió y Redimio con el precio inestima
ble de su sangre; y suplico a la Mag. la lleue con
sigo ala gloria q. donde fue criada: y el cuerpo
y Mando el Atiende de que fue formado.

Yo el Rey mandamos que quando la Voluntad de Dios
nro f. fuere se uido de uax de esta manera Nra
mi cuerpo sea sepultado en la Parrochia
de esta ^{de} Santa Sepultura de la Parrochia de
Nra Señora, para que sea sepultado con los
yo el Rey y Capitanes que tenga la Parrochia

Lo ofiúo de las Lesiones, y excepciones Compañías
tada de Quezaco presente
Mando sea amortizado mi Quezaco en su anablan
ca

Mando se digan y mi Hora de unco y xxi miúa Keadaf
y esta Inten Colcecuia

Item se diga Manua Keadaf al Angel demiguaba deza
al anua de mi nombre, oca nueca de la Sue

Mando Manua Keadaf y nitenia mal zumpho de campo
de Conuénia, y obediencia

Item Mando de la casa de unca y redempcion de gauti de of
la Limona de Conuénia de un apau de Roden
Veni

Declaro que la mitad de la casa de mi morada y mi
la otra mitad la de los Miguel Baques mi difunto ha
rido a mi Nueca Manuel a fha de clar de y q Conuén
De la Macal deza, y Macal deza que son mior, y de la
Conuénia de su jenu, y de la hundi deza, y de la barra con
su Nutra, y de la gama que se compone de Colchon y
deza, y de la suana, y manita, y de la moada
ma tace Libras de Stopa, y Lino hilado, y de la moza
Santen, y de la moza, y de la moza, y de la moza
Vaper

Declaro deus a Diego Garcia de la casa de

de la casa de la casa de la casa de la casa de

Declaro me deus Manua Keadaf quarenta y quatro
de, mando se le gobre

Item la mitad de la casa de la casa de la casa de la casa de
mi sobrina Manua de la casa de la casa de la casa de
Nome apuenda deus mi que me deus, y de la casa de
Conuénia de la casa de la casa de la casa de la casa de
de deus que se le gobre

Nombre y mi de la casa de la casa de la casa de la casa de
Notario, y de la casa de la casa de la casa de la casa de
que cada uno insolidum de la casa de la casa de la casa de
el que de deo se le requiere y nerenario para
que de lo ma prompto de mi deus, cumplau
y yaquen de mi deus, y de la casa de la casa de la casa de
vendiendo de la casa de la casa de la casa de la casa de
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de
que de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de

Nombre y mi heredera de la mitad de la casa de la casa de
que de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de

Yo delo de ma viene a marente de que de pado;
Poha ni Nieta, y sobrina Maria Lora de pado
que lo heuen y hereden con la bendicion y bancia
y que Nieta mi Voluntad
Yo este testam. Nuevo ganulle, o lo testamento
manda y codicilos que ante de esta ayafha
y otorgado, y otorgado o deyalaba, queno queno
que Napan, ni hagan fee; en duno ofiera del,
salvo este, que queno que Napan, ni testam. y
mi Codicilos, y mi Nieta, y final Voluntad en
Cuyo testimonio Nieta de pado, otorgo ante el
presencia Notario que do y fe del Convento,
de la dora ante que no fiamos y no sauea lo
hizo Interesado a su Nudo siendo lo Venito Lario
Antonio Forveca Juan de la Puerta, Alonso
Jesuso Vesino de esta dora de Monchel q
el dho en ella a cinco dias de Mayo de febre
mil seiscientos y cinquenta años de dora
Antonio de Forveca Interesado Chavero
Manuel Sanchez Navarero

Scopia de su sigmal que sa que ala letra a que me de mite
la Pedida de Juan Albaro Vesino de esta dora de pado
que signo y fiamos en Monchel Mayo trece de mayo de dora
y cinquenta años

[Handwritten signature] DON NUNO

[Handwritten signature]
Man. Sanchez
Navarero



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Yo el Rey de España por el Rey de Navarra y de Cerdeña
 advenim de la persona y Bony de Manuela Joseph, nieta que es
 de Lucia Mouno ya de finca por sus faterim; y muuel, que
 Coxí emmilitajy, deury alinuncao, ala dha Manuela Joseph
 anue vno como may hojalucay endio payto y dgo = que en el
 veytam; y Morima voluntad, bap de la qual faterim la suscrip
 Lucia Mouno, por vna dety Clauulas de la qual ala expusad dha
 nueta Joseph por sustitua legitima y ena vna admay y son
 noveno la dha Instituida heredita, de Romanuel, y y Bony
 y Juanamend, a Maria Bonraly, Susobeno, Bap a dionay y glo
 rarony q may por muerd Constan de dho veytam; y spuesmo con
 la solemnidad nurgana, y supues, agf con forma adio, lo y mti
 herion de heredita o coheredita de la dha Maria Bonraly, y nullas
 En ningun vato ni ofeuro, por sh auendo como chaj heredita legit
 mas como loy la dha sustitua, no puerd pu sudicarla ena legitima
 en esta auenion y para q se y dha, pido q st m l m u a, y glared
 por nulla y de ningun vato ni ofeuro, la suscripda imentuaon de heredita
 en la dha Maria Bonraly en conformidad de las leyes y jura Rey no s
 q hablar en esta materia, lo q auenion q auenion q auenion
 orion, no puerd se q auenion lo heredita legitimo, por q agulle
 q no puerd por via de q auenion mucho meno se puerd exeuuar
 por via de q auenion, manueuendo y amparando en ello, ala dha
 sustitua parano =

A Mordero y sup de Lucia pro bec. Juyca y examinan
 Como lluo porido para q se conuene para lo q haze el Pe

Curillo

Auto

En la Villa de Alconchel, a nueve dias del mes de Abril,
 de mill sezeientos, y cinquenta años, el Sr. D. Leonardo Moreno
 Sotomayor, Corregidor en ella y su estado, en vista de la pre-
 tension de Juan Alvarez, en calidad de Curador, de Man-
 Josepha, nieta de Lucia Moreno, defuncta, sobre que se de-
 clare por nula, la Institucion de heredero, q' hizo en pen-
 tuvio de su legitima, en su sobrina Maria Gonzalez, se-
 gun parte del testam.^{to} otorgado p' Christoval Man-
 Sanchez, Habano Horario, y Albarca nombrado en el, el
 dia cinco de febrero, pasado proximo, digo, q' p' proce-
 der con audiencia, formal Instruccion y conozim.^{to} de causa,
 p'vien con traslado, etc. auto, a la referida Maria Gon-
 zales, o persona q' represente en su nra. accion y dno,
 p' q' dentro de segundo dia, diga, lo q' le conbenya, a pe-
 rebida q' en su defecto se dara la providencia q' sea
 correspondiente en Justicia; y desde luego sin perju-
 zio de lo q' aya lugar au. tpo, p' lo que resulta, contra
 dno Christoval Sanchez Horario, se le aperiite se ab-
 tenga de hacer testam.^{to} continuando en desordenes y
 abusos, careciendo de las Regales licencias y facultades,
 con cargo de responsabilidad de perjuicio, sobre q'
 de lo contrario se dara cuenta a su Mage.^d y R.^{ta} del
 Supremo y R.^{ta} Consejo de Castilla, sin cuya habilita-
 cion a pasado a ejercer lo que no le Incumbe, otor-
 gando ~~testamento~~ en manigerion de las R.^{ta} Leyes

REPUBLICA DE VENEZUELA

PO

LIBRO DE EXTREMADA



Defute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*Practica Unibersal de todos los Tribunales, y en fa
de del Real Herario, y p^{er} este auto assi lo p^{ro}vis
y mando con acuerdo del infrascripto Azeor no*

con q^{ue} se f^uer^o...
Don Leonardo Moreno
Don Juan Hernandez

Ante mi

Don Juan de Villalobos

*En la villa de Almonacid, Catara Rey de Aragon
the Año del Sr. 1750 hizo saber el auto que antecede a
Juan de beny bezino Duxta villa de Aragon y p^{ro}vis*

Villalobos

En respuesta

*En la villa de Almonacid en Catara Rey de Aragon
de Alcaide de la villa de Aragon y p^{ro}vis*





Dei et imperatoris



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDYS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Tod lli^{no} l'ira Saue el auto de tin lado qv antecede a Maria
 Gonzalo moza doncella lexina Duda. lilla en sus parentela, la
 qual d'no que en sus l'iba y tenencia entoda forma y l'guas
 d'no, la l'enzada en qvula l'ombros d'zia: Measco si f'nta
 rubia, por l'arez Conosaba qvula unca l'uzada l'uchez
 l'atha l'omulas l'oyba l'uzada, en la qual admas a busca
 miento de la l'omizada y l'ara para qual quise d'no qv qvula
 reza y l'abre en l'ha l'uzada. Ma qv si qvula para qvula l'uzada
 qvora como d'una y l'ozidina l'uzada l'ha l'omulas
 l'oyba, l'ide qvasi l'ha l'om y l'uzada d'na l'uzada l'uzada l'uzada
 mayor qv d'no l'uzada, l'uzada qv l'uzada l'uzada qv d'no l'uzada

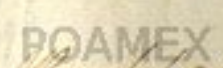
H. Juan Lorenzo

M. lillo

En Culabilla de Almonchel dia quince de mes de Abril de l'ho
 l'no l'uzada l'uzada l'uzada l'uzada l'uzada l'uzada
 en sus parentela y firmes

M. lillo

Auto Culabilla de Almonchel a quince de mes de Abril



Donnell Doyezicatos Doyezicatos de Pol...
...villages...
...curator...
...herencia...
...testimonio...
...mandado...

[Signature]
Bernardo Moreno

[Signature]

[Signature]
Don Juan de...
...Muelle...



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Esc. de Lenta

Sepasse Como nos Thomas Hernandez y Juan Garcia
 hermanos, y deyrinos que somos del Balle de Santuana Hermanos
 del presente Cuestia de Honchel, diximo Casiquinoro
 vros abemos y tenemos por Fideiussorio proprio Inveccada
 de ocho p. de rigo En embredura del Saco quallaman
 de San Gabriel termino desta y quallinda Conuente de los
 Herederos de D. Miguel Angel por la Dn. y por la
 otra Conuente de D. Nabel Angel, y por la otra Con
 uente de la Cofradia de la Santa Cruz y otros
 de los, Cuyo Testado Establece de los q. abrimen y asilo
 aseguramos Segun Dn. y Como buendo y honores que
 somos del dho Testado aqui declarado y delincaado
 y Segun dependiente C. de obligamos que En la misma
 Via y forma que podemos y por Dn. aluzar, tobenemos
 Enajenamos y damos En venta real por su su de here
 dar de de by En adelante para siempre y para, e hon
 no galan Porino desta y para el dho y quallinda
 Causa y vrese En qual quessa manera En p. de
 y quallinda de los dho reales de Dn. que por el nos al
 da do y pagado la qual Cantidad queda En Nues
 tro p. de real m. y Conetto sobre que renunciamos
 las leyes de la Envega Enqano Vemos queda to tra
 tan y de Claramos que el dho Testado no vale mas Ca
 nidad queta y vresa y Caro que mas balga balca

OFICINA DE LABORES FOAMEX

pueda de la demasia, mas bato En qualquiera
manera que sea le hazemos qrazio y donazion ad rro
pador y los suos por el dho Contrato para su puyama
validez. Sobre que renunciemos las leyes del dho
m^o Real fha En las Cortes de Alcalá de e Reyes que
asuran de lo que se compra vende o permuta por mas
omenos de la mitad de su dho proprio y los quales
En que se puede y debent ferse los Contratos y dho
y En adelante para el cumplimiento nos dize tenor
que damos y hacemos del dho adion pro piedad
Senorio y dho dho y adiones m^o y ejecución
que adho Terceado tenemos lo qual cedemos ven
damos y las pasamos En el dho Comprador y los
yos para que con esta dho tenga y posea ha
ga y dho ponga del a su voluntad como de cosa su
y apropiada abida y ad que dho con jurto y dho título
de compra y venta se como Estabos de que dho
mos la posesion que mas le contenga y consolo de
dho dho, de la dho, y la entrega que le hazemos de
los dho de la pertenencia de dho Terceado dho dho
que se pase las adiones y a mayor abundam^o cedamos
del Enchillo y Causa propia para que la pida y tome
Judicial o Cortes Judicial m^o Como y quando le con
venga ser el ynterim que lo haze no constituyamos
sus ynquilinos Colono, tnedores y poseedores para
sea Cuid^o como le acudiermo con este securo y
En todo tiempo con la clausula del Constituto En
ma y nos obligamos a la hebrizion sequida y dho
m^o de lo que contenido En tal manera que dho Ter
Cado sea suyo y sequo En todo tiempo En caso
ya nigratamen que no latere y asilo a sequamos y
dho Contrato se pagemos la cantidad de dho
las m^o y reparos que hiziere y todo lo demas que
por razon desta venta debamos satis fazer a lo q
queemos ser apremiados por bmedios del dho y
la p^o y cumplim^o de lo que contenido oblig
mos fhuera persona y dho mueble y saytes abita

10
dos y por abta. Segun D^{no} p^{ro}curio de Tuzas y Turberias
renunciario deleyes: Encuio acatim, asi lo dize mos yo con
ganimo Ante el C^o presente de Su Mage^{stad} y pp^{ta} y del a Tur
namt, desta P^{ta} de Alconchel que es fha en ella a Trece Dias
del mes de Abril de mill Setezientos y Treinquenta y Nueve y
los otros quantes que Douyfe Conozco no firmaron porque
dejaron no abta. fimo a suuego vno de los testigos que
lo fueron Carlos fernandez J^oñ Diaz Escarabell y Pe
dro Leon de jinos desta t^{ta} ya

Yo Carlos Fernan

Sacox en 6 de febrero


Antonio

de 1764 Sello N^o y comun


Juan Garcia
D^{no} t^o n^o



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

testigos de la lengua de Del Obispo que de sea como co
lo firmo siendo testigos el Sr. Fernando Gomez Hornor de la
lenta de este estado, Sr. Joseph Lancel, y Sr. Diego de bal Manuel
Sancho Habasso. Oveinos Duxta de ha 7

Dño Juan Juan Ribera

Ante mi

Dño Juan de Millon

Dño de 22



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

Certifico Eu Joao de Espinosa for
 gr. Parocho Confrim. de em esta
 Fig. Parocho de Caliga termo
 da v. deo Liv. deo de Portugal
 que naminta presentia Confe
 cou Joze de Oliveira Perino de
 v. deo Liv. Eavor de endido Eu
 morada de Caray fita na v. da
 Fig. de Barga deo de la yola
 fita na Rica deo Menzorey.
 que par bem com Caray de Siba
 tiaõ guerreiro, e R. Dia, veri
 nos da d. 2.ª a Diogo de Mattoy
 de la breira Perino da d. 2.ª da
 Fig. de Barga em prelo de leinte
 eno re patalay, de hum re Realy
 e por fer verdade, 10 de junio de
 Santos Evang. 1561.

papei a prete que ac signei Cal
 ga 13 de Abril de 1560
 o Parocho de Caliga
 Joao de Espinosa for

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

delindadas y segun dize parte de la, Orogamos que las
honduras y otras de un lado y de otro de la Mesa
de la... que delante para siempre dadas a Diego Mathos de
Cabeza de Cerros y Manuina villa para el dho dho y
quien ducadas hubiere y porciones y quantia de quatro
cientos y treinta y cinco pesos de oro y plata
ofertado que queda en nuestro poder y a el mismo dho
Sobro que renunciemos las dhas quatro partes, Declaramos
quitas e aras no valer mas condicion que la dha dha
y sea quemas balgoz e obalegoz de dha dha dha dha dha
las en que el quema manusa quema dha dha y dha
non puede Contrato para siempre dha dha dha dha
que renunciemos las dhas de dha dha dha dha dha
La Corte de Madrid de honras que dha dha dha dha dha
hase comprado y vendido dha dha dha dha dha y
los quatro dha dha dha y dha dha dha dha dha dha
que dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
quemos dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
tenemos lo que cedemos renunciemos y nos
pasa mos en el dho dha dha dha dha dha dha dha dha
con estos de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
ponga de ellos a la voluntad como de cosa suya pro
pio habida y adquirida con pacto y derecho de
to de compra y bueno se como esta lo es de que
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
POAMEX

y con todo el otorgo miento de esta escritura y la
entrega que te hacemos de las llaves y títulos de la
pertenençia de dichas Casas. basten para que te cepe-
res los acciones i a mayor abundamiento te damos
poder en su fecho y causa propia para que te
pida y tome Judicial, o esta esta Judicial mente
como y quando te contenga y en el interin que lo
ace nos constituimos por tus inquilinos como nos
fuerdores y poseedores para te acudir como ca-
ludiere nos con esta recuso y derecho en todo tiem-
po con la Clavula del Constituto en forma y nos
obligamos a la obicion seguridad y la reamien-
de lo aqui contenido en tal manera que las dichas
Casas les sean ciertas i seguras en todo tiempo y
libres de todo gravamen, y assi se lo aseguramos
y de lo contrario te pagaremos la cantidad rece-
bida las mercedos y reparos que ienere y todo lo
de mas que por razon de esta venta sobamos
lo satisficere a lo que queremos sea apremiado por los
medios del derecho y para que assi lo cumpliere
nos y abrennos por firme obligamos nuestras per-
sonas y bienes obidos y por aver segun derecho
poderes de Justes y Justicias del fuero de Cada uno
en el pccial a donde fuere nos de mandados sabidos
que en este caso renunciamos el nuestro proprio
y de mas que de esto trato: en nos las dichas
don Gomez y Abel Mendez, Moria Juaguina



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA.

y Maria Madalena renunciamos el derecho y leyes del Beleyano emperador Justiniano y de del favor de las mugeres las quales por ser subidosos de las dhas renunciamos y para que

no nos falcon ni a proteccion en este caso, i por lo que tomamos por los dichos y label penda, y Maria Madalena renunciamos por D. y a una Cruz que acaemos segun dicho e aver por firme esta la escritura y no en ni benen con la tenor y forma por nuestros doctos y de nos dexados, aunque lo en tenemos que renunciamos no ser oidos en juicio antes si es eluidos segun dexados: en cuyo testimonio

lo decimos y otorgamos ante el presente Alcalde de la Magestad publico, y del ayuntamiento de esta villa de Alconchel que es fecha en ella a trece dias del mes de Abril de mil e seiscientos y cinquenta años, y los otorgantes que doi

nosco firmo la que supo y por lo que no uno de los testigos que se fueron D. Joseph Luis Pora forbisca y Christoval de Carbajal de, de esta

Maria Jonayna D. Joseph Luis Pora
De Rio Basco



POAMEX

IMPRESIÓN

Mano de Juan de...
Dios y...

Juan Hernandez Vazquez Cerino de cerca y afluente
 de S. M. en la misma forma que puedo parecer, Dijo: que
 por muerte de Leonor don mi muger primera me que
 do y su Universal heredero y no tener sucesion de
 maximo, entre los quales viene fue la casa en esta
 con la carga que me quedare en este pedimento a su
 del testamento. Item Declaro en mi voluntad que esta casa
 de mi morada que son bien conocida en esta Santa
 Calle que dicen de los menores que linda por la una parte
 con casa de Juan de Alguiter, y la otra con la
 de Alonso Gonzalez Clemente la cual de porar el otro
 mi marido y los dias de su vida contra carga de diez
 misias en cada un año y las Benditas Animas del Pur
 gatorio y sepulchro a de. En pax a Corazon y con
 se debe el dia de mi fallecimiento: y despues de los dias de los
 mi marido la deso para que el May que fuere y en pax
 de las Benditas Animas de esta Santa y de las Dominicas
 de Alguiter y producto se combierna en misias y sup
 pios y las Benditas Animas y los Reparos que sean ne
 cesarios para el Hospital que mi Padre hizo y esta si
 te de dha casa cuya causa esta sacada a la Ley
 conociendo y que tengo necesidad de casa y mi muger chifor
 Beneficio Combien a mi dho dar sea a la en pax muerta
 a favor de dha Casa que es un Cercado de cauida de diez
 las Animas fanis en sombra dura segun calidad tapado con
 Benditas supares Lantado y querria al sitio del matadero
 situa en que linda con cercado de D. Su Moreno D. Juan V
 trasmuda no de D. que es cap y con otro de Alonso de
 n, y esta se queda con la misma carga que menciona la carta
 que se asuta aqui inserta, ya may a abundar, despues de
 de, Lima mantener dho Cercado en la misma forma que y

Esta con mas breues D^{no} que entrase
dia del S^{to} Andres deue al M^o que fue de
Cofradia q^a que se combierna en beneficio de la
Anima Benditas Gloriosas

Suplico N^{ro} S^{ra} tenga abien dha permuta dando
por la casa su Licencia para ello N^{ro} S^{ra} de este de marca
de las d^{as} de breues adha cofradia et tenex a la fama y
breues, como manentex segura fama con Justicia que sea
el Caxado q^a de breues de N^{ro} S^{ra} q^a

esprusa, p^{er}bre de Calidad, y en las
breues, q^a la casa, dandole p^{er} fin. Juan ^{ca} amandor
Et d^o d^o en la conformidad que oy esta, ^{ve} p^{er}to
y aceptando la limona q^a p^{er}bre: d^o d^o inf^{er}
max, se puede aceptar p^{er} breues en favor y conceder
p^{er} S^{ra} D^{no} H^o la d^o d^o d^o i lo firmamos Alconches, ^{do}
dia 13 de 1749.

D^o Thomas Diadada
D^o Cavallero

D^o Alonso Girones
de Breues

Auto. D^o S^{ra} D^{no} el ob^{is} m^o de Lau^o visto el
p^{er}bre interes. d^o q^a Conceda, y Conceda
Lic^o para q^a se haga permuta, y traslacion
de la pension, y carga de misa, q^a tenia la casa
q^a en la clausula de testimonio, y puesta en d^o
Petruon, al Legado, que esta parte ofice, o
gandore la clausura de Segur^o q^a combenga
para q^a entros t^o de p^{er}bre, notando

en el libro Protocolo, donde se juntan las
demas pendas perpetuas, y entregandose
al mismo los tucientos D. q. opere de
prompto, y de cuenta el Obispo, de Extremadura
y redistribuyan en subbeneficio con inter-
vencion de la jurta; y assi hecho, declarada
y declaro en la Villa de Plasencia de la villa de
la expresada carga; y de su auto, que
se insertara en la escritura, assi lo pro-
veyo, mando, y firmo en la Villa de Plasencia
a trece de Mayo de noventa y nueve
de mill e trescientos e quatro
Amador Obispo de Badajoz

Ante mi
Notario Manuel
de Arce

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Escritura de venta de... obligat. y p. enmenda

Sepase Como nos de la Inaparte Don Thomas Diez dado Ca Ballero Cusa proprio de la Iglesia Parochial de San Pedro de la villa de Almonio gran uero de Queda Como Mayor domo de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio de esta Villa de la villa de San Juan Hernandez Dupano y Maria Gonzalez munnuez Vecinos que somos de esta Villa y en las Suo otra Conlizenzia de Ser persuado mmaido que meladio y Concedio Enbavante forma para avergarlo que aqui se contienda que de que fue pedida Concedida y aceptada Enbavante forma En presente En no de fecha Dezimo es asi que por el el año Juan Hernandez Dupano Sepuente Tiesapetido Amic Susenoria J. L. y otros po mi Señor de tienda lo que me combino el obsequio Leon Gonzalez y adiferente mpmunua mures por el ser amij bap de cuia es por el muiro, menombis enistancia por su mibexa el Heredito por no a neral fozon, y por las de sus Clausulas fue voluntad de la otra mmmure el que las Cusas de Huaxa morada Calle de melon nes y en Conozida que lordan por la Inaparte Concasas de Juan de Huixtas y por la otra Conlas de Alonso Gonzalez Clemente las porase yo el año Juan Hernandez Dupano por los Dias de mibida Conla Carga de doze mmas Vera das En cada un año por otras Animas segun aparece de otra Clausula y que despues de mifellizim fuere otras Cusas adhas Animas para que su Mayor domo de esta Villa buyere lombavante de Huixtas en Huixtas por otras Animas

para su casa m^{ra} para su Compañía y tambien para el
pago de los reparos que fueren necesarios para en el edificio
de mi Padre hizo fecho de las otras Casas m^{ra} de un con
al las reparos y Cumplido la obligaz^{on} Conque me
dijo la otra mi mujer: y teniendo necesidad de otras Casas
para mi habitación, la de otra mi mujer de hijos o para de
Empremta para otras Casas, Mercaderes de Caballeria
de f.º de materia de buena Calidad y de pan libras el que
talia pago Conque se p^o por el y p^o para, al fin que
llaman del macedero que le da Conque de don
Nicolao presbitero de Padaya, y Comrao del otro q^o
Alonso Guerrero, En cuyo Testado por su Suplicencia y
Capax ofezi obligarlo y cargar sobre el Como Cas
gamos, las otras Doremluas y manerones de los Testado
ben azarado y separado para la obra de Seguridad de
otras m^{ra}, y que las otras Casas quedasen libres de la
ción de las otras Doremluas, y que Concediendo se ma
daria de los m^{ra} para Suplicencia de otras Animas de
frentes m^{ra} de N^o que ofezi pagar a Sumaria de m^{ra}
Cuios m^{ra}, y mediane los p^o m^{ra} y pedido de m^{ra}
por sus m^{ra} y L^o m^{ra} que nos los otros Cura y Ma
doras Informamos, Compara los otros y f^o m^{ra}
mos. Se con benencia la otra a la D^o y permuata
bi ca de otro ello por otro Señor L^o m^{ra} para m^{ra}
Cristóbal Manuel de Arce Burese de Luis Sepa beye,
exco Auto Concediendo Como conzedio Sulem^o
para hazer esta permuata y a las D^o de la permuata
Carga de m^{ra} que tenia la casa, y que para se ma
adho Testado, organizandose la D^o de Seguridad
que con venga para que en los otros m^{ra} de m^{ra}
puesto organizandose en el Libro proveyo de donde se
van las demas fundaciones perpetuas y entegando
de los otros azarientos m^{ra} adho Mayorazgo para
hijos de otras Animas Conynter ben^o de otra C
ra, y que asisto de Clara de y de la de sus m^{ra}
otra Casa por libras de la Copiada Caiga. Co
todo lo fecho m^{ra} largam^o, Con que y pareze de
Auto formados En esta fazon aque m^{ra} m^{ra}
lo qual Contengamos a presente Co^o para

Titulo Nono

Porque

Usando de la otra licencia, uso y fuerza que en todo y por
 todo nos remitimos: otorgamos: no lo otro, D^{no} de
 de Caza, y D^{no} de las Animas de la villa de Madrid. Mayor domo de
 las otras Animas Benditas, quedamos por liberos de la pens
 on y Carga de las otras Dozenas de las Casas de las
 todas Casas para que medianas de las Casas de los otros
 tales Lientos, de que tiene vezido el d^{no} Juan Hernandez
 Bejarano las habite como suer. Con la otra Sumaya y sus
 hijo medianas de las otras Casas, obligat, y permulta que
 leaxemos Encon formdad de la otra licencia, Con las
 das las Clausulas fuerza, y firmeza que para Subali
 dad, de sequieren, y la otra Carga de las Dozenas de
 todas queda ynpuestas sobre el d^{no} Mercado aqui de la
 rado y de lindado, y declaramos que los otros tres tenen
 no Sean conbexando en sus pagos que se han echo por otros
 Animas. En cusa b^{ca} declaramos por Dueros de las
 otras Casas de los Copurados Juan Hernandez Bejar
 no y Maria Gonzales Sumaya para que las gozen y lo
 suer, y queda pues el lanova de las otras misas en el Copu
 rado libro para que Conca, En cusa b^{ca} a n di obli
 gaxite En esta Casa, como conca ponde. Conca los otros
 Juan Hernandez Bejarano y Maria Gonzales m^{ca}
 y ex tenen de man Comun, Cada uno insoli d^{no} venun
 dian de Como renunziamos las leyes y D^{no} de la man
 Comunidad y demas que de esta villa son otorgamos que
 axca no esta En esta Casa, y permulta Enca de for
 ma y segun D^{no}, e ynpone mos fundamos, Cargamos la
 otra Dozena de las Casas en el d^{no} Mercado aqui En pres
 rado y pagamos subimos na segun como lo axiamos y pa
 gabamos de las otras Casas las que medianas de esta Casa,
 ha quedado ya a libro de esta Casa, y queda en d^{no} Mer
 cado segun D^{no} de lo qual no di pon d^{no} sin Copre
 sea la otra Casa y de lo contrario adice nulo por
 que siempre adice la segun esta obligat, y pagada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Millas que hemos de hazer anualm^{te} de aqui adelante
a Comendado de dho. Tercado lo emos de tener dho.
parado y Confeccionado para que la dha. Casa de misa
de Segovia y Salamanca Cobrada, se pue^{re} tener el que
ta lida la dha. obligacion y permuta, ad^o Ducez ducando
los dias de la vida de m^{rs} el dho. Juan Hernandez Pez
para que luego que muera se pague la propiedad de los
dho. Tercado adha. fincas entendi^{do} adha. Casas
para que por su Mayordomo se cobren como se con
nien^{do} y el producido que diere de Penza el dho. Tercado
lo adiere libre perpetuam^{te} para siempre jamas y a
siempre la Comendado dha. En su lugar por dha. fincas
Conloqual mediante la dha. licencia se cumple la ob
tad de la dha. finca de diez con **Costas** y llemos na
los dho. Tercado, que se pague y dho. para Com
que la dha. licencia se va permuta, tranquidado y
eran las dha. fincas muy beneficiadas pues se comen
pa de el dho. Tercado ma. Segue, balen^{do}, y quantia
quelas dha. Casas las que quedan y otras de la Casa
y pension de dha. misa y obligadas a los repa^{ros} de
Espuesado de pital, para lo do lo qual todos como
Somos y Cada para que por lo que amos ca obrogamos el
C^o dho. dho. y permuta con la dha. Clausulas p
ras y firmas que para Subalidat. se requieran y
se abra por si me por cada parte lo que aya de
clado y para que asi se cumpla y abien^{do} por si me
nos obligamos. En esta forma no lo dho. D^o y
Dio dha. Caballero Cura de Santa P^a y D^o y D^o y
nos de Aueda obligamos lo dho. y tenas de dha.
mas segun Dio: En lo dho. Juan Hernandez Pez
no y Maria Gonzalez obligamos nuevas personas y
nos muebles y cosas r^o y por abel. segun Dio poder
de Tercado y dha. fincas y renuncia cion de los con las

22
Daron de la Cruz
delo 2º de mayo



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JANTA DE ESTIMACIÓN



SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA

Proceder

sepase como yo Juan de Montoya O. que
soy de esta villa de Mexico que doi todo mi do-
cumento cumplido bastante de diez años a la Ma-
tesa de la O. de la O. y corte de Madrid
especial y generalme para que a mi nombre
y como yo mismo pudiera hacer siendo
presente o ya ausente y cobrar a su O. de
todas y cualesquiera cantidades de mrs.
y demas cosas que en qualquiera manera
me tocan y pertenecen y se me deban por
cualquiera personas de cualesquier estado
calidad o condicion que sean sobre quales
quieras escrituras, cartas de pago, pu-
erros, finqueros y lastos que se necesitaren
y para las cobranzas practica diligencias
judiciales o extrajudiciales y para quantos
deya hacer hasta concluir las cobranzas
y mandas, y execuciones: Lo mismo le
doi este O. de para todos y cualesquiera
delitos Civiles, criminales, executivos, or-
dinarios, y otros que tenga pendientes o
se me ofrezcan segun contra qualesquie-
ra personas y demas, para lo que, y aca-
biendo, o ya demandando a representacion
de delitos, escrituras, pagos, y demas

Apelles que surtiessen mi Persona, de
y Justicia, en su propia presente Justicia, de
deventar los en contrario, los taché, o con-
tra dios, haga Reuocaciones, las suyas y de
aparte quando combengy oiga Autos, y
Sentencias interlocutorias, y definitivas, de
sienta lo favorable, y de lo Encontrario, ape-
y suplique para ante quien con dno, pu-
da, y de qua manera, y faga qualquier
D. Provisiones, Sobrecartas, Letras Ho-
felicis y demas Despachos, para que se re-
fiquen, yntimen, y Requieran, de la pe-
na o pezonas con quien hablaren, haciendo
que todo ello qualquiera cosa o parte se lle-
ue a duido efecto, y por falta de dno, de
no dexar de hacer en qualquiera manera
ya sea de dno, o ya Demandado, que
se ofrezca por que para todo lo dicho, y lo
mas que sea necesario para decir y ex-
cutar en qualquiera manera, y en qual-
quiera tribunales, conuesso, Audiencia
y demas Justicias Eclesiasticas o Secu-
res, le doy y otorgo este Auto General
y sin ninguna limitacion, ni Perceps,
con clauula expresa de suar, y Ensurar
y que lo pueda substituir, una o mas veces,
de suar substituto, y nombrar otros de su
vo que a todos se leuo segun derecho
con firme a el me obligo de aver por
me todo quanto en Virtud de es

Pedro Juan de Soto, obrado y artuado y a
 ello más Censos y Rentas avidos y por a
 vez segun derecho todino de sucesos y
 Justicias, y Remission de leyes e Causas
 testimonia asi lo otorgo ante el Excmo
 Sr, de su Mage, Publica y del ayunta
 miento de esta Villa de Alconchel que
 es Sra, en ella a veinte y ocho dias
 del mes de Abril de Mil setecientos
 y cinquenta años; y el otorgante que yo
 el Sr, don se conozca lo firmo siendo
 testigos; Pedro diaz caneco, Alonso de
 Sosa y Juan silvestre O, de esta Sra,
 Villa.

don se conozca
 Pedro diaz caneco

Alonso de Sosa

Sacre theoria
 de lo segun do

Juan Diaz Muello
 O, de esta Sra,
 Villa



ciudad marañeña.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Misericordias y Misericordias, amí Guero p... flumino...
cuete en el segundo y tercero día, y p...
trino de muerte que en cada uno de ellos se da
y mi alma la misma Misericordia, Misericordia, Canecada, y p...
poniendo la terna necesaria sobre mi sepultura y p...
la qual se pague la Simonia que es con tumbra
Manos que se devoran se pague y mi alma la misma Misericordia
de que se sigue = Misericordia al T. de mi nombre = sea
albanos Angel de mi guarda = sea ala Casa T. de la
salen = sea mis Misericordias y la Misericordia de mi padre =
sea mis Misericordias y la Misericordia de mi madre =
Misericordia de mi hermano = sea mis Misericordias y la Misericordia
de mi abuelo = sea mis Misericordias y la Misericordia de cada una
de ellas se pague tres R. de N. S. P.

Misericordias forzonas y costumbres mandos a cada
da una de ellas en el día de la Simonia que
sea, con que las excois del día de mi venen.

Deuda a Misericordia en buena fe de que se pague
y se pague de mis Misericordias de mi Venen y se pague
bien en la misma forma.

Mandos se pague amí tabandosa tuca y p... de N. S. P.
Mandos se pague y mi alma de carpe de mi Conuencio
penitencia mal cumplida y carpo que se tenga de
Miencia mis Misericordias de las quales se dara la accion
pague ala Coleccion de esta N. S. P. de mas de mi
daran de un y mi albanos albonde fueren de N. S. P.
sea y la Simonia de cada una se pague de N. S. P.

Mandos que la que tomara sede y enta que
al día de la Simonia Misericordia de la Paz de mi
bienvenido R. de N. S. P. para la Misericordia de N. S. P.
Misericordia cuya Simonia sea la que se pague de N. S. P.
sea de N. S. P. sea chaito me fue a la Misericordia
gloria quando sea de N. S. P. sea de N. S. P.

Declaro aver excois cada segun orden
de mi Madre Iglesia con la dha Misericordia

21
Buenos Aires de quie macion tenemos y nias hija
Leiximas a Manuela y Maria Juana de Glara
que conue

I para cumplir y pagar el mitecan y onel conde
depo y nombrados y mi el barca Senesale, ave cuone
Cumplido de de; a el Pedro de la Cruz y el calde
ordinario enca dha y apan mendez Buene
mi suegro, a los quales pagado y no y no de un do
mi poder Cumplido y apan de dho y que de lo
nosa y bien pagado de mi viene Cumplido y apan
la aqui conue y le pagado el tiempo que y apan
ello nuzitate ademas del que y dho le y apan

I de pue el Cumplido y apan la aqui conue y apan
Remanente sucesor mi viene dho y apan
que toquen y apan enca en qual quera manera
depo y nombrados y mi heredera y heredales como
y dho lo son a la dha mi do hija Manuela y apan
Juana y que y apan y apan con la Ben
dizion y la mia; y le pido me y apan
Dios; y quantos la dha do mi hija son meus
y apan y su thutor y curador a dho mi
suegro Fran mendez Buene en el dho y apan
que a dho mi y apan la hacienda que
fue a herencia de que a dha mi hija y apan
huo y apan y la apan que de lo que
Cumplido su obligacion

Quero a nullo Do y a nungun y a nungun calor
ni efector de los quales quera y apan
y apan y apan que en qual quera manera
y apan que quera no y apan ni apan y apan
uo este que y apan y apan y apan
a y apan en quie y apan
no a dho y apan y apan y apan
y apan y apan y apan y apan
y apan que y apan y apan y apan



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*Dia de mi Maio de mill seccos, Compañia
de organos quidosse Conces. Lojano de
tenor. Bienvenido don Malgicia y Mendez de
Tenor y Chantoral Manuel Sanchez Cauas
Veinte de un dho. B. de Tolome
Malpicco*

Antonio

Don Juan de Murillo
Don Juan

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Podas

Sepan Como Lo Dijo tambien Verno de la cu or pua
 de la frontera familia a el rano ofiuo y Residencia en
 ena No de Conche, o como que dy dno mi goberna
 y lido Vaucaue o dno de Espana Gomez de Monto
 las tenas de este estado y de Caros en ella, ya d.
 Luis de la Camara Verno de el au y a gata Nu o
 tidam, general m, para qualquiera plejos o deman
 da q se me ofrecan, y a in mmo para que en mingo
 bre, y requiriendo mi propia persona, como yo mes
 mo quidiera hacer siendo presente quedas cam
 bor o cada No adm nixaa y Vender mi ganados o
 qualquiera de ellos, o comprar lo que a ofuca se
 fun le conge, o muricadas, y lauendo amu nombra
 los a Corin, que se necesitan cada ello a subditio
 y de puen, o puen que tengan y haca uada, lo
 bre que se comparen a ab y yajele, y conca
 ta, y dema que se ofrecan, y en el caso de auer a
 seguir algun plejo o demanda sea, en el caso que
 se fuer a enencia No como esta ciudad de los
 Cau, y dema partes adonde tenga ganados, y en
 dienua, practicaraa los mimos a fua y Centa,
 Congas, y presentaraa Pedim, yajele, y cau
 dos que indiqun mi persona dan, y dntia a lo
 que ambos o cada No pidiere tratate, e
 prueba puenen testigo. Sean puenen en con
 uario, los tachen o conradija hagan Reua
 ciones, ta la y se aparten quando Combuja

POAMEX

gagan haco, Seruicias, Intercambios, y difiniciones,
bas, Conuenciones, Lo favorable, y dils en conuencio
rio, ayelen y supliquen q' tenen quien conuen
quedan y deuan haxelo; y anen qualquier
de Inuisiones, Seruicio, y de qualquier
que heran seruicio, publico, y particular
a la persona y persona conueniente a la
y salua y toda no desen de haica quan
to se o suca, y que paracido lo dho y para
de mai que en qualquiera manera se o suca
haxer, y dea, actua, y Meza de los y otros
este y odes in miquia de miquia in re
serua, y Conclaua e d'agua de Suxon
Judicial, y quedan subditos, uno o mas
deuocar subditos, nombra deo An
do que actua de los segun dho y a uae
fame quanto en conueniente deo
fuere obrado, y actuado, y a ello miquia
Veneri auido, y auer segun dho y odes
de Suxon y Seruicia donde lo que se o
mandado sobre que de nuno la
ge que deo tratan con la general de
dho en forma, y sendo prevenido a lo que
conueniente no lo dho ofran y odes
Luis de la Camara, secretario que de
y odes en el dho del qual de odes
bos ocada Ino en la Camara, y odes
que se o suca haxer, tratan, y amiguo

26
A Comprar, a Coper, Vender, Comprar, y Comprar, y
Reserva a favor de Dho D. L. Sánchez, Chacarrero
sin omisión y cumplimos la obligación de ver
te quide sacrificios envenados, de no obrar
y daremos cuenta y distribución de lo ganado
Dmexon que se nos entregasen y a su Dha
Administrad. se que se separados. Ambos queda
No daremos D. para lo formal de lo suya
La elto nra persona, y tiene segundo por de
rio de suer y Justicia, y Rnunciad. de Leyes. en
Duyo testam. todo tie como Dho somos, cada
Dho de nos y lo que asi toca lo ocupamos
anar ^{Re no} ^{en;} de ^{Mag.} ^{pp.} ^{que} ^{se} ^{hayan}
uamientos de esta ^{de} ^{de} ^{Monche} ^{que} ^{es}
hs en ella a doce dias del mes de Mayo de mill
setecientos y cinquenta y dos años. que yo el
D. doy fey conozer lo firmaron siendo testigos
el D. Pedro Diez Cameros, Alcalde ordinario, D. Juan
y D. Alonso Juanes Maxam, Chantoral Manuel
Sánchez Navarro. Yo el Sr. D. Juan de los Rios,

Joseph Sanchez
D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios


D. Juan de los Rios

En el día
de Mayo de 1752
Yo el Sr. D. Juan de los Rios


D. Juan de los Rios



POAMEX



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

C. de Clara y Benita

Sepase Comonos Manu. Buena uero Soldado y real de
la guarnición del Castillo de Salamanca desta S. Catalina
Calleas ni mueres de píos que uomos desta S. yola uero de Salco
liencia de el C. y p. r. d. o. m. n. a. d. o. q. u. e. m. a. d. i. s. y. C. o. n. z. e. d. i. o. E. n.
ba. i. t. a. n. t. e. J. o. r. m. a. p. a. s. a. o. t. o. r. g. a. s. l. o. q. u. e. a. g. u. i. E. c. o. n. t. e. n. d. e. a. q. u. e. d. e. q. u. e.
fue Concedida perdida y arredada en las uas. de forma de p. u. e. r. t. e.
C. y o. d. a. f. e. r. t. a. d. e. e. l. l. r. O. r. d. e. n. d. o. a. m. b. o. s. S. r. r. d. o. s. d. e. m. a. n. C. o. m. u. n. d.
a. b. o. z. d. e. l. n. o. y. C. u. e. l. a. u. o. d. e. n. t. o. p. o. t. i. u. g. y. p. r. e. l. a. d. o. y. n. o. h. d. u. r. t. o. n. z. a. r. d.
d. o. C. o. n. z. o. C. o. p. t. a. r. e. n. t. r. o. u. o. r. r. a. m. o. s. l. a. l. e. y. e. s. y. E. s. t. a. S. e. l. a. m. a. n. C. o. m. u. n.
d. a. d. d. i. b. i. s. i. o. n. E. c. u. s. i. o. n. y. c. a. m. a. r. q. u. e. d. i. s. t. o. t. a. u. a. r. D. e. y. e. r. r. o. e. s. a. n. g.
p. r. i. f. i. n. y. M. u. e. r. t. e. d. e. P. e. t. r. o. S. a. l. u. t. e. r. o. S. e. n. S. a. l. u. y. R. e. y. e. s. q. u. e. d. a. u. r.
E. n. t. a. n. a. s. C. a. s. a. d. e. m. e. r. a. d. e. E. n. l. a. C. a. l. l. e. L. u. o. n. g. a. q. u. e. r. e. d. a. p. o. s. t. a.
I. n. a. p. a. r. e. C. o. n. c. a. s. d. e. S. i. g. n. t. e. M. a. l. p. i. e. r. y. g. a. l. i. a. n. a. C. o. n. z. e. d. i. o. P. e. d. o.
q. u. e. r. e. d. a. p. o. s. t. a. l. o. d. e. n. o. C. u. i. a. S. C. a. s. a. s. p. e. r. d. o. S. a. l. l. e. z. o. n. 2.º p. r. e. t. e. r. e. c. e. l. a.
m. i. t. a. d. d. e. l. l. a. s. a. C. a. t. h. a. l. i. n. a. S. a. n. c. h. e. z. S. a. l. a. l. a. g. l. a. S. e. n. S. a. d. e. y. S. e. c. e.
y. S. a. t. a. a. m. i. t. a. d. p. e. t. t. r. e. z. e. a. n. n. d. e. n. o. e. t. a. r. q. u. i. t. e. y. a. l. f. i. n. S. a. l. l. e. z.
t. e. x. o. m. i. S. e. m. a. r. i. o. p. o. r. C. u. i. a. S. S. a. y. o. r. e. S. C. a. s. p. o. r. d. e. a. C. u. e. l. a. n. o. d. e. s. e. r. a.
s. o. t. o. S. e. n. d. o. d. e. c. e. m. a. r. i. o. l. a. q. u. i. a. s. a. q. u. e. h. a. C. h. a. d. e. d. e. S. a. s. C. a. s. a.
l. a. s. q. u. e. S. i. n. t. e. h. a. z. e. f. u. e. r. o. n. a. p. r. e. z. i. a. d. a. s. S. e. g. u. e. n. E. s. t. a. b. i. l. i. d. a. d. q. u. e. t. e. n. i. a. n. E. n.
n. o. b. e. r. z. a. n. l. o. s. r. e. d. e. l. l.º y. p. o. r. E. l. d. e. n. o. m. i. S. e. m. a. r. i. o. S. a. l. l. e. z. S. e. n. d. o. d. e. b. e. n.
d. o. S. e. p. a. r. a. r. e. a. S. u. a. n. S. a. n. c. h. e. z. S. a. y. o. r. e. S. S. e. j. u. n. d. o. l. a. S. a. C. o. n. q. u. i. e. n. e. s. q. u. e.
d. e. S. e. n. d. o. S. e. p. a. r. a. r. e. S. e. p. a. r. e. n. z. a. d. e. t. r. a. C. a. s. a. C. u. y. S. e. y. a.
l. o. d. a. m. o. s. p. o. r. S. e. n. d. o. S. e. p. a. r. a. r. e. p. a. r. q. u. e. S. e. t. a. m. o. C. o. n. b. e. n. i. d. o. r. t. a. y.
S. e. y. a. r. e. y. a. S. u. s. t. a. d. o. E. n. z. e. d. i. o. C. o. n. z. e. d. i. o. n. o. S. e. l. d. i. o. y. J. u. s. t. i. z. i. a. d. e. S. e. n. d. o.
S. e. y. a. r. e. E. n. e. l. S. e. p. a. r. a. d. o. S. u. a. n. S. a. n. c. h. e. z. S. a. y. o. r. e. S. d. i. g. n. i. f. i. c. a. n. p. o. r. C. o. n. z. e. d.
C. o. n. s. e. r. u. e. P. a. S. e. S. e. y. C. o. n. b. e. n. i. o. e. n. t. e. S. e. j. u. n. d. o. y. n. o. e. n. t. e. q. u. e. d. e. S. e. n. d. o.
p. o. y. L. e. n. g. u. a. d. e. l. l.º C. o. n. l. o. q. u. a. l. l. e. z. a. t. a. m. o. t. o. d. o. S. e. n. d. o. S. e. n. d. o. y. p. a.
r. a. m. y. r. e. S. e. p. a. r. a. m. o. S. e. n. d. o. S. e. y. a. r. e. C. o. n. z. e. d. i. o. q. u. e. d. e. a. q. u. e. d. e. S. e. n. d. o.

larde por Pregon d'isto pluyen y Caste n'el p'edimento Cora de
funa p'ueble. Contar y p'istos que han Cuenado las emto d'isto
p'ro de p'ormid'ad p'elo n'el p'ueble o p'nt'ent'as emto lo Contar y
emto no esoydo En S'uitos Anter' En cluydos Segun Dos juos
Contra Alueros y Seruio que non es de la quarta parte d'ist'as Cuen
otras emto quela Bendim' enajenamos y amos. En Ben'ant'alo
Juan de h'ite das de diez Encl'ante para siempre d'ist'as emto
d'isto Juan Sanchez M'arq'io para el Sumo p'ro h'ijo N'uel d'isto
Subreones y quien Sucayra N'ave En qual qu'iera man'era p'ap'
zio y qu'quiera de S'uitos y S'uitos emto d'isto qu'quiera d'isto
h'ito quarta parte de Castanoda y paga de Comba de la quarta
Cantid'as queda En N'ro poder v'aldem' y Con efecto S'ob'ito
que serunziamos las leyes de la Corteza En p'ario y demas
que d'isto t'ukan de Claramos quemediane lo S'uitos d'isto
Juan Sanchez M'arq'io En d'ueno ya de la mitad d'ist'as Cuen
y P'ota S'uitos y S'uita de la otra mitad y as'ím'mo Co
p'ueamos quela otra quarta parte de Caste que nos ot'ar'le
d'ist'as por esta C'ia no balmas mas Cantid'as quela t'ercia
de y Cas'ioquemas Balga l' bal' p'ueda de la d'ist'as y m'
ba lo En qual qu'iera man'era que sea la emto p'azia y a
nasion por C'ia Contar y d'isto Comprador y los S'uitos p'ar'
siempre jamas bal' d'isto S'ob'ito quemediane las leyes de
h'ord'nam' N'el p'ro En la Corte de Alcal' de en'as qu'quiera
de lo que me Compra b'ende o p'erm'uta por mas o menos de la m'
tad de S'uitos p'azio y lo qu'quiera d'isto En que se p'ueden y de
s'uitos d'isto Contar y nos d'ist'as emto qu'quiera y p'ar' d'isto
del D'ño od'ion p'ro p'iedad' S'uitos y demas D'ño y ad'ionem'
to y p'cutitos quela otra quarta parte de Caste b'endim' d'isto
qu'quiera S'uitos serunziamos y p'ar' p'ar' d'isto qu'quiera d'isto
~~Compra d'isto C'ia Encl'ito Comprador y los S'uitos p'ar'~~
que Con estos D'ños tenga la otra quarta parte por'ey poca p'ar'
p'ar' disponga d'ella a S'ub'oluntad Como de Cor'ar'ua p'ar'
p'ria habida y ad'quirida Con S'uitos y D'ño d'isto de compra
y S'uita fee Como esta l'ra de que le da mo' l'ap'one y m' que
le Com'ega y Con solo encl'it' d'isto C'ia bal' p'ueble
qu'quiera l'ra d'ist'as d'ist'as y am'ores abundam' b'endim' p'ar'

Día en Culluy y Cauca propiamente para que la pida y tome Juizias
 y otras Juizias m^{te} como y quando vier que le Contiene y en el
 ynkim que lo haze no Constituyamos por sus ynquelinaz Colonos
 pedros y por e dexas para la Cudra como sea a Cudra como es
 Recuso y Dño Cudo de tiempo Con la Clavula del Constituto Cors
 forma y no obligamos ala obizion Seguridad y Señalam^{to} de las
 que Contenido En tal manera que licita quita parte de Carta
 lerra Littera y Separa En cada uno tiempo y libre de toda carga y ga
 bano y así se lo aseguramos y de lo contrario le pagaremos la Carta
 dad y el dño de las m^{te} y reparos y todo lo demás que por la condic
 ionta de las m^{te} fueren a lo que quisieramos de lo que quisieramos por lo
 medios del Dño. La forma y Curia de lo que Contenido
 obligamos a las personas y heredes y por abe Separa Dño po
 dero de Secre y Justicia de No fueo m^{te} P^{te} que estubie
 remo Separa para que el no apumie ab aqui Contenido como
 por Sentencia pasada En cada una de las Cortes de la Pen
 insia m^{te} todas las leyes fueren y Dño de No fe bo y la pensia
 del Dño En forma de ley la otra Cathalina Carrera y un
 do En forma de ley de lo del beyrano Enpeñada Justicia de
 natus Consulto Rebas Constituciones leyes de oro de m^{te}
 y partida y demás que son ofuero del fe bo de las m^{te} las quales
 por Ser iudicia de sus efectos ten unzo para que no m^{te} gan n^{te}
 p^{te} bechen En este Caso y Juro por Dios y Santa Cruz que cada
 uno de los dichos dem^{te} mano Día de haber por firme En el C^{to} y no
 y m^{te} Contra Suber y forma p^{te} m^{te} y demás Dño
 y no p^{te} que obizion m^{te} la p^{te} del Juro m^{te} f^{te} de lo que
 no haie y lo yntentare que no no se y da En Juro antes de
 Excluyda Separa Dño y esto sola penas de p^{te} y de que
 tran la otra de la Religion Católica del Juro m^{te} En cada uno
 mano haie dize m^{te} y otorgamos Ante el presente C^{to} de Culluy
 pp^{te} y de la Junta m^{te} desta C^{to} de la M^{te} del que C^{to} En ella a
 Dize Sebe Dias del mes de Mayo de mill e setecientos y cinco
 en la Año y los otorgantes que Douce Conzco firmo el
 que Supo y por lo que D^{te} no sabe firma a su vez o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Pro delos testigos que lo fueron Juan Ferrer y Juan de...
justa y firme...
La qual se parte de Compadres y los hijos = No balen
Manuel de la Cruz Ballerney

Placa de los...
sello n° 10

Juan Ferrer
Manuel de la Cruz
Manuel de la Cruz

Dios 8 29



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis

SELLO QVARTO , VEINTE
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

Cepi tuada esta

Se sabe Como son Pedro Sanchez peláez y ymoque
 Asociado y Don Gaspar Inguero y preata de ma. Casar del
 morada Junto a la Capilla de Comenjo de Ceban au
 ta que linda por la izquierda con casa de Manuel sanchez
 Tada y por la otra con casa de Juan del Pozo y otros linderos Co
 mo se ve en y deña que son de las otras Casas aqui de Clava
 era y las lindas que son de las lindas de Don Esteban Real
 por Juan de Huelva de don Enadela para siempre
 Juan Diego Gonzalez Comente hermano de esta para el du
 ro dho Comente en su Fideicomiso y subre sus y quin el dho
 va y sea En qualquiera manera En puzio y cantidad
 En mill y ochenta y siete y quatro maravedis y media y paga
 de Comenjo de Quia Comenjo que sea En mpo de Red
 m. y Comente sobre que renuncio la dho que del dho
 tan de Clavo que otras Casas no baten ni Comenjo que las
 otras y Comenjo Valgan otras que sean de la demas ay
 mas tales En qualquiera manera ni agra sea alo puzio pa
 na En mpo de Comenjo para siempre y para el dho
 dho Comente y los dho sobre que renuncio las lindas
 del Comenjo Real y las En las Comenjo de Huelva y otras
 que tratan de lo que se Comente ma omento del mpo de
 el Comenjo y por lo que se Comente En que se pueden y de
 ben reservar los Comenjo de don Enadela para
 siempre y para medelito que se y aparta del dho adon
 que piedad Comente de ma dho y adon y mpo y su
 Comenjo que a otras Casas tenga todo lo que se de renun
 cia para En el dho Comente y los dho para que Com
 Etos dho las tenga por y posea aya y ali y mpo de ellas y
 su libertad Comente de ma suya y no para abrida y adon
 da Comente y de título de Comente y buena fe Como
 Es la boes que le do y la posesion que mas le comente

18.
 Con solo el honor que me desta C^{ta} y la Entrega
 leago de la llaves desta Casa de la paz que se lepa
 ediciones y amagor abundam, labor p^obit Enuillo
 Causa propia para que la gida y tome Judizial
 tra Judizial m. Como y quando tiene que Contar
 y Enel ynter que se haze me Constituido por un
 uno Coronador y por heador para esta Ciudad
 mo la agudite Con este Recurso y D^o Conto de tiempo
 Con la Clau sola del Constituido En lo p^o y me obli
 lae bizon Requidat y Santam^o de lo que Contar
 do En tal manera que las otras Causas de la Casa de la Paz
 y Segura En todo tiempo y otros de todo o parte m^o
 N^o de a Securo y de lo Contrario se pagare la Cana
 Verificada y amagor y Repara que yzere y de lo
 mas que por razon de la renta de la Casa de la Paz
 lo qual quise de capremia de por lo medio del D^o
 para que en lo un p^o y abe por fimo obli
 persona y bienes abidos y por abe Comodum a la
 hiza y Juzes de Su Mage y de la Villa para que reme
 p^o me a lo aqui Comendado Como por sentenzia p^o
 da En autoridad de Cona Juzgada venuto to de la
 les fueros y D^o de mi factor y la Venera del D^o
 forma: En cuyo testimonio a la obre p^o nte el p^o
 Leyte C^o de la Mage y de la Santam^o desta y de
 Alomehel que C^o ha En ella a primero Dia del mes
 Junio de mill e Caezientos y Languenta e Noventa
 el otorgante que Doy fe Conozco no ha no por que
 Dyonora de fimo a Securo No de los bestes que
 Thomas Pachon Repara Juan Gomez Menacho y
 lo Fernandez Leytes desta C^{ta}

Jo Thomas Pachon
 Legario

Antonio

Juan de Villan
 D^o 6. n.



POAMEX

UNTA DE ESTIMADURA

Proquos hanan el Smdlaminto Heronico autoy
para que fabriqua la casa para el sitio que se
para que se sea de titulo de Patronazgo de la
testimonio literal de dho. quedando en lo dicho y
thorato, para quando de tiempo en tiempo
señalon a fondacion y firmacion los dho. Jueces y de
similitud (Custal. a. Monchel a Tirocolia)

Leonardus Poreus de la Vega
Sommayor
Joseph Rampel de las dho.
Causas

Arquonimo Antonio
de la Vega

Juan Goncales
Vic. Canong

Ante mi

Jos. Carr. Millon

Diligencia en el
para la casa

Enpeñat y Cumplim de lo mandado por el Caxado de
dentre por los Señores D. Vicenno de la Vega y de la Vega
Gonzalez de Cayro y Mayor de los dho. Señores de la Vega
para la fabrica de la casa que se ha de fabricar en el sitio
de la Vega y de la Vega para poder fabricar el qual
par pda casa y unquas de Caballeria para las dho.
abuen de mo la el tiempo en dho. casa, y de la Vega
Ensenalate como se ha de fabricar para dho. obra y de la Vega
en quado para la casa y de la Vega para dho. quates



Ceinte maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Ballanza de mo lo que que do fido supliente parato do elto y para que asi Conste de porre por Diligencia que fue maron e sumto de que Dox fee Alconq el otro Diamey fmo referido Encho a Curado =

Inheron matorio Juan Goncalles de la Cruz Vic. Canong

Antena

Diego Carrillo

se el testim Cumpiendo con mandado por el de quando que ante sede no fue haver sacado testim. su no auto y lo entregue a Juan biraco y firme =

Murillo



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA

craban

EXCICCO DE...

SEILLO GVARITO VEM-
TE...
MIL...
CIN...



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Vefiore maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

La de benta

Figure Comogo d hui de la camara de los reales de castilla... y de la de las Indias... y de la de Ultramar... y de la de las Colonias... y de la de las Indias Orientales... y de la de las Indias Occidentales... y de la de las Indias Occidentales...

luna y diez y siete dias de todo el mes y la de Astorga y
de todo el mes y de lo contrario vale la alcaza y de pena de todo

para siguiente año hasta en todas las instancias hasta que se
encomienda y queda por ende su parte libre y quitada de todo

ello todo con quinientos duros en llamados de tribuion eud
rio y unonaid, y de lo contrario ligarse la cantidad de tribuion

y los otros quinientos duros (esta carta) de la d'ati farca, a lo
qual quise dar y premiando por los meritos del d'no, y para

quante en un tiempo y a los otros sin embargo en persona y bienes
hacienda y por su vida segun d'no y estado de sus y hacienda

y hacienda y en un tiempo y a los otros sin embargo en persona y bienes
hacienda y por su vida segun d'no y estado de sus y hacienda

de un tiempo y a los otros sin embargo en persona y bienes
hacienda y por su vida segun d'no y estado de sus y hacienda

de un tiempo y a los otros sin embargo en persona y bienes
hacienda y por su vida segun d'no y estado de sus y hacienda

En la villa de Comares

Alfonso

Juan de Luna y Muellos

dos de...

Carta en 29 de Mayo
1750 de D. D. de Comares



Veiate maraucois.

SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.



Reparte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En la Villa de...

Suplicamos a Vuestros Señores Alcaldes de la Villa de... y a los señores Regidores de ella... que por virtud de las leyes... y de las reales cédulas... que en este particular se han expedido... se acuerde a cada uno de los vecinos... que en esta villa se han de pagar... y que se ponga en ejecución... de lo que en esta parte se contiene... para que se cumpla... y se satisfaga... lo que en esta parte se contiene... y se satisfaga... lo que en esta parte se contiene...

En la Villa de...

quelines Colonos hereditary & Paredonj parata velle p comolea
 curiamos Comete hereditary & dno lino do hincyo Conloflauro
 el Conute duto en forma Inos obligamos alabazion seguedad
 q la manimido de la qui Con heredo lntal manesa que larday
 Care lontan Fiestas y leguas astado hincyo hincma Carga
 en pabamora quela quetrima dha Casy Idoloan hincio jal
 tuncos alabay d pua d todorillo dlos leguamos ab hincma
 Costantodas Intonemj duto an hincma dno d dno dno
 llamados Dubison Cuido dno hincma dno y dno Con dno
 linciamos todo quasto por laron dno dno dno dno dno
 ta fieri alo qual quemas dno dno dno dno dno dno
 de dno dno quasto Con dno dno dno dno dno dno
 me obligamos hincma dno dno dno dno dno dno
 segun dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
 lnos lre dha Ana Ramos Maria Manuila y Maria loralid
 hincma dno el Conute dno dno dno dno dno dno dno dno
 niano Conute dno dno dno dno dno dno dno dno dno
 dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
 dha dno dno la qualis pua dno dno dno dno dno dno
 zio para quemo nos bulgan dno dno dno dno dno dno
 dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
 abe dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
 alguna dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
 zio an dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno
 vro dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno



deict. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

del suamiento: Encueto de hincario a los dezimos
vengamos ante el presente Sr. no. de Juny. de 10 del Cab.
de la C. de Merula de las dhas. de las de Julio de mis
suosinos y Linquenda de los Orogantes y otros fe
Conosco firmo el quoyos y otros quono uno de la
testigos quolo fuzon Juan Coudro Juan Aragon y
los fernandez Cejron de esta dha. V.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA.

C^{ra} de Loua

Sepan Como yo el dicho Rey de Aragón y de Sicilia... de la Real Audiencia de Valencia... Digo Conquistador... En la Calle del Espinacal... que los omes de los Señores de Honor... para los paces de su Encomienda... el Castillo, Comendado de San Mateo... Casa de Manises... no y fendera que yo de la Solaz... Embentada para siempre... de la 2^a para que como yo pueda hacer... o de porvenir... Solo fendera por la dicha carga... en el dicho... nuncio tal que yo de tratar... alad que la Copuervada... pueda de la Encomienda... sea luego que yo... mas baldades... En la Corte de Madria de honras... ben de operancia... flos que las dhas Encomiendas... los y fenderos que yo... fenderos y demas... las y Comendado... Compuervada... Coma suyo proprio abito...

ueho hirudo de Compa y Nuna fe Comestables de guerra
la posesion que mas le Combenza y Com solo el Combenza
Esta En, ba se para que se le pague adicione y a tracion
bundam, 70 el Doy de la Enchufe y Caua propia para que
lapida y pone suaves y otras suaves, Com solo
bunga y me Combenza por su y quere. Como tracion
y poseido para la cauda Como la cauda Comestable
10 y Dos En do tiempo Com la Clavola de la Combenza
En fama me oblige ala En. Requiere y Janiam, 20
agua Combenza En la manera que el dho Rey Com
licencia y Requiere En do tiempo y ltra de la
ya Jairo asique y de lo Combenza se pague la Com
Veritida y de lo demas que se ha de la Combenza de
datis feres a lo qual que se se pague para lo me
del Dio y para que lo Combenza y a tracion oblige
mpes tona y Dura abidos y poseido Segun Dios
rio de su y Justicia que el dho Rey Combenza, o al
quando llega el Combenza me oblige para que se pague
alo que combenza Como por senten. ca y a tracion en
uad de Combenza de Combenza todas las ltra feres
Dio de su feres y a tracion del Dio En fama. En
Cuz testim. a tracion. An el puente En, de su
y de la Combenza de la Combenza de su de su
Combenza y a tracion. An y el Combenza
ya Doy de la Combenza lo feres Combenza de su
Combenza de su Combenza de su Combenza de su
Combenza de su Combenza de su Combenza de su

Rodrigo Sanchez feres

Ante

Sancho de Al
nullo 4º

Combenza de su Combenza de su Combenza de su



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Caja de Santa

Jepane Comoros Pedro Morales y Maria Sanchez vna
pde Vjnos y vnosmos dnto C y p la usoda C vllien
rio del C y p la ad somimaciad quemeladio Cones
das Cnto: tante fama para obuzer lo quelaqui reor
ten ara y della Tmnda conter Sertor deman Comen
abor de las y Cada die dino por el p p el todo In
Sol den venunziando Como Copu con venunzia
mos las leyes Dnos de la rra: Comenzada de hion
Cesesion y demor queda te tratam: Damos Craique
notiao Comor Duero y por chudau dnto quater de
Cana lo quela Ctan Cnto Cella del C p p i turan Cnt
ta que lndan por la ma parte Conla Casa de Ntamo
xata y por la otra Conlaru Cph honario Pajon y p los dnt
dnto y Como Duero y Sertoru qui vnen dnto dnto dos
quater de Cana aqui de Clara dnto y de Linda dnto y segun
dipuvnte Ctan obuzamos que Cnta mpa bio y forma
quipo dmos y por dno dnto los dntos honajna
mos y dmos Cnto te real por suu dnto de dnto y C
a dnto para simplifama a Joseph Rodriguez fueo
Cajino dnto y parol Serto dnto y Sertory y quin dnto
na Vbri En qual quita a manua por pnto y quanta
de Zunto y Hoben ta re dnto que por dnto quater de
Cana lo dnto de Conlaru Cui la cantidad queda
En mantes poder real m y Con feco dnto que sumon
zamos las leyes de la Cnto y En gano y ma que
dnto tra tan de Claramos qu los dnto Dngarato
de Cana Hoben ma Cnto dnto qu la dnto y

Casos quemas. Hagoan oba luyudan de la demasia y m
 balor. En qual quita manua quita leonorio qvare
 y Donat. adho. Compra dex. for. elios. poris. te. Com
 to para. Sempres. mas. boluato. Sedi. quibus. unione
 mos. la. uis. del. her. de. noni. suas. pta. Cuius. Et. la.
 flicata. de. her. de. qui. tra. tan. dolo. que. e. Compra. bene.
 o. p. en. uita. pot. tra. en. erro. de. her. de. de. su. Justo. p.
 zio. y. for. qua. tra. for. En. que. sep. uen. y. lib. en. ver.
 los. Con. tra. to. y. de. de. y. en. de. ante. para. de. un. p. en.
 no. de. de. de. de. qui. to. no. y. a. pa. to. no. de. De. de. ad.
 pro. p. u. d. ad. Sen. xio. y. de. ma. De. de. y. ad. rone. mi. to. y.
 Executio. qua. de. to. qua. de. de. Casa. teni. amo. lo. que.
 led. amo. her. en. xio. y. de. ma. para. amo. En. el. a. ho. Com.
 pra. de. for. elios. para. que. Com. de. to. De. to. los. teni. q.
 po. re. y. p. na. ago. y. de. y. s. en. ga. de. llo. de. Sub. d. an. t. ad. Com.
 de. Co. a. sua. pro. p. u. a. a. b. id. a. y. ad. qu. b. i. d. a. Com. Justo.
 y. De. o. titulo. de. Com. pra. y. Ju. na. su. Com. p. esta. lo. de.
 que. le. da. mos. la. po. re. en. to. qu. ma. le. Com. b. en. ga. y. Com.
 to. Co. llo. y. de. ma. de. de. de. p. a. r. a. q. u. e. l. e. p. a. r. e. m. b.
 ad. d. u. m. y. p. ma. to. a. b. e. n. d. a. m. led. amo. po. de. En. u. e.
 y. Ca. u. s. p. ro. p. u. a. para. que. la. p. e. de. y. to. re. Ju. d. i. c. i. o. lo.
 tra. Ju. d. i. c. i. a. to. r. i. Com. o. y. g. u. e. n. d. s. Ju. r. i. q. u. e. le. Com.
 ra. y. en. el. y. n. t. e. i. c. i. u. m. que. lo. haze. Ho. r. con. s. t. i. t. u. i. o. n. e. s. q.
 p. ra. su. y. n. q. u. i. l. i. b. e. r. o. Col. o. n. e. s. teni. de. no. y. p. o. re. Ju. d. i. c. i. o.
 para. la. C. u. d. i. e. Com. o. la. o. u. d. u. e. n. o. r. Com. e. r. e. u. C. u. e.
 y. D. i. o. En. to. de. s. i. m. p. o. Co. r. a. Cl. a. u. s. l. a. de. l. Co. n. s. t. i. t. u. i. o. n. e.
 En. for. m. a. y. no. ob. l. i. g. a. m. o. a. b. e. n. d. i. o. n. e. S. e. q. u. e. n. d. i. a. y. la.
 n. i. t. a. m. i. de. o. q. u. e. Co. n. t. e. n. i. d. o. En. t. a. l. m. a. r. t. i. a. q. u. e. l. o. r. a. d. e.
 qua. r. t. o. de. Casa. le. s. e. a. n. Tu. r. i. o. y. de. qu. e. r. o. En. to. de. s. i. m. p. o.
 p. o. y. l. i. b. e. r. u. de. to. de. Co. r. a. y. a. n. i. de. o. q. u. e. l. e. q. u. e. m. o. s. y. de. l. o.
 Co. n. t. i. a. n. i. o. la. p. a. g. e. u. n. o. r. la. Co. n. t. i. a. d. r. e. s. t. i. b. i. d. a. la. m. i. s. e.
 ra. y. de. p. a. r. o. s. q. u. e. t. u. e. n. i. e. n. y. to. d. o. l. o. de. m. a. i. q. u. e. p. o. z. z. e. a. e. o.
 de. la. h. e. r. e. n. t. a. de. b. e. m. o. s. Et. li. f. a. c. i. e. s. a. l. o. q. u. a. l. q. u. e. m. o. s.
 de. r. a. p. u. m. i. a. d. o. r. p. o. r. l. o. m. e. d. i. o. d. e. l. D. e. o. y. a. l. a. f. i. r.
 m. e. r. a. y. C. u. m. p. l. i. m. t. o. de. l. o. g. u. e. Com. t. e. n. i. d. o. ob. l. i. g. a. m. o.
 H. i. s. t. r. o. p. e. r. o. n. a. y. Ju. r. i. a. a. b. i. d. o. y. p. o. r. a. b. e. l. e. q. u. e.
 De. o. p. o. d. e. r. i. s. de. Tu. r. e. y. Ju. d. i. c. i. a. y. S. e. n. e. n. t. i. a. n. i. a.
 de. l. e. y. e. r. c. y. o. l. a. d. n. a. T. h. a. r. i. o. d. a. n. s. u. z. S. e. n. e. n. t. i. a. n. i. s. e.
 r. e. m. e. d. i. o. y. l. e. y. e. s. de. l. b. e. b. y. a. n. o. C. o. r. p. o. r. a. d. o. r. Ju. d. i. c. i. o. n. e.
 no. S. e. n. a. t. u. s. Co. n. s. u. l. t. o. N. u. b. a. r. C. o. n. s. t. i. t. u. i. o. n. e. s.
 y. de. t. o. r. o. de. S. t. a. d. u. s. y. p. a. r. t. i. d. a. y. d. e. m. a. q. u. e. r. o. y.

fueron del favor de la Magestad la qual por serabido
 sea de sus espaldas venunzio para que non se baltan nra
 pro bieren Eneste caso y sus por Dios y suya causa
 que appo segun Dios de abes por hime Ciro C. 1.º no
 x nrobenis Contra su tenor y forma por mi doctoy de
 onas Dios y de lo brenes quito no es on da C. 1.º nra
 Cluida por el brenio caso quito y nra por que lao
 torso de mpro pia volen tad por suya C. 1.º nra
 y no quida por su brenia Comarera alguna por
 lo qual del suam^o fho no pidiere ad solucion nra
 par^o a quier mla puda Conceda y si brenio lo Contra
 ius no y nra de al sola pena de pes suya y de que bren
 la dno de la religion Catolica de l' suam^o: En cuso
 de tom^o de los de unos y de agamos fho de presente
 C. 1.º de su Mag^o pp. y de la suam^o data^o de Al
 Conoel que fho en ella A Doze Dias del
 mes de Julio de on el sezeuon y zinquenta años
 y lo otorgante que Dios se Conoce no firmaron por
 quida se non no sabe fho a su suya y no de los de se
 op que lo fueron Juan Ponce inuacio Alonso An
 zara y Carlos fho Vizinos de la villa de

to

N.º de la casa en c. 1.º

By

Ante mi

[Signature]
 Juan Ponce de Leon

Dios 8 de



POAMEX

ADTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or scribble.]



POAMEX

ALCAZAR DE EXTREMADURA

SeSENTA y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Caja de tinta

Yo el Comodoro Miguel Hernandez Melero y Torrealba
 mpruyel Reyno que somos de la 1.^a de las Indias Conde
 de Soria del Españal de maravedis que me la dio el Conde
 de Soria ante forma para otorgar lo que sigue conten
 da y della guarda ambos jurisdiccion comun abo de
 no y cada uno de nos pñe y por el todo y todo de renuncia
 nella como Copistador renunciando las leyes y Dios de
 la man Comunalidad de bion deusion y de una que desto
 tratan de jomos et ai quito otros tenemos por sus trapos e
 pñe uno Casapueña en la Calle Nueva desta Villa que
 linda con las de San Felipe y con las de Parique el
 parte y como Dueño y Señal que somos de la otra Co
 no otorgamos que la en damos en apenamos y damos en
 ben la real por sus de heredad de deoy cada uno para
 siempre y a Com.^{de} Archibuz Reyno desta 1.^a para el su
 so año y sumo y quien sus sucesores pñe en qual quise
 manua por pñe y quanto de sus heredades y de que
 por otra Casa nueva y para de Contado que que de en
 nuestro pñe real m.^{de} Consejo otorgamos renunciando
 las leyes que desto tratan de Otorgamos no tal ma Cas
 da que la Copistador y Casapueña talga o ba de pñe
 da de la de manua y mas talga en qual quise manua
 quise de hazemos pñe y donacion de año Compañia de
 y los sus por este Contado para siempre y a tal
 deo Sobrey renunciando las leyes del real de nom.^{de}

al Sr. Conde de Malta de Valencia de benaces q
tra tan dolo que se compra. Veni de opemunta por ma
nos de la mitad de sus suso puros y lo qualis. Hno
Sequidm de ben vjencia lo. Conde. y de droy. Co
lante. para. Siempre. para. nos. de. in. hno. que. terno.
parte. nos. del. Dno. ad. p. pro. piedad. honorio. y. dem.
Dno. y. ad. no. no. m. ito. y. h. p. cut. ito. que. ad. ito. Can.
noro. lo. qual. Te. dno. no. Ten. un. i. dno. no. p. pa. no.
Con. el. dno. Con. p. ad. no. y. lo. dno. para. que. Con. esto. de.
la. lra. q. a. Gu. p. ora. haga. y. de. ponga. de. ella. ad. su. bo.
ta. d. Como. de. Co. ra. S. u. a. pro. p. u. a. ab. ita. y. ad. q. u. i. d. a.
Justo. y. D. u. l. i. c. u. l. o. de. Com. p. i. a. y. d. u. r. a. p. e. Co. mo.
ta. l. e. s. de. que. le. Doy. la. p. o. s. i. o. n. que. mas. le. Con. ben. e.
y. Con. to. lo. C. l. o. t. o. y. o. m. de. la. C. i. t. a. de. la. p. a. r. t. e. para. que. se.
p. a. r. e. n. t. a. s. ad. r. i. o. n. s. y. a. m. o. r. i. a. s. de. d. n. o. m. de. Doy. p. o.
C. u. s. u. p. r. o. y. C. a. l. i. m. a. p. r. o. p. i. a. para. que. la. p. i. d. a. y. b. o. r. n. e.
d. i. r. i. a. l. o. C. o. n. t. r. a. S. u. d. i. c. i. a. l. m. de. Co. mo. le. Con. ben. e. y.
q. u. e. d. e. i. n. q. u. i. l. o. H. e. n. o. C. o. n. s. t. i. t. u. i. m. o. s. p. o. r. l. u. y. n. q. u. e.
no. C. o. l. o. n. o. t. e. n. e. d. o. u. y. p. o. n. e. l. e. d. o. u. y. p. a. r. a. l. i. a. c. u. a. s.
C. o. m. o. l. a. e. u. d. i. c. i. o. n. s. C. o. n. e. r. t. e. l. e. c. u. e. n. o. y. D. n. o. C. o. n. t. o. d. e.
e. n. g. o. C. o. n. l. a. C. l. a. u. s. u. l. a. d. e. l. C. o. n. s. t. i. t. u. i. d. o. C. r. i. s. t. o. n. a. p. r. o.
H. e. g. o. n. o. a. l. a. h. e. b. i. d. e. S. e. q. u. i. t. a. d. e. y. v. a. n. i. a. m. d. e. l. o. q. u. e.
t. e. n. e. d. o. C. o. n. t. e. l. m. e. n. t. a. q. u. e. l. a. d. i. c. h. a. C. a. s. a. l. e. n. t. a. S. u. a.
y. S. e. q. u. e. C. o. n. t. o. d. e. t. i. m. p. o. y. l. i. b. e. r. e. d. e. t. o. d. o. C. a. r. g. o. y. a. n. d. e.
a. s. e. u. a. m. o. s. y. d. e. l. o. C. o. n. t. i. n. u. o. l. e. p. a. g. a. m. o. s. l. a. C. a. n. t. e.
d. a. d. r. e. j. i. t. a. d. a. l. a. m. y. n. a. y. r. e. p. a. r. o. s. q. u. e. h. o. u. i. e. r. e. f. o. d. o. l. o.
d. e. m. a. s. q. u. e. p. o. r. n. u. e. r. o. d. e. l. a. v. e. n. t. a. d. e. b. a. m. o. s. S. a. b. i. f. i. c. a.
t. e. s. a. l. o. q. u. a. l. q. u. e. r. e. m. o. s. S. u. p. p. a. r. i. a. d. o. s. p. o. r. l. o. m. e. D. i. o. s.
d. e. l. D. n. o. y. a. l. a. f. i. r. m. a. y. C. u. m. p. l. i. m. d. e. l. o. q. u. e. C. o. n. t. e.
n. d. o. S. u. p. p. a. r. i. o. n. n. u. e. s. t. r. a. s. p. e. n. o. n. a. y. l. o. r. i. s. a. b. i. d. o. y.

y por abia de un On goduio de Trazu y Justicia y de
 Honorio de Leyes: sup la dha Josefina de Leonis
 el xmu dia de Mayo del dho año Empesador Justiniano
 de las ydmas que son fueras del laboz de las mugeres
 la qual por ser abidiosa de su oficio Honorio para
 que no mutalga ni nia pua bcdun. Este Carta y sus por
 Dios y Santa Cruz segun Dios de haber por firma Carta
 En y no p niberia Contra Rehenes Comanza
 alguna pormi do te y cumas Dios por que la obra de un
 pro pua Nilitad y no quada m do te po Judo ca de por
 lo qual repetu m la par nio de Cora del suam m y aun
 que ha go con thaxo quias no es opia En su mto dha
 ni Co chuyda segun dho. Encuete m dha dho dho
 y o lo xamos dha dha dha dha dha dha dha dha
 a duntam. dha dha de Monchel que dha En ella dha
 re dha de m de Ludo de m dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 por que dha dha dha dha dha dha dha dha
 por que lo fueson Honorio Juan Carlos fone y Juan
 Narco dha dha de la dha dha

Ambrosio Juan 2000

Antena


 Juan Carlos Muñillo
 dha dha



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature or name]

[Faint signature or name]

[Large, stylized signature or name]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Handwritten text in Spanish, containing several paragraphs and a list of names.]

Yo el hombre de Dios todopoderoso...
 Suo Cauda...
 Compio Manuel...
 y...
 m...
 fido...
 clonal...
 tus...
 que...
 Ca a...
 ob...
 no...
 quena...
 ma...
 fu...
 esta...
 y...
 Con...
 deste...
 ob...
 P...
 que...
 y...
 m...
 del...
 de...
 de...
 m...
 San...
 m...

FOAMEX

De todo anillo doy porninguno y de ningun valor y efecto otras
 qualesquiera cosas m^{tas} de las de posesion que aya y ha que
 no valgan ni agan efecto salvo que en el dia por mi
 firma de la ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo
 de mill e setecientos e cinquenta e tres años en la villa de Leon
 que es en ella a diez e tres dias del mes de Julio de mill e
 setecientos e cinquenta e tres años y otorgandole que doy fe co
 no como firma por que yo no soy primo de su señoría ni de
 los señores que lo fueron Don Joseph Carral de la Torre y de
 don Juan Antonio y Carlos fernandez de los rios de la villa
 de San Joseph County de la Nueva

Ante mi

Don Joseph Carral de la Torre

dos 12 de 22



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA

Separe Como yo fize para el oficio padre de Synoque
 Soy desta Villa Digo Franquipedim de Juan Gomez
 Menacho me con Syno Synon Lector Juan Lector
 Contiam Solistando Equivo Lepagu Lector de
 no que dice tener sus obexas la quio Custodia de
 por En fealdad que padeci las dije y mease mo de Con
 stao y mo por foleme quise otra deman da y Justicia
 Contia mi duera opinion y fama mas sinu quando y
 no fu Causante de otro Dano de Cuito Fictos Tene
 abado trasladado Con termino de dextero Dia para q
 por medio de pro Curador y Compoate bastante p dia
 reparar mi de fencia lo que tu fize por Conbeniente y
 por que Soy persona o supada En el Campo En la
 Guarda y Custodia de otro Parado tanax de q
 que do y todo mi poder Complots bastante de Das a
 fize a Quilas pro Cura dea del Huerero de esta villa
 Especial m para que En mi Hombre y representan
 do mi pro pias persona y como mismo lo pualera ha
 za Sien de presente toru lo otro fize y en mi de fende
 Compuera Vnt El susgado del Senor Turquede de
 fize Conoce Endon de y demias que Con fize puse
 fize pedim, fize y fize testimonios y demias papels
 y recaudos que chuti fize mi persona Das y Justicia
 de q pidiere En pidiere presente testigo de q presentu
 lo que Encontrario despache o Contia de q haga en
 Curador las fize y Serpate quando Con fize y q
 fize y Sentencia mi de lo quexion y defirite de q Con
 Contia lo fize y fize Encontrario apela y Suple

que para... quien con...
 por... de...
 sed...
 todo...
 fuerza...
 et...
 la...
 y...
 n...
 oblig...
 mi...
 de...
 timonia...
 del...
 ella...
 Ant...
 D...
 son...
 C...
 Villa...

Juan de Gomez

Antonia

Juan Garcia de Millano

Dejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANGLE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

10 de Santa

Sepase Comoros Juan Corte, Nostia Sanctur monu
 pa venon qeasomo de ta villa. Eyo larevitta Contidene,
 no de Co pusa domumaxido quomela deoy Concedio
 bastan te forma para dousse lo que ayeu Reconendas
 y della para Amboz Tuntor demian Comenaboz de la
 Cada por de nos por si y por elto de y no tidun denencia
 do como Co pusa mil rruoniamos las ley de Dios del ante
 Comenadas de si non. Casus la y demias que de totas
 san dezimo. Cesi que nos otros. Somos Dueños de dnas Cas
 nos de morada y poquerias. En la ladra del Castillo que linda
 con las de otras Hernandez y Jph. Rodriguez y como tales
 Dueños y poseedores que somos de las otras Casas que de
 Clara de las lindadas y segun dypuente. En las dnyas
 mos que las vendimos. En apramos y otomo. En Santa
 cruz por Jurado hazienda de los dnyos. En adela nte pua tem
 puyamos a Juan Cortes Soldado por batido de la Guara
 nia de este Castillo para el dno dno y sumiya para
 Hoquiza y queu su Caua. En qual quier rama
 quea por pueris y quantia de Hobentades de d. quea rula
 nos da y piga de Contado la qual que da En. En dno po
 da rula de. Conofes. Sobuquea renunziamos las leyes
 de tota la de. Clazamos no taberias. Cantidad que la rula
 seida y. Casa que mas halga oba liguada de la demasia y
 mas. En qual quier rama quea se. Hemos. Tra
 via y donar. adno. Compara para. Jph. Suo. por. En. En
 dno para. Siempre jamas. Sobuquea renun
 ziamos las leyes del antorano de. POAMEX. En las Cas

REPUBLICA DE MADRID

POAMEX

del J. P. En las Cas

Seu adnotacione la parte del Juicio de Jho y Jho hincase
 no viene del Enmarrera Alguazil de Solas penas
 delos Juiz y de que beante don dñe de la parte de los ti
 ca del Juicio. En cui testimonio todos los dias y plous
 ganos Ante el pñe de el dñe de Su Mage² y del Ayer
 tam² de el dñe de Monchel que es Jho en ella a los pñes
 de Julio de mill e trescientos e quinquenta e tres años y los otan
 gantes que doy se conoze a no firmasen por que sup
 non nosake firma aduante de los delos de Jho q
 lo fueren Diego Jho de Magazal Juan^{cof} y
 Sebastian Perez de Jho de esta otra

Jho de Jho de Jho

Antome

Jho de Jho de Jho



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO , VEN
TE MARAVEDIS , AÑO I
MIL SETECIENTOS Y CH
QVENTA.

do
m que quando Dios Nuestro Señor fuesse
he de serme de la guerra de Villa m. Curioso sea y
lado Chlo y gubna Parrochial de ella y Chlo
tura que se ha de dar en Veracruz m. Albarca
Companiencomentibus que adit et heridina vie
Lion Cuzca saceter por quien se dedica m.
Caria de Con. Villa ministros y se para as m.
populencia y se para latinos na que es Con. m.
m. que el Dia de ^{de} el dementaria desugeta m.
na Cantora por honrar y Cabos de ^{de} y se para
loque es Con. m.

Elas mandas ferias y Acostumbradas m.
da tra de las m. de ^{de} m. na por m.
por lo qual las Oclio del D^o de m. m.
m. de a ^{de} de m. de m. que
se para m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m.

m. se para m. de m. de m. de m.
na penitencia mal cumplida y se para
se para m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m.
m. de m. de m. de m.

m. que por m. de m. de m. de m.
m. de m. de m. de m.

y En cargo de m. de m. de m.
Cumpla los Encargos que le que de hechos.

y para Cumplir y pagar ^{de} m. de m. de m.
el Contenido de ^{de} m. de m. de m.
as penitencias de m. de m. de m.
m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m.
de m. de m. de m. de m. de m.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document fragment.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA .

Podex

Separe como yo Pedro Gutierrez Arino quedo de
da Villa como traslado con su persona de Maria Gon
zalez Diga es mi quey a nombre de la dha villa de
Soy futo. En la tud de quessa que por mi a villa la dha
mi Mayor Dio contra la dha fuente y Cathedra
Rodriguez Subya por las de Barones que se hizo y Pda
tras Congue de la dha villa de Mayor, sobre que
se opamí Mayor testigos y se Anpraciado Dili
das como aparece de los Autos agumeraumto, y por
dho que se probeyo En el Dia siete del Corriente mes
de Julio de medio tras la de Corriente termino, seme
mando que para el Siguiem. de dho Pleito Dize Podex
a Pro Curador de este Numero, y cumpliendo con
dho Mandato obargo que soy todom Podex Cum
plido bastante de Dio o par. San deur. Mayor o La
Curador de este Numero Especialm. para que cumi Hon
bre como Mandas que soy de la dha villa Mayor. Conpa
de Ca En el Jurgado del Señor Corriente dies de Villa en
don de puse para para el Siguiem. de dho Pleito, la di
mi, Podex, testimonios, y demas papeles que Justifique
er mi Persona de la dha villa Mayor Dio y Justiri, Co
pueba por Sen te testigos Mayor en por los En con tra
no los taote contra dha villa Mayor. Las fuer

7 Scoparte quando Com bença o qd a Autoz e Ser ten
Junte li Curonios e de sinãtiõs Com Santa lopa bona bo
y de lo Encon trario apete y Suplegue para An te q
Com Dio puda y de taã hanculo y ganu Nale Dio b
nis Sobu Carta litras a portã li Cas y demas de pa
que hanc Senotifiquen Tutimur y Requiesca alog
sona opre sona Contra quier Sedãziõem honen
que todo Ello Selute a debãdo efeto y por falta de
des no Dye de hanc Enãtho Poyto of. Scopre Ca
por que para todo ello lo pãtiãntes dependã
y demas que Scopre ca hanc xpedis Tutimur y Ma
li Doy y olongo Este Poder Sin ninguna limitã
ni Nãces bay Com clausola Expressa de Tuzas y
Tuzãziõs que lo puda Ser titũciã Vnaõmal Vozes
Cas Ser titutory y Com bras otros de Nũbo que
dos Nãbo Segun Doy Conforme ael me obliã
de abes por firme q.º En birtud deste Poder fues
obrado y Tutisãdo y aello om persona y Lãras ob
dos y por abes Segun Doy Poderio de Tuzas y Tuzã
Tuzã y Venunziã de lãces; Encuãto testimonio ad
otorgo Nũte El presente Cã.º de Nũ Mag.º y y
Nũntãm.º desta Villa de Meorebul que Ce.º de
Villa a Nũ de Dias de Nũ de Tutisã de mill Seten
tos y Linqũenta Nũ y El otorgante que Doy fue
Conocido no firmo por que Doy no sea ber firme ad
Nũgo Nũ de Nũ de Nũ que lo fueson Cas to firmo
Doy y Lidors y Tuzã del gãdo Nũno de taã
Villa

te. Carlos fernandez

Antes de
D.º de Nũ de Nũ de Nũ
Dias de Nũ de Nũ



POAMEX

LIBRO DE ENCOMENDAS

Dias de Nũ de Nũ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA.

Podid

Sepades Comoneros D^o Leonard. Novarios lo
 so Mayor Curujada de Esta Villa y suertade. En
 Jph. Anselmo de la Vega, y Pedro Diaz Canseco Alcal
 de heredaxico por Am bor Estados: Thomas Co
 Cudax de Ruidon; Pedro Padilla a Guari Mayor
 D^o Juan Nolas Sindico de Curax de jenerales: Juan Gon
 zalez Vicayno Mayor don de de Ropelos: todos con
 voz y voto en el Ayuntamiento de esta Villa Estada en el
 Como la abernia de sus y Constitucion por un y Ennon
 bu de Este Consejo. Juntas conzepales que se puser
 se con y fueren en adelante por quierres paxtamos
 voz y Causa. En toda forma y segun dho por lo qual
 a tenor y se ha por fiero todo q^o. En virtud de
 Podid fueren obrados: diximos Craxi que por carta
 orden del Com^o de Luis Doctor theniente gene
 ral de las Reales Expedic^o Gobernador de lo p^oterre
 y milicia de la Ciudad y Plaza de Badajoz. fecha
 de la Real Caxa como era tenida la orden del J^o Luis
 Nuñez de Almagro de las Novas Copias En fin de
 D^o del Año anterior de quaxen to. Fhuete el Enca
 Firam. que Anombre de Esta Villa. En virtud de
 supodid abia otorgada en el Año de quaxen to y sus
 por quatro años que en cumplimiento de los dias fin de
 D^o por el dho J^o D^o Leonard. Novario, y que
 a magis la dha Carta Copia otorgada en esta Villa

no la Sr. Cámara por los peticos apenas de
masa y Dato de Justicia y agacada lo que es
Cuitate a Cauva de noa de la de historia de la
mde a la Cumples Oatho Enca Hiam^o nibenido
din para hacer el Husto a Juste por los quatro
de dipumas de henno pasado de este Sr. hasta fin
dijembas del dñiduo Sr. de mill e setenta y
quenta y tres, que lamisma y para ranis apac
eido el present^e Sr. porque asiendo muchos
po En la Ciudad de Leonada Husto de penda
ya y lab^o Sr. El Sr. fido de Sr. que queda En
Lugar no havia presente otra hora en la Villa
que Cumples de Consercion hubia otorga
poder para el Sr. fido Husto Enca Sr.
y pue el Justo Oqueasie Hga, Cumples de
loman do de por Sr. Co^a otorgamos que dar
de Nuestras Poder Cumples bastante de
a El Sr. Dnyonimo Antonio de la Vega
don de Canno del Estado Husto de Esta
Doperialm^e para que a Husto Homb^e
En el del Consejo de Esta Villa compareca
leatho Sr. Co^a y Antequimmas Consercion
a fin de solvitar el Husto y Enca Hiam^o de los
Enca de Sr. de atho quatro Sr. y por lo tercio
ha de pagar Esta Villa a Su Mage^d que Dios
y para disponer por los efectos de penas de
Cámara Gastos de Justicia y agacada Sr.
que practicara Diligenzias y otorgara la Cui^{ta}
Oatho Encabezam^{to} de la Cantidad en que
to a Hustate, sacando testimonio para Husto

Constar a la Villa la obligacion que hicieron para que
 se cumpla enteramente lo que se contiene en el
 traslado de la Seguridad y Cumplimiento de las Ordenes
 de los Señores Reyes, los Señores propios y Señores de este
 Consejo en forma y segun Dios, para lo qual y de
 mas que en este caso se ofusca ha de poder hacer
 y obligas le damos y otorgamos este poder con todo
 la Clavos de fuerza y primicias que para su de
 do de D. Juan Hernandez y a su hijo y sea tras
 seme todo quanto en virtud de este poder se hicieren
 por el dicho Don Juan de la Vega y a los Señores pro
 pios y Señores de este dicho Consejo en toda forma
 y segun Dios poderio de Reyes y Justicias y venen
 cia de leyes con la general del dicho Consejo en
 cuyo testimonio asisto de rimos y otorgamos antes
 el presente Escriba de su Magestad y del Ayuntamiento
 de esta Villa de Monche que es el día en ella a pe
 meo dia de mes de Agosto de mill setecientos y
 quinientos años, los Señores otorgantes que yo el
 Sr. Don Juan de los Rios lo firmaron los que supu
 ron por el que no son de los testigos que lo juraron
 que son Juan Diego y Pedro y Juan delgado y
 Juan de la Villa

Leonardo Mexera Don Joseph Ramel Pedro die
 Coronado de la Vega Canse Co

Ho mas eda ro Leon Melendes
 de y exci lo

POAMEX Don Juan de la Villa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTI
EN MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Caja de Venta

Sepase Comonos Anillo Sanchez Manis
na Salgada de Nra Señora de los Rios q se com
de la Villa de Obispo de Oña Comandancia del Excmo
nacimiento de Nra Señora de los Rios q se com
tante forma para el pago de lo que se contiene
de la Villa de Obispo de Oña Comandancia del Excmo
Dios de Nra Señora de los Rios q se com
insoluble renunciando como Excmo de Nra Señora
tamos las leyes y Dios de la mar Comandancia de
don Excmo de Nra Señora de los Rios q se com
Excmo de Nra Señora de los Rios q se com
propio Nra Señora de los Rios q se com
tra de Nra Señora de los Rios q se com
del Callejon de Obispo de Oña Comandancia del Excmo
nacimiento de Nra Señora de los Rios q se com
an Doncello Juan Pablos y otros Nra Señora de los Rios q se com
nos de la Villa de Obispo de Oña Comandancia del Excmo
meses a Costa de Nra Señora de los Rios q se com
a Antonio de Nra Señora de los Rios q se com
nacimiento y Nra Señora de los Rios q se com
go el Nra Señora de los Rios q se com
obras de Nra Señora de los Rios q se com
gamos de Nra Señora de los Rios q se com
a Nra Señora de los Rios q se com
nos de Nra Señora de los Rios q se com
nos de Nra Señora de los Rios q se com
Cantidad que queda en Nra Señora de los Rios q se com
y Confecho Soluque renunciando las leyes de Nra
Entrega Engano de Nra Señora de los Rios q se com

Clasamos los dades mas Cantidad que la
Sada y Casos quemas Valga obale pue da
de mana mas de lo En qual quera mane
que sea le hazemos Suaria y Dona D^{na} por el
trato para siempre jamas de lades Sobu
Renunciámos las leyes del ordenant^o Real
En las Cortes de Alcalá de Enades que aca
lo que se Conyria. En de opem via y amaron
nos de la mitad de bu. Sus to puris. lo quate
En que sepueden y de En Renuncia los Conyria
de hoy En adela nte para Siempre jamas
Su Renos quitamos papastamos del Dico ad
propiedad Rentas. demas Dico y ad rones mi
y excluditos que dath. Lereca de Reniamos lo
Redimos Renunciámos jamas paramos Enu
Conyria de los Suitos para que Con el m
lo tenga y en porca haqo y de pango del adu
luntad Como de Cosa. Suia propia a Ha
ad quida Con Su troy Des tetele de Conyria
y Venafel Cone. Esta lo es de quela darme
caposicion que mas se Conyria y Con solo
de la qam. de Esta En. Al de pat. que se
parte la aduione y amara a fundam^o bado
podea En Su fñ. Cauva propia para que la y
y tone Jurada. Es tratho de ad m^o Com
quando heu te Conyria y En el y nte con q
lo hee nos Constituemos por. Su y nte con
Colonos renu dony y por e Ctaes para la quida
de Renudamos Con En de lures y deo Ordo
po Con la Clave de la del Constituto En jamas y no
lligamos ala En de Seguridad y Sanidad. de lo a
Con En de. En el manera que el dno. Sol Cal
tercia Tuete y Seguro En de tiempo y de lo a
Cada y parte ad equiamos y de lo Conyria de
dumos ala En y de forma de lo de Ello a sus
Corta. y papavomos la Cantidad Renuncia la m
poras y reparos que y tiene. toda lo demas que po
Renuncia esta Venta de dno. Sada ferec y lo qual

queramos Ser apremiados por lo mejor del Día 29
 primera, Cumplidos de lo aquí Con. y en el 20 de Mayo
 Nuestras por Sonas y Venecados, por abas Segun
 Dios poderoso de Suera y Justicia y honra mod. caduca
 En la Tria. Mariana Salvada de nuncio el Ven
 deo pleyes del Reyano. Con. para don Juan Antonio
 pleyes que son suer del favor de las mudos
 las quales por sus abidoxa. de sus efectos honras
 para querirne talgan niapro bechun. En este Caso
 y sus por Dios. Tria. Curo que ago Colocados de
 miman. Día de Agosto por parte Esta C. y por
 nideria Contra Superior Emmanca. A. de la p
 que la otorgo de mpropia voluntad por no queda
 Comoro que da m. de lo que se Judica. por lo qual no
 pedire ad solut. nisi lapid. del Tucan. f. h. y. h. v. n.
 que lo yntente no. Ma. de. C. Solas p. en. del. por. sus
 jas que han labra de la Religión Católica de la Tria
 En Cuios testim. ni lo decimos por q. a. m. n. o. r.
 re. El presente C. y. de. du. Ma. y. C. y. del. y. un. tan.
 de. la. Villa. de. Leon. otul. que. C. p. h. a. En. ella. atore. de.
 ad. de. L. mes. de. Agosto. de. mill. Setecientos. y. un. qu.
 Esta. Tria. y. los. Abogados. que. Do. fu. Conoz. con. q. u.
 maron. por. que. Dijeron. nos. abas. firmos. a. Surruco
 Uno. de. los. testim. que. lo. fueron. Diego. T. S. de. n. o. r.
 cal. Juan. Delgado. y. Carlos. f. v. n. n. o. r. de. la. Tria. C. y.
 A. de. la. Tria. C. y.

Ante mi

Juan Carlos Guillot
 D. de. 8. de.

Pasose en 13 de marzo
 de 1766 a Sello de Com.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Estam

En Ombre de Dios todopoderoso Amen
 Sepan quantos Esta Carta de Estam^{2o} y Virma^{2o}
 de las Dhas. Señoras como yo Maria Nra Señora Reyna y madre
 desta Nra Señora En forma Encarnada y Santa del on
 sendo m^o Natural tal qual Dios Nro Señor Nro Pido sea
 bido de dar me oyendo como Nro Señ^o Pido sea
 misterio de la Pentecostea ternido Padu^o biff y Capi
 uito^o santos personas distintas y solo Dios Pido sea
 deso. En todos los demas m^o Adios que here en con
 sta Nra Santa Madre Iglesia Catholica y Aposto
 lica Romana Nra Señora Señora Señora Señora Señora
 no e bido y no e bido bido y no e bido como Catho
 lica y fufi^o Nra Señora Señora Señora Señora Señora
 que Es cosa Natural de que ninguna Cua sea a Nro
 na puda Es cosa de seranda y no e bido Nra Señora
 xero de Pado y para Consequer la gloria a que
 fue Cua de me bado del Amparo de Nra Señora Santi
 sima Nra Señora Señora Señora Señora Señora Señora
 lo Pido sea Dios y hombre para que me ayude en
 ta del por^o y en la vida Consequer^o bido bido bido
 Alma a susanto y fufi^o quando de este Mundo bado
 Amen

El cargo que despongo Cotem^o Estam^{2o} y Virma^{2o} de las Dhas. Señoras En forma Encarnada y Santa del on sendo m^o

Primera m^o manda y En Comienzo de mi Alma a Dios Nro Señor quito Cua y Vedimio con Superiora Sangre por^o Nra Señora y el cuerpo alate na de que Señora

Estam^{2o} que quando Dios Nra Señora Señora fufi^o de bido bido bido de la presente Pido sea Cua bado

pulta de en la Iglesia de Santo Domingo de la Calzada
de las Sepulturas de la Capilla mayor de dicha Igle-
ya con su propia y libre voluntad y consentimiento
de los Capellanes de dicha Iglesia Cuyo Contrato y con-
trato de las Voluntas que se hicieron y se ponien-
Sembrada con esta diligencia en la Capilla de
dicha Iglesia contra sus testos y Responso con-
a Contruente que esto se pagara tal y como
Caxes por diente

H: mand. que con la misma diligencia en los
Dias siguientes a el dicho Contrato por diente de
Cuya y Clero se vea alguna Carta dada con
dicha lecion ministerio y Responso poniendo
Solemne Sepultura por todo lo qual se pagara
y constare

Mand. que luego que se Nueva Sembrada en
la misma forma que se sigue

Requiem por las Almas de los difuntos por
Dias siguientes por las Almas de los difuntos

Dormidas de el Santo Espiritu que da
de la Santa Cruz de el Señor Dios

Dormidas de la Señora de la Cruz
Dormidas por penitencias mal concebidas

Requiem de la Señora de la Cruz de las Dormidas
Vno misa a Santa Catalina

Vno misa a las Cuarenta de morrazos
Vno misa Señora de la Cruz de la Cruz

a Nueva Señora de la Cruz de la Cruz
Vno misa a Nueva Señora de la Cruz de la Cruz

Vno misa al Patrono Señor San Jhon
y al mismo al Señor San Miguel Arcangel

Vno misa de las personas y Responso con diente de las
a cada una de las personas de el Señor Dios

Vno misa con lo qual las Cajas de el Señor Dios
sean

Dudas de las personas en el Señor Dios que se
sean con diente de las personas de el Señor Dios

se cobren las que se han de dar

Mand. se pague por el Señor Dios de el Señor Dios
de el Señor Dios de el Señor Dios

COPIA DE SACRILEGIO

Yo el Rey e Llamamos a vos para dar a vos qualquiera de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.

Yo el Rey e Llamamos a vos para dar a vos qualquiera de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.

Mando que todo lo que se ha de dar a vos en virtud de las
voluntades de las Encomiendas de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.

Mando que todo lo que se ha de dar a vos en virtud de las
voluntades de las Encomiendas de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.

Mando que todo lo que se ha de dar a vos en virtud de las
voluntades de las Encomiendas de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.

Mando que todo lo que se ha de dar a vos en virtud de las
voluntades de las Encomiendas de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.

Mando que todo lo que se ha de dar a vos en virtud de las
voluntades de las Encomiendas de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.

Mando que todo lo que se ha de dar a vos en virtud de las
voluntades de las Encomiendas de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.

Mando que todo lo que se ha de dar a vos en virtud de las
voluntades de las Encomiendas de las
partes de la Colonia de la Isla y las demas
las mandamos a vos en virtud de las Encomiendas de las
voluntades y por el presente de cada una de ellas se pa-
gan de nuevo.



ciute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Rey en Campo la Consueta, lo puse
el tiempo que para ello se venia a dar
que por de la espermido.

Mando que el Dia que se cumple el fin de
el fin. Mando que el latido de los
se me diga por el Senor Cura y los
toda con la bista de sus
trami sepultura y el de la
ra. Mando que se ponga
lo que el Consueva

Mando que quando se
esta se tiene. En Casa de
nada lo sig. Una Camara.
de V. de la. Una de la
la rana de los pas. Dos
Ello por lo que me
de Adios

y de p. de. Cumplido y pagado
contenida. De y. Tom. de
el com. por el de la
tiempo y de la. Mando
Venencia en qual
y qual. Mando que
Mando que el de
yo el Rey qual
que yo p. que
y tenida
asi lo de
y del Ayuntamiento
yo el Rey
Mando que

EXPOSICION DE SALAMANCA

FOAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*demanda de Juan de... Rincón de... la obra de...
de que Doy fe con los... no sabe...
lo fueron... Cumplidos...
Remante y Carlos...
Doy fe =
Juan P...
con P...
P...*

Antonio

*Juan...
Munilla*

di 12 de...



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

SEPTIMO QUINTO. ANO DE
FERNAN VERRIS. ANO DE
MILLES ECIENTOS Y CINCO



[Faint handwritten text, possibly a list or account]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Sibay con Clavos de Indias de Super y Crudo
 eias, que lo puda de los hilos y masas de yeso
 de los bordados y Hombros de los de Huebo
 to dos fechos Segun Dn. y conformes al meollo
 de Hec. Los firmes q. se puden y allean en los
 y Hec. abidos y Hec. de Segun Dn. Poa
 de Suero y Hec. de Tenorio y allean. En la
 testimonio abotado ante el Dn. de C. de
 Mag. p. p. q. el Hec. de la villa de Almona
 que es Hec. En ella a diez y siete dias de
 mes de Mayo de mill e setecientos y diez
 y el otorgante que de fee con el con firm
 porque dignos abes firmes aduicados p
 los testigos que lo fueron con la firm de
 Juan Delgado Hec. de la villa de Almona
 y Carlos

Ante mi
 Juan Garcia Mallo
 deos sea



Veinte maravedis.

64

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En el Ayuntamiento de Mexico

Separe Comyo don Juan de Alcazar Lezama
que soy desta Villa digo es mi quoy soy dueño
por parte de Don Juan de Castro la qual esta
en la Calle que llaman de El Espíritu Santo, cuyo
lado por la parte que linda con la casa de Pedro Toral
y el mismo Sancho Semueza y por otra con las de
Lafon. Cuyo quarto compare a los otros Pedro Toral
y Semueza. En el que finjo ser otro que no
es el presente. El qual como dueño y señor quedo del
dicho quarto de casa que está en la calle que
linda con la de la Puente. Esto otorgo y quiero
de mi libre y propia voluntad para que sea de
la misma manera que para Simón y para Juan
de Torres desta Villa para el suyo año. Y quedo
causa de que en qualquiera manera por parte
de uno de los dichos Sancho y Semueza o de
cualquiera que sea de lo que se oyo en la
causa que se trata de lo que se oyo en el
dicho quarto de casa que está en la calle
de la Puente. Esto otorgo y quiero de
mi libre y propia voluntad para que sea de
la misma manera que para Simón y para Juan
de Torres desta Villa para el suyo año.

esta Santa debe satis fari a los quales sus
omades por lo me cuos del D^{no} y de la familia de
plum. de lo que conserido obligo un per sona y sus
Abia y sus Aba segun D^{no} prolixo de Tuzus y sus
tinas y Anunciad a los. En Cuis testim. Thelacoe
y Ante el puer te C^o de la Naq^o y el N^o Lun
sant. de la Villa de Moncha que fha en la
Vintiocho Dia del mes de Agosto de mill e setecientos
y un q^o años y el otorgante que D^o J^o Conoz
cose fha por que D^o J^o de Sabu firme a su ruego
sus de los testigos que lo fha en San Chinas para
testigos de los fha de J^o de Sabu a los años de la
de J^o de Sabu

Ante mi

J^o de Sabu
D^o J^o de Sabu



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



ciute marauebis;



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Caja de Venta

Sepase Como yo D. Cristobal Borques Salgado Boy
 de la Real Casa de la Real Corte de Sevilla que soy de esta Villa
 de y de Finguro soy Duero y poseedor de unas Casas de
 morada en esta Villa en la Calle que llaman la de quibus
 que linda con casa de Maies Garcia y Aren Oguinas
 Mas Calle que se llama Casas de D. Pedro ni la de la
 Bega, con otras Ducas y Poscheda que soy de las
 otras Casas aqui de las de las de las de las de las de las
 de frente en un obispo que la de la de la de la de la de la
 en venta Real por Juro de heredad suyo y en her
 de para siempre y para siempre y para siempre y para siempre
 de esta Villa para el susdicho y quien su Causa de
 de en qualquiera manera por suyo y quantia de
 de los y guarantia de los que por otra parte me da
 y para de con todo que queda en mi Poder Real
 y Consejo Sobrey Venuncio las leyes que de toda
 de en y de las que la otra parte Casas no de la mas
 cantidad que la Refundada y Casuquemas de la
 y para de la de la de la de la de la de la de la de la
 de en manera que sea leage deario y donad de
 Compromiso de los suyos por este Contrato para
 siempre y para siempre Sobrey Venuncio

las cosas del badenamt. P. de H. En las cortes
de Maalade Enaces que ha ten alouge le Compue
P. de H. op. muta p. ma. en. en. de la. in. tad. ca. du. de
su. de. flo. qu. a. no. h. de. En. qu. de. p. u. a. d. n. y. ca. de. n. los
cu. de. los. con. tra. tos. p. u. a. de. os. En. H. de. H. de. para. H. de. H.
j. a. m. a. ni. a. ni. lo. que. to. H. de. H. de. H. de. H. de. H. de. H. de. H. de. H.
no. x. i. e. s. p. a. m. a. D. i. e. s. y. h. a. e. n. i. s. t. i. s. y. E. x. e. c. u. t. o. r. s. que. a. d.
C. a. s. a. t. e. n. i. a. lo. q. u. e. r. e. n. t. e. m. e. n. t. e. s. y. h. a. n. p. a. s. o.
C. r. e. d. i. t. o. s. C. o. m. p. r. e. d. i. a. d. o. s. H. u. i. o. p. a. d. q. u. e. C. o. n. e. s. t. o. r. s.
t. a. s. t. i. n. g. a. P. r. o. p. r. i. a. H. a. q. u. e. D. u. p. o. n. e. y. a. d. e. l. l. a. s. a. d. a.
l. u. i. d. a. C. o. n. s. e. q. u. i. t. a. C. o. n. s. e. p. r. o. p. r. i. a. a. b. i. d. o. y. a. d. q. u. i. e. n.
C. o. n. H. u. s. t. o. y. d. e. H. u. l. o. s. de. C. o. n. p. r. a. y. H. u. i. o. s. de. q. u. e.
l. e. D. o. y. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. q. u. e. m. a. d. a. l. e. C. o. n. H. i. n. g. a. y. C. o. n. s. o. l. o.
H. o. r. o. n. p. l. a. s. t. a. C. r. i. s. t. o. l. a. C. o. n. t. r. a. q. u. e. l. e. H. o. y. de. l. a.
t. e. a. d. a. n. a. C. a. s. a. H. a. n. p. a. r. a. q. u. e. d. i. e. n. s. e. n. l. a. s. a. d. e. n.
y. a. n. o. y. a. b. u. n. a. m. e. n. t. e. y. C. o. n. H. o. r. o. C. o. n. d. e. u. s. t. o. r. s.
C. a. u. s. a. L. e. g. u. m. p. a. r. a. q. u. e. t. a. p. i. d. a. y. H. o. m. e. N. u. d. i. c. i. a. l. o.
H. i. a. N. u. d. i. c. i. a. l. i. s. C. o. m. p. r. a. y. q. u. a. n. d. o. H. e. n. l. e. C. o. n. b. i. e. n.
y. C. o. n. l. i. n. t. i. n. g. u. e. l. o. A. z. o. m. e. l. o. n. i. t. i. v. u. s. p. o. r. S. u. y. r. o.
l. i. n. o. C. o. l. o. n. o. t. e. n. o. r. y. p. r. o. e. c. e. d. a. p. a. r. a. l. e. a. C. u. a. d. i. a. C. o. n.
a. C. u. a. d. i. u. C. o. n. E. s. t. e. R. e. u. e. n. o. y. D. i. o. E. n. t. o. d. e. t. i. e. m. p. o. C. o. n.
l. a. C. l. a. u. s. u. l. a. d. e. l. C. o. n. t. r. a. H. e. n. C. o. n. f. o. r. m. a. m. u. o. l. l. i. q. u. e. a. l. a.
C. r. i. s. t. o. l. e. S. e. q. u. i. t. i. d. o. y. S. o. n. i. a. m. e. n. t. e. de. lo. a. q. u. i. C. o. n. t. r. i. a. s. e.
m. a. n. e. r. a. q. u. e. l. a. a. t. a. s. C. a. s. a. l. e. S. e. r. a. t. u. i. t. a. s. y. S. e. q. u. i. t.
E. n. t. o. d. e. t. i. e. m. p. o. S. i. n. c. a. r. g. a. n. i. q. u. e. b. a. m. e. n. H. i. q. u. e. n. a. q. u. e.
l. a. t. i. e. n. n. y. a. l. l. i. S. e. l. o. a. s. e. q. u. i. t. o. y. a. d. e. l. C. o. n. t. r. a. r. i. o. S. a. l. d. i. e. a.
l. o. r. y. de. J. e. n. u. a. d. i. t. o. d. e. E. l. o. p. a. r. a. S. e. q. u. i. t. o. a. n. n. C. o. n. s. e. a.
d. e. j. a. t. o. E. n. q. u. i. e. n. t. e. p. o. r. s. u. o. y. n. a. n. e. l. i. b. u. y. q. u. i. e. n. t. e. a. l. t. o. d. e.
E. l. o. y. E. s. t. o. e. s. t. a. q. u. e. n. o. S. e. a. L. i. b. a. d. e. n. i. l. l. a. m. a. d. o. de. e. b. i. d.

Cuyo Dño Prenten us y Sirvo lo Cuyntese le pagase
 la Cantidad Peribida la mayor y Reparos que hi
 viere y pade boenas que por Razon de la dñia de las
 Salas Juras a lo qual quise sea pagada de por lo media
 del Dño yala Simora y Cuyntese de lo que con tanto
 obligo impesonay Viru abidos y Loz abes Segundo
 Loderio de Turru y Turria y Prenten de Valer
 Con Cuis testim. Nilaotongo Ante Cuyntese
 de Su Real pp. y del Ayuntamiento de esta Villa de Plas
 del que se ha en ella a Reynu de Diez de mayo de
 Nroto de mill Setecientos y Nueve y Cator
 gante que Dofce Conoce lo pimo Suedo testigos
 Carlos Jure y Rodruy Pualas y Custobal
 meja de jinos desta otra Villa =

Estevan Vazquez

Rubio

Antena

Vasquez de Alarcon
 sello de Consue

Diego de Alarcon
 dies 8



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Excmo.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amun-
 Sepan q^{da} Esta Carta es testam^{to}, y como yo Juan p^{te} de los rios y de
 Voluntas fusen como yo Juan p^{te} de los rios y de
 ta q^{da} Estas Criamos Enm Juicio y Enmend^{ta}, Ha
 sual tal qual Dios Nuestro Señor, hacia Se^{ta} a de
 mi Cuyendo Como King p^{te}, lo Cuo en el m^{te} de
 lo Santissima trinit^{te} Dios Padre hijo y Espiritu Santo
 sus personas distintas y un solo Dios. P^{te} de Dios y Erbo
 dos bodamos qui tiene Cruz y Cor^{te} na N^{ra} Santa Santa
 Madre Iglesia Catholica apostolica Romana r^{ta} p^{te} de
 Cua^{te} y N^{ra} de la Cruzia tubido y protesto b^{te}
 f^{te} como Catolicos y Christianos temiendo me
 de la P^{te} que es Cosa N^{ra} de qui ninguna
 Cria^{te} mana puede. Es Capax de Sean^{te} p^{te}
 N^{ra} En Causa de Salva^{te} para Conquistar la gloria
 aque Cria^{te} me tal^{te} del Amparo de N^{ra} Santa
 N^{ra} Nuestra Señora. Maria D^{te} Señor / Du C^{te}
 P^{te} de Dios y hom^{te} para quem^{te} a qu^{te} de
 de p^{te} de p^{te} de Con Superioro N^{ro} de N^{ra} N^{ra}
 adu^{te} gloria quando a^{te} N^{ra} Salva^{te} f^{te}
 o lo que a^{te} p^{te} de C^{te} de N^{ra} de N^{ra}
 tal Carta man^{te} de

POAMEX

DATA E INSTRUMENTA

Prometo m^{to} Mando y Comendando a M^{ra} de
Nuestro Señor que de la C^{ia} y N^{ra} M^{ra} Comendadora
que p^{ra} su M^{ra} y El Cuerpo de la misma de que se
m^{ra}

Mando que quando Dios Nuestro Señor quisiere
dele b^{ra}me de esta p^{ra} de vida mi Cuerpo sea Sepa
do en la Iglesia Parrochial de la C^{ia} y N^{ra} M^{ra}
que p^{ra} se h^{ra} con veniente por M^{ra} Alcazar y M^{ra}
ner a mi Entero que a d^{ra} Mayor de las M^{ra}
nos y N^{ra} de los de, El Señor Cura y los de mas
Hones de esta Iglesia por que en Semediga m^{ra}
tada con b^{ra} a mi N^{ra} y los p^{ra} por ellos de
que to b^{ra} na que es Com^{ra}

Mando que mi Cuerpo sea enterrado en N^{ra} de
Nuestro Padre San Juan y Sepa que lo que es Com^{ra}

Mando que el Dia Sig^{ra} a mi Entero Semediga
m^{ra} Cantada por el Señor Cura y Clero la qual
ba por honras y C^{ra} de N^{ra} y Sepa que lo que es Com^{ra}

Mando que por mi Alma y N^{ra} de las m^{ra}
Verdad que se quier: M^{ra} a el Santo de mi
tra: otra M^{ra} a N^{ra} de mi Guard^{ra}: otra M^{ra} a
San Miguel: otra a Nuestra Señora del Rosario
otra a el San Simón Cuervo de las a de mi: otra a
Señor San J^{ra}: otra a el Señor San Antonio: otra
Mas Animas Benditas del Purgatorio: las quales
ande pagar a mi N^{ra}

Mando que por el Alma de Maria N^{ra} de mi
se Sediga sea m^{ra} N^{ra} de mi a mi N^{ra}
na de mi N^{ra}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

para que de lo mejor y mas sano para dios amos de lo Complan y paguer sobre que es en cargo la diuina y su pro y ayre el tiempo que para el no ha de ser hadmas del que por Dio le Espermite ad...
Jesu que de Complan y paga de los lo que es...
tenido de ser nombrado primer Alcaide de...
de Complan Dio loon a los otros mis sus hijos que
Maria Alon de, Juan Vely, Maria Can de...
para que todo q' amilone pertenezca a los par...
y heredades y qualm' con la d'nd' de Dios plan...
trayendo de las Casas de a Colad y parte de lo que ha...
fido, se pida me en Complan a Dios...
Yo lo es Anulo de Dios por ningunos de ningun...
necesito o los que se quera lo tam y amas de...
a p' su que quera no balar ni hgar fue del...
que se en dia por mi d'ntima voluntad en sus...
Yo lo otorgo ante Capuente de Col' de su...
del Alcaide tam. ante de de Alcaide que es...
a diez dias de luna de Septiembre de mill setecientos
y cinquenta años y otorgo en su Rey su Comor...
mo siendo testigos Pedro Martin Jof Complan
Cas los jure Almon de la d'na y de que Dios sea
Yo el Rey

Handwritten mark or signature.

Antonio

Handwritten signature: Juan de...
Dios 12 de...



POAMEX

AREA DE EXTENSION

SELLO QVARTO, VERN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Lodes

Sepan Comyo Bar^{ms} Arca^{ms} de un^{ms} grado de
la Villa, Síndico Pro Curador Gual. qui soy ex
ello; Dijo es que por la Señora Justicia y Rey
m^{re} de Cto Mlla. Seo. Acopio p^o el Pote Cario della
a Dr. Antonio Joseph Pedro de la V. del al
Iquiza de Pange, y por m^{re} Sepresente Petiz, y d^o de
de Semucl^o testimonio de el dho Acopio, para
Comit. Sollicitas Suprobarion En el Real y Supre
mo Consejo de Castilla, por lo qual En m^{re} por b^{re} y for
ma que p^o para por Dho Miguel Alaraz que Docto
Don^o Lodes Complido Constante de Dio, a D^o Pro
nabe Sanchez de P^o de las d^o de negocios de la Con
te de Aradid, Especialm^{te} para que En m^{re} Reon
de, Comotal Síndico Pro Curador Gual del Comu
de Huinos de la Villa, y Comyo m^{re} me lo p^o de
mes Siendo present^o, Con p^o de Ce. Parte Su Mag^o y
Dio, @ y S^o del dho Real y Supremo Consejo de
Castilla, En Cuyo dho Tribunal Presentara con los
d^o m^{re}, el dho testimonio de el Acopio, y
cho por la Villa en el Pote Cario que En el 1^o

memoria, En lo qual Vni la Silla Como el Com
de Herinos de la Silla Asido Gustos en el
Acordim^{2o} por Sea Conbeniente a todos y a Cada
Su aprobacion y Manutencion de dho Pote
por lo que fijos que An de Seguir Sela, Asi por
medicinas que ad Suministras a los que la neces
ten, Como los efectos que a Experimenta con Ex
perimenta dho Comer, todo Ello a Vni fijos de la
tud pp^{ca}; por Cua Razones todo lo a Vni la Silla por
Conbeniente Como Consta En dho Acordim^{2o} por
qual Solicitara Su aprobacion Con quier en el
Real Pleo bion Conacacion y Inreccion de dho
Vn fijos y pgoniados En Su Conuencion Deo de
penas para que la Justicia Suzerba de los H
Ano por que Seguro el dho Acordim^{2o} haya p
Aman tenete, y no quitas lo dhemado Alguna Com
ka fallando a Cumpla lo Cceptado, y para
que En la forma dho El Vito de Real Du pacho y que la
presente fijos los dho Habi fijos a la Partidant^{2o} la
Vni Seguir lo Cceptado En dho Acordim^{2o} al mo
dionado de dho Coma, Seguir bonato el que fijos p
tanias por dho de Sus Empleos de Justicia, Sela fijos
todis dho Para dar Pacho Sobre que p
ante Diferencias Juziciales o Opto Juziciales
por Conbenientes para todo lo qual, lo dho dho
ya permitiendo y dho que En dho Vitor Se fijos
haze pedia p
dho Acordim^{2o} y maticer de fijos Experimenta
Causo de dho p
Dura verba y Con dho dho de dho
y En Justicia y que lo p
POAMEX

de Monjes o confirmacion puestas, Enquien qu' dize, p'ia
 omnia. Hea todo car. Substituto, y Monjes otros de Hea
 do que a los d'os Hea Segun dize, y conforme a el me
 de Hea por firme quanto en d'os d'os Substituto, y Hea
 unper una y d'os Hea, y por Hea Segun dize p'ia
 no de d'os d'os Hea, y d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 testimonio Hea otro Hea d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 Hea, y p'ia d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 que en Hea en ella a primero Dia d'os d'os d'os d'os
 Hea d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 Hea el d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 Hea Hea d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 Hea d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 Hea d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os d'os

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

de On esta de por el Excmo. de Conde de
Vigo liberrim. Alma a Su santa gloria quando
Le acordado Salgo Amex

otorgo que de pongo este testam^{to} y firmabo
ta Culamanza Sig^{ta}

Primera^{ta} manday qd comienzo mi Alma
a Dios Nro Señor que la Crio y Redimida con
preciosa Sangre Pasion y Muerte y Cuerpo
ala hora de que se firma

Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere
Serbio libar me de esta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parochial de
Villa en la Sepultura que pariere con benigna
animas Alarcas y Nonpacher amier tierra y
adese hereditario el Señor Cura y Sacristan
y Semi cura miua Cantada con bñficio y
lo por Cto Sepaque lo que es costumbre

Francisca que por araron de heredad y Cabada
Año et dia sup^{ta} del dem en tierra Semedi
miua Cantada y Sepaque lo que es costumbre

Mas manday qd sea tumbrada en
cada una de las Ermitas de P^{ta} de limonera por
ser con lo qual las Esclusas del Dño de mi vida

Quando que por mi Alma contenta se digan
las misas hechas que requier: Una miua Ma
demi Non bari otia ael Santo Pñel de un Su

da; otra es Señor San Nogueat; y otra a
ta Señora del Viaiva; y otra Mas Animas



Purgatorio y Sepaque la limosna que es con tumbre
Dei das a buiva das En Liden a bez da d'guspa que
e Es taryo de bren do Sepaque de mi. Hones. p'le la
bren las que se re de bar

De Clara de ba o chent gochozid a 22 Jho de la jena
de Ma rinda de la tra guspa a en las cas de mi Ma
Juan Gomez le Non de Sepaque

Lieri Siter a meno q. a Jho El Calizo man do tele
paque

Doña Fernan de Lira a man do Sepaque
qua tres id que de ba a Jho Gonzalez Tapate Lirado de
Sepaque

De Clara que amme de ben lo Sigte
Jho El Colonda que Sir bea de Ma de Non tajame
de be treynta y de la Capata y por longos li cazo de Ta
pa m. de Cobru

De Clara que Clata Juan Gomez le em Noname
ta de bren do Seven taj Sir xul Ana Consta de l' Papels
a Jho tedi guspa que para En goda d' m. Anupexman
de la Se Cobru

De Clara tenz lo Sigte
pecha Cochino. Puan de de nado Ma Nuevo

Do la chona y ce brio. Digomian tenz pa por que o tis
que tengo e para San Antania y lo boga de m Ma
que se re duro o de pa u a Catrona de Cabeza de
Cuel. Ma chupa y Ma de la m m m y Ma me dia de la
ta y Ma Capa de m m m m m y quatro mudas de
topa de lien ro que e lo que tengo por mio pro pio y
Ma Ma y Ma cara m m m

De Clara que de ba a Jho piteza de y de m m m





Delante maravedís



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Se paguen

Me anda se digan por mi el dho de cargo de mi con
penitencia mal cumplida y cargo que yo tenga y
minas sueltas que se digan por la lo letizia de la
y por lo limon no de cada dho de pagar la tassa de
De Clara Estor Casado Segun hoy de dho de
ta Madrid y ella con Maria a tassa y no tenen
y para cumplir y pagar el teni testimonio de
mi Maria y contra los herederos y cuervo de
o Antonia Pontalery Juan Vencia y otros de la
quales y a la de dho de solo de dho de Pedro Cumplido
Pardan de de Dios para qd el teni por mas bien para
de mi dho lo cumplir y pagar sobre qd el
ya la convenia y se practica en tiempo que para
fueren tener a dho de dho por dho de qd se teni
y despues de cumplido y paga de el teni testimonio
que el contenido de dho y nombre por mi dho de
Sal y de dho de los fornos, a la dho de un per
ria tassa para que de dho de se tenen
por el dho de dho de dho de Dios y a la
de dho de dho de dho de dho de dho de
para Antonia Pontalery de dho de dho de dho de
a dho

Vebo en que lo que se teni que quier no se lo
se que se teni y mi ultima balanta en dho de
dho de dho de dho de dho de dho de dho de
dho de dho de dho de dho de dho de dho de
dho de dho de dho de dho de dho de dho de
na saber de dho de dho de dho de dho de
Casta y de dho de dho de dho de dho de
dho de dho de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de

Ante mi
de dho de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de



**SÉPULO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA.**

*En
11 de Junio*

*Las personas Juan Paredes y María
munda Jimenez Reyno, que somos de la Villa y poblacion
de la Comunidad del Obispado de Oviedo, querramos el dia
concedido en bastante forma para obligar lo que aqui se
entra y para la vida de sus hijos y sucesores de nros
de nros, cada nro de nros por nros y nros de nros
nros como Oppresion, venurias y en las leyes y
de la mancomunada de nros. Querramos y queremos
tenemos, que nros que nros de nros y tenemos, por nra
propria media Casa y medio heredada contiguo a la Casa
nra de nros de nros y por nra de nra de nros de nros
de nros de nros de nros y de nros de nros de nros de nros
nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
no de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
Cada nro de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
Con la Casa de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
Con las de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
nros y como de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
nros y damos. En nra Real y por nra de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros*

*En nra Real y por nra de nros de nros de nros
de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros de nros*

Y quito Su Causa Vixi En qual quiza manera
por propio y quantia de Humillid^{de} de Vaxi por dho
media Casa no da y pago de Conta de Cula Cantia
queda En Vno por dho Real m^{te} Como pero Sobu quiza
nunciemos las leyes que du se tratar y de Claramo
ta bi mas Cantias quitate ferida y Caso que mas
go o talia pueda de la demasia, mas Valor En qual
manera que sea learemos Maria, Donacion adho
pra dor y los Suro por Este Constituto para Siempre
Pa le dho Sobu que Vnunciemos las leyes del tratam^{to}
m^{to} Real fha En la Corte de Alcalá de un año que tra
de lo que se compra bendi op u muda por mas o menos
lambida de Su Justo precio, los quatro fha En quib
de y de ben vixindiz los Contratos, du dho ena de la
para Siempre ama su dho vnto quitamos y por
mor del Dio aduen propiedad Senorio yoma Di
y adriens m^{te} y hucucitos que a la dha media
Culla y Texca de tenemos, lo qual Redimos Vnunci
mos fha panamos En talto Compra dor y los
para que con Esto Dio talenga Por porca haga
du ponga de ella a Suo lumbid Como de Cosa Su
propia a bidapad quinda con Justo y Dio titulo de
Compra y fha fha Como Esta las de que le da mo
la poredion quemas le Con benga y Conolo Et dho
m^{te} dha Cit^a Parte para que se le pases las adriens
y ama por a fha m^{te} le damos Poder En su fha
Causa pro pua para que la pida y tome Ju dicial ob
ta Ju dicial m^{te} Como y quando Vixi le Con viene y
el ynterir quibaze nos Con tituemos por plus y qu
fha Colono tenedous y poredous para le dho
Como le au de unos con Este Vcuay Dio En to
tiempo con la Clauola del Constituto En fha
y ho obligamos a la e h^o Seguridad y Saria m^{te}
de lo a q^o Contenido En tal manera que se dho

media Casa, y lo dabo le sea justa, y segura en todo, y tiempo
por libre de toda carga, y sin embargo de lo contrario
Si el dno. a cargo de finca de otro para seguir como lo segu
uemos a Hazienda con la entera y entera y entera en una
par y quita porción y dno. el buyguero de todo ello y el ruan
quero seamos. Y ha dor nullo modo del bñ. Caso dno. N. un
uamos, y le pagaremos la cantidad de bñ. de la, ni por ad
y el pator que viera y el mo. la lox que para aron de lo tem
por tubere a todo lo qual juramos. Se apunna do por lo
me con d. dno. y Ha firme y Cumplim, de lo aqui con
mido obligamos. Nuestra persona, y dno. abido y por a
de segun dno. poderio de Sur y Justicia y Nuncio
de leyes. Es la dña. Mariamender Nuncio el veme die
y eyes del Reyano. Expe. de la Justicia no si ta tus
con. Sulto. Nuevas. Constituciones. leyes de Toro de Nuevas
de d. por hida y demas que son ofu. del favor de las
moy. cas. las qual. Como la r. doxa de Sur. pro. Nuncio
para que non se b. gan. nia pro. becher. En el Pe. Caso y Tu
ro por Dios, a Ha. Cas. que ago. con lo de do. de misma
no. Dna. d. ab. por firme. Esto. En. pro. y am. b. en. con
na. Sute. no. y form. a por mi. dote. y a mi. d. no. por que a
Claxo a d. no. de imp. a. p. a. bolun. tad. por no. que a. do.
Como no. que a. mi. dote. por. Tu. d. a. do. por lo qual. del. Tu. ra
m. te. p. no. p. d. u. ad. solur. m. i. n. i. la. f. ad. a. quies. me. la. que
de. y. d. b. a. con. te. d. a. y. N. i. que. Seme. con. te. d. a. con. qual. que
era. m. a. r. i. x. a. no. D. a. u. del. C. u. m. a. r. e. z. a. H. e. j. u. n. a. y. Esto
Solo. a. p. i. n. a. s. del. p. e. r. J. u. r. o. y. de. que. t. r. a. n. t. a. do. x. a. d. e. l. a. N. l. a.
D. C. a. t. o. l. i. c. a. del. J. u. r. a. m. i. n. t. o. En. C. u. i. u. s. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. N. i. l. o. d. e.
r. i. m. o. s. y. o. t. o. r. g. a. m. o. s. A. n. t. e. el. p. r. e. s. e. n. t. e. C. o. n. s. i. l. i. o. de. S. u. s.
M. a. g. e. s. t. a. d. P. u. b. l. i. c. a. y. del. A. y. u. n. t. a. m. i. e. n. t. o. de. la. V. l. l. a.
V. l. l. a. de. M. o. n. t. e. l. que. C. o. n. s. t. a. C. u. e. l. l. a. a. D. o. c. e.
D. i. a. s. del. m. e. s. de. S. e. p. t. e. m. b. r. e. de. m. i. n. i. S. e. t. e. n. t. e.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

foy Quinto Año y la octava onzi que yo el C.º
fue Conoz como firmaron por que yo por no a sea
a sumo de Vno de los testigos que lo feuxon Juan, Chino
Dugo Somalery Carlos para lo que desta Villa de
yo el C.º Doy fe =

Juan de Rincón # Ant. me

Sancho de Al
sello A.º de Comend



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Padre

Repase Comogo Anou Canahu Cezimo Deyta Cilla
 y ppo ena Causel publica, Onga quedi todo mayodon
 Cuyto batarite a lio a fin de regular ppo al lio
 mas Deyta de Especial mouto para quon miron bue
 y liguorantada in propria persona Causa Emil Deyta
 de al Comogo Deytabilla para de fundacion de quon
 Cioneriat quontra mi ligue Juan de Poyal Cezimo de
 Cribilla lita qual quontra yotimontoz testimonios y
 donas y ayudo y licencia quoduti figuran in Poyal de
 y Andarica Cuyto de p parte testigos de quontra los
 Cuyto de los tache y contradiga haga liguorantada
 y liguorantada Comogona Onga auctor y liguorantada
 Testigos Cuzia y de quontra de Comogona la fabrica
 de y liguorantada ayudo y liguorantada para ante quontra Com
 dia quoda y tcha haca de y liguorantada y liguorantada y liguorantada
 pchos para quontra liguorantada y liguorantada Comogona
 liguorantada y quontra de ayudo ayudo, liguorantada ayudo ayudo
 de quontra quontra de quontra liguorantada y liguorantada y
 ayudo ayudo y quontra quontra liguorantada ayudo ayudo



Delgado Luis Pabayo Chacabarro y su hijo
mudacion y liberacion con Chauraba lo pava de
que susia y que lo queda solo para, una, Omas bea,
bolas los hijos y Hombres Omas de todo que
lebo segun dice Pabayo fante quando el hizien
falle mio Diego segun dice y suso de Juan y Justo
y remuneracion de sus. Encuso testimonio ante
ante Aguirre L. n. de M. y J. del Cabildo de
de M. conchel ayuntamiento dia de jueves de
setecientos y cinquenta y del Obispo de que
nosco no firmo por que dice usaba fante arduo
de los testigos que lo fueron Diego y Pedro, Juan y
de Carlos fante de suso de M. y J.
H. Diego y Pedro

Cartena

Diego Pabayo y Pedro
diciembre 1755



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

C.ª de Lima

Sepade Comento D.ª Maria de la Vega: D.ª Jph. Par
pe de la Vega: D.ª La Victoria de la Vega: D.ª Donato Rangel
de la Vega Clerigo de menora: y D.ª Juana de la Vega
Hijos que son mros de la Villa de los Santos de man
comunaboz de sus y cada uno de nos y para el todo y todo
de un y renunçiarlo como Espasa m.ª renunçiamos las
leyes D.ª de la man. Comunidad de bivio Escusacion y
demas que esto trata de uno que quisiere tener ha
mos y tenemos por virtudes propias de las Casas de
pale de amorra da que estan en la Calle Huenga de esta
Villa que lindan por la Propiedad de Concañas de Nuanima
línea y por la otra Concañas de Antonio Luis Perros de
Villa con sus Casas y Puertos y segun de presente Juan
con todas sus Entradas y Salidas y con sus cuentas
D.ª y sea b.ª de un bus quan los teny le pertenecien y co
mota los Dueños y Señores que son mros de las otras Casa
aqui de Clara das y de lindada y segun de presente e
tan porqamos que en la memoria b.ª forma que po demos
y por D.ª Juana de Clara mos teny las vendidas
como Confesio las vendimos a Jph. Malpica Porro
de la Villa para el sus otro, sumos y quier su cau
sa y b.ª en qualquiera manera Enp.ª y quantia
de Lincorn y de la b.ª Comunidad que por el
Casas no de pago de un todo la qual que da en

Hd Poder Realme Consejo Sobrey un numero
mos las leyes de la Entrega Engano y demas que
se traen, y de las cosas que las otras Casas no traen
mas Caridad que la Expressa de, e asy que mas se
gan o ba se pueden de la demasia y mas ba los En
al quiza manera que na teamos Gloria y Donas
a elta Comprador y los Suos por este Contrato po
na Siempre como Sale de Sobrey un numero
mos las leyes de El heredamiento Real y En las
terde Alca de honras que traen de lo que se Com
praben de otras muchas cosas o meros de la mitad de
Su Jurisdiccion y lo quatro Anos En que se pue de
y de ben ver en los Contratos y de de y En o
tan se para Siempre mas nos de sus cosas que tra
mos y Apartamos del Dño a dion y no propiedad de
y de mas Dño y dion y no propiedad de
otras Casadas como lo qual se llama Venen
y las pasamos En elta Comprador y los Suos
para que En estos Dños las cosas se ponga
haga y de ponga de las adu bolanas como de cosas
propia abido y adquirido con Test y En elta
Comprador suena se como En los de Cuias Ca
ledamos la posesion que mas le Conviene y con
lo El heredamiento de la Entrega que teamos
mos de las cosas de otra Casa para que
se pare las aduones y amayor abundancia de
Poder en su fho y Cau no propia para que la p
y tome Judicial o extrajudicial m como que
hize le Contiene y En elta que lo ha de
y su fho y no por su propio y no Colonos y no
para te acudir como lo acordamos En elta

Cursos y D^{no} En todo tiempo con tal que no se altere el
Contenido En forma, y nos obligamos a la obra Segun
y Sentencia de lo que contiene En tal manera que las
dhas Casas se van a levantar y Seguras En todo tiempo y
bus de toda carga y de lo contrario saldremos a la
obra y de fuerza de todo ello para adquirir la Nueva con
ta en todas las vicinanzas hasta el d^{no} En una par y qui
ta porción y en d^{no}, obligamos la Contratación de
de las maderas y reparos que hubiere y de los demas que
por valor de la Vista de barnos. Dato fecha y En cur
queno seamos L^{ta} de millamada de otro Cui
D^{no} y En unia más a todo lo qual queremos sea
apremia de los portos mudos de el D^{no}: y la primera
y Cumplim^{to} de lo que contiene obligamos Rey
y tres personas y sus herederos y para a los Segun D^{no}:
para lo qual nos otorgo D^{na} Maria: D^{na} Joseph: D^{na}
Patricia: y D^{na} Juana: damos Poder a la Justicia
y Jures de la Magestad y Especial a las dhas Villa:
C^{ya} Et alho D^{na} Gonzalo Vazquez D^{no} Poder a la Sue
lo de mi feudo e de sus herederos a que soy Segun Sobre que
Venunzio El Capitulo o de cada uno suam dependis y
demas Sagrados Canones del factor de las dhas
y todo lo otro o torzante Venunziamos toda
las leyes fueros y D^{no} de Rueda factor y la persona
del D^{no} En forma: En lo otro D^{na} Gonzalo y
trava Vazquez de la R^{ta} Venunzia más Nuestra men
rio y integram y damos deste Caso En tal^{ta}, aquella otra
Contenido es con veniente: En la otra D^{na} Maria
de la R^{ta}: D^{na} Patricia Vazquez de la R^{ta} y D^{na} Juana
Vazquez de la R^{ta}: Querriamos El Venunzio y Segun



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA.

Del Reyero Enperador Justiniano Sena
Consulto Ruedas con tuu^{re} ^{re} ayuditoro de
dud y partido y dmas que son o fueren del
dela mupax lasquales por sus vidoras adu
venen uamos para queno nos salgan nã pro
Este Caso: En Cuid te firm. Todo como otros
y cada uno de nos por lo quãnto ca opueda
En qual quẽsea manera la otorgamos ante el
Senti Es. de Su Mage. pp. y del Ayuntamiento
de Alconchel que e fha en ella a cinco dias
de Octubr de mill setecientos y diez y seis
otorgantes que Doy fe conzco lo firmaron
te figos y fha en Chapia Cordoba de
que el Sr. Dn. Manuel Sanchez Labrador
fize: Señores de esta Villa

Dn. Juan de la Vega
Dn. Joseph Ranjel D. patric
de la Vega
Dn. Ranjel D. Thueso
de la Vega
Ranjel
Antonio

Laon de la Vega
sello 2º y Comend

Don Esteban de Muzillo



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

area 8 no



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Sepase como yo ^{Loda} ~~Thomas~~ ^{Dionisio} ~~Dionisio~~ Casallero
 Purobrero Cura Proprietario de la Iglesia Parrochial
 de Sta. Ylta. como Mayor domo, de la Santa Imagen de
 Nuestra Señora de la Soledad que se venera en su Capilla
 Contigua a las Casas de ^{San Marcos} ~~San Marcos~~, Calle de la Condesa,
 Comunal Mayor domo, Cuido de el Culto a S. Istenia, y Sene
 rat, de Nuestra Señora; Digo e mi que Juan Sanchez Ma
 no de honro Sorino que fue de esta Ylta. En el año de 1701, bapto de
 Cua de por el Nuncio, Comiso, el que por via de su Clauo
 las y fonda de Vinculo que hizo otro difunto, fue el mis
 tiruz. Como Inhibido por su Herencia mi heral a trasar,
 ta Imagen de Nuestra Señora de la Soledad, de to do lo q
 que dase liquida de pue de Campido, y pague de to do q
 de pue de pue de otro difunto Encua laud a tien de Soledad
 de fentes de por; conu con tribu flositas pael Abare a
 Juan Lopez Meriacho D. y Patrono y por idon de
 Vinculo, Casi el que por abitar Pasos, Comtas Curidas
 En el sequim. de los Pleytos piniados, que se ofieren
 piniados seguir, fenez y hebas, Sedu pueo el heren
 como se hizo y pongo a ~~seguir~~ y no de fozto del mo
 pua de q mill setecientos, quaxenta y ^{Reube} ~~Reube~~ Liza en
 de transal. ^{Reube} ~~Reube~~ Con de rido por dien Separ, lid atando
 y a Clarando to do q setu to pueo de Cinto qual se atafu
 por los pleytos sobre las Herencias de N. S. de la Repara.
 y la de otro ^{Reube} ~~Reube~~ heren y pueo de to do por su Maista

lo Hijo de Juan Rodriguez Parco Hijo de esta Villa
Conquien Setrauo y Comunes el hazer de los muros
que se halla otorgado por el Suro de la paz y adnom. buche
hijos: por un elon. y nombre de la dña Santa Ina y
Estado de la dña Dña. Gomez Menacho, el qual
m. ap. to. por b. n. c. e. y sin f. au. de H. g. n. s. El señor
H. n. s. Juan Menacho Juez del Tribunal de d. n. s. d. n. s.
Enciso Ina y m. a. Clara de o. do. Se forma el Caudal
bajo lo liquido y sumo que se vio b. p. a. t. e. y lo b. n. u. e. S. e.
co. a. Cada parte lo que le correspondia, y habiendo cobrado
yo de el ab. de d. n. s. H. p. o. p. a. t. o. de D. n. s. al Titulo de
Rodriguez Parco, resu. lo ab. x. a. l. i. c. a. C. i. t. e. P. l. e. a. t. a.
En la Cantidad de noventa y noventa y quatro m.
y en que se cobro el Suro de la paz y adnom. buche a la
Santa Ina y m. a. m. Como su Mayor como la Cam.
dad de d. n. s. Menacho: y por yo para la Rep. n. a. d. a. t. o.
que se cobra por d. n. s. Menacho ha de cumplir el Titulo
Seriam. y que llegare el Caso de Entrugarme, como lo
Entrugarme lo que que d. n. s. liquido de la d. n. s. y
de d. n. s. t. a. m. t. e. C. H. i. El que por d. n. s. D. n. s. y
Menacho, por C. t. e. Menacho y otros m. s. p. i. d. i. o. e. x. e. c.
Contra b. n. u. s. de d. n. s. Juan Rodriguez Parco lo que
C. i. t. a. S. i. g. u. i. e. n. d. a. y a. l. l. a. a. c. t. o. s. p. o. r. e. p. u. b. l. i. c. a. s.
f. e. n. d. i. x. e. d. n. s. Juan Rodriguez Parco ap. o. b. a. n. d. o.
H. p. u. b. l. i. c. a. s. t. o. d. o. b. o. t. r. a. d. o. p. o. r. e. d. n. s. D. n. s. y
Menacho, para e. b. i. t. a. r. D. u. d. a. s. y l. e. p. o. r. e. s. que p. u. e. d. a. n.
r. e. p. a. r. e. s. o. t. o. r. d. e. q. u. a. H. o. m. b. r. e. d. e. l. a. d. n. a. S. a. n. t. a. I. n. a. y
H. e. n. d. i. x. a. I. n. b. e. x. a. l. d. e. l. a. d. n. a. p. a. r. S. a. n. c. h. e. r. M. e. n. a. c. h. o.
que d. o. y. t. o. d. o. m. s. P. o. d. i. x. C. u. m. p. l. i. d. o. B. a. n. t. a. n. t. e. d. e.
y. S. e. g. u. n. p. u. e. d. e. y. m. e. s. p. e. r. m. i. t. i. d. o. S. e. g. u. n. d. e. l. a. d. n. a. D. n. s. y
G. o. m. e. r. M. e. n. a. c. h. o. P. a. d. e. y. M. e. n. a. c. h. o. t. o. t. a. m. e. n. a. c. h. o.
de el de f. u. n. t. o. p. a. r. S. a. n. c. h. e. r. M. e. n. a. c. h. o. E. s. p. e. r. i. a. l. m. s.
p. a. q. u. e. a. H. o. m. b. r. e. d. e. l. a. d. n. a. S. a. n. t. a. I. n. a. y. E. n. e.
r. r. i. o. C. o. m. o. d. e. M. a. y. o. r. d. o. m. o. y. E. n. e. l. S. u. o. C. o. m. o.
M. e. n. a. c. h. o. p. u. e. d. a. p. a. r. e. r. E. n. T. u. r. i. s. y. S. e. g. u. i. t. f. e. n. e. r. e. a. y.
C. a. b. a. s. l. a. d. n. a. E. x. e. c. u. t. i. v. a. p. r. i. n. c. i. p. i. a. l. d. e. H. u. e. b. o. S. e.
p. a. r. e. n. e. r. e. y. h. a. z. e. r. t. o. d. o. q. u. e. S. e. p. u. e. r. e. C. u. m. p. l. i. d. o. e. n. e. n. a. c. h. o.

Autos de dho. Alcaide y los demas que en esta plaza
 de Nueva Leon Sobal de Cortes y Cumplim.^{to} de dho.
 lo Concedido en la Villa de C^o. y Ferron, para lo qual
 comparecra y asi como Dios y los Sanxtoz y sus
 Señal Donde toquiere conozim, de la Exce^o y demas
 Juicio, puse en el dho. dho. y Ferron, Este Poder^o
 Testimonios y los demas Papeles y recaudos para Jurar
 para la persona y el Dios de la dha. Santa Inafer
 para la Fe y Fideda. En puebla presente festivo
 de Capas en el Encuentro donde se ocontradiya haga
 de vuelta en las Juiz y sepone quando Conenga, y ga
 Juicio y Sentencias en lo que en dho. y de p^o y b^o con
 Sientes lo forzable y de lo Encuentro apely su
 plique para Integuer con Dios pue da y di ba hazer lo
 y ganare tales Provisiones sobre Casos litas a porroca
 y demas de dho. lo que para Senor figuer y n^o m^o
 y requieran a la persona o personas conaxa quin se
 dize o dize haziendo que todo de ello Sella de aditio e pro,
 y por falua de Poder mo de fe de hazer todo q^o se furea
 En lo que se fide qualquiera Cosa o parte de ello pue
 para todo lo que en dho. y de p^o y b^o y paraxo de
 lo demas que se furea hazer pedir, Jurar y Alcaide
 de dho. y Ferron Este Poder sin ninguna limit^o ni
 n^o m^o y Conclausa Espasa de Juiz y En Juris
 y que lo pueda Sentencia y n^o m^o de Fe y no tocar
 Sentencia y Hombraxos de Huebo que todo de xix
 de segun Dios y con forme al m^o de blig de ha b^o por
 furea todo q^o En b^o y d^o de Este Poder furea de
 Mutuado En qual quiera manera, y de lo oblig^o
 los bienes propios y ventos de la dha. Santa Ina
 sen segun Dios podexo Alcaide Senor Juiz este
 n^o m^o que de su Alcaide de b^o Conozca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Contra nunciada de todas las leyes feroz y Dno del favor de esta Santa Inquisición las q. En su Hic Venurias. En Cuyo testimo. El doctor Antecel presente C. de su Mag. pp. y del Ayuntamiento desta Villa de Alconchel qui C. fho En ella a cinco Dias del mes de octubre de mill Setecientos y cinquenta y cinco. El Señor don Juan de los Rios y Doj fe Conozco lo firmo siendo testigos Don Bernardo Diaz de los Caballeros. Don Juan de los Rios y Don Juan Sanchez Habero y Carlos Jimenez desta otra f.

Don Thomas Di
Dorado Cavallero

Ante mi

Sacate en el dho

Sello 3º

Don Juan de los Rios y
Doj fe Conozco lo firmo
siendo testigos Don
Bernardo Diaz de los
Caballeros. Don Juan
de los Rios y Don Juan
Sanchez Habero y
Carlos Jimenez desta
otra f.



Para el pacho de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



En la Villa de Mexico el a Diez y Seis dias del mes de Septiembre de mil Setecientos y Cinquenta Años, Ante el Señor Oydor Juan de Torres Adminis. trado de las Ventas de este Reyno por su Jefe Joseph Bastida el Mayor, como apoderado de Manuel de Montoya del orden de Santiago: Dip. que por estar de ven. ante su Ayo, he por esta en las lecciones de el Diezmo, puerco de Santa que pone Cada Año de los que se le cobra un, en la Cantidad de un y medio Do. de el, y Cuiaporturohate, con estas condiciones

1^a Que en cada un año que la Cantidad, que imponen otros lecciones del presente Diezmo, la a de pagar la mitad para Santa de Puercos Carnes, y la otra mitad la de lanas de el Año proximo de Tenq. Año

2^a It. Es Condiz. que para su apio becha m. Se le da de dar el millar que se cobra de los de su C. a por el qual se paga lo que le tiene m. te le correspondo.

Concuerda Condiz. que cada que el Dia del N. m. se haze la obligaz. para la seguridad de es postura la qual se contada la Clave las fueras y firmas en D. n. Herenarias. Por lo que Suplica a Sumida, que porder a Neglada, se la admitta y mande Publicar por el termino del Diez. que se ha mate cumplido que sea en el mayor. Lo tor. asi lo otorgo y firmo de que D. n. Lo qual se lo por Sumida: Dip. que N. m. y admittio esta postura tan lo quanto Muegar de D. n. y N. m. de que por el termino de Nuebe Dias, y puerco de

POAMEX LIBRO DE ESTAMPADO

Procurador del Señor Alcalde D. Joseph Paruel de la Villa de Segorbe y Comarca En el Pleito por el Cuya Suma se Suma de la octava Señal Alcalde para que se le conceda lo que para su Mayor utilidad y provecho y para el provecho de sus hijos y nietos Comarca de Segorbe se le dio el C.º de 1707

Don Juan Paruel

Josep de Bastida

Antoni

Joseph Gavila

Suma
En la Villa de Alconchel a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y treinta y cinco años el Sr. D. Joseph Paruel Alcalde de la Comarca de Segorbe de la Real Audiencia de Valencia por el Real C.º de 1707 que se dio en virtud de lo que se le dio el C.º de 1707 para que se le conceda lo que para su Mayor utilidad y provecho y para el provecho de sus hijos y nietos Comarca de Segorbe se le dio el C.º de 1707

Pedro

POAMEX

LIBRO DE EXTREMADA

En la Villa de Alconchel a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y treinta y cinco años

adhibentur superpono la Costura que antea se, por
 bor de Snyte mollesca diziendo a suon tag aca
 no de bu. litaguido, Caduano otros lehonos del
 dirmo, Con la poudizion de haaca ducosora el
 millas para suayro becham. ^{to} Itaque post lobuto
 y que el Inyente otros lehonos hadoyagame, la mis
 tad para borta de Dicosos y la otra para la dila
 na de uno de Rinquinta guno, a sal guras
 pueras quiden haaca muerca puerca que
 had miterada que dize para el ddm. dize lita
 do de quidos se =

Muillo

2^o Caba Villas de Blanchet a dia y a dia del dho
 ano de 1610 Ocho yagora y firme =

Muillo

3^o Caba Villas de Blanchet a dia de ocho y de
 dho ano de 1610 Ocho yagora y firme =

Muillo

Caba Villas de Blanchet a dia y a dia
 apitum de del dho ano, este dho dho
 suor Hdms Curacion Alonso Tami ma



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo Manuel Sanchez Lata Vizcaino de esta
quinta Direccion que con las mismas Condicio-
nes de la primera Costura conyugan en que
se mas de puate quica da uno otro le honor de
dizendo de puate y puate de esta puate de
vinte y seis Cuan importe pagaran en la
forma otra, de esta Condicion de que los
chones sili an de puate el dia de san fe-
pate lo qual hazen la aduena que puate
con segun de la suma de la aduena puate
publica y puate de la aduena de la
suma de los otros de puate de puate

Juan Sanchez
Manuel Sanchez
Chesata

Ante mi

Juan Sanchez

POAMEX
La villa de Alcanal de la Orden de...



Para despachos de officio quatro meses
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Hebe del dho mes y año de yugoso la mayor que
anteced y firme=
Muello

En la villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes de mayo
del presente año de mil setecientos y cinco a las once
de la tarde Protonotario y firme=
Muello

En la villa de Alconchel a veinte y ocho dias del
mes de mayo del presente año de mil setecientos y cinco a las
once de la tarde Protonotario y firme=
Muello

En la villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de mayo
del presente año de mil setecientos y cinco a las once de la tarde
Protonotario y firme=
Muello

En la villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de mayo
del presente año de mil setecientos y cinco a las once de la tarde
Protonotario y firme=
Muello

En la villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de mayo
del presente año de mil setecientos y cinco a las once de la tarde
Protonotario y firme=
Muello

DEPUTACION DE POAMEX PARA EL ESTEREO TIPO

my y Año Sedes otto Puzos y lo firmo

Munillo

8
otra

En la Villa de Leonchela a Reyna. Hube acordado
my y Año Sedes otto Puzos y lo firmo

Munillo

Diligencia de mpo
no y tema de

En la Villa de Leonchela a Reyna Diez del
my de Septiembre de mill Setecientos y Leng.
Año. El Señor D. Fernando Jona. Administrador
de las Rentas de este Estado de Puzos que Encomendado
a que por D. Francisco de Montoya del Orden de
Santiago Sembreros Laportura de los señores de
Dizma que Constan en las condiciones de
puestos y puzos Cada uno a Reyna y siete
Sepueros Chiro Sabes a la otra parte: y por la de
Alonso Jara Alarín y Alarín Sánchez Puzos
Entonces mas se Sepuieron y mejoraron a
y Reyna y Hube acordado que Cada uno que se Chiro Sabes
a la otra parte: y por Jph Bastida El Mayor de
Dias a Reyna y En virtud de Poderes del Año M.
de Montoya Su Año con las mismas con
ciones mejoró la otra postura de Suerre que Cada
uno de las lecciones del Dizmo de puzos y puzos
do En la Contrada de quarenta y tres de Puzos
Cada uno mejoró la fue admitida y se Chiro Sabes a la otra
parte y Sepuieron: En cuya virtud Estando En la
Plaza de la Villa Casique por Jph molera Puzos
Sepuieron Dizen de quarenta y tres de Puzos
Con dize que Constan de la mejora Antecedente

Año 1711

En la Villa de Leonchela a Reyna Diez del
my de Septiembre de mill Setecientos y Leng.
Año. El Señor D. Fernando Jona. Administrador
de las Rentas de este Estado de Puzos que Encomendado
a que por D. Francisco de Montoya del Orden de
Santiago Sembreros Laportura de los señores de
Dizma que Constan en las condiciones de
puestos y puzos Cada uno a Reyna y siete
Sepueros Chiro Sabes a la otra parte: y por la de
Alonso Jara Alarín y Alarín Sánchez Puzos
Entonces mas se Sepuieron y mejoraron a
y Reyna y Hube acordado que Cada uno que se Chiro Sabes
a la otra parte: y por Jph Bastida El Mayor de
Dias a Reyna y En virtud de Poderes del Año M.
de Montoya Su Año con las mismas con
ciones mejoró la otra postura de Suerre que Cada
uno de las lecciones del Dizmo de puzos y puzos
do En la Contrada de quarenta y tres de Puzos
Cada uno mejoró la fue admitida y se Chiro Sabes a la otra
parte y Sepuieron: En cuya virtud Estando En la
Plaza de la Villa Casique por Jph molera Puzos
Sepuieron Dizen de quarenta y tres de Puzos
Con dize que Constan de la mejora Antecedente

En la Villa de Leonchela a Reyna Diez del
my de Septiembre de mill Setecientos y Leng.
Año. El Señor D. Fernando Jona. Administrador
de las Rentas de este Estado de Puzos que Encomendado
a que por D. Francisco de Montoya del Orden de
Santiago Sembreros Laportura de los señores de
Dizma que Constan en las condiciones de
puestos y puzos Cada uno a Reyna y siete
Sepueros Chiro Sabes a la otra parte: y por la de
Alonso Jara Alarín y Alarín Sánchez Puzos
Entonces mas se Sepuieron y mejoraron a
y Reyna y Hube acordado que Cada uno que se Chiro Sabes
a la otra parte: y por Jph Bastida El Mayor de
Dias a Reyna y En virtud de Poderes del Año M.
de Montoya Su Año con las mismas con
ciones mejoró la otra postura de Suerre que Cada
uno de las lecciones del Dizmo de puzos y puzos
do En la Contrada de quarenta y tres de Puzos
Cada uno mejoró la fue admitida y se Chiro Sabes a la otra
parte y Sepuieron: En cuya virtud Estando En la
Plaza de la Villa Casique por Jph molera Puzos
Sepuieron Dizen de quarenta y tres de Puzos
Con dize que Constan de la mejora Antecedente

DEPARTAMENTO DE BAHAY

Si alguno persona que seze traxer mayor apalencia que
sele admitira la que honre lo qual se pto de fien
Pues por causa de seza quan pto el solo no habia
ha sido mayor pto por que dizen de la otra can
tidad dan ala una alas dos ala tercera que es buena
y queda una pto que no ay quien pte ni de mas que
buena que buena que buena pto se da quien los tien
pues to Cuyo me mate apido Sumida y Consintio el
otro Doctor Jph. Barcia quien como tal apocia de
Dijo que luego que sele entreduen otros le honre que
a di sea el Dia de San Juan, hora el otro q; ratio sual
mo la obligat. formal de su Depoite. Expresando las
obligat. y Condiciones Capituladas para Cumplir
Como a di Cumplir lo que contenido que se con
tra Entra En. y para que to do a si con. que se tra
por firme y Valida Depoite y Diligencia que firme
Sumida. Conato Doctor y fueron los tres Pedro Diez
Cansico Alcalde ordinario de esta Silla, Juan mor
de Hiente y Alonso tenor Juan Reyno carta otra
Silla de quoro el C. no Do fee

Juan Gomez

Joseph Bas n. Laf

Ante mi

Francisco Carr. Millon

Diligencia de la Encomenda
de la Orden de San Juan

En la Villa de Madrid a Trece dias del mes de Diciembre
de mill e seys e noventa e tres años yo el Doctor Juan de
Paredes de la Real Audiencia de Madrid y de la Real
Chancilleria de Valladolid



Para del pacho de oficio que se dio
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

De 9 de Mayo Consta aqui del dicto cargo de Encargado de Negocios de Indias Comendador de Indias de don Juan de Montoya del Orden de San Juan de los Ricos Homens de Matizana y sus deleytaaciones de Indias por el Rey de España en la forma de que se contiene en el dicto Real Cedula de 17 de Mayo de 1756 con las siguientes condiciones como aparece en la Libranza y Negocia que se por el dicto Encargado de Negocios de Indias don Juan de Montoya que se contiene en el dicto Real Cedula de 17 de Mayo de 1756 y en la correspondencia obligada para pagar la Diferencia de Comercio de los Platos Capitanes de Indias y que concurran los frutos de Indias, firmados en la Real Cedula de Indias de los Ricos Homens de Matizana y de Selcha y de Indias para que se pague por el Rey de España su Real Hacienda y no por el Comercio de Indias.
Firmado de que Rey de España

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En la Real Cedula de Indias de 17 de Mayo de 1756 con las siguientes condiciones como aparece en la Libranza y Negocia que se por el dicto Encargado de Negocios de Indias don Juan de Montoya que se contiene en el dicto Real Cedula de 17 de Mayo de 1756 y en la correspondencia obligada para pagar la Diferencia de Comercio de los Platos Capitanes de Indias y que concurran los frutos de Indias, firmados en la Real Cedula de Indias de los Ricos Homens de Matizana y de Selcha y de Indias para que se pague por el Rey de España su Real Hacienda y no por el Comercio de Indias.
Firmado de que Rey de España

[Signature]



POAMEX

LIBRO DE EXTRANJERIA



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Algas

Case Como yo Jph Baxido e Imagr En Diado
 Reino de castra Villa y Apodrada de D^o Manuel de Meora
 toya y ocaño Caballero del horden de Sanmago. Reino de
 castra y plaza de Valencia. D^o Baltazar Enrriquez
 de Guzman Senenavaaron (compañero de el dicho) los
 señores de el dicho que pertenecia a la Señora Juana
 quea de Castra fuerte como temian Señora con diferentes
 Condiciones y las ha de pagar. Cada uno de ellos
 como a quita un año de su vida. Los señores de Castra
 de los señores de Almirante formados y en efecto quedon los que
 a compañian a sus Señores. Enrriquez y tal ha de ser
 Enrriquez de el dicho y don Juan y sus señores de el
 dicho que a quita cada uno de los años que un año de el
 fueron sus señores. Enrriquez y tal ha de ser y por los
 a su señoría como el dicho con el dicho de el dicho
 año de el dicho Señora Marquesa de Casuso fuerte y Enderton
 fue del dicho D^o Juan de Saner su señoría y su señoría de el
 8360 v^o su Empleo; es a saber ochocientos y sesenta y dos mil
 4180 v^o de la parte de los señores y quales Enrriquez y tal ha de ser
 mill denarios y ochocientos y sesenta y dos que es la mitad de el dicho
 señores ha de pagar para tener de los dichos Carreros que del
 4180 v^o Enrriquez y tal ha de ser para los dichos señores que a
 mill denarios y ochocientos y sesenta y dos ha de pagar para tener de la parte
 de el dicho que bienes de mill denarios y ochocientos y sesenta y dos
 de el dicho año con un dicho Enrriquez y tal ha de ser de el dicho
 D^o Juan que es fisco de las Reinas de este dicho Rey y de el
 lo qual se oyo en el dicho Consejo de las Reinas y de el dicho

POAMEX

Copias y firmadas de la Subleida de Serrano...
 Seguridad firmada, Cumplim.^{to} y la de la paga de los...
 Copias obligada a Persona, Vinos, y los de otra m.^{ta}...
 riuul de Neoroga Enbriand de El Poderes...
 uere congado, Rey Pater a las Suscribas y Jueces...
 palas de Egra.^{ta} y quilibet Negocios de otro m.^{ta}...
 don, deban Conocer para que Serrano m.^{ta} y Sella...
 riuul al Cumplim.^{to} y paga de lo que se acordado como...
 casuapadaa En Auoridad de Cosa Juzgada...
 co das las leyes fueren, Dios de m.^{ta} fax ja dho m.^{ta}...
 con la yncual de el dho Enforma: En Cuid.^{to}...
 taorngo Inca en presencia del dho...
 a m.^{ta} de m.^{ta} V.^{to} de m.^{ta} del que es...
 dias del mes de m.^{ta} de m.^{ta}...
 f. que es el dho...
 Carlos Sixi Diego... Juan...

S
F

Joseph Bassi daff

Antidemo

Santa Clara Muzillo
 Dios lo xx

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

En la villa de...

Sepase como nos Juan de Silva Natural de la Villa de o Liboria fey no de Daxuzgal y Conino de la Villa de Santa Marta y Isabel sus mujer Barroa m. Reyes su una de la Villa de Leonchel, Juntes de mano comuna bon de Dno y cada uno de nos para y por el todo fmo viduo de ecclia de la villa que de mar de amuzex de quierese por Dno renunciando como renunciaron las leyes y Dno de la man. Comunidad de bition. Escusion y demas que de esto traxeros de unos Esas que nos otros a demor y tenemos por. Reusadas por pias. Mas Casas de mora da En la villa de o Libencia En la villa de o Libencia de Juan Barroto me que linda por la villa porca Encasos de Juan Lopez y por la otra con la de Juan Rodriguez Franco y otros unidos. Vecinos de dicha Villa y como de unos y Senores que somos de las dhas. Casas aqui de Claridad y de la da da y segun de parente. En las otras que las vendimos En una Real por Juan de Heredia du duoy En ademas para Siempre para a Antonio de la de lasfontes de la villa Para para El dho dho Semu de dho dho dho y de dho dho y quien su causa y dho En qual quier manera por pias y quanto de Secuion de dho de dho que para otras Casas no da y paga por com. por el de quanto de Comprador que presente Esas que de la de dho y paga de todos los Dnos. Si y dho. Casas que por el Varon de la villa y tras paso debe satis. fero como asimis mo el pagar el fero. Carga que tener. dho. Casas a lo qual yo dho. Com. de dho. Segun Dno y abto por fmo

Capitulum 1.º Est de otra Pension agum...
ha Espuado por Ser de m. Cuenta todo lo que...
yno de los Señores de los por aberlo si. sea la de...
la de Solam.º es Enpuado por...
los años Setenta y cinco. Cuius caritad nos lo...
ganter. Un de los de Claramos que da. En...
de Real m.º como fero. Debi que Veniamos...
leyes que de El to... ad Claramos que...
Causas. No lo ten mas caritad que la...
El y no por de del p... de la pension y...
Dios Refe.º y Causa. Como...
lupue dan En qual guerra manera...
ria y donar a... Compro... los Suos por...
Contratos para Sumpusamos... Solu...
Veniamos las leyes de El... Real...
En las Causas de Mea la de... que tratar...
qui Se compra... de opermuta...
de la m... de sus...
En que se... de...
de... Causa de... para...
que... para... del...
de... y...
de... Causas...
para... En...
que...
pon... de...
propia...
de... y...
nos...
ynos...
Edos...
Este...
del... En... Con la...
En... obligados...



REAL AUDIENCIA DE MADRID

Segun lo que se ha mandado de lo que conuenido en el
 nro que las otras causas se dexan tuas y segun lo
 de tiempo sin mas carga nra baron que la expusada
 y asi lo aseguramos y de lo conuenido saldrá mosala por
 y de fusa de todo ello ha de ser lo que es uel pto
 apaga mos los otros de los otros m^o El pto de lo que
 por el h^o y demas cosas que se pagaron de las mejoras y
 reparos que heu^o y todo lo demas que por mayor de las
 la nra de los m^o de las f^o de todo lo qual queremos
 ser apremia do por lo me dio de el d^o y Ma f^o me
 ra y Cumplim^o de lo que conuenido no lo d^o tuos on
 gantu o obliga mos n^o n^o personas y siuis a bido y por
 abo segun Dio poderis de Juris y Justicia del fues
 de cada uno y En especial adon del nro d^o me o fu
 unio demanda do para que se no ag^o me a lo que
 conuenido como por sentencia pasada en su autoridad
 de con Juris de teniamos todas las leyes que
 por y Dio de n^o fabor y la fenzal del d^o de
 forma Eyo la d^o Na del marquez Barrera de
 n^o el remedio y leyes del d^o de En p^o de
 Justicia no y demas de me fabor para que como la
 bido de sus f^o no me salvar nra p^o dicha en
 el caso y fues por Dio ya una en que ago con
 los de do de mi mano Dio la b^o por f^o me en
 En y no y ni den^o contra su tenor forma por m^o Dio
 y demas Dio ya de claro las cosas de m^o propia lo
 luntad por no quedas como no queda m^o de do y
 de cada por lo qual no nra n^o tal de de qual que
 en curso o Dio que tenga y si no p^o que quis^o no
 se o da en Juris f^o de Ep Cluda segun Dio
 y En lo de las penas de lo que fues de que b^o de do
 de la Reyion Católica del Juram^o En sus tenor
 f^o lo de m^o y



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

de Su Mage. Real Entodo sus Reynos + Se-
ñorios, pp.º del Ayuntamiento de esta Villa de Alconera
que el día en esta a Siete Dias del mes de octubre
de mil setecientos y cinquenta y tres, los otorga-
ron que yo el Sr. D. Josef Coronado primer Alguacil
y por lo que no he de los testigos que lo fueron
por D. Tomas Menacho Ab. D. Christoval Nave-
nuel Sanchez Labrador y los otros por Veranos de
esta Villa

Antonio Gonzalez

D.º de San Gomez

Menacho

Naveen

D.º de San Martin

dos 8.º

Laos dho dia
sello de Comend



Para despachos de officio quatromitas



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En la Villa de Huancayo a Trece dias del mes de Mayo de 1755. Yo el Sr. Don Juan de Torres, Administrador de las Rentas de esta Ciudad. Dijo y para que conste lo hegado al campo el tanto el fisco de Villa de Huancayo que en esta y en el Lugar de Payara tiene la Ex. Señora Marquesa de Oropesa Señora para precarías y su consorcio, y para el dicho fisco y rentas de los dichos lugares de Huancayo y Payara, y para el Sr. Don Benigno de la Cruz y Don Dominguez, que los dichos fijos de la Casa de la Calle son el qual nombraron a hacer segun Dios para que habiendo sido satisfechos los dichos fijos y su consorcio, cumplieren sus obligaciones y pagasen y satisficieren la dicha cantidad y comparezcan a sus Señoras y su consorcio, ha de dar y lo quedan en la dicha cantidad y precarías de los dichos fijos y su consorcio de que soy el tando y fisco de que soy.

Yo el Sr. Don Juan de Torres

Yo el Sr. Don Benigno de la Cruz

Yo el Sr. Don Dominguez

En la Villa de Huancayo a Trece dias del mes de Mayo de 1755. Yo el Sr. Don Juan de Torres, Administrador de las Rentas de esta Ciudad. Dijo y para que conste lo hegado al campo el tanto el fisco de Villa de Huancayo que en esta y en el Lugar de Payara tiene la Ex. Señora Marquesa de Oropesa Señora para precarías y su consorcio, y para el Sr. Don Benigno de la Cruz y Don Dominguez, que los dichos fijos de la Casa de la Calle son el qual nombraron a hacer segun Dios para que habiendo sido satisfechos los dichos fijos y su consorcio, cumplieren sus obligaciones y pagasen y satisficieren la dicha cantidad y comparezcan a sus Señoras y su consorcio, ha de dar y lo quedan en la dicha cantidad y precarías de los dichos fijos y su consorcio de que soy el tando y fisco de que soy.

y por el qual se mandó que se diese
 fran^{co} en el nombre de
 franceses de la orden de San Juan
 de los rios de la frontera de la
 villa de...

Nuño de Guzmán

Declaracion de las villas de

En la Villa de Mancha a Don Diego de...
 de mill...
 Administracion de...
 fran^{co} Juan Vazquez, Joseph Dominguez...
 tra de los que de...
 tam^{be} han de...
 de...
 Cuyo fin es...

Siguete
 El millar de...

El millar de...

El millar de...

El millar de...

El millar de...

El millar de...

El millar de...





Para despachos de oficio quatrantes

SELLO Q.VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q.VENTA.

1722

In el día de hoy 22 de Mayo

de la ciudad de Maravédis.

(87)

1722

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Sepan Compañeros de la Real Audiencia de la Nueva España... que por el presente se ha acordado... para el pago de las deudas... de la Real Audiencia de la Nueva España...

PCAMEX

Porque el p[er]o en no de l[os] d[os] de diciembre de
1711 de la villa de S[an] Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Alonso Graciano
de Puebla de la Real Audiencia
P[ro]m[ot]or de l[os] d[os] de
Graciano de la Real Audiencia

Ante mi
D. Juan Carlos Malillo
Escrivano de Real Audiencia
de Puebla de los Rios



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Rey como nos... Don Pedro Navarro... Juan Senior... Barquero... Antonio Rodriguez... Pedro... Barquero Salgado... Villor... Cada uno... como se... las leyes... tan... como se... con... En su... de las... mill... el dia... mill... El valor... de... que a... diximos... que se... de... que se...

224

yo furo y Dios del favor de cada uno
y la General del Dio En forma En sus
m^o frib diuinos y conqamos Antecel
sonne Q^o de tu frib y del Cabildo de
Villa de Alconchel q^o frib En ella a diez
Dias del mes de octubre de mill setecientos
y quenta años y los otros que por frib
primos lo que se p^o y por los quenta
Uno de los testigos que lo frib Alon 10 de
nos Maestr; J^oh Malpica y Juan Diez
seco fribnos de esta Villa de qui Dase

D^o Thomas
D^o de la

D^o Juan Gomez
Ministro

Jos^o h^o Vazquez
M^o

Ante mi

Jos^o Lopez Carrasquilla
d^o de la



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Y para como nos el Sr. Leonardo Proxel
 no sacamos. O Ambrosio Durulla, y Oñoro
 las Marañones Marañones vecinos de esta dha
 dha y de man comun y cada vno en solidum se
 por dho, otorgamos que nos obligamos a pagar a dho
 y con efecto a la dha y a Marquesa de Castre
 fuecne y en su nombre al Sr. Juan Gomez de
 es a rruera ochos y diez y seis R^{os} de V^o y el dho
 dho y sus sucesores de barad. que gozauo en c^o
 la dha de V^o cada dho año como la Vella
 la del dho de Vateuio. Cuyo suco es ma
 mos accos nro dho y auentura que es con
 terca del Cielo y de la tierra y ena do un
 y ena do que si mixmo que subreca pediremos
 Vasa quita ni deuenos alguno de esta dho
 pacion sobre que renuniamos la Ley de las
 dho y de mas que de esto tratan la qual
 cana, pagaremos para dho y primero de hel
 nero del año que viene de dho y no encau
 y go dea que lo dho y de quien se subreca en
 su empleo y a lo qual otorgamos esta dho
 conuoca la clausula fuerza y fuerza en dho
 necesaria para su cumplimiento obligamos nros
 personas y bienes dho y y a uen segundos y
 de dho de dho y dho de dho de dho de dho
 uno contagenerat del dho en forma, en
 Cuyo tenor nro decimo, otorgamos

Ante e^{no} y presente de su Magestad
y del Rey nro señor, de esta villa de
que esfo en ella a diez dias del mes de
octubre de mill seiscientos e cinquenta e
y setenta e quatro años que yo fecho
es lo firmaron siendo testigos
Juan Manuel Sanchez Gaxco
Juan e Juan, vecinos de esta
villa de
Leonardo Moreno
escribano
Diego de Matos

Ante mi
Diego de Matos
escribano



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

Utiq[ue] No Pueros

Veinte maravedis.

20



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA.

Episcopo como nos Juan Diaz Carrero, Juan de Alcantara
Thomas Vixario Iñigo Mapias Juan Benítez, Rompirona
Diaz, Juan Buena, Juan Guzman, Pedro Lora, Luis Coa
don Christoval Sanchez Romero; Rodrigo Chinaza, Ma
nuel Bieira Alonso Mediano, Juan Rodriguez Ma
ranero, y el Doñuelo; Diego Ayago, La Vuelta de
Juan Sanchez de Ledesma, Miguel Molano; Silberrero
don Juan concesi, Alonso Dominguez, Gabriel Salguero,
Juan de Medina, Juan Rodriguez de la Laguna, Ma
nuel Lopez, Yermos de la Cruz, Juan de Manzanera
y otros de vno, cada vno de los de vno y de vno
Como expresa el contenido de las leyes que de vno trata
otorgadas que nos obligamos a pagar el diezmo y otros
de la ep[iscopado] de Salamanca en vno y de vno, y en su nombre al v.
don Juan de la Cruz, de la Santa de vno mil e trescientos
y quaxenta y seis reales y el valor de quaxenta y seis
reales de vno, que ap[er]to de Enriquez y un
de vno cada vno, ande como la Vellana de vno
de Salamanca que tomamos año de vno y a vna
que a Contesca en qualq[ue] manera que y ninguno que
la vna pedimos la vna que ni de vnos a vno
esta obligad[os] que hacemos segun d[ic]ho, no que pa
gamos el diezmo de vno de vno de vno de vno
de vno y vno y vno y vno en la vna de
de vno de vno que nos vna las leyes de la
en vna de vno y a la vna y vno de vno aqui con
tenido obligamos mas y a vno de vno de vno
y a vna segun d[ic]ho de vno de vno y vno y vno
de vno de vno en vno testimonio de vno de vno
y otorgamos a vno de vno de vno de vno y vno
y vno de vna de vna de vno de vno de vno
de vna a diez de vno de vno de vno de vno

de diez el diez, y en quenta años los octo
que el Sr. D. J. de los Conosco f. i. n. o. e. q. u. e.
y el que en testigo qui lo fican, Chas
Kauano Carlo Ruiz, y Thomas Claudio U

Juan diez y nueve de Agosto
Canseio

Jose ph Mal piaz
Manuel Ruiz Sierra

Juan Alonso Medina
Venitez

Antonio
Don J. de los Rios
Don J. de los Rios



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Espere como nos, Dizenca Malpica Juan. me
 de Agustín Sanchez para Jph Mendez y San
 Malpica Remo que como decian, de nos p
 man comun y segun dho otorgamos que notó
 dhamo capagan Alro. con efecto ala ex
 D. Margueta de Carta fuerte y en su nombre
 a el J. de dones su nom. es a auer dos
 mill quinientos y cinquenta r. el valor
 de los papeles de dho. que ande como
 la vellota de millar de miles apreso en
 Cing. M. d. cabanos, y a como a pagar se
 dia Jim. de h. de la q. viene de milla
 reuente y Cing. Uno y de la vellota de
 millar que tomamos a cada nro. de dho. ga
 Ventura que a gonaeca en qualquiera ma
 nera y no pediremos cosa quita ni deueno
 alguno. Glara obligad. tome que dnu
 alamos la ley, de las extorsiones, y
 ma que de uos trata a quio cumpl
 obligamos nra. persona y viene a nro. y
 aca segun dho. podais aguarar y de
 nnuar. de eye, en quio tenim. a nro. a
 timos a uos y firmamos y firmamos en
 de el presente exhibamos de dho. Mal
 pica y de el num. de dho. y a
 de Leonel que efecto en ella
 a dia dia de me. de octubre de
 mill e setecientos y cinquenta de

1550 R.

MEXICO EN LA ESTAMPARIA DE...

Glor otorgame que yo Niño de fe con
Nendo teiços de Mones Franexo
Janes manin Jph Baiç² manin Co

deuadoha Ja
Jhan M M de Vicente Conz Augustin
Nizan M Malpica J Jata

Barbame
Malpica J Jomey

Montano

Juan Carralillo
1700



POAMEX

LEY DE EXPENDIDURA

En el año 14 de Mayo de 1714

Deinte maravedis.

92



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*Yo el Comisario Pedro Maam, Dn. Diego Pallas
Juan Nolasco Elmoja, Manuel Matias, Dn. Juan
Gonzalez Valera de esta Real Audiencia de Lima
comun de los dichos y cada uno separadamente
solidum renunciando como renunciaron la
se. que de esto tratamos otorgamos que nos obliga
mos a pagar al Sr. Dn. Juan Nolasco Elmoja
Manuel Matias de la Real Audiencia de Lima
se. de Juan Nolasco de la Real Audiencia de Lima
reventado de la Real Audiencia de Lima
catorce pesos de la Real Audiencia de Lima
que el Sr. Dn. Juan Nolasco Elmoja
de millas de la Real Audiencia de Lima
accos no fuesen y aventura que a la Real Audiencia
en qualquiera manera que se ni ninguno que les
sea por el Sr. Dn. Juan Nolasco Elmoja ni de ninguno de
punto esta obligacion que hacemos segun
Dn. Juan Nolasco Elmoja para esta fin
a tenen de la Real Audiencia de Lima
de Lima de la Real Audiencia de Lima
Dn. Juan Nolasco Elmoja sobre que renunciaron la ley
de la Real Audiencia de Lima y cumpliendo
de lo que contiene obligamos a la Real Audiencia
sona y viene auido y auido segun Dn. Juan
de los dichos y renunciaron a la ley
en cuyo testimonio as lo de los dichos y de
famos ante el Sr. Dn. Juan Nolasco Elmoja
y el Sr. Dn. Juan Nolasco Elmoja de la Real Audiencia de Lima
chet que esto en ella a diez dias de
mes de esta Real Audiencia de Lima*

714

INSTITUCION DE MADRID POAMEX INSTITUCION DE EXTREMADURA

Y Enquenta a d' y los occorpanes que
El Sr. do fee con nosco firmaron lo que
pion y lo que uno de los testigos que
son Manuel Bieira Jn Macieira y
Jen. Venis desta oha y

D. Pedro Maria Jose Drasga
D. Carlos Jara

Antena

José Carrillo
Dios 1.º

Dezimos y llamamos los que se hacen y se
no uno de los leigos que lo fijaron
Graneros Juan Mendes y M^o Juan Ma
Veinos de un a M^o Leonel adic de
Almeida de que se dice su nombre, con
ante el qual se suscriben y se
de esta que da fe

D^o Joseph Ramfel
Alabaca Juan Espand
Verdano

M^o D^o Juan Granero
de Rueda D^o Mateo
Robert

Ante mi

Joseph Cana
Dios 172

Martin Doctax Basso
20 Suencos

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

24

Yo el Rey como nro. Alonso Juan Mañan, Mañan
Mendez Manuel Sanchez patta; y Juan
Mendez Veinos que somos plebeyos y juntos
de mancomun y república de cada uno por el común
renunciando estos denunciamos las leyes que
diere vaxar y ocupamos que nos obligamos
y obligamos de nro. señores a la c. de nro. señores
y de nro. señores y en su nombre a el
y de nro. señores de la Nueva España
re erudado e asuena Unmill y Oynue R.
de nro. señores para la d. de nro. señores
que viene de nro. señores, cinco y uno la
qual cantidad es el valor de nro. señores
que nos erudado. a nro. señores de nro. señores
uno que ande como el vellón de nro. señores
a nro. señores de nro. señores cuyo favor toma
nos erudado nro. señores y a nro. señores que
a nro. señores en qualquiera manera y no se
diere nro. señores ni diere nro. señores de nro. señores
obligados. sobre que renunciamos las leyes
de nro. señores y de nro. señores que diere nro. señores
van a nro. señores seguridad y a nro. señores. obliga
mos nro. señores y viene a nro. señores y nro. señores
de nro. señores y de nro. señores a nro. señores y nro. señores
una de nro. señores, para que tenor a nro. señores
nro. señores renunciamos todas las leyes y nro. señores
y de nro. señores favor y la de nro. señores a
nro. señores en forma en el vivo testimonio

Et si lo deusino y otorgamos ante el p[re]sente
N[uestro] Rey y N[uestra] Reyna de Navarra
con el qual que es ha en ella a diez dias
del mes de octubre de mill e quatro e cinquenta
y los otorga que doy fe como si fuesen
los que supieramos y la que es uno de
ellos que lo fueron, J[uan] Malpica
Diego Canales y Carlos Fernandez de
deuadha y J[uan] Manuel de Sancho

Moroyanu
Munin
to. Carlos fernandez

Gaspar
J[uan] mendez
y Juan fernandez

Antonio

J[uan] Manuel de Sancho
L[uis] de Sancho



veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Rey segun lo contenido de Juris y Justicia y
nuestro Consejo de His fabras y de lo Comu y Con
de Penos. Con la formal del Dño. En forma de
Cuyo testimonio fubo el dho. y oydoramos
El puevno C. de Su Mage. Real pp. y del Ayu
m. de la Villa de Alcazar de San Juan en virtud
figura de su Mage. que el dho. En ella a Dou
de los dho. en su dho. Sec. r. y r. y r. y r. y r.
Años y los Señores oydores que yo el C. de
Cobres. Lo firmaron siendo testigos y fubo
cabe de balcarre. D. Juan Gonzalez de balcarre
Alonso Lopez de Alvarado Mayor de la dho. Villa
que soy fe

Antonio fernan Gil de S. Juan Hidalgo
de la Campana

Andres perez Juan perez Joseph hernandez
Juan Diaz y Juan mendes

Lacortada d'ra
sillo de raso

Antonio
Juan Gonzalez Mendez
dho. 12.22



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Lodis

Yo el Comisario Don Manuel de Neogoya, o cargo
 de Hallero del Real de Donadas, y de lo que soy
 de esta Villa, ^{de la de Relaxacion de Indias} en la referida forma que queda por
 Dios a ligas suyas que se dio de mi Lodes Comisario
 y el que se me dio al Sr. Don Pedro Diaz Comisario Al
 Calde de ordinario de esta Villa Senora Infrascriptos
 dos mis Pleitos Cauzal y Region Libiles. Cuiusmodi
 los especuatores de ordinario, y otros, que en qual quie
 ra manera y fuerza pendieron, se me o fueran en
 detanue con qualquiera repeticion; se unase para todas
 causas comunales, y otras, y asca pidiendo, y ja
 de mandando. En lo qual se encada lo producido
 presentara ante Hom tu, Amos, la Senora Juana
 y Suscriba eclesiasticas regulares, pedim, ^{to} memo
 rial, testimonios, Lodes ^{ra} y los de mas papeles
 y recuados que suran sigue en persona de
 y suscriba de lo que se o ante Hom tu pedida
 o defendida en qualquiera manera, en que se
 presenten los testigos de presenten los enconuando
 lo. ta chi o Contradicho para ^{no lo} Sur
 y se presenten quando con ^{no lo} Sur

REPUBLICA DE ESPAÑA

16
y Somervies que lo sucedido. y de finca b...
Consenia lo sabora de y de E. con auxilio de
y Duplique para M. lo que con Dio jueda
haro de y Pare. Tale prohibicion Sobu Colu...
tra apruuecas y dimeras Despachos lo que
Senora siquien yntamer. Requiza a la persona
Sonas. Conara quin. Sed. refuzar. horden de que
ello. Sethe a di. bido. efaco. y por falua de. Poder. no
de hazer. quanto. Sea. fuzer. por. que. para. co. de. lo.
yni. d. n. o. e. y. dependien. ce. y. para. to. de. 7.º. Geo. p.
harer. y. de. Mucua. y. algar. y. do. y. ponga. Ca.
du. Sinningua. tierra. m. n. de. ba. y. con. d. a.
la. Ex. p. na. de. Tuzar. En. Tuzar. y. que. lo. que. de.
ci. cu. M. a. o. n. a. M. s. V. e. b. o. c. a. S. o. n. a. d. i. c. t. o. y. M.
tra. x. t. o. r. de. M. u. t. o. q. u. a. t. o. de. T. e. l. e. to. S. e. g. u. n. d. i.
y. Con. form. ad. m. u. o. b. l. i. g. o. de. n. a. b. e. s. p. o. r. p. i. m. e. n. t. o.
de. quanto. En. b. i. c. i. a. d. de. E. t. a. P. o. d. e. s. f. u. e. r. e. p. r.
t. o. r. de. y. M. u. u. a. d. e. p. a. l. l. e. M. i. s. b. e. n. i. s. y. T. e. n. e. a. d. a.
d. e. y. p. o. r. i. a. b. e. S. e. g. u. n. D. i. o. p. o. d. e. r. e. de. T. u. e. r. o. y. l. l.
f. i. a. s. C. o. n. p. e. t. e. n. e. a. d. q. u. e. d. i. m. i. s. r. e. q. u. i. r. o. p. i. u. d. e.
y. d. e. b. e. n. C. o. r. o. n. e. p. a. r. a. q. u. e. e. m. a. p. u. n. i. y. a. l. o. d.
que. C. o. n. t. r. a. r. i. a. d. C. o. m. o. p. o. r. S. e. n. t. e. n. c. i. a. p. a. s. a. d.
En. F. u. e. r. o. d. a. d. de. C. o. r. a. J. u. g. e. d. a. T. i. n. u. n. d. i. c. i. o. n.
d. e. s. t. a. l. e. y. e. s. f. u. e. r. o. y. D. i. o. d. e. m. i. f. a. b. r. y. l. a. f. e. r.
d. e. l. P. r. i. o. E. n. f. o. r. m. a. E. n. c. u. i. t. e. s. t. i. m. o. n. i.
h. a. n. i. l. o. o. r. o. i. g. e. M. i. s. E. x. p. e. r. e. n. c. i. a. 33. de. C. u. N. o. r.
8.º. p. p. 7.º. del. H. y. e. n. t. o. m. i. u. n. i. t. a. d. o. d. e. t. a. P. l. l. o.
de. M. e. m. o. r. i. a. l. q. u. e. E. s. f. e. c. h. o. E. n. e. s. t. e. a. u. g. u. s. t. o.
D. i. a. s. d. e. l. m. e. s. de. o. c. t. o. b. r. e. de. m. d. C. c. l. i. i. j. s. e. x. t. i. j. s.



PHARMEX

RESEARCH

Linguen wa Anos. El Sonor otorgance qui yo el
 3.º Soy fe conozca fima Sando te dizeo P. Juan Ma
 toya, P. Miguel P. de Canseca C. de la D. de Navarra y Can
 de la D. de Aragon. D. de la D. de Castilla y de la D. de
 de la de Valencia del Pontano = Vate.
 O Manuel de Montoya
 e e e

use oho as ab
 lo lexaroz

Anthonis
 J. de Garz Muillo
 de la D. de Aragon



POAMEX

PINTA DE EXTREMADURA



veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

ANTA DE EXTENSIÓN

Diecioy treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.



C. Case como yo Don Pedro Joseph
 Medico Titular del Puerto de
 la Isla de Cayo, y Doña Maria
 Camero mesa Subsecuente muger suena de esta y
 siendo Presidencia de la Audiencia y Rema de ma
 ra de amuger como por dno. de requiere
 Redida, Concedida y Arrepada y Decida de ant
 do, Ambos Juratos de ma comun a Don de Vno
 y Cadastro de nosours, Doro y Doro
 uoso. *Insolubim, Conueniamos* como se
 damente *Maneramos* la Seize de Quibus
 de la de Vno. *Quiputandi et Comprometer*
 de la Audiencia *Preserua* hoc, de la de
 fide Juroribus, y Beneficio de la de
 tion y *Escursion* Espial de la de Vno
 no y todas las demas sus *juroribus* dno que
 con y *Moran* en favor de los *juroribus*
 de ma comun como en ella y cada uno de
 Comuene. *Organos* por sus *Presencia*
 Carua, *Inuennime* y *Confermes* de
 Ina *curada* y *Voluntad*, *Damos*, *Entugamos*
Velocitas *Empresidad*, a Don Anthon
Vozante de *Segunda* *Reyno* *Inuennime*
 POA PEY

†

Hijo legítimo de Pedro de Semism o de su hijo
Linguetas y Parra de Pago de Santiago
ma y ma, Casos de buencia que venimos
Lata villa de Meocho ex Obispo de Oviedo
Lata Calle laenga que linda con Porra
Lata Contas de Vizcaya ma y ma, y por
otra Contas de Simon Rodriguez Vizcaino
Ocella, que son nuestra y Propria y las Contas
Primas de Vizcaya nuestro Matrimonio y
Setas deamos, Lata yamos, y Cuentas libras
deudo Oro y Cubito perpetuo ni a que
van, Ponculo maionazgo, Obligacion Limpie
no Hipoteca, y deudo carga y grabamen
y special in general que Persona alguna
debuella y tenga, Para Vizcaya Suia y Pro
pia y de quien sea Oro, y Causa y buen,
Para deamos y amas, y nos reparamos
del Derecho de Posesion, y Propiedad,
y deudo Qualquiera que a Dichas Cal
sas tenemos y todo lo denunciamos en
el Dicho Obispo, y Vizcaino de Vizcaya
Dro, nuestro Hijo, y damos Poder Cum
plido y Ampia facultad a nuestro hijo
hecho como por Dro se requiere Para
Vizcaya la Posesion de deudo y ha y
Casas Porra Auoridad judicialmen
Como Vizcaino y las bonas, y magene, y de
Porra deudo a deudo como hazen
de Suia, Porra y buen y amas de
POAMEX
deudo y deudo, y desde luego de

Damos la Dicha Posesion Enha forma
 quanyer Podemos; Y Por posesion Real
 Sean argamos todas las Escripuras
 Yniquas quanyeremos de las Dichas Casas,
 Ynos Constatuemos Por sus Ynquilinos,
 Juramos y Prometemos En forma de no
 incurrir En manera alguna, ni Por qual
 Causa ni Razon Constatuamos Datta, En
 ga y Posesion, ni Por qualquier quanyer
 quia Suficiente y Sobrada Parancuata
 manutencion, Por que Constatuamos la
 nimos de las Dichas Casas, como Erucam
 Publico Como no a no, ni Por qual
 Causa Posada oro, aunque Por Oro,
 no sea Constatuado de quanyer Aparuamos,
 Ynfirmos Constatuamos Erucam Erucam
 no Erucam de Posadas En ningun
 nado y Encuentro y Constatuamos y nos obliga
 mos Constatuamos bane multos y nados
 auidos Y Por aver a quita de las Ca
 sas de quanyer Sean Quiza y de quanyer
 al Dicho Don e Anon. Ynfirmos de
 y no naves de Lygia quin de quanyer
 de quanyer que de quanyer, no de quanyer
 de quanyer, a quanyer y En caso que quanyer
 xanos de quanyer amestora Cosita
 a quanyer fenezimemos Y de quanyer Pus
 to de quanyer Posesion. Y de quanyer

mon las mejores y querramos por el Rey,
Nuestro Rey y Señores que se ligaron y
Causaron. Es el dicho Don Alonso
Vizconde de Sepeda Vizconde de Puzos que
alo Conueniente Luesua L souguera y
Soy Puzos, Don Jorge que acepto el estado
de Luesua y Cesion de la dha y
Causa Conus Escritura y Licencia
de Peruenencia; y Don Jorge Don Dóvil
Cuyo a dichos Señores mis Padres
de todo ello en quinta de mis Señores
y para lo así cumplir pagar y aver
por firme todas las obligaciones
y Causas de deudas por lo que se
y Peruenencia, nos obligamos con nos,
Hijas y Hijos naturales y naturales
deos y por aver y Damos Poder Cumplido
de las Justicias y Juras de cada uno
de nosotros fijos y herederos que sean
Competentes y que de la Causa de cada uno
y deuan Conocer, así de cada una de las Causas
de deudas que las dhas Partes, a cada una
de las dhas y de cada una, y de cada una
de ellas nos sometemos, renunciemos
nro Propio, fura Jurisdiccion Dominio
Privilegio y de Sui Beneficio de Jurisdiccion
Con. omnium Iudicium. Para que de

nos Competan y Nosotros por el
 gozo de Derecho, lo que se cumplió y como
 difusa por su venencia difinición de
 Juez Competente pasada en autori-
 dad de fora Juzgada denunciamos todas
 las Demas leyes fueros y Derechos de
 nuevo favor y Lagenzas y Infirmas,
 Lo ha dicha Doña Maria Pamez
 mesia denuncio a Semino las que
 hicieron y ordenaron los Emperadores
 Nros Pasados Constantino Joviniano y
 el Divisor de la Petriana nueva y Nra
 Constitución de los deuros e Madrid y
 Por ende del favor de las magres en
 quese conuene que ninguna Sepuede Ali-
 gar por ni de la misma deuro, de fijos e
 fechos Confesos esida enuicada y el
 benida por el presente Escriuano de
 Juicio de. De que Comosaidora de la
 dicha de las denuncias, y por el Casada
 Juro por Dios nuestro Señor y Nra Cruz
 Infirmas de Derecho que para dar lugar
 a esta Confesora no esida en darido, ni
 apremiada por el dicho inmanico ni
 por otra Persona alguna en su nombre
 Por que Confesos la cosa de de mi libra
 Polunco d; y quino de por que he ha m a re

Sando Tezcuigo. Pedro Madruelo y de Jélio =
 Don Joseph Pazquez Tezgo demerens ordens =
 y Domingo Maruén Camero. Seis de sus villa
 Nos encargamos a quim de oct. Escriua no do
 fe. Comenzo lo firmaron los que supieron de
 Porta Diana Paterico a Surruco = Don
 Pedro Joseph de Tezgo = Don Anthon. Peren
 ue a sepida = Tezgo aruigo = Domingo Mar
 tin Camero = Anthon. Camero Ciburo Ma
 deruelo Comendado. Acordados. Pede

Yo el D. Juan. Ciburo Madruelo Es. del Rey
 no. S. pp. del Numero desta Villa de Cazeres y su tierra por
 su Magestad, presente fui al otorgam^{to} desta escrupcion, y este
 traslado Conquenda Conuozigimial, que queda en mi Rexistro a
 que me venito, y en fea de ello legno y firmo en S. de este present
 de mis y año de su fecha


 El Rey
 Juan. Ciburo
 Madruelo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific section header.]



Cidade maranhão.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Ca^{ra} de Vna

[Signature]
 Adáde como yo *[Signature]* Martin de Sepoda
 Dño Vniversario de la Villa de Ceará y conuine al pie
 de vue^{ra} Señal y de *[Signature]*. Digo cada qu^{er} en lo
 de conuincencia me y *[Signature]* de la *[Signature]* de *[Signature]*
 por *[Signature]* tuborio Roduato *[Signature]* del *[Signature]* de *[Signature]*
 Ceará por *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 me *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 las solemnidades de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 aque^{lla} de las leg^{itim}as *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 na^s contigua a *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 y *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 y *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 en *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 re de la *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*
 de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]* de *[Signature]*

Liberal de la Tierra

Apólicia Escipiana

Prólogo

En suena de la tierra que se llama Escipiana que en su
propiedad mune mune. En la mejor forma que
sea por sus lugares o riego que las dadas cada agua
de claridad de la dadas. Segun se vieren Escipiana
Vnido Escipiano, Don Escipiana Real por su dadas
das desde y. En el la nre para dadas mune a
sim Simon de escipiana Vnido de su dadas. para el dadas
Sim mune hijo herederos, sus herederos quien su
Vnido En qual quiera manera por unio y guarantia
de guarantia mune mune, unio mune del mune
das que por mune mune cada se fijas mune y para
de mune En presencia del mune En que dadas
y que da En mune dadas Real mune y con se o mune
que vieren las leyes que dadas mune de
claro no se la mune mune dadas que la es mune
dadas caso que mune mune mune la que dadas
de la de mune, mune la mune En que mune a
manera que se la mune. para y don de mune con
prado y los dadas por mune mune para dadas
para mune mune dadas. Se que mune mune tal
y de mune mune mune mune En las mune de
Mune de mune mune mune de mune mune mune
de mune mune mune mune de mune mune mune
y mune mune mune mune mune mune mune
con mune mune mune mune mune de mune mune mune
mune de mune mune mune del dadas mune mune
de mune dadas mune mune mune mune mune mune
lo qual mune mune mune mune mune mune mune
para mune mune mune mune mune mune mune
para dadas mune mune mune mune mune mune mune

Su to lina ad. Como de Como Sur y apoco pua
 abida y a guinda con Sur y. Dn. haviendo de
 piaz. Maria su Como Cua to de que de la
 p. d. e. r. e. n. que mas te Combenza y Consolo. El
 ya m. de la C. la Contigo. que le ha fe. de las
 Habas de otras Casas. Ocho para qui de las pasen las
 adu. nis. jamayna a bundam. de los. ap. on. s. on. que
 mas te Combenza y. D. de. En su. f. h. o. que u. a. l. o.
 p. i. a. para que la p. d. a. y. tome. Su. a. n. t. a. l. e. t. r. a. S. u. d. i.
 rial m. Com y. quando. Para. u. Com. benza. y. En. l. y. n. t. e.
 un. que. to. ha. ven. me. Com. benza. y. por. S. i. y. f. o. que. l. i. n. a.
 Colon. ten. i. o. r. y. por. C. a. b. o. para. la. C. u. d. i. t. Com. o. l. o.
 a. q. u. i. e. r. e. Com. benza. C. u. a. y. y. D. n. O. C. u. a. d. o. t. i. e. m. p. o.
 Com. la. C. u. l. a. r. o. l. a. del. Com. benza. y. En. f. o. r. m. a. m. e. m. b. r. o.
 p. a. l. a. h. i. t. i. l. Seguridad. S. a. n. i. o. m. de. lo. que. Com. benza.
 n. e. d. e. C. u. a. l. m. i. a. n. e. r. a. que. l. a. s. o. t. r. a. s. C. a. s. a. s. l. u. e. r. a. n.
 l. i. x. a. s. y. S. e. g. u. r. a. d. En. u. o. d. e. t. i. e. m. p. o. y. l. i. t. u. s. d. e. u. o. d. o.
 S. i. a. b. a. m. y. h. i. o. S. o. l. o. a. n. f. e. r. a. f. a. c. t. o. Com. benza. y. a. l.
 d. u. a. l. a. t. o. r. y. de. f. e. n. a. d. e. u. o. d. o. E. l. l. a. y. la. S. i. g. n. a. u. e. u. n. i. c. o. n. t. r. a.
 to. E. n. u. o. d. e. t. i. e. m. p. o. y. n. i. t. a. n. i. e. a. s. para. d. e. f. e. n. a. d. e. u. o. d. o. En. S. a. n. a. p. o.
 y. que. r. a. p. o. r. e. s. t. o. r. y. n. d. e. n. e. l. t. e. n. e. r. y. q. u. i. e. n. d. e. t. o. d. e. l. l. o. y. e.
 to. a. t. r. i. n. g. u. i. n. o. r. e. a. l. l. a. m. a. d. o. n. i. e. u. a. d. e. u. o. d. o. h. i. t. i. l. C. u. o. D. n.
 S. e. n. u. e. n. i. o. y. d. i. t. o. Com. benza. y. a. p. a. r. a. u. o. d. o. d. e. n. o. s. q. u. a. t. r. i. o.
 m. i. l. l. S. u. p. l. i. c. a. t. o. r. y. J. u. d. i. c. e. d. e. S. e. n. t. e. n. c. i. a. l. a. m. a. y. o. r. a. s.
 y. T. e. p. a. r. a. t. o. r. y. q. u. i. e. n. d. e. t. o. d. e. l. o. d. e. m. a. s. que. p. o. r. a. r. o. r.
 d. e. l. t. o. D. e. n. t. a. d. e. t. o. S. a. n. i. o. p. a. r. a. l. o. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. S. e. a. p. a. r. a.
 m. i. a. d. o. p. o. r. l. o. m. e. d. i. o. d. e. l. D. n. o. y. M. a. s. p. e. n. e. r. a. y. C. u. m.
 p. l. e. n. t. i. s. d. e. l. o. q. u. i. e. n. d. e. u. o. d. o. y. l. i. t. u. s. d. e. u. o. d. o. n. i. p. e. r. s. o. n. a. y. h. i.
 n. u. a. b. i. d. o. y. p. o. r. a. b. a. s. Com. benza. y. a. l. o. S. e. n. t. e. n. c. i. a. l. a. m. a. y. o. r. a. s.
 u. o. d. e. n. t. e. f. u. e. r. a. e. l. l. i. n. a. m. i. e. n. t. e. para. q. u. i. e. n. d. e. u. o. d. o. y.
 m. i. l. l. a. b. o. y. q. u. i. e. n. d. e. u. o. d. o. Com. benza. y. a. l. o. p. o. r. S. e. n. t. e. n. c. i. a. l. a. m. a. y. o. r. a. s.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Asada En Nueva Cad de Coro Suqada
nurias todas las leyes fueras, y los demas
y las cruzes de El Rio Enfama y El Capitan
o duas duas Suam Superius y demas Superius
no nos del favor de los Obisgos, En sus testimo
Sela rario y Aca Epusente S. de Su Nro. p.
del Ayuntamiento, a esta P. de Moncha quei p.
En ella a Dicho dia Días últimos de octubre
de mil y Setecientos y Quinquenta años, El
jo El Ex. Doy se conoca lo primo Siento
tipos Aca Berrida El mayor Carlos p.
Conza la delacione m. de co. Nuncios del ca. d. d.

In Antonio Vizent
Lepeda

Señor Luis de
sello 2.º y Comite

Ante mi

Señor D. Juan de
dado 12 de



POAMEX

TARJA DE ESTROMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

Cob. de Soria

[Large decorative flourish]

Ase como nos D^{na} Maria de la Re^a Viuda
 de D^{no} Rafael Tenfel de paz y sus D^{nos} Joseph Tenfel
 de la Re^a Maria de ordinario de la casa de Noble^s y
 unos que donos de Cera^{ta} Jurados de man^{comuna}
 y cada uno de ellos de man^{comuna} como
 nunciamos las leyes y D^{no} de la man^{comuna}
 y demas que de otro tenen, En la misma Re^a forma
 que se demos por D^{no} de la luga^{ra} o origina^l que En la
 meso^{tra} forma que pedimos por D^{no} de la luga^{ra} por
 demos enofenamos flamos En Penas Reales por el
 Suro de suerda^{da} de los En cada uno de los paradios
 por una^{da} de la luga^{ra} de de la luga^{ra} de la luga^{ra} de la luga^{ra}
 de fensebrada^{da} que tenemos por Huerto de la luga^{ra}
 En la misma de otro^{da} de el Suro de el Parial que
 lunda^{da} con el camino que va a la luga^{ra} por la
 parte por la luga^{ra} con canilla de los fienos y la
 otra con suerda^{da} de la luga^{ra} por la luga^{ra} con la luga^{ra}
 de Parial y por la luga^{ra} con suerda^{da} de la luga^{ra}
 Sanchez de la luga^{ra} con suerda^{da} de la luga^{ra} y la
 q^{da} otra luga^{ra} que de Clarada y de lunda^{da} de
 la luga^{ra} de la luga^{ra} de la luga^{ra} de la luga^{ra}

POAME... INA DE EXTREMADURA

105

Justin Sanchez Pava, para el Samuyor, Hijos
dixos y Sucrosos, quien su Caua Obis. En qua
quillo manua y opurio, quanto de dextero m
de l' quipor ellanos de y pago de contado, lo que de
tidad queda En susias Poder Real m' y Confe
Sobre que me nomiamos las leyes de los Enes rega
dano y dema que de to tratar y de Claras mo
Sorta lex mas Canonicidad que farru b' dia y Cab
que mas Salga o b' ter pueda de to de m' asca y m
la b' En qual quiera manua que dea l' Ena m
gracia y Donacion de to Compra de y los Suos p
de Contuero para d' un p' ufa m' de Sale d' as
b' que Renuniamos las leyes del her d' enant
ffas En las Cortes de Alca la de Henarid que au
tran de lo que compra den de p' m' uero y por m
omino de l' m' tad de su Suero purio y lo que
a, En qu' de p' uer de b' ter. Red' in d' los Con
m' y de l' op En a de l' anca, para d' l' m' p' ufa m'
mo de d' istimo quitamos y para zamos del d'
ad rion p' uer d' d' Senario y dema d' rion y ad rion
m' to y ex' uer d' b' ter que a d' rion tenemos l' p'
de d' imos Renuniamos y tras pasamos En l' d'
Compra de y los Suos para que con to d' d'
tengo d' o y b' ter haga y de p' uer de d' uella adu p' u
tad Como de l' Caua d' uia p' uer d' a y ad qu'
da con Suero y d' rion de l' compra y l' uer
Como l' uer l' uer de que d' imos l' p' uer d' ion que
m' as l' uer con b' ter y p' uer l' uer d' d' l' uer d' uer
qu' uer y em' uer d' ion para que l' uer d' o y to m' e l' uer
rial de l' uer d' uer d' uer m' e l' uer Como y quando l' uer
que l' uer d' uer d' uer y En l' uer d' uer d' uer d' uer d' uer
Con l' uer d' uer d' uer d' uer d' uer d' uer d' uer d' uer
d' uer y p' uer d' uer d' uer d' uer d' uer d' uer d' uer
d' uer y p' uer d' uer d' uer d' uer d' uer d' uer d' uer



POAMEX

100
100

Houdiemos Conste Recurso y Dño Entodo tiempo con
 la Clausula del Contrato En forma y no obligamos a
 la obra, Seguridad, Sanidad. de lo aquí Conuenido En
 tal manera que cada Suerte de obra que se hiciera
 y Segura Entodo tiempo y libre de toda carga y asi leaser
 guzamos, de lo contrario saldamos ala vez y de fensas
 de todo de lo Segun Dño a Nuestra Consta, y de lo contrario
 le pagamos la Cantidad Venida y de lo demás
 que por Nos es de esta Ntra de banco Sacri fano abog
 que somos Sea apu más dos pesos mudion cel Dño y Ha
 firmara y Cumplim. de lo aquí Conuenido obligamos
 Nuestra Señora y Nuestra Nra, para lo Segun Dño
 pro dicio el Suero y Sucrial y Tenunial de lo fue
 xor y Dño de Nuestra Señora Conlo Piel del Dño en
 forma: Eyolatha D. Maria de la Nra Tenunial
 el mundo y Luis del Nle y re Emperador Juuaria
 no y de mas quodon o fuer del favor de la muere
 del fuy quala por la a bi dona de la epero Tenunial
 que no mudalcan nra protuber Enmanera Algona
 y al Nguelo y nuenar quita no ser da En Nra
 Ane de eluido Segun Dño: Conuo testim. Nra
 de mas y nra mos Ante el puenar el du du Nra
 y del Nra de m. de la Nra de Hon eul que fua en ella
 a Nra y quatro Dna ad mu deoera fu de m. de
 tra y unguenar A no y los Señora occor que yo el en
 Dño se conuo lo firmaron sin do testigos de Nra
 mo de la boga deigo Nra de y Juan degado
 Cerinos de la de la

D. Maria de la Nra
 Vega
 D. Joseph Ransel
 de la de la
 Anttome

En 27 de
 de 54 de 80



POAME
 Juan de la Nra
 de la Nra



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA

de Tomayo, Cerca de Almirante de Antimo...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Declaro que yo el dicho... declaro que yo el dicho...

Juan Martin de Silva y Delgado. Notario Apostolico
Comenzada. Este traslado con su original, que por ahora queda
en mi poder, a el que me permito, y para que siempre
se doi el pueblo, q^o edim^o de los Alcaides el qual sign
firmo en Alconchel en primero de Agosto de mil setecientos
quarentay ocho años

Indestim, M de Madrid

Juan Martin
de Silva y Delgado

Yo el Sr. Juan de Guzman Obispo mit. y Seballo
Cumplido. Alcom. y Nov. 43 de 1719 -
Amador Obpo de Badajoz

Antem
Pastoral Manuel
de Arce

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Robles
Robles

Robles
Robles
Robles

Robles
Robles
Robles

Robles
Robles
Robles



Uelute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Ciudad Nueva

La Real Cedula de D. Luis de la Camara Reyno de Navarra
 y Señalada de la Reyna de Navarra Señalada de la Reyna de Navarra
 Marquesa de Caserta Señalada de la Reyna de Navarra; Dijo el Rey que
 En los Reynos de Navarra Señalada de la Reyna de Navarra de Julio del Año
 pasado de mill Setecientos y quarenta y ocho por Ante Juan
 Martin de los Heros, Juan del Pozo Reyno que
 fue de Era N.ª Señalada de la Reyna de Navarra Dicho
 de Villa Nueva de la Reyna de Navarra de Caserta
 Gonzalez, despojado de sus derechos y Navarra bolon
 uad Vaso de Cuna de porcion Navarra de su
 del Pozo Igual por una de las causas de menom
 bro Donda Navarra testamentario dandome como
 me dio poder y facultad en las dhas forma y segun
 Dio para cumplir otro suyo con el qual autoriza
 do de otro Notario entrego al presente si para que
 lo inserte aqui para mayor fe y firmeza de su
 N.ª glo ha en Cuna de su Hui

Aqui insertant

En suera de lo contenido en el dho auto
 m. luso inserto aqui en el dho auto de menom
 Dijo con que el otro Juan del Pozo entrego otro
 que de go y luso fue un mercado de Navarra que fue pro
 pio de Domingo Lopez y de su hijo de Cuna de su

Sonia y de Domingo Adellamatta quien lo
dieron a dho Juan Delgado Cuyo heredo es
Cabitado de San Juan y me dia Cosemtra de San
dapor la paz que mira al Califon dho
La bueil conreacado de el Nucleo que fue
Antonio vigo que lo poro dho Juan de Monta
y por la paz que mira al medio dia linda
reacado de la Capa^{nia} de Tomero que ora Incano
de deladancia Iglesia Ca Mu Dial de Badajoz
que adomnista Boverne Malpica Huino de
y por el abudo linda con las dos partes de el mo
Lexacado que al presente poro en la Pna Juan
la lo^{ra} No Cayo y la otra lo heredero de el mo
Lopez Huino de San J^{oa} y para el fin de cumplir
el funeral de dho difunto deffo seculo de
huino a Cosamtra de donde Semantra de mu
tiempo y el dho difunto poro en la Pna Juan
foza y la Maana fue padre de dho y Tobinoy
con dho Cantidad En que el dho Juan
mo^{ra} Huino de las Penas de la Curia de Deso por
y Lupa de dho heredo que por no abex habido
Dize mas que los dho Juan y Tobinoy unio
de dho Curia a la dho dho Juan de
Tomero quien por el dho uso de poro en la budo
dho heredo a qui de dho y de dho y de
diferente Curia para dho Juan, Sumoy, hijos
herederos y Subheros En qualquiera manera
Respues ha habido En dho de los dho Juan
y Tobinoy unio m^o para heredo a cumplir y
par dho heredo que por quedar Como queda para
En fin la Curia de Cantidad En m^o de
Real y de dho Juan y de dho Juan
tratar de dho no bax mas Cantidad que la

110

Coyusa es, Cero quemar Salga o bales queda de la d
masia, y mas bales En qualquiera manera queda fe ha go
Gracia y Donacion a otro Señor Comprador y los Señores
Este Contrato para su uso y para la letra Sobreyue
Como tal Marea Tenorio las leyes del Dicho m. Red
Las Cortes de Mesta de Navarra que tratan de lo
Se compra bondi o permuta por medio de la m. de
Su Justo Precio, y los quatro Señores En que se pueden y debor
testimoni lo Contrato y de los Creditarios para dem
pafama desito que toyo para alacria y su m. de
del D. de adion por p. de señorio y demas D. de m.
m. de y especu. de los que a otro Lorenzo tenia lo qual co
mo tal Marea Tenorio y su paso En el año Señores
Comprador y los Señores para que con estos D. de lo to
fa por sus propios ha go y disponga de el adu. de lo
lad como de cosa de su propia hacienda y adquirida
con sus o. D. de titulo de compra y buena fe como es
ta lo es de que le doy la posesion quemar de conbenga
y Con solo el pago m. de esta cifra Para que pueda
le pasen las adiciones jamas a bunda m. le doy poder
En su p. y Causa propia para que lo pida y tome de
Aerial o Cota Judicial m. de como y quando fuere
le con b. y en el Interio que lo haze Constituido a la
d. de testamentaria por Inguelina Colon a true dono
y por cetera para la ha cu dia como de la ha cu dia
Con esta Recusado, D. de En todo tiempo con la clau
sola de Constituto En forma y las oblig. de al. de lo
quedad, Jania m. de su va. de la m. de la m. de la m. de la m.
que el año cerca de letra h. de y Seguro En todo
tiempo y libre de toda carga y de lo ha de seguro y de lo
Contrario se solda a la voz y fe de todo esto pa
no de su p. de En todo y m. de la m. de la m. de la m.
testamentaria y de lo contrario de la m. de la m. de la m.
nidad de la m. de la m. de la m. de la m. de la m.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo que y tiene todo lo de mas que por Raros de
Sentencia de badajoz se ha de hacer la dicha testamentaria de
qual ademas apertura de poder medico del D^{no}
y para que se cumpla y se ha de hacer y se ha de obligar
mota Marca los bienes propios y tenidos de la d^{ta}
testamentaria. Entodo forma y Segun D^{no} Loca
de Jueces Justicias y Tenencia de leyes: En
testimonio ha de ser otorgado Ante el presente C^o de
Mag^o de la d^{ta} de H^o de la d^{ta} de H^o de la d^{ta} de H^o
ya en ella adierte D^{no} del modo de H^o de la d^{ta} de H^o
Scriuientos y Jurisquenta H^o de la d^{ta} de H^o de la d^{ta} de H^o
se congo lo se me su de los testigos D^{no} Carlos
Juan Sant^o Va baxo D^{no} Joseph bora y Carlos
Vozinos de cada una P^o

Yo D^{na} Camara
S^{ra} de thepada

Ante mi

Joseph Garcia Millon

Escr^o de la d^{ta}

116
Con suplicas de sangre, Pasión, Muerte y el cuerpo
alaternado de que se forma.

Mando que quando Don Juan de Soto fize el testamento
de su alma deo su nombre eida en el cargo de la sepultura
de la Iglesia de San Juan de los Rios en la villa de
que paxenise con su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
Con sutileza y respeto y de todo lo que se requiere
en su testamento.

Mando mandas señoras y Acordadas Mandas
a cada una de ellas en virtud de su nombre eida en el cargo de la sepultura
Con lo que se requiere en el testamento de su nombre eida en el cargo de la sepultura
Dudas a su voluntad en su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
Con lo que se requiere en el testamento de su nombre eida en el cargo de la sepultura.

Mando se digan por mi Alma de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura.

Mando se digan quatro misas por cada una de las señoras
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura.

Declaro ser un Casado con la dicha mi mujer Dña
Blanca y teniente Dña hija de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura.

Declaro que he por mi hijo con la dicha mi mujer Dña
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura.

Declaro que en virtud de Juan de Soto de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura
y loca en las sepulturas de su nombre eida en el cargo de la sepultura.



ciudad de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

El Conciho que el Sr. Enllaad. D. Juan de ...
mu. de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...

Pa. p. de ... de ... de ...

En esta Ciudad de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...

Anteigo Bar. no Pasaron

Sacri en do ...
illo 3º y Comu...

Ante...

Juan ...

Diciembre



POAMEX

TINTA DE EXTENSIÓN



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Donn^{de} Domingo Lopez Cazeta Sermo de esta y
como mejor proveyda ante el Rey y Rey^{do} que
desa Mandato pmo apuerto preso en la carcel de
Ormaiztegui a pedido de don Juan de Lara yuda
y sermo de la cui de docas delos caud, y en allo notuio
so fue su animo el que yo me case con ella, suponiendo
do auelle dabo palabra, y como esta es mzienda, a el
causo de onre dia qd me allo en la prision, nada ayedi-
dome, y en Atencion a la misma falta que hay a cubran
demi trauajo para mantenerme y tantos =

Suplico a Vn se. sea mandadome soltar de la prision
y alio de franca combatiense, y se esta adio supado y
sentenciado esta causa que se fazon de la dha palabra
supuesta, se Noiere formada o formarse a pedido de la
dha Juan de Lara que asi es de ley que pide a
Costas y gastos lo necesario =

Donn^{de} Lopez cardoz.

Muto
Representada Dandose y en parte la fianza
que opere que auxan de obregon el fiador ofi-
adore, legos hanos y abonados que ha obregon en
forma y fho de traxer. En auto y a pique en
Suavia an Com. pmo la dha de of. de
Leonard^{de} Brorens de Com. de Carlos de la dha abla
chel, a quimie dia de mayo de No. de quimie de
de of. de =

POAMEX
Ante
esta dha de Leon de la dha de No. de

611
Día de mayo de 1540, no hize saber el auto
anterior a Domingo Lopez Careta y a
la Carcel de esta Va. en su persona quien des-
de su fiador a Juan Gonzalez Viscaino y
Don Hernandez Verno de esta Va. en su
Lugar de San Gabonabai, este día y a diez y siete
de mayo =

Murillo

fianza

Que como nos Juan Gonzalez Viscaino
y Domingo Hernandez Verno que somos
de esta Va. juntos de mancomunidad
uno de nos Insolidum Renunciando como
expresamos Renunciamos las Leyes y dros de
la mancomunidad, y demas que de estos traximos
Decimos es que el Pedro Texual de la
de Lara Ruda. Y Verno de la Ciudad de Mexico
delo Cau, y demandamos a el O Leonar-
Moreno de comaya Torneo de esta Va.
Napreso en la Carcel publica de ella Don-
Lopez Careta y quien se aprehendido por
solucionando su obsequio de lo que se
tendra en esta fianza, y el dho. señor se mande
otorgar, y poniendo en execucion bien
entendido del Cau, y que el dho. Torneo
Decimos que Renunciamos por y en carcelado
a el dho. Don Lopez Careta a el qual
usamos a la prision referida que que
Judicial no. señor mande, y executa a

114

Juzgado y sentenciado en la Causa que se hubiere
re formada o formarse sobre la supuesta
palabra de Juan que se dice auente dada
y cumplida lo que y la sentencia que sobre
dicha Palabra que supone, se dice y pronun-
cia e la que cumplida en el caso que en juicio
sea venido como Don. Lopez Carera
A qual pagara si ello fuere condenado
todas las costas y gastos que se hizieren y ca-
usaren en dicha dependencia y en su defecto no
solan como defensores y pñiñ pagados e ff.
haciendo como hacemos de Duda y negocio
ajeno nro proprio sobre que denunciamos
La Ley que deerto tratan y cumplimos
la institución a la pñion de don Do-
mingo Lopez y todo lo demas que y la Ley
deerta dependiente en pñia y deusillo sacrisa-
zer a lo qual queremos ser apremiados y como
dijo del dño y para que así lo cumplamos
lavamos y firme o obligamos mas personas
y heves cuidos y aver segun dño poderis
de sus y justicias que deerta dependente,
deuan conocer para que nos apremie
ato a qui contenidos como por sentencia
y para da en autoridad de Dios Juzgado de
nunciamos todas las Leyes fueras y dño o nro
favor y la general del dño en forma en
cuyo testimonio Nos lo decimos y otorgamos



De este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo el Rey en virtud de su Magestad y de su Real Cedula de
esta Real Audiencia de Mexico que es fecha en ella a quince
dias de Mayo de Noventa e Nueve años de mill setecientos y cinco
y los otorgantes que yo fue conde de Sotomayor y de
Chalchicomula don Juan Sanchez de Cauaso - don Alonso
de Sotomayor y don Carlos Fernandez de Ovando de la Real Audiencia de Mexico

Juan Gonzalez
Vig. Contador

Domingo de Sotomayor

Notario

Don Juan de Sotomayor

Mexico

En la Real Audiencia de Mexico a trece dias de Mayo
de Noventa e Nueve años de mill setecientos y cinco
Moxero, sacomayor conde de Sotomayor y de Leon
alquien cinco topeidos y don Lopez Carrizosa
lo por esta causa, la fianza Carretera y de esta
a dos Reysados y enmendado que es, lo que antes
ocorrida y su fiador Juan Gonzalez de Ovando
y Domingo Hernandez de Ovando de la Real Audiencia de Mexico
la Mesa que se aprueba, y aprueba la obra



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Jania tanto quanto a lugar de dño, mando que el oho Domingo Lopez Cazela sea suelto de la prisión en que está en Ciudad de este Puerto que se viene de mandado, en forma que se hará saber a Diego Viduro Alcalde de la cárcel; y que se auto que conste de las diligencias que antecede a su libt en un día en dho, protocolo para que conste en todo y qd se proveye mando y fimo de fce.

Leonardo Moreno
S. de Marina

Moreno

Diego Viduro
Alcalde de la cárcel

D. J. Solano

En la Vta de Akonah en el oho día de mayo de ochenta y siete se supo el auto anexo a Diego Viduro mro y Alcalde de la cárcel e igual en cumplimiento de lo auto antecede de dho de la prisión en que se detienen a Domingo Lopez Cazela y para que conste lo fimo =

Murillo



INVENTARIO DE LOS LIBROS DE LA BIBLIOTECA DE LA DELEGACION DE SACATEPEC

Faded handwritten text, likely an inventory list, with several entries and signatures. A prominent signature is visible in the center-right area.



POAMEX

TUNJA DE EXTREMADAMA

Veinte maravedis.



SELLO Q VARTO, VINT-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

Yo el Sr. Don Juan Maximiliano de Guzman y Guzman
En la misma forma que pido para que se me
suma necesidad de pagar en la Casa de mi morada
ya sea cono; en Puerto y no haciendo falta a la ci-
yaldas de esta mi Casa lo que hace falta, se de según
Yo de conceder me suplico para que se me
de la Casa, quedando de mi obligación el con-
poner el pago comun de la Calle, Parana
y suplico se me suplico conceder lo que he pedido
y que sea diligencia para que se me suplico se me
para guarda de mi dinero y suplico que se me
Don Juan
Maximiliano

Yo el Sr. Don Juan Maximiliano de Guzman y Guzman
En la misma forma que pido para que se me
suma necesidad de pagar en la Casa de mi morada
ya sea cono; en Puerto y no haciendo falta a la ci-
yaldas de esta mi Casa lo que hace falta, se de según
Yo de conceder me suplico para que se me
de la Casa, quedando de mi obligación el con-
poner el pago comun de la Calle, Parana
y suplico se me suplico conceder lo que he pedido
y que sea diligencia para que se me suplico se me
para guarda de mi dinero y suplico que se me
Don Juan
Maximiliano

Se deservian en su caso de la pretension de ser
Jueces con lo que de rúbrica se traxeron los autos para
en su virtud se oviere de decidir, y en su caso lo que
se oviere de mandar, y firmo en Madrid de quince de febrero

Juan Gomez

Ante mi

Juan Garcia

D. Diego Suarez

En la Villa de Alcañices el día once de mayo de
1700, he sido causa Anonimada, y auto que anexo
al dicho auto, y juicio procurador general, y Manuel
fran Barbasena Conde de Alcañices, en su virtud
Luziene Dizecion que lo respectaban, y respectaron, y
Dizecion en forma cumplida se oviere de mandar, y
dizecion, y firmo en Madrid de quince de febrero

Manuel Fran

En la Villa

Manuel Barbasena

Declaracion

En la Villa de Alcañices el día once de mayo de
1700, he sido causa Anonimada, y auto que anexo
al dicho auto, y juicio procurador general, y Manuel
fran Barbasena, y Manuel
Fran, Luziene Dizecion que lo respectaban, y respectaron,
que tienen fijos que se han de hacer, han sido cada
uno de los que son contra otros, y el que es de la casa
en su casa pretende introducir el dicho auto
en el Reino de esta Villa, y en la Villa que esta en
dicha, en la qual no se ha de permitir, ni aun si se
al comun para que defienda, como auto de defen
do de la casa de la Calle de lo que se oviere de mandar,
bien impedida, y en su virtud, y como auto de defen
el caso transito, y como auto de la casa de la casa



117

Sanado, Casado, y casada, y demas que se ofusca en
 rita y por do Calleja de esta suerte, no de otra, sea
 Combeniente. A que se hizo la comuta. Licencia que
 pide para introducir en su Corral que es lo que queda
 de la informacion Declaracion y sea la verdad de cada
 uno de los, en que se firmaron y certificaron y que en o
 mudo. Dize así cada que se ofusca, Declaracion de edad
 el primero de treinta años, y el segundo de quinquenta
 y cinco. Y poco mas o menos firmaron y sellaron segun
 lo que se

Doy fe
Barbasano
Juan Gomez
Ante mi

Juan de Matillo


Nuevo En la Villa de Mexico a diez y seis dias del mes
 de Noviembre de mill e seiscientos e cinquenta e tres años
 yo Juan Gomez Notario de la Real Audiencia de esta Ciudad
 y Puerto de residencia en esta Villa ha uenido a ver
 estos autos y lo pedido de Alonso Ponce de Leon con la
 Declaracion que anecho Agustin Sansu y para el fin
 Proced. general del Comun de Mexico y al Manuel Fran.
 Barbasano Maestro de la Real Universidad de esta Villa
 Dijo sellado que devia de considerarse conueto en
 bastante forma a Alonso Ponce de Leon como de esta
 Villa y exmiso y Licencia que solicita para introducir
 en el Corral de la Casa de su Morada el pedazo en
 pedazo que cae adho en el Corral de la Calleja que



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Nóman de las holleras, Contas que en el dho de ceros
mes haga obligación formal de impedir la que le toca
a su jurisdicción de modo que quede bien con su
dho Calleja a su oficio y a su Merced para que las
gentes Cavalteras Casos y Casaca y de ma que
se ofieren quedan transtas y dha Calleja para que la
señala de Regueros y de título de Recononía se le
dara testimonio Litteral de sus autos lo que se
pondran en dho pure protocolo para que en cada
tiempo conice, y certificara lo dho dho y fuese
dho dho y fuese m. j. firmo. Litteral de fues

Juan Gomez

Procurador

Diego Lopez Murillo

WJ

entada a Monck en el dho día me y años
saves el mandado que suore a dho dho
maun de ceros de ceros, en su jurisdicción que
dho se publica agunpía lo que se ha de
y firmo lo que de fues

Morón

Murillo



Q. d. d. de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Quero Simon de Mayra sermo de Lima a diez y siete de mayo de mill setecientos y cinquenta en forma de auto de fecho. Dize: que teniendo mis Caxas de morada en la Calle nueva Lima de la parte de Alameda con Jho. Bascalla, y Francisco con Alonso Jaramilla en un recodo de una Coxnal ce que tiene contra la casa que llaman de la holloxiol y por que diu a, se hizo permitido por la Venalaz parte mas hacia lo que corre el empedrado de dicha Calle y lo que ha uenido se traiga por el dicho mis cada de la dha. m. con ceder dha. su. para dar paz hacia dho. empedrado que dando de mi dho. la Comproua del yaso de dha. Calle a satisfar.

Y tanto =

Compida, suplico serua la uera y deternar como meo pido dandome Instrumto Calificatio para que sea de mi dho. m. con ceder que pido.

Simon de Mayra

Yo Juan de Dios de la Cruz, Jefe de la Real Audiencia de Lima, de Alameda a quince dias del mes de Noviembre de mill setecientos y cinquenta. Si ha uenido

Visto lo Pedido y Pleuacion Simon de la Cruz
deceda y a que se declara en el dho. Pleuacion
en caso de pleuacion que cae a la Calleja de la Cruz
con el, que se declara que esta enpleuacion, y con el
pacion de aver de quedar la dho. Calleja de la Cruz
decho Calleja (que es el antiguo fue Calle) decho
pedrada y conpleuacion decho y para separar y con
no de las fincas, Cauallerias, Casos, y Caserios
glodema que se ella se ofrece para o transitar
su dho. que para venir en conuino se que
en lo de fides y que, on, y se que a el con
decho y a nombre de y nombre de conuino
res, y fides decho decho, a Pleuacion. Aunque
indicio Procurador general, y el conuino de dho.
decho y a Manuel Juan Baruaena Ma
de Marife y decho decho dho y a los que
se ha ha sauea de dho. Pleuacion, para que
decho y jurando en forma cumplida se que
hagan el dho. Reconuino y conpleuacion decho
laa lo que se ofrece en raion de la pleuacion
ron de dho. Simon de la Cruz y a dho. con lo que
decho se declara los auer y en la dho. pleuacion
usa buvia y decho. Nulo pleuacion y decho
su dho. de que decho.

Juan de la Cruz

Pluacion

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

En la Villa de Alconchel en el dho. dia mes y año

49
Yo año 1582^{to} hize saber a nombre de los señores
que anaxete a los señores Juan de Manuella
Barbasena Comendador de las Indias en su posesion
Lucione de aragon que lo supo tan yatefaron, de
razon suprema cumplida de obediencia sus de fe
son firmaron de guedofee =

Juan de Manuella
Barbasena
Nauillo

Declaracion

En la villa de Monchel a dia meyo de mayo
de 1582 yo el Comendador de las Indias Juan de Manuella
Barbasena Comendador de las Indias en su posesion
Lucione de aragon que lo supo tan yatefaron, de
razon suprema cumplida de obediencia sus de fe
son firmaron de guedofee =

Juan de Manuella
Barbasena
Nauillo

POAMEX

En la villa de Monchel a dia meyo de mayo de 1582

Getate maraposa.



SEALO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En esta... haviendo... conuenos años... Manuel... de la... y la... de la... en esta... conuenos años... Manuel... de la... y la... de la... en esta... conuenos años...

Juan Gomez

Manuel

Manuel...

no... Presid...

en la... en el... de... a... de... no... no... de... de...

Manuel de la...

Muillo

DELEGACION DE...

POAMEX

ATA DE EXTRANJERIA

de Intemarancois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

La real cedula de Salguero Teniente de su Magestad como me
 suyo proceda a la causa de don Domingo Lopez Hume
 conde de Ure y su esposa doña Juana de Soria, rege
 ntado de su Tercera Señoría Real y dio licencia para la búsqueda
 de los bienes que ha de tener en el Valle de los Angeles
 de la Real Señoría de Ure con licencia para que en la execucion
 de ella se le permita el uso de la casa que no ha sido
 de ella. En tanto que se le conceda el uso de la casa de Ure.
 Licencia para que se le permita el uso de la casa de Ure
 por lo que se le permitiera en ella y porque lo me ha sido
 sin casa adonde se le permitiera la que se le permitiera
 en la ciudad de Ure para el Sr. D. Juan de Ure.
 Supp. A la Real cedula de su Magestad para que se le conceda el uso de la casa de Ure
 con licencia para que se le permita el uso de la casa de Ure
 para que se le permita el uso de la casa de Ure que se le permitiera
 de la casa de Ure para que se le permita el uso de la casa de Ure
 para que se le permita el uso de la casa de Ure para que se le permitiera
 para que se le permita el uso de la casa de Ure para que se le permitiera
 para que se le permita el uso de la casa de Ure para que se le permitiera

Grabado Salguero

Grabado de don Hernan Gomez (que Dios
 lo perdone) para que en el
 termino de la Real Señoría de Ure
 teniondo a Salguero de su Magestad

que se ofusca y ello concañas que
uocara lo que vanes. En d^o fiamos
y ofend^o como non delos vnos se
cuada y pues se residencia en esta
Manchele a cauones dea de me
demise rudo y conguencia de

Juan Gomez

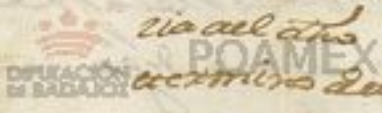
Ruente
Juan Gomez

En la villa de Monchel en el dia de
sábado el 11 de mayo de 1540 que han
a Domingo Juan Ruente de la villa de
quien dego no opra de lo que dice cosa alguna
que por su labora y labora de medio no ha podido
ni que de libanada o nel solar que de lo dio para
deixar la casa que se vende a buciaz Pa buel de
re por lo que se miza, podra deponer lo que
dego respondio y firmo por el notario de que

Juan Ruente

Murillo

En la villa de Monchel ha diez y siete dias
mes de febrero de mill e quatro
años el señor Juan de Gomez adm^o de las
dove cosa de y su de residencia en esta
ha tenido su legado por de buel sal que
huno de ella y lo responde por Domingo
dego sumido que firmo axando su
de buel de con dex concedio super omnia
ria al año de buel lo que por que en
extremo de Reynas de a pumeros de



Queda de banear y se bucar las Casas quedo
siempre. En el Sitio que ha banearido. el dño. Domi
ngo Alonzo y Seli ha por ribe que para. de otro real
mendo Seno lo bñere cumplido. Seli da xal avas
que quiero le baneara la, y para dize quando y que
le Siba de mudo. e por convenia Seli da xal avas
m^d literal de otro Nuevo lo que pondran En
requisito Protocolo para que Enro de otros
Conte Otro Probidencia queda mada Lorente
de Nuevo halla pro beyo Nuncio y firmo de que
Doy fee

Juan Gomez

Ante mi

Francisco Carrizosa

My Vol 10^{ta}

En la Villa de Monche entado Diames
y Año de el 15^o de mayo el Nuevo Provedor
dende a Provedor Salguero Verino de otra P^a Enro
persona el qual dize que cumplia lo que el
manda por Seli Parit, Conbiniente el Leban
uar la Casa quedo siempre y Ahi lo Respondio de que
Doy fee

Carlos

Muñoz





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Con Suplicas Sangre Dolor y Muerte
y el Cuerpo, á la tierra se queda como

Manda que quando Dico Nuevas Señor fueren
biato Sacramen de su presencia bida en cuerpo de
Sepulchro. En la Iglesia Parochial de esta
sede de suya quapa se tiene con benévolo amor
reay a compañia mi entera que se sea de honra
ria. El Señor Cura y los señores Capellanes Catholico
sua Loquines Remedio Nueva Cantada en
sua Misa, Tesoros, como se cuenta y porulis
que se tiene na que es con un bñ

Manda que el Dia Sig^{te} del demenciauxa se digan
el Señor Cura y Sacristan una misa Cantada
y Cua ha de ser por honor de honras, y el otro Dia
otra misa por Cua de Pais, en la misma forma y
ello se pague si que es con un bñ

Manda que por mi Alma con un bñ. Promesa
que tengo se digan las Sig^{tes} misas Vera de de
ax^{te} hasta un bñ

Una misa a Nuevas Señora de la Luz

Una misa a Nuestra Señora de Guadalupe

Una misa a Nuestra Señora de las Nubes

Do misas por las Almas de mis Padres

Una misa por penitencia de mi Cumplida

Una misa a la Virgen de mi Nombre

Una misa al clero. Josef de mi Sueldo

Manda que se digan y con un bñ a las Horas

a Cada una de las Horas de la Misa por

una vez con lo qual las Oculis de Dios de mi

Queda a bñ quada en Nueva Verdad que

este es un bñ de bñ de bñ de bñ de bñ

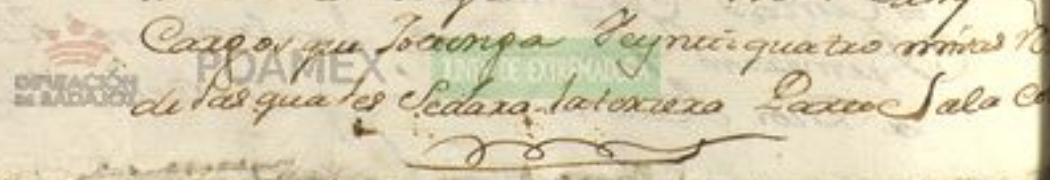
Seos bñ de bñ de bñ de bñ de bñ

Manda se digan por mi Alma de cargo de

con un bñ de bñ de bñ de bñ de bñ

Carga de que se digan de bñ de bñ de bñ de bñ

de las que se digan de bñ de bñ de bñ de bñ



Luzia de la Villa y las demas Semananzas
 sera por mis Mercedas En donde fuere su buena ad
 y En la terminacion de cada una se pagaran Doze d.
 Declaro Estas Casadas al furo del Rey con Lo
 renzo para termi. Mas de. Kovenimo hijos y asi
 lo de Claro para que Conue

Y Para Cumplir y pagar lo aqui Conuenido Dize y
 Nombre por mis Mercedas Grales executor y Curri
 Pacion de el a elato mi marido Lorenzo Serrator
 y a Juan Rodriguez mirquizado hermano de la Palagonia
 de. Cada uno tres pedim. Doz m. Para Cumplido
 y asuante de Dios para que el o sus herederos y mas bien Para
 do se mis bienes lo Cumplan y paguen. Sobre que
 En Cargo de Conuencio. y lo porre el tiempo que
 para ello necesitaren. ademas del que por Dios heca
 permitida.

Y Despues de Cumplido y Pagado lo aqui Conue
 nido Dize y Nombre por mis herederos y herederos, como
 lo es por Dios Pedro Sanchez mi Padre, que haze ad
 Si aueruo de Esua y moravos dies o supmucio,
 poro si conuene iudicam. Se lo. En este caso en
 unclade de el heredero deudo q. am. mupuzenueat
 Lo. Conuene iudicam. m. sinuexos et al. m.
 Padre quiero que En este caso de mi heredero y herederos
 sal elato mi marido Lorenzo Serrator. para que
 todo q. am. mupuzenuea el m. o elato, loya por
 y herede con la Venacion de Dios. la m. y le pide
 my Encomienda a Dios.

Rebros Anulo Doy por ninguno y en ninguna lo ni
 e ficos otros qua resquira testam. y demas de pon
 y que ha de En qual quiera madura que quere
 no batzan ni hagan fe de los que que con
 y forma y lo en miuxa lo herede

Mi Mandado quon mi cuerpo se amovado en ho loco
 de Huerto Padre San Juan y de pagar lo que a Conu





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Cum fue

Mando, que luego que Nueva de la Yopa de
no Encargo a los mismos, Et que a mi de
manas de a Cada Una por terminas lo que fue
de su fortuna.

En mi mismo le Encargo que de la xopa ma
nos de mi de lo que se paxaca a los de
mas Herencias.

En Cuios terminas Philo Dijo yo cargo la
Cuenta de la Villa de Leonchel a Nueva de la
de Noviembre de 1755, En quenta de
yo que yo se Conto no se no porque yo
la cual se me aduengo yo de lo que se
fuxor de Curto de Juan N. Navarro, Le
Cambo, Car los Juan de los de a dia P.

El D. Juan tambien



Antena

Juan de Parz, Muillo

de 12 de



POAMEX

DATA DE EXTINCIÓN

Inacuerdo con todo quanto tenyá Combenien
hacia Consequia la p^{ro}uacion de mi pretension
auto p^{ro}uado q^{ue} d^{os} señores Luis de Ruidena, y
lo qual p^{ro}uara todo lo dema que en esta razon se
haya de ser actual ya leya, le dig^o yo como acordado
p^{ro}uene de negocios que p^odrá m^ultiplica sin
indole y p^{ro}claustra especial ce^ldurax
Judicial q^{ue} lo p^odrá substituir en quicun
se huocax substitutor p^{ro}uocax d^{os} de nue^{va}
que accodo de l^oyo según d^{os} q^{ue} conforme a
me ob^lig^o de auer p^{ro}uaxime quanto en d^{os}
de d^{os} p^odrá fues obrado y a l^oyo m^ultiplica
y viene según d^{os} p^{ro}uocax de d^{os} y d^{os}
p^{ro}uocax de l^oyo en d^{os} p^{ro}uocax
p^{ro}uocax de d^{os} y d^{os} p^{ro}uocax de d^{os}
y d^{os} p^{ro}uocax de d^{os} y d^{os} p^{ro}uocax de d^{os}
Conuel que es f^o en ella a d^{os} y d^{os}
d^{os} de l^oyo y d^{os} de l^oyo de d^{os} y d^{os}
quenta años y el accodo que es de d^{os} y d^{os}
conoce lo f^o y d^{os} de d^{os} y d^{os}
Maxim Chástorat Manuel Sanchez Navar
y Carlos fernandes Duro Verinos de esta d^{os}

de Ciudad de Burgos

de Burgos

Antonio de Dios
sello febrero

Antonio de Dios

Antonio de Dios

de Dios



Veinte y tres maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA. =

Contra de Venta

sepase como Yo Pedro Gomez moro soltero
de la qualidad de... y enance al...
en esta Digo es a si yo dueño y poseedor de lo quan-
to de casa venida... Calle de...
de que la dema de la dha casa es propia de...
de Juan Rodriguez sumogea mi hermana
Uerina de... y Linda conda de la morada de
Jhn Cañon y conda de Jhn Rodriguez y otros
de los cuos dos quartos de casa de... que los
vendo enafeno y do en Venca...
credas debe o en...
acido Antonio de... y Juana Rodry...
para... los... y su causa... en que
que... manera... y Juana de...
de... que... de casa meda...
y pagan de... Concedo que queda en...
Realmente y con efecto... que... las
leyes que de... tratan Declaro que los dho
dos quartos de casa no Valen ma...
que la... y... que...
las... de la dema... y ma... Valor en que
que... manera que sea...
don... Compadore y lo...
trata... Juan Valadero...
de... de...
las... de... que...

De lo que se compra vende o permuta
y mas o menos de la mitad de su precio
y los quatro años en que se pueden go-
bernar de la dicha Comarca y de los de
Hacienda para que jamás me de
quitar el precio de la dicha Comarca
por el año y de mas días y acciones mistas
cualquier que adhiran dos quaxtos de Casa
por lo qual cedo, Renuncio y traigano en
dicha Compraventa y los dichos y a que
esta cosa los tenga por posea hapar
yongan de ellos a la Comunidad como
cosa suya propia aduenda y adquirida
de los y de los titulos de compra de bienes
fee, como esta lo es, de cujos dos quaxtos
de Casa le doy la posesion que mas le go-
berna y consolo el otorga en la dicha
Comarca para que se le pague
acciones y mayores y bandos, los
poder en su favor y contra propia parte
y apañan y omen como y quando le
benzan y en el Interim que lo ha
me constituido y en Inquisición colom-
benedor y goberna para ser agudido
esta recuso y de en todo y por
la Comarca de el Constituto en for-
ma me obligo a la dicha Comarca
y saneam de lo que goberna

En tal manera q de los otros dos guaridos de
 Casa les sean Cienos y seguros en todo
 tiempo y tierra en todo y en parte a
 seguro y de lo contrario tal vez a la vez
 defensa de todo ello para seguirlo ante
 Costa en todas instancias hasta defante
 En sana paz y quieta Posesion Indegen
 Libre y quieto de todo ello y en todo
 que no sea Ciudad ni llamado de Villa
 Cuius dno Renuuo, y mo lo cumpliere lepa
 pare la Comunidad de la misma y de las
 que tuviere, y todo lo demas que se ha de
 esto de una deua sacrificer a lo qual qui
 ero se agruado y los medos de dno y q que
 an lo cumpliere ja me por firme obligacion
 rona y Cienos, auos y q aver segun dno podero
 de dno y suavia y Renuuo de Ley: en cuius
 dno an la dno q ante el pte. de dno
 Mas, y de dno y de dno, de dno y de dno
 de dno que es fha en ella a onze dias de mes de di-
 zime de mill e tres e inf. de dno que se
 si do fue cono no fimo y que dno no sauen fir-
 mo a la dno y en dno que lo fueron; Carlos
 fern. leoro suavia, y Juan de dno de dno de dno
 dno y

Carlos fern.

Anttem.

Juan de dno

Juan de dno
 ello 4º y conuino

DELEGACION DE MADRID

POAMEX

JUNTA DE EXT. MADRID



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADEURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Copia de...

Sepan como yo Joseph Ancares Merino de la p^a y
veinte que soy de esta N^{ra} D^{ca} en esta N^{ra} D^{ca} y para de
los d^{os} casos de Morada en la p^a y veinte que Linda con
Cana de Lidoro Diaz Morado y la otra con la
Juan Pardo y otro Lidoro Ojeda decau, curaca
las aqui declarada, de lindada y segun experencia
decan; de los que se vendio enafuso, de los en decau
de la p^a y veinte decau decau, de los decau y decau
decau, decau, decau, decau, decau, decau, decau, decau,
Cana hubiere en qual quieva manera en p^a y veinte
decau decau y decau decau decau decau decau decau
Cana meda y paga de concau, sobre que decau
las leies que se venen decau, decau que la decau
no valen mai decau que la decau y cana que ma
valgan o valen quedar de la decau, ma decau
en qual quieva manera que se le hoy para y dona
yon este concau para decau decau decau
sobre que decau decau decau decau decau decau
decau decau decau decau decau decau decau
lo que se compra, decau decau decau decau decau
de la meda y decau decau decau decau decau
en que se p^a y veinte decau decau decau decau
decau decau, en decau decau decau decau decau
rito, quito, decau decau, decau, decau, decau
noia, y decau decau decau decau decau decau
que adha Cana decau decau decau decau decau
so encau decau decau decau decau decau decau

121
Dño la tenga por, y posea haga, y disponga
ella a su voluntad como de cosa suya propia
ayuda y adquirida con suyo y dño título de compra
buena fee como es tal vez de que le dio y le dio
que mas le Comberga y con solo el dño piamón
de esta Cronica y la entrega que le hizo de las
bis y titulos de prerrogativa de esta Casa de
para que reserpare las acciones y a mayor dño
dado le dio poder en su fe y suya propia
ra que la yda y tome judicial o extra judicial
siempre y quando le Comberga en el mteram q
Chavez me Conducido y Trinquidón, Colono,
no y poseedor para de acudir como le oviden
conferir deudas y no en todo tiempo con la
del Conducido en forma, me obligo a la mteram
y saneam de lo aqui Conducido encajal mteram
que la otra Casa le sean ciertos y seguras en
todo tiempo y libre de modo y manera, jam
alguna y de lo Conducido de pagar la ganancia
de cuenta la mejor y de parte que huere por
lo demas que se dan de esta cedula dñe de
trifasea a lo qual quisero ser apremiado y
medio de dño y para que así lo cumpliere
fiere obligo mi persona y bienes ciertos y aca
segundo poderio de dño y dñe y dñe
dion de ley, en caso de dñe y dñe
de dñe y dñe y dñe y dñe
de dñe y dñe y dñe y dñe
quedo fe conoxo lo firmo dñe y dñe
dñe y dñe y dñe y dñe
dñe y dñe y dñe y dñe

Joseph Antonio Fontaine

Inscripción de POAMEX TAJA DE EXTREMADA
Luz de la Casa de...

Venite maravedis.



SELLO QVARTO, V. EN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA. En la Villa

*M*o Pedro Comoros Aguirre y Sava
Candida para mendar, momeyer Nuño quedamos
derta. exola duuecha Contienida del Esp. de adm.
maxi de quemelades, Con medio Enuata de forma
para otorgar lo que aquí se conuendia, de ella mande
Ambos Señores de mar. Comun auor de Año, cada Año
de Nos. por si y por el de Inuoludum Enuata de
Como Copuram. de penuria mor. las leyes y dros de la
mar. Comunalidad, división, Excusión, y de mas que
de to traxam de vnos e a i queno es. los Sordos
Dunon, Los cederos de la Cavagrande En la Ca
livia que fue de Leon Locaridad de fono y de
pueden. Man. Biza ce quien las compramos
Cuias canas. lindero por la Marina con las canas
pequeña que fuxon cedros Educas y aora. Nos
tra. y por la obra. Con la de Thomas. Pichon bi
patis y otros linderos. Nuño de y. Coma diu
Onos. y otros que quedamos de la obra. Casado que
de darada y ces. Ciudad. Segun de p. v. e.
tan otorgamos que la vendemos. En ad. ena mos
y damos. En benta. real. por. Turo. de c. de d. de s. l.
of. Exud. l. a. u. e. para di. e. m. p. m. a. m. a. y. Martin. N. a. m.
Nimo. de. r. a. p. a. r. El. S. de. d. h. e. Cerniga. N. i. g. e. r. o. r. d. u. e. r. o.
y. S. u. e. r. o. s. y. q. u. i. e. n. s. a. c. a. u. a. N. u. i. e. n. g. u. i. e. n. a. m. a. r. e.
na. E. n. p. u. e. r. o. q. u. a. n. t. i. a. d. e. N. o. m. i. l. q. u. i. e. n. t. o. r. d. e. P.
que. p. r. o. h. a. r. C. a. r. i. N. o. d. a. z. p. a. y. a. d. e. c. o. m. a. d. o. q. u. e. q. u. e.
de. E. n. n. u. e. u. o. E. d. u. s. H. a. l. n. g. c. o. n. e. s. u. o. P. o. b. l. i. q. u. e.
N. u. e. n. u. a. m. o. s. l. a. l. e. y. e. s. d. e. l. a. E. n. t. r. u. g. a. E. n. g. a. n. o. j. e. e. n. a.
qu. e. d. e. t. a. t. r. a. t. a. z. g. o. d. a. r. a. m. o. s. q. u. e. l. a. d. i. a. N. u. a. s.
no. b. a. l. e. n. n. i. s. C. a. n. d. i. d. a. d. q. u. e. l. a. C. o. p. u. r. a. d. a.

Y Casiquimas tal vez o bales que da de la de me
mas da lon En qual queda una nueva que sea
zemos para el año 1592. Compro para los
porei el contrato p. ¹⁵⁹² Siempre se ha de ser de
que Renunciemos las leyes del Reyno de Real
En las Cortes de Alcalá de Henares quitanan de
que se compra bienes por mucha forma o mero
de lo mero de de suso puros los q. ¹⁵⁹² En qual
pueden y deuen ¹⁵⁹² linder los contratos y
of En cada uno de para el mero y de no de
mos quitamos y para mos de de ¹⁵⁹² ad ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
dad sendo y ceimas de ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
que ha dha. Casar tenimos lo qual ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
llamos y tras para mos en el dho. Compro para
Suos para que con el dho. la tierra ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
haya de ser para de ellas adu uoluntad como
de adu ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
to y el dho. titulo de compra y nueva fee como
el de que lidamos la ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
y Coniolo el dho. para de ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
la haremos de las ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
de la dha. Casar ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
ya mayor abundancia ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
y Causa ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
o ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
de Conbiengy en ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
úno por dho. Inquilinos Colonos tenidos ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
Porei ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
umors, con el ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
Con la clausola del ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
y no o ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
de lo aqui ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
Casar ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
y de de toda ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
Contramos ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²
las ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹² ¹⁵⁹²

qui por Nation desta Venta duamos. Satis facere vale qual
 quidem Sex hape miador por el medio del dizeo al
 la summa y Cumplim^{to} Cielo aqui conacruido o blia
 mos Nuestras personas y Nomes hauidor y Luchas
 me Segun Dio. Ladino de Jure y Justicia y Cris
 tian^o Velasco; Eyo ta dha Candida span, Nuncio
 nuncio el remedio y leyes del obispo no Emperador
 Justiniano Senatus Consulto. Nuevas conuencio
 nes de Toro de Madrid y Laxides y demas que son
 o fueren, del favor de la muerre, las qual se pondera
 Laxido de Laxido e Jure Nuncio para que no me tal
 gan. Nuncio uechen En este caso, y furo por Dio
 y a Nuncio que hayo con los dichos de mi mano
 Dio, di haue por firme esto digno y Nuncio
 Contradite no y forma por mudo de y de ma dho
 porque ceclaro la uongo de mi Propio voluntad
 sin haue de las bio tentada ni aca moza de la En
 Manera alguna por lo qual no que dar mudo de
 per Judicado Dio que del Jura^{to}. No no pedi
 re ad solucio Nuncio para que no que pueda
 y ceba Concedir y auoque en qual que sea mane
 ra de me Conceda no Man de el Solad; En ad el
 per Juro y ce que bronto doza de la Nuncio Cau
 tica del Jura^{to}; En uis te dho, Nuncio de mudo
 gotor yamos Ante el presente Eyo de Madrid
 y del Ayuntamiento de esta N^{ra} de Leonchel que es pa
 Criella de Nuncio y de la dha de Dios
 no el Juro y Ayuntamiento a y los otorgantes quite
 el C^o de y se conaca fano el que dho y por la
 queno uno de los testigos que lo fueron, de Cui no
 ual Man^o de Nuncio. Carlos Jure y Juan del
 gado Nuncio de la dha N^{ra} de Nuncio
 Nuncio

Nuncio San
 Nuncio
 Nuncio
 Nuncio



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account book entry.]



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



LIN DE AN

Manuel Nuñez
 Dase, Como nos Manuel Nuñez
 Nuñez, Leonor María, m^{ra} María Nuñez que
 Casados de Villajo la dicha con licencia del Sr
 Jefe de la Real Audiencia de Lima y Concedio en
 bastante forma para otorgar lo que aqui se contiene
 de la dicha María Nuñez juntos de mano m^{ra}
 a bordo No. 7 cada uno de los por el Sr. D. Fr.
 Solórzano Nuñez como se pueden ver en
 uamos, la ley y Dios de la man comunidad de
 N^{ra} Señora de Guadalupe y de las que desto tratar, de un
 Sr. D. Enrique Nuñez y Gomez N^{ro} hermano y de
 fuente de lo En legado a N^{ra} Señora Ana Teresa
 Nuñez Casa de morada que esta en la N^{ra} Calle
 Calle Cruzada junto al Correo, que linda
 por la una parte con casa de don Antonio Nuñez y por
 la otra con la de Catalina Nuñez la casa
 na para los hijos y Ena en; aque de las dhas ca
 das teniamos muy poca o ninguna utilidad que
 los Alquitres, apenas alcanzaban para los N^{ros}
 por p^{re}sumos, y porque la casa es tan mal
 aratada y en peteno decaer con la mucha hu
 bria Algunapara de Ena en no por N^{ra} Señora
 bilidad Podria perderse dha casa, No p^{re}sumo
 serme convenientes el venderla y Ena en
 fueres con la dha mala salud, por me el dho
 Manuel Nuñez Nuñez Senom brason para

Suplicacion hecha de personas Inuidentes Mas
Maximiliano suoron Manuel Juan^{co} Baruarona
Juan de diluas quienes la aprehieron, En dho mill
cientos m^d de d^o en que nos conformamos asi como
Como bendi dotes Como Juan^{co} Luis Lanzaguas
para la balida, de la Venustomamos en dho
vez^{to} mas vea tu aqueua Interinque otonguas
esta en por la q^{ta} En la mejor bia forma que
mo. y por dho Muegas, diamos y otorgamos que
dhas Casas aqui declaradas de lindadas y de
de Puente Estan las Vendimos enafenamos
mos En luntas Real por Juro de Heredad de
of. En adelante para dho imprefama a dho
Luis Lanzagua Venus de dho para el su oton
y quien sucaua Nbre En qualquier manera
en puros y quantia de los dhos mill y dos
m^d de d^o que por las dhas Casas no daz pagar
Contado que queda en Nostro Lo dia Real
y con fco sobre que Nuniamos las leyes que
dho. traian, Teniamos, a que la dha Ana
Nuestra dho es dho que a dho
Nepue el caso, de tomar dho. a dho con la
Comunidad En Nuestras Lo dia y tenz como
nemos por Nostro proprio Interca de cauda
o dho. fensembra dura al dho del Catbaxio
que le llaman de el Buero, este dho. Lo dia de
uocamos. Con dho forma y dho. D^o de la dho
ciudad de dho. faz y paga de los dhos mill y
2^{tos} m^d de d^o que quedan Impaus to y Cargado de
dho. Lo dia para dar dho. faz. de la dha
ciudad ala Opivada, Nuestra Nra Siempre
que el caso ha que para lo qual otorgamos
fauor y de quien sucaua Nbre esta en dho
gad. en dho. Con dho forma y declaramos
que dho. Lo dia de dho. Lo dia de dho. Lo dia de dho.

Y no disponemos del, sin lo prescrito en
obligado a la Santa Sazon y pago de los dnos. Yrmita
Dorrientos y pial y Cargas, que su vez el Imporemos en
uoda forma, si fuermos lo contrario de lo que Nuestras
ningun valor ni fuerza de Poder sacare de tenencia
y demas. Por ende, por hacer pago de los dnos. Yrmita
y Dorrientos y pial y Cargas, que se han de pagar, y por el lo que
pamos esta en todas las cláusulas y letras, y si me
las que para la batida de la d. de Nuestras y con los
et terno de la C. que queremos sea lo que se ha de
pagar, de los dnos. Yrmita y Dorrientos y pial y que se
este se queda trabado con el d. de Nuestras y pial y
D. de Nuestras y pial y Cargas, y Nuestras y pial y
Cargas de clararnos que las dhas. Casas no bolan mas
Cantidad que la que se ha de pagar, y que se ha de
o bales y poder en qualquiera manera que se ha de
Gracia y donacion, adha. Comprados los dnos. d. de
Contrato para siempre de Nuestras y pial y Cargas, sobre
que Nuestras y pial y Cargas de Nuestras y pial y Cargas
y ha. En las cosas de Nuestras y pial y Cargas que se
han de comprar de Nuestras y pial y Cargas por mas o
menor de la mitad de cada uno de los d. de Nuestras y pial y Cargas
que se quedan de Nuestras y pial y Cargas, y de los
y en la d. de Nuestras y pial y Cargas para siempre de Nuestras y pial y Cargas
nos que tanto y apartamos de Nuestras y pial y Cargas
dad de Nuestras y pial y Cargas, y de Nuestras y pial y Cargas
bos que a dhas. Casas tenemos por la d. de Nuestras y pial y Cargas
Nuestra Hija to do lo q. de Nuestras y pial y Cargas y
ceras para nos en el d. de Nuestras y pial y Cargas de los d. de
p. que con estos d. de Nuestras y pial y Cargas de Nuestras y pial y Cargas
deponga de ella a voluntad como de cosa de Nuestras y pial y Cargas
propria de Nuestras y pial y Cargas, con Nuestras y pial y Cargas de Nuestras y pial y Cargas
de Nuestras y pial y Cargas de Nuestras y pial y Cargas de Nuestras y pial y Cargas
damos la posesion que mas le con benga y Poder
Cumplido para que la d. de Nuestras y pial y Cargas
o para Nuestras y pial y Cargas de Nuestras y pial y Cargas quando se ha de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

Yo el Sr. D. Juan de Dios, por lo que toca a la Real Audiencia de esta Ciudad de Salamanca, declaro que de el Sr. D. Juan de Dios, de apellido ... me ha sido informado que ...

Manuel nuñez ...
[Signature]
[Signature]

Escritura de venta

SEIENDO QUARTO, VEINTE Y CINCO DE AÑO DE
EL REINADO DE DON ALFONSO OCTAVO Y CANT

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal document or contract.]

[Handwritten signatures and names, including a large, stylized signature that appears to be 'Juan de...' and another name 'Juan...' below it.]



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Rey en su Real Cedula de Nueva España... Yo el Rey en su Real Cedula de Nueva España... Yo el Rey en su Real Cedula de Nueva España... Yo el Rey en su Real Cedula de Nueva España...

139
dist^{ta} c^{ta} V^{ga} de ayuso e secularo Doy fee

tt Carlos T^{ra}

Antonie

stare oho dia
dijo 4^o y Comu^{de}

Sancho Carrillo

dia 8^o



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AFOLE MAL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Poder

Yo el Comendador Juan de Montoya y Daniel Vives
esta y a Diego de Soto que en el espacio de los años
Gomez Naim de Saldenca de este Estado y sus sucesores
cia de esta y a los que ciertos años sobre el Dicho que
redio aver en la Sementaria de la dehesilla que llama
del Monasterio atribuyendolos con su ganancia sacados, so
bre que forme Pedro y dándose Vene Dize tratado
de otros autos y señalando su ganancia poder a procurador
de este numero para el qual en la misma Cía, forma
que queda y por dño a su ganancia de todo mi
Poder cumplido el que se requiere y enervado a fin
de la Real Audiencia Procurador del numero de esta y a su
real Dmencia para el cumplimiento de lo que se pide y para lo que
mas quisiere me ofierden en qualquiera manera, sobre
que en otro Suplico y a donde me comparen y veniere
anú nombre, Pedro, de testimonios, Poder, y lo demás
papeles y recaudos que justificaren mi persona, dño, y su
lria, en su vida y veniere tenida, y a su venencia lo en
Contra, lo que, o Contraria, haga Recusación
la Dize, y a su ganancia quando comparen, o a auto,
y sentencias Interlocutorias, y de finitivas, Conventa
en lo favorable y en lo contrario, Apelo, y suplico
para anac quem Condón queda y a su ganancia lo
y ganancia quisiere de Provisiones sobre Gracia y
Dize Apelo, y a su despacho para que se
notificaren y dándose a la persona o personas.

POAMEX

Contra Juan Sediciere, haciendo que sea
ello se fue a dicho Efeso, y fálta de Poder
no dese de hacer quanto se fiera y que para
lo incidente y dependiente y de ma que se fiera
sea pedida, y para lo que se fiera en Poder
impuna Limitación ni Reserva, y con Cláusula de
sa de las que se fiera, y lo que se fiera y de ma
y nombres de los deudos que avdo de ser sepul
dno y conforme a los me obto de aver y fálta
to en su virtud se hiciere o hiciere, y a ello
persona y tener auto y aver y punto de aver
Dices y Juicio y Penuria de Loye, con la
del dno en forma en cuyo testimonio se hizo
ante el pte de dno de su Mto y del Ayuntamiento
de esta y de Alconchel que es en esta villa de
seis días del mes de Diciembre de mill e seiscientos
y Cinquenta e tres, y el de los que do se cono
lo fálta de los terceros Chirivata, Navarros, Juan
Fernandez, Juan Diego, Hernán de la Cruz y
Juan de la Cruz

Ante mi

Juan de la Cruz
Escrivano

Señor Don Juan de Sotelo, Alcaide del Puerto de San Juan de los Rios del 1750

Yo el Sr. Don Juan de Sotelo, por mi y mi mujer
Doña Magdalena, vecinos de San Juan de los Rios
nos acordamos de dar y de ceder a Doña Catalina del
gado Surugua Surugua

Yo el Sr. Don Juan de Sotelo, Alcaide del Puerto de San Juan de los Rios
Yo el Sr. Don Juan de Sotelo, Alcaide del Puerto de San Juan de los Rios

Yo el Sr. Don Juan de Sotelo, Alcaide del Puerto de San Juan de los Rios

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

In Dei nomine amen: Sepase
 por estap^{ca}, Escritura de Testamento
 última y final voluntad, como yo Ana
 Belgada vezina de esta Villa y muger
 leg^{ma} de Pedro Perianes, estando en fe
 ma Encama y en milibrequerú memo-
 ria y entendimiento natural, tal qual
 Dios nro. Señor fue servido darne, cre-
 iendo como su missima mente crey
 y confieso el misterio de la ss^{ma} Trinidad
 Padre Hijo Spiritu santo, tres per-
 sonas distintas y un solo Dios verdal-
 dero, y todo lo demas que nos ensena
 crey y confieso nra. s.^{ta} Madre Hija
 sia Ass^{ta} Romana, en cuya fe y cre-
 yencia he vivido, y por el presente vivo y mo-
 ra, y teniendo me de la muerte, poro
 quando esta llegue que no disponea
 mi testamento go dno en la forma
 siguiente

Primera mente encomiendo mi anima
 a Dios nro. S. Glaxio y Redimo con su

POAMEX SANTA DE EXTREMAURA

santissima pasión y muerte agüen
Suplico Capendone por la intercesion
de su santissima Madre, y el cuerpo
mando ala tierra de que fue formado,
y quando S. Mag^d, dispusiese sepas
ellos, quiero que este sea amortajado
en un auto de nro. P. S. Fran^{co}, que
pido, y se le de sepultura en la Iglesia
Parrocial de esta villa en el sitio q^e
mis Alarcas Aljisesen; y q^e asistan
á mi enterramiento el P. Cura y todos los
Capellanes, y seme diga entienno en
binario de tres lecciones, y misas
cantadas, y que se pague la limosna
acostumbrada — — —

Quo mando se digan por mi anima
entienno quarenta misas Veras
das que se pagaran á dos r^{es}, y se cum-
plian a voluntad de mis Alarcas.
Quo mando ala casa santa y S. Eden
zion de cautibos la limosna acostum-
brada con que los desisto, y aparto del
dño. de mis bienes — — —

Yo declaro soy Sija lero, de Juan De
gado, difunto (ver, ^{na} fue de esta villa)

y de Cathalina Adame, mi con
vezina _____ 137

Itt declaro estar casado y velado
segun orden de mi dho Madre
y Iglesia con dho Pedro Peniñanes
cuyo matrimonio contra sumo en
esta villa al fuero del Vaillo; del
claro lo asi para q conste — —

Itt declaro por el piaso en que
me sallo, y siendo nezes a mi lo juro
q de mi ^{ma} leon, paterna no es recibido
cosa alguna, ni de mi Madre, otra
cosa mas q un colchon biego, un
pergon mi vrsado y una anca muy
biego, con mas zincos un due llon q
unos zapatos; y que a dha mi madre
estube su briendo cinco años de sol
teya y quatro de casada; cuyos qual
tres años tambien le su brio dho mi
marido con dos caval leñas meno
res a costa de mucho trauajo, pues
mi marido, y yo lleuamos todo el
peso del meson; cuyos soldados se

no estan debiendo, pues solo sacamos
la comida: Diquiero se liquida la
quenta, cobren las dhas solda d'ay
y lo exitima paterna; pues todo lo q
tenemos lo emos adquirido despues
gestamos en nra casa con nuestro
trabajo, y Sexenta y ocho mil mas
xido como es notorio — — —

Ita es mi voluntad q se pague
las deudas que mi marido sabe
pues io por mi no e hecho alguna
Intento a que adho, mi marido le
entroy tan agua de vida q no puede
pagarle; temo q en el quito de
todos mis bienes dexechos y accio
nes que es lo que el dexecho me per
mitte; con el encargo de que me
encomiende a Dios — — —

In nombre por mis Albarcas Testa
mentarios a d' Ambrosio Munilla
Adm.ⁿ de la Real Aduana y del
mas de Ventas de esta Villa y adho,
mi Marido; a los quales y a cada
uno un solidum doy, todo el poder

necesario para que cumpla y pague
 quien este mi testamento, con dolo
 de en al moneda, ofuena de la
 lo de se ap xeriso, digo necesario
 cumplido y pagado que sea este
 mi testamento, del remanente
 quedase de todos mis bienes dolo, y
 acciones, instituto y nombre por mi
 unica y universal heredera alabada
 mi Madie Casbalina Adame, atento
 a no tener herederos descendientes
 Lo hezo anulado, por ninguno de
 ningun valor y efecto otros que de
 quier testamentos, mandos, cobdici-
 los, legados, e poderes para testar
 que antes de este aya hecho por escrito,
 de palabra, uen otra forma, pues, solo
 quiero valga por mi testamento, ul-
 tima y final voluntad este que otru
 go ante el presente Cronibano de
 Se Mag. ff. en todos sus Reynos, y
 Señorios, y unio al presente en esta
 Villa de Alanchel a treinta y un

día del mes de Enero de mill setecientos
 y cincuenta años, y por nos
 don Juan de Soto am. Diego untes.
 tigo y lo fueron don Ambrosio Munilla
 Juan Sanchez Magro, y Antonio Juan
 Verinos de esta villa; de todo lo qual
 y del conocimiento de la dho. antes
 io Ness, doffee= Juan Sanchez
 Magro= ante mi Joseph Munilla,

Exbrú _____
 Yo el dho. Escribano, presente fui a los dho. ante mi
 de testamto, con cada uno de ellos, y testigos, y en
 testimonio lo signo y firmo en esta villa de
 conchela a diez y siete dias del mes de Mayo
 mill setecientos y cincuenta años

Joseph Munilla
Exbrú

Joseph Munilla Exbrú

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Pedro Penanes Vec de esta Villana Dued de Ana Dued
 da, ante un pazerco y sup que mediantes aver puerob
 un inventario de mis bienes al tiempo que fallecio mi mu
 jer. Con la circunstancia de no ser las cosas puerob
 de mi casa. Combinando con el dho. por la dha. puerob
 los Interesados formalizar dha. Dued. puerob el
 certamto y ultima suposicion de la referida mi mu
 jer que entod. puerob dho. se cumpla. y respecto de que
 ademas del inventario de mis bienes seaze puerob un
 inventario portacion la octava parte de las cosas que
 seaze de tener y bue en ellas Cathalina adame. ma
 que vezina de esta villa que conserponde a la legitima
 de dha. madre mi mujer. Los derechos que ganado
 dha. octava parte de dho. año. que es el año de
 misio Juan de la puerob mi sueldo. La que en la misma
 forma me conserponde con dho. machos Caballos
 Cavallos y menaje de casa que al tiempo de su falle
 zimiento tenia dho. mi sueldo. que todo se de de tra
 r a colacion como las dha. que dha. mi mujer
 ganamos en dha. casa madre. Sup. Consta del dho.
 certamto. y dho. inventario seaze de una un
 me se de traslado para pedir lo que me conberne y
 aora meo; y por que dho. que todo seaze sin aspe
 rto de dho. de dho. tiempo en la dho. de dho.
 me de dho. de mis legitimas una vezina que en mi
 tomad dho. con en las dho. entrar en partes
 con las dho. bienes puerob.

Sup. almi puerob y de dho. mire como llevo pedido
 que el Justo ayudo Juan Lopez

que respecto que la dha. Cathalina adame mi
 mujer. es heredera de la mencionada mi mujer y
 ad. conserponde pagar funeral y misas. La ad. de
 que conserponde este cumplimto median de
 que excede a mis bienes los que dho. salia de su casa
 para aora la puerob de ellos que au tiempo
 entraremos aquehta que con autor dho. con dho.
 liquidacion de dho. Pedro Penanes

Contra puerob Con el certamto que puerob, los dho. qual bifo
 puerob de dho. de dho. conserponde de dho. de
 Marchel qfu dho. dho. de dho. de dho. de dho.
 quantas de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

POAMEX

LABA DE EXTREMA

Unas adame brida y beasmas de castabilla y era quyon
dio de los de este honore de jelo quanto foyes quales de
y guardas de justicia y foyes de auto como an los

de jelo y firme
de jelo y firme
de jelo y firme

de jelo y firme
de jelo y firme

de jelo y firme

Unas adame brida y beasmas de castabilla y era quyon
dio de los de este honore de jelo quanto foyes quales de
y guardas de justicia y foyes de auto como an los

de jelo y firme
de jelo y firme

Unas adame brida y beasmas de castabilla y era quyon
dio de los de este honore de jelo quanto foyes quales de
y guardas de justicia y foyes de auto como an los

de jelo y firme
de jelo y firme



Seinte marauebio



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA.

Catharina de la Cruz y Sotomayor de San Diego...
hoy y heredera...
Juan de la Cruz...
esta...
mi hijo...
que...
que...
que...
que...
que...
que...
que...
que...
que...

POAMEX

Caudal de mi herencia Camargo de Pedro de los
alho mi hermano la mitad de lo que el otro lleva y se adquiere mi
nada ni cosa por la otra mitad de la mi herencia; Sin
Cabeza Camargo de Pedro de los Camargo y se quedo en
mandarcelo y fidei comiso en el cargo y yo de otro modo
puede fidei comiso del 5.º grado de lo que aqui se trata
favorable gen. y seg. = A gen. de los del Baylo y su Jur.
Venga a una legal Comp. por la qual se comunican
viene entre los que se casan haziendose cada uno de
de la mitad de lo que el otro lleva y se adquiere mi
tras el matrimonio; dize: En cuya inteligencia y en el
puesto de que para casarse dho. Perianes con mi
sa fue preciso liberarlo del N.º Servicio bevirato y
paso no sin mucho dispendio de mi Caudal y queda
bien colegir que utilidad pudiera traer ami Casa
quales se faga en ellas en los quatro años que pide
Soldado, siendo obediente que mantenido con su muy
amig. expensas no hizo otra cosa que comer bevirato
jugar a los naipes todo el dia sin hazer otro ofi.
utilizandose de lo que el meson vendia por ser yo de un
no abuxto nada codicioso como es pp.º por lo que
no le impedía el manejo y assi saco lo bastante
para el caudal que tiene siendo inzierto que trab.
se en algo pues para traer al meson lena y paga
yo Ciudados que lo hizieran siendo obediente en es.
te que tiene mas que Restituirme que yo obligacion
Satisfazerle assi por que mantenido en un todo am.
era mucho lo que gastaban sin hazerme servicio
ninguno, como por que no le ofusi ni pudiera alqu.

POAMEX
INSTITUTO DE EXTREMADURA

Salario siendo tan grande el beneficio que les hasta en
mandarlos. = Porque la mejor prueba de que fue con
error concebida la Clausula del testam^{to} de mi hija en
que se fiere le debo estas cosas. Piedad a ella y a su marido si
baca de su mismo contexto pues quien dijo que se las debía
de los cinco años que conmigo la mande de Piedad no
es mucho que añadiese lo que despues dice y lo cotizano es
que no pensase en que yo le era Deudora de toda su Cri-
anza haciendole digno de desprecio quando mal aconsejado
expuso a seca de esto no ignorando que era menester ser
biela y que nunca fue útil para trabajo alguno su Per-
sona = Porque lo unico que quedo por fallerim^{to} de
mi marido fue la casa meyon que mantengo con el ca-
ballo que se muze y pensio para todos los herederos
sin que sea Curto que desase el numero de machos ca-
bríos que dice el pedim^{to} pues tal no vbo y como sea
tan limitado el valor del omense domestico ay mi
poco en que hazer algo sobre este punto que no ne-
cesita de inventario pues siendo el meson ganancial re-
me toca la mitad como de todo lo demas que vbiere
y de la otra mitad restandome me toca una parte de
cinco como heredera de uno de mis hijos que fallerio
en mi vida y de las otras quatro partes restandome
soy acpuedora a la mitad de una como heredera de
mi hija Ana sin tocarme ami Leano mas que la
mitad de una de cinco partes en que la mitad de el
meson ade dividirse y quando vbiere lugar a los
atqueres se excluzian para con mi yano y su
muger los quatro años que confusan bibrezon con
migo y los demas se debien pagar del mismo modo
el todo de la mitad para mi sola haziendo cinco
partes de la otra mitad una y media para mi me-
dia para mi ~~yo~~ y las tres restantes para mis



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

tres pesos bñ enuendidos que de todo esto que se
legitima Pauerna se ande saca y otros del fuero
y enuendo de mi marido y sobre mil reales de
da que de so contradas sin que pueda darse
partición otra forma ni yo negarle aho mi yo
lo que le toque por el fuero del Vallo. — Lo por
es mucho mas lo que tiene que satisfaseme la
udal con que se halla y Cuiá mitad me toca p
la exensia de mi hija pues ademas de lo que
esta Villa se sabe y una que tiene en la fuerza
se haze conuax que a excedado mas de 3000
que sin justa razon se uita y que assi misma
nia Texca de Cuiá fanegas de taloo que bendio
da prisa **Armas** de que su mujer Imuxiera fu
del dinero que le entropo esta quando caio en
para pastos de su curativa y uodo se debe por
por cuerpo de paz uinda pasando a la execucion
el imbuencario sin hazer aprecio de la Deuda
pesos que dice sin uisuram^{te} y con notables sor
de simulada, lo vno por que mi yerno a esta
tan sobrado que no a venido neseridad de este
peno, lo otro por que su mujer en el testame
dice que no a echo deuda alguna ademas de
propalado mi yerno en presencia de algunos q
hauran de Justificarlo que nada debia y esta
fesion **POA** que es simulada la Deuda fca

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

en la Amistad y entera con Don Anthonio Munilla aqui
 en nada debe siendo lo contrario mas favorable y mediando
 tancaz porpechas de finsonientes y que asumpto se debe
 dar una Deuda del desprecio. Lo mismo la misma del
 quinto que le lega a su hijo, de lo que no ha
 sea soldado hazelo sin mi licencia siendo exheredado
 o sea ademas de haver procedido en esto sin volun-
 tad propia como tambien en lo que se refiere en la otra
 Clausula a precepto de descazo de su Consueña en que
 antes a Sobrados que se aplica siendo asi que si fuere
 aquella declaracion mia mas grabada su consueña
 con poder lo que no tiene en el dca 2.º Haciendose por
 consecuencia que no sea en su dca 2.º a menores
 su Caudal que debe pagar con miq para que me toque
 menos y aumentara el mio para sacar mas dolo que le
 debe pertenecer y a su hijo en que se ha de entender
 de lo mucho que tiene. Haciendole Declaracion
 del dca 2.º vendido de lo que le queda y muera en la ul-
 tima enfermedad y de lo de herencias durante suma
 ceremonias para que la misma seme aplique en la inter-
 licencia de que saca de mi casa lo mas de lo que tiene
 de bendito adquirido a lo mucho que se utilizo en los
 quatro años que los estube manteniendo y para que
 asi se declare y la particion se execute como aqui se
 prescribe.

Yo el Supl. de la Real Audiencia de Madrid mandado por mi
 que ~~se haga~~ ~~el~~ ~~comisionado~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Real~~ ~~Audiencia~~ ~~de~~ ~~Madrid~~ ~~de~~ ~~clarar~~
 Declaracion

a dho mi jerno sobre lo particular aqui con
des yerro e errado mandarle que con consejo de
gado uno de otro modo formalize la accion que
ma heciendo, y declarando en lo principal y as
como congo o dudo, y en una accion su propia
se comiene Justicia Certeza y Juro, Lo

Diego de Alburquerque Juan. Aguilar

Auto de
Sua Señalada Congregacion con los autos que numeramos y oídos
Petrus Juan y de las Segun y como se trata y arte de yde, hegen
los Interdictos de la forma que se trata y arte de yde y
nullo de estos atores los Interdictos para que con Certeza y
allegria y de los autos, tomando y siendo el dho de
Mora solo ma con pena de err. Dotal de Monchel a Certeza
21 dias de yde. Dotal de yde Interdictos Interdictos de
autos de yde

Remaxio Lorenz
Retornayer

Stultum

Diego de Alburquerque

Auto de
Certeza de Alconchel en el dho dotal y de los dotal de yde
saca el auto que antea a Pedro Juan de yde Dotal de yde
en yde y de yde

Morillo

Auto de
Certeza de Alconchel en el dho dotal y de los dotal de yde





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

here causa a la Malina y Damaga Juan elgado rubico en su presencia y firma

Mirillo

En la Ciudad de Monche a Reynue jocho dia del mes de... En los años los señores O Leonardo Proven... Pedro de Durano... su suegra...

Leonardo Moreno... Moray...

Juan Carrillo



POAMEX

ANTA DE EXTREMADA

SECRETARIA DE GOBIERNO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BOLETIN OFICIAL
AÑO DE 1900
VOLUMEN I
PARTIDA 1000



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or ledger entry, with some scribbles and a vertical line drawn through the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO . QVINTA .

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...
Yo el Sr. D. Juan de los Rios y Castaneda ...

POAMEX

REPUBLICA BOLIVIANA

de p... d... m' ...
 int... de ... me ...
 V... p... m' ...
 de ... Compromis ...
 de ... m' ...
 p... de ...
 cinq ...
 ay ...
 ha... de ...
 det ...
 de ...
 Conf... de ...
 am...
 p... de ...
 C... de ...

A...
 m...
 V...
 C...



acompañando para el Emborcanio y demas de Decretos. En los
 negocios y para causas, que se suscitaren como Pleitos a R. de Causas de
 muellos de agua, y de otros no de muellos: para el de la General
 Junta de Puertos de las Indias, y la guerra. En las que
 como Comisario de Justicia de Puertos y Puertos de Puertos
 de las Indias, y de las Indias, con los Comisarios de Puertos
 y Pleitos de muellos.

En el año del mil y seiscientos y noventa y tres
 de Mayo de mill e seiscientos e noventa e tres

Comisario de Justicia de Puertos y Puertos de Puertos
 de las Indias, y de las Indias, con los Comisarios de Puertos
 y Pleitos de muellos. En el año del mil y seiscientos y noventa y tres
 de Mayo de mill e seiscientos e noventa e tres

En el año del mil y seiscientos y noventa y tres
 de Mayo de mill e seiscientos e noventa e tres



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Para familia de que pudiese ser el dicho de veinte maravedis...
quelas herencias que a cada uno de los dichos señores se le dio...
con el fin de que cada uno de ellos pudiese gozar de la libertad...
de su persona y de su familia...
de su persona y de su familia...
de su persona y de su familia...

Leonardo Moreno
secretario

Alonso Garcia
Notario



pedro perianes

Contador

Juan de la Cruz de Villalobos

En la Villa de Marchel a trece dias de mes de mayo de
mill setecientos y cinquenta años yo el Sr. Leonardo Moreno
magor escrivano de la villa de Marchel por autos de Dios que por
haber yo pasado en el campo de Marchel de Marchel...

Janus marini q' hauer Portado en el mismo tiempo el 2º

de la Cañica, le ha sido firmada para su compañía
mando que con asistencia del dho Sr. ha gan los dho bon

nos ~~de~~ para las ~~partes~~ la fimo

Leonardo
Norman

Antonio

Francisco

[Signature]

pedro

[Signature]

[Signature]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos y Cinquenta.

Yo Pedro Perianes... de esta Villa y Brudo de Ana del... Chaturina... su madre... con esta... la ejecución... de esta... de esta... de esta...

Suplico al Sr. J. de Similitud... que me perjudique... en la parte... con tanto... se si su... mandare... para dho... en la forma... que tengo... con la... que así es... de dho... para alegar... lo que así... pida... y...

Pedro Perianes

Yo presentada por... como... de esta... con tanto... se si su... mandare... para dho... en la forma... que tengo... con la... que así es... de dho... para alegar... lo que así... pida... y...

Handwritten signatures and names, including 'Canseco' and 'Antonio'.

Final line of text at the bottom of the page, possibly a date or reference.

muyano de la... que...
de... a... que...
... que...
...
...
...
que...

Murillo

D. J. P.

... de... que...
... que...
...
...
...
que...

Murillo

... de...
...
...
...
...
...



ciudad de maraueco.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

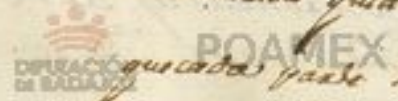
Yo el Embrorio Murillo y Juan Gomez de
Verna decantados y en de la aprobacion y con
de la parte para formar lo que se contiene
el dicho auto scripto y vacuar la obediencia
de la en cargo, mandaron se haya forma el
promiso en la forma y guisa en donde han
y han jurado cumplir, hacen su decencia
de ninguna de las partes, y en la
lo que se pide, manifestaron de que se
se
se
se

Conrado Morena
Jornada
De los dias
Cansela
Antoine

En el presente
de

Don Juan de
de

Yo Juan Comares Cathalino de la villa de
degado por mi y por mi hermano, y Pedro de la villa de
una degado en juramento de verdad y veritas que
villa, de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de
de la villa de la villa de la villa de la villa de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Los señores don Leonardo mansero Correo. Pedro de la Cruz Carrasco Alcalde y Juces de Dios autos y para ante el Sr. Dn. Juan de Torres y Guzman... [The text continues with a detailed legal or administrative record, mentioning various officials and locations.]

practica de las cosas Judiciales de las Judiciales, para
 Cuyo de Causa por otros fallamos. Lebara de p...
 lo que fuere Justo, Maso de Causas y Causas de J...
 had honra de patri fuer, y publicale acata yate porro de
 lo que y es tenencia de sin agrado alguno, en lo qual nos
 formamos por las razones locuciones, segun entendi...
 el que a no y obrando de paderno, como Non ha...
 fueras por los otros. En las sentencias por a quier...
 yendo y quando Cumplan y hagan de las de...
 en parte que ha sido lo en los otros o los otros...
 otros por Judicados nos confirmamos de dicho...
 unos no fulcramos. Con alguna, nueva forma...
 otra confirmamos las sentencias y prohibencias que
 diamos por los otros. Queas de dicho, de dadas, tal que...
 fallare sin causa de la ley legitima qualo (quiere),
 Cuya en la parte Caderno de Fingenta Ducados...
 rayras de amara y dadas de Justicia y quier...
 dicho no danos otros, caderno por Condencia...
 deo por que qualgun Judicial morda, por todo lo que
 otras cosas de la ley de compromiso a una de las...
 Cumplimos obligamos. Queas personas y otros hab...
 que ha en el fin de poderio de Juan y Justicia y
 unificacion de las. Niendo por justos los otros de
 Maso graneros, Juan morda, de Justicia morda



DIPUTACION DE BADAJOZ



veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

8575

Depado ...
re semformado ...
mon ...
Ciccia ...
Junio ...
Cada ...
Reunido ...
tas ...
excursion ...
tapi ...
ayuda ...
especie ...
Cunado ...
Cmo ...
fructifera ...
miente ...
locas ...
Pautidad ...
ing ...
depend ...
son ...
na ...
dia ...
zidad ...
lo qual ...
que ...
emo ...
ni ...
tenir ...
dho ...
Con ...
per ...
perten ...
fecto ...
quero ...
le ...
dicho ...





Setenta maravedís.



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS I C
QVENTA.

*Yo el Rey don Felipe, con sus reales
cuerpos, por mandado de su
Majestad, suplico a los que no
fueren de los beneficiados que
don Manuel Rodríguez, Juan de
Castaño y Juan de la Cruz
son vecinos de la villa de
Manuel Rodríguez*

petroperio

Antonio

Juan de la Cruz
Muzillo



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



VEINTE MARAVEDIS.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo Joseph Gaviria Muñillo ^{no} Escriuano Público
de este Real Cabildo de esta Villa de Huesca certifico como
este Real Cabildo de este ^{no} Ayuntamiento de Huesca acordó
y se acuerda a quince y quinientos y diez reales de renta
y así firmados con sus señas y juras que
este Libro y firmas de los señores Caballeros de este
Ayuntamiento de Huesca a diez y siete de
septiembre de mil setecientos y quinientos

Joseph Gaviria Muñillo
Escritor Público

Joseph Gaviria Muñillo

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

+
I My J. Manchet años de
1750

Protocolo de escritura as pp ^{caes}
Genatio. año con pasado
ante nro Joseph Munilla
Arbitero ss. de S. M. & I.

Munilla

1717
1717

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

todo q̄ en virtud de este se ha de obligar a enca-
rarme de d̄. conyugacion q̄ b̄nu. p̄ventu y p̄tra
por muebles y raíces, conyugacion de p̄sentu y p̄tra
y en d̄. de p̄sentu p̄sentu p̄sentu p̄sentu p̄sentu
de todas las cosas p̄sentu y d̄. de d̄. de d̄. de d̄. de d̄.
con las y las q̄ est̄ en p̄sentu y en la d̄. de d̄. de d̄. de d̄.
h̄mo siendo tu q̄ de D. Manuel de Sotomayor y Sotomayor
com. D. Ambrosio Muñiz y D. Antonio de Sotomayor
Ved de esta d̄. de d̄. de todo lo que se ha de d̄. de d̄.

In virtud de este se ha de obligar a enca-
rarme de d̄. conyugacion q̄ b̄nu. p̄ventu y p̄tra
por muebles y raíces, conyugacion de p̄sentu y p̄tra
y en d̄. de p̄sentu p̄sentu p̄sentu p̄sentu p̄sentu

Joseph Sotomayor

Antonio

D. Manuel Muñiz y Sotomayor

Maxro best

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENS
TA Y VNO.

<i>casas de venta q' otorgaron</i>	<i>separar en q' contina</i>
<i>don Lopez su mujer Rosalia</i>	<i>de la villa de la Higuera de</i>
<i>Perex vend de la Higuera de</i>	<i>donacion como no son don Lopez</i>
<i>casas en la calle nueva de</i>	<i>su mujer Rosalia Perex vend</i>
<i>don Juan de Oben de don D. A.</i>	<i>de la villa de la Higuera de</i>
<i>Thomas Sanz y su mujer Maria</i>	<i>Baxgas, y estante en casa de</i>
<i>don M. en don Gil, en San</i>	

Alonchel, por credito de la villa q' demandada
 a muger y el derecho p'cuente q' de la villa de
 pedida con redida y aceptada el presente es
 de fees y de esta villa q' unidos de mancomunidad
 de uno y cada uno de los p'os q' por elto de un so-
 cidum renunciando como expresa a mentes
 renunciaron las leyes de la mancomunidad, de
 vision excusacion y demas necesidades de un
 mo q' a mas de nueve años q' vendimos a Tho-
 mas Sanchez y su muger Maria Menden Gil
 vendida en alq' unas casas de morada consueval
 q' teniamos en ella en la calle nueva, unidas con
 las de Juan Hoblapon y aparte por una con
 la calleja q' va a la plaza y por la otra al dar
 con con el de la de Joseph Sanchez Lata, cu-
 tabenta seszelebrs en presento de quinientos set-
 tentay cinco m' de vellon y ante el presente es del
 q' no se otorgo continua, sacando de la p' el p' que
 subyugando a don Thomas y a su muger y con-
 sando todo lo p'cedido por elto y en cada uno

porno y en nra dennis. Se dexo y subes or
 oarigamos qd venimos. dado, damos en venida
 por pias de excedad para si. Impresamos alv d
 thomas sanchez natural de quencia de can
 su muger Maria Mender Gill, su hijo y
 exceder y quin su cau al presentase ta
 nunitada y destituidas casas segun q
 son conuirdas y destituidas, con todas su
 entradas, salidas, usos costumbres, dnos. y
 sexbidumbres quantos no tocan pateres
 de hoy de dia, y on libros de toda carga
 zensso, buculo, cap^{tal} y dnos cual quier q
 bamen q no lo tienen y fue selas a regim
 mos por prieso y cantidad de los dnos q
 nientos setenta y quatro duellory q por el
 nos dtenon y paga non dho thomas y su muger
 en buena moneda de d g les otorgamos carta
 de pape, y renuniamos las cosas de lanon
 numerat pecunia y de mas necesarias
 con fiamos qd habent q fueret lebr ad a p
 puto valor sin engaño alguno, y si subes
 sau do algun eoziso de el, le faremos
 dnos compradores q anti y donacion q
 lecta inuirtidos, sobre q renuniamos la
 cosas de las donaciones inmensas y la re
 lebrada en Coue d'Alcala de Henaru
 q sobre este asunto tratan; y gan as iem
 pnyam as nos ^{em q} de q ordenado de q dno y
 apanta do q d'Alcala de Henaru de todo el dno
 a cudo q propiedad y señorio q teniamos
 a la dha, casa, y todo ello lo rebimos, y red



mos, le unviamos y traemos en otros com
pra a deales y quimise a su causa, para q̄ como
sui proprio la ignorasen, vendan, cambien, o
como sea a su voluntad de ellas dispongan.
Y les damos todo el orden necesario en su fe
y causa propia para q̄ en d̄n̄al, o extra ju di
cialmente tomasen posesion de otras casas
y se aprobamos la estimacion encunabrada de
las angostas y por el d̄o. Nos obligamos
a la evizion seguridad y saneam̄to de otra
venta en tal forma q̄ siempre a los compra
dores y su parte les a deservir y segun ay
nos elu a deponer en pleita ni malibon, y si se
les muriere, luy o q̄nos, o n̄nos son de nos, sea
mos le quemados q̄ otros compradores, o los su
os, en or de d̄n̄al alabon, defensas, o n̄ d̄n̄al
to mos de seguir y a caber. Y esta deyan les en
pacifico posesion, y en su defecto le danemos
otras tales casas en un buen sitio y lugar, o le
bolberemos los d̄nos quimientos setenta y cinco
añ con mas las mejores utiles y voluntarias, y
el mas valon adquirido con el tiempo cuen
tas anons d̄ferimos en sus impayun am̄ y les
ne le damos de d̄n̄a p̄nueba: Y al am̄p̄n̄o
y primera de todo lo a qui d̄n̄o. cada uno y per
te nos obligamos en tal forma de d̄n̄o. con
n̄tas personas y bienes e am̄dos y por la ley, y
para q̄ a ellos un ap̄nueba q̄ todo lo q̄ de d̄n̄o y
bia q̄ cum̄tamos poder a las Justicias y



Delante m. rrauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Jueros de S.M. de nro fiesco competentes de qualu que
partes sean aloy unis diron d'ela cual ey cada una de
ella no son et emos denunçando nro proprio fiesco
Juan de rudo y Domitruo con todas las cosas fiescos y d'os
denas fabory defensas, amlag en excoy la g' en ap no s' de
Elola d'na P'salio P'ez, las del V'eleitans, Empu ab
ros Romanos Jous, Madai d'g' Lantida y demas b'el
fabon de las mugeres de cujos ofe d'os esido apen
bidopox el presente ess. y como sauñdora Las nro
zio, y juero por d. nro. Seno y au nasenal deo
no saue s'ido in d'uido ni atemorizada pa no
el d'os y am' entopox persona alguna, no tenen
ech ap no texta en contra de, ni pe dia a b'olun
ni f'elajarion de estey unamento a quien m' el
pueda conredes, y aun q' seme conreda. no usan
del pena de penjuua; Encuio testimonio am
au lo derimoy d'rogamos ante el presente el
de S.M. entodos sus Reynos y Senoio p'pe veru
de esta villa de S.M. conchely al presente un nro
int en ella a siete dias del mes de Marzo de m
seu'ca d' un cuentay un años, y no saben f'aman
Suro año luego un testigo que lo fueron d' d' m
sio Munillo, D. Nicolas Martinez, y Pedro
Bexonace veru de esta villa; de todo lo cual d'el
consuim. de los d'rogantes io el ss. do y f'ee =

Jos. Nicolas Martinez
Ante m'
Don Jo. Munillo y Habitu

Die de nro d'rogante d'rupi a en
dos pl'os del sello quarto y com.
Doy feito



POAMEX

MAPA DE EXTREMURA

don Gonzalo de Sotomayor y Joseph
Marquez del ayuntamiento del molino de
Ribera a Pedro Larrin de Leyes en
el qual se venden por xon to libras

Secondo el Marquez de 1731 =
Sepa y entienda que el ayuntamiento de Ribera
perpetua enajenacion como sus antec
edores don Gonzalo de Sotomayor y Joseph
Marquez de Leyes en el qual se venden por xon to libras

do amager el dño. previene q de Bauensido pe dda come d d d d
un ppa da e p presente es. de fe y de la us ando junto de maneo
mun abn de moy cada uno de nos por xon to libras el todo en solido
denuncian de como es p ab cam entire nuntiamos Cas leres del
la man comunidad
derimor q dauten de compra da ad d d d d d d d d d d d d d d d d
taxio de no d
al dño del charco delos lora en xelos molinos de d d d d d d d d d d
de d
muelho d año con las emerentes, lo como en d d d d d d d d d d
20 d
vellon, por lo q f non, y en nre. de nre. Six d d d d d d d d d d
gamor q d
jam el al dño Pedro Larrin de Leyes, sus hijos d d d d d d d d d d
sores y quien su cau a p presentase el mencionado molino en
su rra, aguas, y todas sup extenzias, entradas, salidas, y or exten
bre d
por libras de toda carga de p d d d d d d d d d d d d d d d d d
tal zelo de rigor amor, por p xon to libras y cantidad de los d d d d d d
zincuenta vellon q d
da usual y can nente de q d
formos denunciamos Cas leres de la nre nuntiamos p d d d d d d d d d
del ayuntamiento de d
mor nre d
zincuenta y algunos d
perfecta q el dño. Clamamos a d d d d d d d d d d d d d d d d d
ter del or d
q sobre este d
d
der amor de d
y nre d
moy t d
tate p d
suboluntad de el d
no ensu d
tom y p d
nal de la cual d
ala nre d
ra q d
to nre mala d
d
bra d
pa le en q d
lino, d
por d



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.

cuataz... de... contiendo cada uno a parte o obligamos... y bienes muebles... ellos e nos... tuda damos por... denno... acia... Enunciando... m... Defensa con... J... tr... n... mo... no... Co... t... de... et... ch... re... an... d... va... el...

D. Nicolas...

Ante...

Diadenu... p... sello...

... de ...



Teiute maraue is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

<p>Escritura de obligacion de las villas de Alcanchel de los perjuizios de los mañaxargos y posehe de Montoya y de Conzuel por el censo y la carga de soldar</p>	<p>En la villa de Alcanchel a diez dias del mes de Marzo de mill setecientos y cinquenta años. an te mi el Sr. de S. Mag. Publico en todos sus Reynos y Señorios ver. de ella, y al presente un co Saul enobarilla, y testigos</p>
--	--

infra eixmptos, D. Juan de Montoya y de Conzuel
vering de ella a qui en dny fe con oia Dyo que por
cuanto Saul enobarilla de S. Mag. y D. J. de
la villa y permitio para poder imponer sesen
ta mill rs de censo sobre los mañaxargos y goza
y fundaron D. Juan de Montoya, su padre y su
de Montoya y de campo de Albarca, solo, se lea con
ze de do para la imposicion de treinta mill
rs de censo de principal, con la obligacion de obli
gar los bienes libres a este censo de los perjuiz
rios y puedan experimentar los vienes y ven
tas de dhas mañaxargos, obligan do para ello
Escritura a comunita venenion de la D. Justicia
de esta villa, como may or menor consuey
pazere de la enunriada de la villa y facultades
de expedida en buendecio a treze de Jun del
año proximo pasado de mill setecientos y cinquenta
y una de diez de octubre de Augustin de Mont
tano y Lujan de; y que enjendo cumple con el

MEXICO

Real cedula; Oaxaca, México, a 15 de Mayo, 1763, todos
los señores de esta Real Audiencia, y de las
Diosas de esta Real Audiencia, y de las
mañaneras, para que sus señores obligados
ba e biven a los bienes libres contenidos
y expresados en esta Real Cedula, y son
las casas principales en la calle de la conde
de esta villa, donde concaui de San
Banquer Manu y callejuela, y salen a
esta = Una zexca al sitio de San Simón
sesenta fanegas, donde concaui de al
caxache, concaui de la Capp de San
de Alva y Durado de Joseph Manuel = Una
zexca de al sitio de las Benitas de quatro
fanegas, en sembra dura donde concaui de
de los naxaneros, y concaui de = Otra zexca
caxa al callejon de San Gabriel de sesenta
en sembra dura donde concaui de, callejon
y concaui de de Manuel de Antonio
Otra zexca de concaui casa en este termino
(como todo lo que se ha de dar de un lado) en
ejido entre los pilares de la plaza de
San José, y son alaj biven concaui, y libres de
do grabamery los y no a di poden bender, co
biva, biven cax ni en manera alguna
Jenay, tanto tanto y se aca de un lado el
so, o zexcos de un lado a un lado y a di impo
nen sobre los en un lado a un lado, y
gado sus Reducos, y si lo contrario biven, el
SPAMER, y de sea nulo de ningun valor

y efecto de acia seguridad y firmes, se obligaba
en virtud de forma de dno. con su p^{re}sentacion y b^{re}ve p^{re}se
sente y firmas de m^ultos señores y p^{ar}te de
ello sede compelida y ap^{ro}xiada por el d^o de
derecho y b^{re}ve ejecuta^oba como por el ten^{er} a
contra el d^o de consentimiento y pasada en autori
dad de los ay^urgados de ap^{ro}xiada a las Just^{is}
rias y Justicias de S. Mag. de qualquiera p^{ar}te
que se an a la jur^{is}dicion de las qual^{es}
y cada una de ellas se sometta a un un^o de
de p^{ar}te de lo sup^{re}posito y ena jur^{is}dicion
y dominio y la ley si convenierit de jur^{is}dic
tione de m^ultos señores y contra las de
ma^g y de laborerary y la p^{ro}hibet^o y en
re^uacion y p^{ar}te no quierit le que de lo
alguno y de la firmes y seguridad del
ten^{er} de de la escritura que con^unter b^{re}ve
y de la Real Justicia de esta v^{er}dad por
quien se a de ap^{ro}bax; Cas^o de la ley y de
y p^{ri}mo siendo testigos D^o Ambrosio Mun
cia Adm. de S. Mag. y Nicolas Mant^o
R^uidant em^o de el castillo y Antonio
Luis Ven^o de esta d^o de villa de todo lo qu
alto el es^o do y se ent^{er} y se obligas
b^{re}ve de D^o Juan de Mondragon y Antonio
van del y de
de Juan de Mondragon y Antonio

Auto B^{re}ve de esta Real Audiencia de Segovia en 15 de Mayo
de interbenido al otorgamiento y ap^{ro}bacion y ap^{ro}bacion



Relate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

en osse ex lantia y cum yston. de las y por s. Ma
selem ande en la tiva da de...
final de la a m. axado, corre d. r. y con red
toren y apper miso al mentenado d. Pr. a
Montoyas, Margel, y aca y por s. o. p. enson
Grucau al p. p. enone, p. uel d. op. enone y p. u
ziba los ax. eno a m. r. y d. uellan y d. hallen
Zedula expressa de la p. enone, d. p. enone
a cuo favor d. ay. g. a se la d. enone, d. enone
ras de m. p. o. r. i. on de d. enone, p. uel p. ax. a
un. t. ay. ena. l. on. m. p. uso. d. u. a. u. t. r. o. n. d. a. y. d. e. c. a.
to jud. r. i. a. l. y. p. r. o. v. e. i. o. l. a. a. s. y. g. e. n. a. n. d. o. e. l.
Pedro Dier Canseca Alcalde or. d. r. n. a.
de ena. y. d. u. l. l. a. n. a. e. l. e. n. e. l. l. a. a. t. r. e. r. e. d.
as del m. e. r. d. e. M. a. r. r. o. d. e. m. i. l. l. e. u. e. n. d. e.
cu. e. n. t. a. y. o. n. a. n. a. d. o. y. f. e. e. t.

Ante
Canseca
y beint y tres de Marzo de
d. t. u. e. m. i. l. l. e. l. a. t. i. b. o. d. e. c. o. n. s.
u. e. n. t. u. r. a. y. c. o. p. i. a. d. e. l. a. n. t. u. r. a.
a. u. t. o. e. n. u. m. p. l. i. g. o. d. e. l. s. e. l. l. o.
q. u. a. r. t. o. e. n. v. i. n. t. u. d. d. e. m. a. n. d.
d. a. n. s. e. a. n. p. o. n. d. e. a. l. l. e. d. u. l. a.
d. o. y. f. e. e. t.



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA

Abra 25 =



>

Deiute marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Mano de Manuel fernand Ovariega
Padre de Gabriel Ovariega
Pata vid deca...

In el nombre de Dios...
y de la Reyna de los Angeles Maria
Santissima Amen =

Yo el dicho...
Manuel fernand Ovariega...
tando en fermo en cama...
entendi en natural...
confieso el m... de la...
Espiritu Santo tres personas...
y el v... de la...
Higlen...
y pro...
Abogada...
terre de...
mitut...
Qu...
c...
ff...
po...
du...
amo...
pi...
ce...
bin...
tas...
brada...
La...
m...
t...
La...
m...
a...

La declaro y me dió de cora alguna de los Sacramentos
La declaro y escribí de cora mi hermano Juan Martín de
va diferentes porciones con me a ser por la de aque
de la casa de frente del Rey, cuyo y por parte de
muy exquisto lo declaro a que es mi voluntad, y no
sino da a persona alguna, y que se a para dho m.
por el presente, se ajustase, y sabiendo de alguna de
at a serion de penitencia.

La declaro tengo a mi hermano Casca de mi morada
la comidena, y lindan con la de dho hermano
con la calleja de la comidena a la calleja
y son linderos de todo su abanero, y los dos cuen
y lindan con dha calleja, y con la casa del ante
dha casa, con mandado para a siempre a mi
Antonia Maria, y lo que me a de ser mandado
nue el Comendador, en virtud de la compra, o por
mejor a serlo mandado para a ser a su pro
y de mi nieta de Maria Francisca, entre quienes se
entendex a dha my dha por iguales partes.

La declaro y la casa de Lotina en la calleja
de con la de dha calleja, y el Comendador, y la casa
en su entera posesion, con el escrito de mi hermano
y a la dha calleja, de dha nota e hecho e escritura, y lo
lo declaro así.

La declaro en y casa de y vel a de algunos del bañil
de dha casa de dha calleja, de cuyo matrimonio
mis linderos por mis linderos, y los a Maria Francisca
y casa con el hermano, ambos de frente, a la dha calleja
nieta Maria, y lindan con el hermano de dha calleja, muy
de dho dha calleja, y los linderos son iguales entre los dos
zerido, lo que se tendex a presentee para a ser
por el presente, y aia alguna división.

En nombre por mi a la casa de dha calleja, y a
mi hermano el hermano de dha calleja, y a dha calleja
y a dha calleja, y a dha calleja, y a dha calleja, y a
uno de ellos, de todo el poder que ayo para
cumplany pagar en et en mi nombre, y en dha
de la dha calleja, y a dha calleja, y a dha calleja, y a
POAMEX

cuando se separa de todo el resto del dño. f. y le sube el dño
todo el dño nevada.

Y cumplido y paga de su alicencia curam, del Rmo
nente y quedan de todos sus bienes dños y acciones
virtuosas y nombre por su mismo y deudas virtuosas
al dño de las mis hijas, María franca, Antonia
María y Raquel Patricia, para q. to a dñy. de dñy.
con la bendición de D. y Lami, y en lugar de la
mano de punta a sus hijos, y m. n. e. t. o.

Y el bno anulo de y por ninguno de ningun balon
y efecto otros qualquiera testam. mandas, cob-
dizido, legados, o podexes tutan y ante de este
paua hebre por escrito de palabra, o en otra forma
que solo quino o algas. m. t. u. r. a. m. u. l. t. i. m. a.
y final volunt ad ete y otorgo ante el presen-
te Ch. de B. Mg. p. p. entodos sus dños y sin otros
vid. de ut ara, y al presente vivo de aut en
ella y el de Munchel a beintey cinco dias
del mes de Abril de mill seiscientos e once años
Yo D. y yo no saben firmas lo dño ante luego un
tercio y lo fueron Ju. Lordino, Pedro Di. m. n. e. y
firmas de Lomaler vid. de ut. o. h. a. r. y de todo
lo qual de la mano m. del otorgante yo el dño.
f. e. e.

Leonardo Gonzalez

Antonio
de
C. S. M. u. n. l. l. o. y. h. a. b. i. e. n. t. e.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA

Alcaldes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

En esta de los cuartos en las
calle Luenga otorgada por sí
dondoziguery Anacaxia
do ducados q labor de Sta
Malpica

que se posea en esta Continuable
centable y perpetua en su
como nos Simon Bobin
guery Anacaxia su mujer

Verdaderamente de la villa de Manchales y heredada la ci-
renta q demando amuy en el dño. previene
q de ha venido por vía de un recibo ay ayntada el
presente Sr. d'ofrey de ella usando juntos de
manera un abn de noy i d'avoro de noy por
si y por el todo ino olidum. En uniendo como
expresamente den uniamos Cas leu de la ma
comunidad de vision e excursion y demas our e
saxias. Derlmos q tenen do como tenemos q nã
propios dos cuartos, q aporontos de moxada en
esta villa y calle Luenga q and angos Capan
te de canxiba concera de de dno Perxanez
y la de augo y epaldas contra q en an de d
Pedro Jope da q orposche de Antonio Japia Sub
diacono, cuos dos cuartos nos dio não Padrey
Suyro Antonio Nunca al tiempo del maru
monio en parte de llos, materna demu Anacax
nia; y para componer de las demas combiniemta
as, emos bendido dnos cuartos anio. combini
no b'iente Lomales Malpica, en parte
de treinta ducados de resellon q componen
trezi entos y treinta rã; y confesendo todo lo ex
presa de por escrito y vend' abens; pãnos y emna
den não b'ios q en d'avoro y subz bores, otorgamos
q damos entienda a. p. p. de d'avoro ad, de des

Y para que se enagenen al dho. Dn. de Santa
Malpica su mujer, y quien en su caso se repre-
sentare los mencionados de apodentados,
citados, de unidos, segun se mejor son
notados, con todas sus entradas e salidas,
costumbres, dnos y exorbitancias cuantas
se extenieren de fho. y de dno. por libras de
toda carga especial y general y no caben
ni en portal selos a segunamos por por-
cion y cantidad de los dnos treinta de cab
y por ellos nos a d. de en buen amore de
usual y coherente de q. se otorgamos carta de
venguio en forma, y por no parecer de
sentenuntiamos las cosas de la mon-
nera de pecunia, prueba de la paz y de
mas necesidades = De los es amos q. dha. ben-
asido de celebrado apodentado y justo valor y q. no
ay exeso, y si alguno usare de el libar en
al compra de ganancia y donacion por fho.
de el dno. clame interdictos, sobre q. venun-
tiamos las cosas de el dno. ordenam. q. dha.
Cortes de Alcalá de Henares y de mas q. no
fabozeran = Lo devey para que se enagenen
nos de apodentados de unidos y apodenta-
dos de todo el dno. accion propia de el dno.
noxió q. teniamos a dnos. dos que entos de
xa de y todo ello loze de nos. Cruniamos
y las pasamos en el dno. compra de y
p. ane para q. como suos propios los dnos.
venta cambio, o como sea de voluntad de el
dno. para = Lo deamos todo el poder neces

ensufo y caupropia para q̄ judicial, o
extra judicialmente tome y aprehenda la po-
sessoriya, tenencia de dho. dos quaxtos, y en el
interea no constituyamos por su iniqua no se
nedores y por he dores para ponerle ene-
lla cada q̄ copida = Enos obligamos ala
evision Seguridad y Saneam^{to} de estabenta
ental manera q̄ siempre a los comprado-
res, y suparte adeseñe y sea y segura y po-
sele a depone p̄pleto ni malabu y si se ley,
mobiene a ugo q̄ nos, o los nros. de años
de quenta por los dho. o los suos, como
de sacen alaboy defension, am^{to} desta lo
emos de seguir y a caban esta de yarle en pa-
rte cap oru^{to} y ensu defecto le emos de dar
otro tales quaxtos entamben situ, y lugar, o de
bolueamos los dho. treinta duca dos como
la myora as utily voluntarias y em a valon
adquirido con el tiempo cuiatavaron dize
nimos ensu simple xam, y la vellebomos de
otro apueba = La cumplim^{to} y firmura de todo
lo conten^{to} de en esta escritura cada cosa y par-
te obligamos nras personas y bienes muebles
y nros Sau dor^{to} or Sauer, y para q̄ a ellos se
nos compelen apremie q̄ todo rigor de dho. y biceje
cutiba d años poder ala Justicias y Juero
de S. M. de nro fuero competentes de cuales
que parte q̄ vean alaxu^{to} dizeion de las cual
y cada una de ellas no sonetemos nram^{to}
nro. proprio fuero, juru dizeion y domizio, con
todas las tres fueros y dho. de nro. fuero y



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de fe a con l'agen' ex alyca y en ap'ro de ve...
D'ha M'ra Maria Ten un' u'la de r'el' e' ano...
pera de x'el' romano, Joro, Madrid, P'artida...
de ma de l' ab'ox de las mugeres de cui' o'...
to es de l' ap'ro de l' ap'ro de l' ap'ro...
nae, S' y aun a se'ñal de x'el' o' b'org' an' e' a...
una de m'lt' b'ne' b'oluntad, no ten en e'ch' ap'ro...
ferra e' contra x'el' q' n' d'erin en contra cu' e'...
guna en n'ingun' t'empo; En cui' o' t'ut' m'...
ambos a s'ilo de x'el' m' y o' b'org'amos En e'...
de M'anchel' a b'ent' y ocho d'as del m'...
de M'anchel' de m'lt' u'et' e' z' u'ic' u'ent' y u' n'...
ante e' l' p' x'el' e' n' t' e' e' l' de S' M' p' e' n' t' o' d' o'...
Reyno y Seno' x'el' y u' e' r' de e' l' l' a y al p' r' e' u' e' n' t' e'...
Unico S'au' b' y p' o' r' nos au' e' n' f' i' r' m' a' n' t' o' s' u' o'...
nae. Y u'yo u' n' e' o' a' g' o' q' t' o' f' u' e' r' o' n' d' e' M' i' c' h' e'...
Martinez A'ud' a' n' t' e' m' a' i' o' r' y d' o' m' b' r' o' s'...
Munilla y B' u' e' n' t' e' P' a' r' t' i' d' a' u' e' n' d' e' e'...
d' h' a' r' y' d' e' t' o' d' o' l' o' c' u' a' l' y' d' e' l' c' o' n' o' r' i' o' m'...
O' b' o' r' g' a' n' t' e' l' o' e' l' s' e' d' o' y' f' e' e' =

D. Nicolas Martinez

Ante m' D

D'ca de suso' r' y con. d'...
copi' de e' r' a' e' i' n' t' i' m' a'...
en u' r' p' l' i' g' o' d' e' l' s' e' l' l' o' q' u' e'...
o' t' r' o' c' o' m' u' n' t' e'...

Handwritten signatures and flourishes, including a large signature that appears to be 'D. Munilla y Buentepartida'.



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACION

pt d'ay tome capor suu del merruoma do bñ
lo, como asimismo las quantas desuyno bu
des de dha clarim^{to} de dho su abuelo, y lo q
su padre toco y debio tozar desu lexiõ
paterna y materna, y q qualquiera de
Varones y dnos. lo q queda ejecutar amig
blemente con dha suñra spanzisca q ag
dho bñculo, y con qualquiera otras per
sonas interesadas en dho negocio; y si en co
resorio lo haga judicialmente, ante qual
quiera señores Juery y Justicias, presenten
pe dñm^{to} instrumentos, licitudas, testigos; e
ziendo oporziõnes, informaziõnes, proba
zas, juram^{to}, Recusaziõnes, le bantam^{to}, cle
gatos; pidiendo execuziõnes, pñsiones,
tas y Remates de bñnes; oñdo autos y sen
tencias interlocoziõs y definitivas, consi
tiendo lo favorable, y dello en contra auto
lary Suplicax y seguix. Cas apelaziõnes,
Suplicaziõnes y Suplicaciones en todo
grados, Sacando y ganando prohibiõ
zedulas, B^ubulas y Letras App^{ca}, audiõ
ziõs, Pretõs Requiriõs y otros que
qualquiera despachos, y baxer se intermen
quenes se dirijan: Otorgando licitudas
de compromiso, arrendam^{to} cartas de pñ
bñquitos, y otras cualesquiera q se pñ
ambeniente q se pñerõ, õ pñerõ q se a
boluntad, Renunziando Cas Cõtes compet

tes, obligando lo a la seguridad y primera y
sometiendo lo a los Jueces y Justicias y con
gacion conveniente; y finalmente, para q
enjuicio y suena paga todo cuanto el dho
gante ha expodido siendo presente, aun
q sean cosas de tal calidad que se quier
poder especial, pues para todo y sin limi
tacion. Paga una selo otorgaba amplio y faul
tativo a dho su Lurca de Poque lo dñiquez
con libre fianca y general admn, y confa
cultad de enjuicio y suena, sustituir, re
bozar sustitutos y nombrar otros, con le
barion. Lo cumplim^{to} y primera de cuan
to en virtud de este se oviere se obliga a con
toda forma de dño. con y en su aybiere, pre
sente y futuro, con poderio de Justicias, y con un
zianza de su propio sueno punis dñion y domi
zilio, y de todas las tales suenos, y dños de su fa
bra y defensa con la genenaly la gestaprosito
en sus testim. a lo dho y otorgo sien lo
testigos de Nicolas Martinez, Juan dante man
de Antonio de Acuña, y Juan Laxillo ven de
esta dñia, y no saben su max lo dho asu ve
go uno de dho testigos; de todo lo cual lo el dñ. de
Fee=

Antonio. Juyr. Aluñar
Antonio
Juan Manuel y Aluñar

Si adere otorgam^{to}
propia en expligo
el sello segun lo
by fe



Dei te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXX
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

May 08 de 1711



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

orden para bend en q otorga
Matheo Lo driguez, del
Marta de Texa. Opdo del
Oronga a Roque Lo driguez

En la Villa de Michuichel
a veinte y ocho dias del mes
de Mayo de mill e setecientos
ciento y un años ante mi

Esc. de S. M. pp. y testigos unifica C. r. p. t. o. r. s., pare
rio Matheo Lo driguez ver. de la villa de

la Higuera de Banguay natural del sul
pando de S. Marta de Texa Opdo de M. Oronga

y hyo de Baltasar Lo driguez y Ma
ria Guerra difuntos ver. q. fueron de dho lu
gar y dijo: Que de tierna edad salio de su

patria quedando en el lado de ser manos, Ma
nuel Baltazar, sin saber por ende una

alguna de sus ^{mas} paterna y materna, y
sabiendo de terminado que darse en esta

tierra y tomar estado de esp. r. s. o. Recojen
lo gen la su a. t. e. y para poderlo ser en

Oronga bay Orongo todo sup. d. r. c. u. m. p. l. o.
bastante el q. de dno. s. e. q. u. e. r. e. m. a. s. p. u. e. d. e.

y debe valer a sup. d. r. c. u. m. p. l. o. de dno. s. e. q. u. e. r. e. m. a. s. p. u. e. d. e.
de esta villa para q. en su nombre y Represen

tando sup. n. o. p. i. a. p. e. n. s. o. n. a. p. a. s. e. a. d. h. a. s. u. p. a.
tia, y haiga perribay sobre todo cuanto sello

de esta villa para q. en su nombre y Represen
tando sup. n. o. p. i. a. p. e. n. s. o. n. a. p. a. s. e. a. d. h. a. s. u. p. a.
tia, y haiga perribay sobre todo cuanto sello

COANEX

deba por Varon de lestrimca, y por otros
Cesquen dnos: desamparando a los por he
nes, y aporesionando de todo tanto de
rares, como de muebles y semo bienes, be
endolos por los pncerios, y a las personas
Cepareca, Otrogando Continuas de
Cafabr de los compradores con todas
de las cláusulas fueras, pñmeras, y plun
ciones de leres necesarias, y fien de ne
zeraxio para enonjuicio lo haga ante q
Cesquen Senorū Jueres y Justicias de q
Cesquen pantes presentando p^{to} de m. al
to tñm de Continuas y otros m^{to} de m. de
de infirmaciones, jurami^{to} pno banza
curaciones, lebantam^{to} oposiciones, conti
diziones, y compramos; pidiendo un ben
xio, p^{to} antiziones, a p^{to} de m. de m. de m.
nes p^{to} de m. de m. de m. de m. de m.
y Remates de bienes toman de posesion
para de ellos; otendo autos y sentencias
teno cutorun^{to} y de finitabas conu^{to} de m.
bonable y de lo encontra^{to} apelari^{to} sup^{to}
y seguir las apelaciones y sup^{to} de m.
gnad^{to} sa car do y con an de Prohibiciones
dulas de Audiencia, Bullas, Requistos
Otros cuales qñer de p^{to} de m. de m. de m.
tñmen a qñer es red^{to} de m. de m. de m.
la en^{to} de m. de m. de m. de m. de m.
tas; y finalmente para qñer en^{to} de m.
na del el dño lo que lo dñer haga
de cuantas Cepareca lo mismo y el otro en

pu diera a baren sien de presente, cum & sean
 cosas de tal calidad & de que en no poder mal
 operat al pue span abudo solo otorga amplio, y
 facultado con libre franquicia y general admittanxi
 dades y conuirtida de facultad de poder lo sort
 tuim en una o mas personas & lo bren constituto y nom
 bra a otros conde barten en forma; y al cumpl
 mto y firmes de cuanto en virtud de este se oba
 se se obligaba en toda forma de dño. con super
 son y bienes presentes y futuros, con poder de
 Justicias y en uniuersion de supno pto fierno y
 xiditio y dominio y de todas las cosas fierno
 y dño. de ofabony defensa con legy y lo qe es apro
 hibe; en cui testimonio asi lo dño y obligo sin
 do tutigo de Nicolas Martinen Inid antena
 Antonio Santos, y Joseph Berde Ven de en adha va
 y los dos ultimos naturales del Lugar de lo torgan
 queme y unaxon J. D. nro. S. y aun a señal de cruz
 el mismo & senominapox sumu cho conuirtio y fmo
 saben firmen los dño uno de dho tutigo; de todo lo
 qual lo n. s. do y fee =

Dr. Nicolas Martinen / Antena

[Signature] / [Signature]

lo de su dno y am, o copia
 cumplido o del sello sig.
 [Signature]



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



Junio 3 de 51

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQV EN-
TA Y VNO.

Yo Joseph a Diez y Sepas feytopa. A cautuna de et utam, ultima
meo conyugado Penitones y final voluntad, como yo Joseph a Diez
Canseco verina de esta v. estando en cama y en mi luto
juicio, caeiendo como fuere amamente encoy confeso el
múterio de la s. Trinidad Padre, hijo y sp. scitus anto, tres
personas distintas y un solo D. v. ex d. v. y todo lo demas
que en vida nra s. Ma. de s. en cuido se evitudo y pro-
tecto b. b. y mo. q. uero haren y hago mi tutam. en la
forma siguiente. Primeramente en comiendo mi
ma a D. nro s. r. Lacloy y Redimo, a quien sup. y la inter-
zesion de Cayna de los Angeles Maria s. Capondo-
nyllebe asu v. tray Coste de la v. y el cuerpo mando cla-
tina; y este es mi voluntad q. amato q. da en su a. u. de
nro. Padre. S. Juan se a sepaltado en la s. de la rocha al
de esta v. al sitio q. paxera a mi al banco; y q. seme ha
ga en su no. ord. de tres lecciones y mis a cantada, con
a. u. de la s. de la s. y todos los Cap. y se pague lo q.
es costumbre.
It. mando se dirig. por mi anima l. u. de setenta
m. a. r. en cada s. de la s. de la s. de la s. de la s. de la s.
de mi Albarcas y paxera en ad. v. de la s.
It. mando a la casa santa de la s. de la s. de la s. de la s.
C. m. o. n. a. a. c. o. s. t. u. m. b. r. a. d. a. p. u. n. c. i. o. n. e.
It. de clar. no tengo quenta alguna q. ignora mi
mando.
It. de clar. estan casado y elada segun orden de
na. s. Ma. de s. con Pedro Penitones cuyo matu-
monio contrahimos al fuero del v. de la s. y de el tengo
por mi l. s. yo un nino q. paridare ocho dias, el q.
no e bautizado, de clar. lo paxera con te.
It. mando q. de mi r. o. p. a. se le de a. v. l. u. n. t. a. d. de mi ma
xido, un guero de s. y un jubon a mi s. e. m. a. n. a. t. n. a.
paxera me en com. de la s.
It. nombro por mi Albarcas tutam. en t. u. s. a. d. h. o.
mi mando Pedro Penitones, y a mi p. a. d. e. l. b. u. r. s. i. o.

Dica Casco un de utaq² los cuales a cada uno
solidum de todo e p oden nerruatio para q² ca
plan paguin et em tutam^{to} con d^o en la enalmo
da, o fuerada ella con nerruatio

Le cumplido y paga de q² sea et em tutam^{to} del ven
nente de todos mis bienes d^onos, y acciones, in
tuo y nombre por mi un co y unibersal de sena
al de mi hijo para q² lo saiga y sena de conla
d^o de Dios y la mia

It reboto anulo de y por ninguno de ningun val
efecto otro cualquiera tutam^{to} mandas, u
si lio, agados o p odenes para tutam^{to} antes
este saiga e che fe onta de palabra, u en otra
ma, pues solo quiero valga^o mi tutam^{to} u
m y fin al voluntad este q² d^o tongo ante el
sente l^o de S^o M^o p^o todos sus Reynos, y un
a p^o xente sauil en esta villa de Alconcha
a tres dias del mes de Junio de mill e setenta
cuenta y un años, y p^o no saben fin man lo
por mi un tongo que lo fueron Manuel Val
tenos, Juan Sanchez Magno, y Fran Pany lig
un de lita d^o har, de todo lo cual del com
m^oento de l ad tongo ante lo el l^o de y fees

Francisco Luis paniqua, Antena

Manilla, Abriente



POAMEX

ATA LE EXTREMAURA

Alcaide de Almoroxo Munilla
Juan Antonio Munilla

Junio 8 de 1711

16/5

En la villa de Almoroxo a ocho dias del mes de
 Junio de mill setenta y ocho años ante mi
 Ass. de S. M. J. P. y t. J. J. de Almoroxo Munilla, ve
 zino de ella aqui en dho. fe. con el dho. D. J. de
 Almoroxo se enera una casa de Almoroxo de treinta y dos de
 Almoroxo y quatro en el vizc. de S. M. J. P. y t. J. J. de
 Almoroxo, y a las arroyos, teniendo a su cargo todas las
 cosas que se administran de cuenta de S. M. J. P. y t. J. J. de Almoroxo
 de conf. de la dho. Cadm. de dho. Almoroxo de la
 villa de Barcanota durante tres leguas de
 ella, y si de lo p. x. es o obedere a S. M. J. P. y t. J. J. de Almoroxo
 mantener su veridad en esta dho. dho. dho. dho.
 casa ganados en sus terminos a dho. dho. dho. dho.
 y no se ponga embargo en tiempo alguno a dho.
 p. x. de Almoroxo de S. M. J. P. y t. J. J. de Almoroxo
 on, y lo q. oviere a dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 bastante el q. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 no mas que la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 Munilla, Juan de Parraga y Argueta, y Pedro
 de la Corte de Madrid, y a cada uno un
 solidum para q. pidan la m. c. de dho. dho. dho. dho.
 la veridad q. tiene en esta casa, y no se inquiete
 de lo p. x. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de lo p. x. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 en su vizc. de la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 todo lo demas q. se le ofierca de cuales que
 ra calidad, puedan p. x. en en qualquiera
 de las dho. p. x. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 p. x. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de op. x. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de quien a comunidades, y personas, dho. dho. dho. dho.
 infam. ad, p. x. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 leban a m. c. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 ten locutorios, y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Amable y dho en ante ante apilany suplican
sigua las instancias, sacando y ganando
de las dhas provisiones, Audiencias y qual
quien de pacho y finalmente si y en ju
y fuere del dho ante todo y el dho ante se
podria ser de pacho ante a un y sean con
de tal calidad y se quien en poder ex
rialy pacho ante todo se lo dho a amplio
facultades sin limitacion alguna con libe
franca general admnistracion y facultades
de enjuiciar, punar, constituir, velar en sus
tutor y nombra otros, con libe non en fru
y que alamplo m^{to} primera de g^o en su tu
este se dha se obligaba ante d^o forma de
anteposicion, bienes presentes y futuros, con
dexo de pacho y penunacion de sup^o no
fulno pacho de m^o de m^o de m^o de m^o de m^o
infulno y dno. de sup^o de d^o de d^o de d^o de d^o
nerady la q^o utaprohibe en enu^o tuim^o par
dijo dno y p^o no se en d^o utigo de d^o de d^o
Martiner Joseph Barquero m^o y d^o
nie de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
entre d^o = admnistrando = vale

Antonio Munilla

Antonio Munilla

Diado u
origam^o a copia en
pliego del d^o de d^o



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Protocolo años de 1751 =
52 = 1753 = =

Libro

Joseph Maria Mante

Libro
Joseph Maria
Mante

Faint handwritten text, possibly a date or reference number, including "1721" and "1722".

Faint handwritten text, possibly a signature or name, including "Juan de..."

Faint handwritten text, possibly a signature or name, including "Juan de..."

Licencia para que el Licenciado de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Mando que el Licenciado de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Para cumplir y pagar en mi Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Concedido de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

para que el Licenciado de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Cumplir y pagar en mi Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

es un Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

que todo quanto tiempo de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Vendición de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Reuero Lanullo y de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

Valor ni de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

menos mandado de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

que esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

que esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

que esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia

que esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia



Sejute maraucois.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Ha y forma que meja en dos lugares de esta
testimonio ante el escrivano
Dn Juan de Luna y Dn Juan de Luna
cuya es el Conde que es el en el
alure dia de hoy de tener de mujer
paciente y con y una y se suyo que
se cono; no firmo que Dn no suyo
firmo a su hijo modelo de esta que
fueron Chiritoral Manuel Sanchez Nave
gran figueroa; y Dn Sanchez Guillen
fue de esta dho

Dn Juan Sanchez

Ante mi

Dn Juan de Luna

Dn 12 de Mayo



POAMEX

ENCA - EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y CINQVENC
TA IX VNO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, como mejor se
 acuerda de Dios. Digo que amoviendo a traslado que Joseph Bonello
 hizo de un terreno que le compró a un tal Juan de los Rios, y en termino de
 la D. de V. de San Francisco Fernandez Bonifacio, y no acobando
 de ella una venta, por lo que se dice que se vendió por medio
 de un tal Juan de los Rios, para por este medio destruirme
 del D. de V. que me sirve para que por el tanto sea yo perjudicado
 y no se me permita vender en ella, y para que se venda
 siempre que se venda, contra me sea perjudicial, lo que yo
 Juan de los Rios, pido y suplico para el remedio =

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, como mejor se
 acuerda de Dios. Digo que amoviendo a traslado que Joseph Bonello
 hizo de un terreno que le compró a un tal Juan de los Rios, y en termino de
 la D. de V. de San Francisco Fernandez Bonifacio, y no acobando
 de ella una venta, por lo que se dice que se vendió por medio
 de un tal Juan de los Rios, para por este medio destruirme
 del D. de V. que me sirve para que por el tanto sea yo perjudicado
 y no se me permita vender en ella, y para que se venda
 siempre que se venda, contra me sea perjudicial, lo que yo
 Juan de los Rios, pido y suplico para el remedio =

L. de D. Juan de los Rios
 Cano

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, como mejor se
 acuerda de Dios. Digo que amoviendo a traslado que Joseph Bonello
 hizo de un terreno que le compró a un tal Juan de los Rios, y en termino de
 la D. de V. de San Francisco Fernandez Bonifacio, y no acobando
 de ella una venta, por lo que se dice que se vendió por medio
 de un tal Juan de los Rios, para por este medio destruirme
 del D. de V. que me sirve para que por el tanto sea yo perjudicado
 y no se me permita vender en ella, y para que se venda
 siempre que se venda, contra me sea perjudicial, lo que yo
 Juan de los Rios, pido y suplico para el remedio =

L. de D. Juan de los Rios
 Cano

ello Reino de Castilla por la presente de
para que en el caso que Interde de quiza
el Zecado que para las dhas. yuzidam
Consejo de dho. Pedro Masin, y para que
quida una Libreria Combrunzia de
que tenga adho Zecado, y haciendo lo Conde
eran de quiza de dho. Borello los darios
ya darios quiza a la dha. de
mando y fimo de dho. Joaquin Martin
dha. de dho. de dho. de dho. de dho.
ma de dha. de dha. de dha. de dha.
dha. de dha. de dha. de dha. de dha.

quiza y un =
D. D. Joaquin Martin
de dha. de dha. de dha. de dha.

de dha. de dha. de dha. de dha.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Joseph Botello Como Mañudo y Condumna persona
 de buena fama y moralidad de buena memoria y como me ha
 proveydo a mi Sr. pariente Diego que y sin embargo
 de Diego Barquer para mi cuerpo quida un cen
 cado de cañada de cañada de cañada en tembra durar en
 el sitio de Calleja de las Olivas que hace es
 quina a otro Calleja que va agora a la Dehesa
 de cañada de cañada de cañada de cañada de cañada
 mi muger y Juan Barquer para su hermano
 el qual ama a die y siete años que se halla
 ausente y sin sueldo de su padre, y que ne
 zento de vender dho cenado y que no queda
 aver embarras

Suplico a Vn mi Sr. y informad. en dha ausen
 cia y en su lugar que se le pague la cantidad de
 diez y seis mil quinientos y que fue a bien de dho
 Cuias hijos loca a mi muger como mas y en su
 dha y en su lugar la subeion a dho cenado man
 dar a mi Sr. conzeda la Lic. para dha venta que
 a mayor abundancia y que se le pague la parte q
 queda loca a dho mi hermano y a su Sr. para
 esto y en el caso de que como veis de fendeo ten
 ga dho decaño y qual quida otra dho dho
 quida a Caceres que se le pague la cantidad que se
 de como veis de fendeo

que fizey fha aca en Comenda y pmo
senor de don Joaquin Marti de Alarada
Hogado de los de Comenda de Alarada
deuda de Manuel de Alarada de Alarada
tenido de mill de pesos de Alarada
con el

Juan de Alarada

Alarada

Juan de Alarada

En la villa de Alarada a mil e noventa e tres años
el día de mayo de dicho año
Yo el dicho Juan de Alarada
Por el dicho Manuel de Alarada

Alarada

Juan Benitez

En la villa de Alarada a once dias de mayo
de dicho año de mill e noventa e tres años
Yo el dicho Juan Benitez
Por el dicho Manuel de Alarada
Yo el dicho Juan de Alarada
Yo el dicho Manuel de Alarada
Yo el dicho Juan de Alarada
Yo el dicho Manuel de Alarada
Yo el dicho Juan de Alarada
Yo el dicho Manuel de Alarada
Yo el dicho Juan de Alarada
Yo el dicho Manuel de Alarada



POAMEX

Pedro que fue leido Dijo que lo que saue que
 deira en Naron de Augustin de Caceres, que en el año
 pasado de mill e quatro e sesenta e tres, Juan Barquet
 Lanza hermano de Leonor Ponsales Muger de Jho
 Hostello, y otro plava de soldado Infante en Naron
 de Badajoz donde estaba puesta la bandera, y allí
 a poco tiempo lo llevaron con los señores a Alcazar
 de donde saue e venio luego siendo soldado de
 dho Jho Barquet que allí caio malo, y tambien yo
 que los veia, que allí estaban; Cada uno ayuso se
 los demas soldados que auian servido plava, los q
 temocaron, pero no se abieron a saver de el
 feudo de Barquet, por quanto auenido a dho
 con garafes no dan razon de si vivo, o muerto
 ni se saue su paradero, y que en esta ciudad
 se oyo el suceso Jho Enrique sea primo, y testigo
 y que en lo mismo sea Jho que se leyo, y que
 se oyo de cinco y seis a poco mas o menos, y lo
 firmo con lo que se sigue

D. Ladalo

Triunvirato
 Nuñez

Juan de Guzmán

Pedro de Noble

En el día de hoy se hizo para certificar de
 dho Jho de Noble mayor de edad de dho Jho
 de Noble de cinco e sesenta e tres años que lo ha
 y anexa el Jho de Noble prometido de su vida
 y que Jho Pedro que fue leido Dijo que lo que
 puede deira en Naron de Augustin de Caceres, que en el año



Diez y siete maravedis

SEIXTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Diez y siete años con cuenta de su vida que
Dona Juana de Lara heredera de Leonora por su
Muger de Don Juan de Bolina seneca plaza de docto
Infante en la Ciudad de Borja que lo fue
a lo que se acuerda, y que no se aya ni se
o muere y que aunque algunos años
de dote de su vida no andado de su vida
do no se aya ni se muere, ni tampoco
de su vida de su vida, que esto es la vida
de su vida de su vida en que la vida
que es de su vida de su vida de su vida
o menos no se aya ni se aya de su vida

M. de fe-
de la vida

Ante mi

Don Juan de Lara

Don Juan de Lara

En tal día de tal mes y año
Justifiqué la vida de
su vida de su vida de su vida
de su vida que lo fue y antes de su vida
de su vida de su vida de su vida de su vida
de su vida de su vida de su vida de su vida
de su vida de su vida de su vida de su vida
de su vida de su vida de su vida de su vida





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO Y EN
TA X VNO

Juano Juan Baquero Paria hermano entero de
Leonor portales muger de Jhn Bascillo su suer
ma de Bayamón por que en el N. de Luis de
Rodrigo yunque suyo. Nacido en el
el mismo apellido y en el mismo no andado
noticia fisa. Ni es, ni fue, ni es que
que tal se puede decir en favor de lo que
se pida. La Verdad para el Jurado. No enq
de fama, Justicia y que es de edad de quarenta
la años y poco mas o menos. Ni es con su
do y se

de la dola

de mis r. n. d. o. s.

Ante mi

Juan Baquero Paria

Entre el Sr. Conde de Alcañices conde de Alcañices
nro. de mil seiscientos y cinquenta y tres
y el Sr. Joaquin Martin de la Sota de los
de la Sota de la Sota de la Sota de la Sota
antes, ha venido a ver con la Justicia y
antes. echa apertura de Jhn Bascillo. Veinte el
estauo y la que por una aver diez y siete años
se aviene a tener plaza de doct. de la Sota de la Sota
de la Sota de la Sota de la Sota de la Sota de la Sota

Ala ciudad de Méxicano y no sabiendo de
paradero fijo, si de sí, si no, o mueren
lo qual se hizo mandado notificarse a los
Boralls que a continuacion se este Nuevo
y color que la patria que ofese, y a los
para proveer Justicia; y como se hizo a
proveyerme y fano de fe

[Faint handwritten signatures and scribbles]

[Faint handwritten text]

En la villa de Méxicano a once dias del mes de
dicho año de 1561 fue sacada a subasta que se
sede a los Boralls de este dho. y para proveer
a qual dho. en el dho. dho. con lo
nuevo color que la patria que ofese, y a los
para proveer Justicia; y como se hizo a
proveyerme y fano de fe

[Handwritten signature]

8869 *[Handwritten]* POAMEX *[Stamp]* Como no de la Magistrate de Boralls

8
Estate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVE
TA Y VNO.

*Enerte expediente Condenado y si alguna expe:
rialida p[re]tendiere q[ue]da en fama y ferece su auto
de filio p[ro]p[ri]o en q[ue]rro de ferece*

Dr. de Salazar

Procurador

Don Gaspar de Muzillo

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Dejute maravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

Joseph Botello Tesoro deca, Como me
 su poseida ante m paraco Dgo que f auto
 Roueydo y m que me accho vna, se me con
 zedio Licencia y permiso para vender el zexado
 que en lo auto se conuene, y que con
 ne amigros el que se vna cuenta se ha de
 diatno, sacandolo alogra y sacandolo de
 do ene suat se ad, y la posuira y
 y me fca que se hizieren de matancia en
 el maza y oca, a zuis favor con m
 delo auto de m occorpan fac ory
 yondencia y fca.

Refugio a m se nua procey mandax lo que so
 hies y que sea condonado de Pedro Martin
 y requiere vna de sros que tiene intencio
 da y da su nua fca, y uno en unario.

Joseph Botello

Cueto

Deperuencada y no aluzar a lo que se y gane
 se obtiene y fca de lo procey m fca de
 do de do adun Martin de la sala de de los
 de con y fca de m deca y fca de
 en ella adon e pen e m de se y fca y m de

Dr. Tabara

Ante mi

Donos David Martin



POAME



SECRETARIA DE ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

LIGA DE EXTREMADURA

Siempre llamai el dho. contrato aqui declarado
derribado a don Martin Borrachero vecino de
esta villa para el dho. remate suyo y a los señores
y quien la villa hubiere en qualquiera manera
por precio y cantidad de dineros y repeticiones
de las dhas. cosas dho. contrato (que a dho. contrato
y el dho. de el dho. que tiene) nosaia y para el
contrato que queda en nro. poder y en el
efecto sobre que renunciamos la ley del
engaño y de mas que a dho. contrato
Declaramos que el dho. contrato no vale ni
canoniza que a casada y casado que mas
ya o que queda de el dho. contrato y mas para en
qualquiera manera que sea, lo hacemos por
donacion y que el contrato y el dho. contrato
haya sido dho. comprador y los señores sobre que
renunciamos la ley del dho. contrato. El dho.
contra. contrato de dho. de dho. que queda
tan de lo que compra. Unos y para mas y para
omero de la villa de dho. contrato y para
año en que se declara y dho. contrato los contra.
to y para y en dho. contrato y el dho. contrato no es
renunciamos y para mas y para dho. contrato
propiedad de dho. contrato y para mas y para
to y para mas y para dho. contrato y para
que sea el dho. contrato y para mas y para
dho. contrato y para para que el dho. contrato
dho. contrato y para, para, para y para
su voluntad como se ha suya y para
vida y adquirida con dho. contrato y para
para el dho. contrato y para de dho. contrato
damos la villa que mas le conviene y para

El interin que lo haze nos conceditamos q. res inquit. honof
E honos benedixit q. precedere para la audia con
la codicemos con el de curia q. dio en todos tiempos
Contra Glauuta de Conditulo en forma q. no doliq.
nos ala et non equitudo q. ane amicus de lo que q.
tenido en tal manera que el lo lozaco lozaco lozaco
y seque y Libre segunda Carta q. a la arguamof
y de lo q. conitudo separemos la q. en todas leuina
y ueda lo demas que por Naron accita Venca de un
mor laa q. fieri a lo qual queremos sea ap. amiable q. los
medios de dno. q. a la q. amera y q. am. q. de lo que
Conchencia ob. q. amos n. am. q. amos q. amos q. amos
y q. amos. q. am. q. amos de dno. q. amos q. amos q. amos
Cia. q. de lo que con la general del dno. en forma. El lo la
dha Leonor p. am. q. amos q. amos q. amos q. amos
de dno. q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
n. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
Ueda q. amos de lo q. amos q. amos q. amos q. amos
q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
me q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
y q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
de mi q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
de mi q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
Venca en Venca q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
que de proprio motu se me q. amos q. amos q. amos
sola penas de lo q. amos q. amos q. amos q. amos
de la q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
testimonio de lo q. amos q. amos q. amos q. amos
q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos
m. amos q. amos q. amos q. amos q. amos q. amos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y UNO.

*En la Real Audiencia de Lima se acordó
mille seiscientos cinquenta y tres
que el Sr. D. Joseph Antonio de
diseño no sea como el Sr. D. Juan
que lo fueron Chiriqui Manuel Sanchez
Juan Benitez y Alonso Torres
de esta Real Audiencia de Lima*

*J. D. Juan Sanchez
Suave*

Alonso Torres

*Hecho en la Real Audiencia
de Lima a 21 de Diciembre
de 1766 - Sello de la Audiencia*

*Don Joseph Antonio de
Suave*



POAMEX

LABO. DE ESTAMPADO



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA, Y, VNO. =

Poder


Se pase Comonos a D. Joaquin Marañon Casala,
Hoygado a los D. Condes de Mañara Mayor de la Villa de los
de las Torres y Ca. Lindeares de los Jotos, adauera,
Thomas Escudero Vaidor. Pedro Melendez Gorda No. 11
gero ut Mayor. Agustín Sanchez Panga Sindico Lion,
P. 12, Juan Domales Vicario, May. a Propios; e
tando, puntos en el punto m, para tratar las cosas con
tenientes, por lo que, anos otros pertenere, En Nombre
este Conde y en el de los demas condeales, que de el
son, fueren, en ha el ante por quienes, Deseamos, vos
y Cauion en toda forma, Decimos que el Bu Mag
Dios se guarde de este Estado, satisfaciendo lo que se ponad
ente por el Dia de quatuor m de N. en la de Sabon,
Como se ha practicado mediante, la escriptura de En
cabera m, que se cumpla, En f. de D. 15 de Mayo del año
parado de mil Setecientos y Quince, y fue de por lo
qual, En la mesorbia, y forma que podemos, por D. N.
Mugay, otorgamos, que damos todo el Ruedo de la
melido, bastante a D. a D. Jeronimo Antonio de
la Vega Vaidor a cargo del Estado de N. y de el
go, especialm, para que, En Nombre del Conde de
ticia, y de el de el Estado, pueda pagar, y pagar a la
Ludica de Badajoz, a tratar, el Justo y Escripu
rar si que tengayor com beniente la cantidad o,
cantidades, que esta Villa ha a pagar a D. Mag
y En su Real Nombre a D. N. M. Casala.


don al dho Dño a quatro mrs En la dha
por el pñio, Anos que con xponidas haen el
beram, que debia Contar, de apñio de
nro el pasado Año de mill. Seisc. y cinqu.
hato fñe Diuñese, de el Vñimo Año de
Encaberañ, Sobre que practicara la dha
Judiciales o Causas Judiciales, Ante el Señor
dñte, Jral. Interina, dñta pro bñtaz y Ante
quien ma Conenga, Nñ con requir, el N. Jral.
N. ferido, Sobre que otorgara la Cñ, de Encaberañ
en forma, Sacando Copia, testimonio, y N. Causa
n para el nro guardo y Gobierno de la dha
gos Propios obligara a la paga y Satisfacñ, de
que scripturara, Sobre que encars necesario, que
sentara, pedimentos, Lo dñe, testimonios, y
de mas N. Causas, que enu esiten, para Condegar
el dho Encaberañ, que ha de haer, que parato
el dho N. Jral. dñte, para lo de mas, que se fizeca haer
en qual quieera manera, pedamos y otorgamos Cñ
Poder Conto das de el auo las fuerzas, y sumeras que
para Subalidacion se requieran, y con clausula
pñeas de N. Jral. y en Jurria, y que en el caso de N.
sencia o enfermedad pñeas lo pñe de Sotitudo
la persona que deo, adu satisf, N. locar Sotitudo
y N. Combra otro de N. Jral. que auo de N. Causa
mos Segundo, y Confirmar, nos obligamos,
de haer, que se haer, por fñme todo quanto
En virtud de este Poder fizeca obra de, y de ella
bienes Propios, y N. Jral. de este Consejo haer
y por haer, Segundo Poder de N. Jral. y
N. Jral. y N. Jral. y N. Jral. y N. Jral. y N. Jral.





— — — — —

El Poder que a V. ha da dado y otorgado a Juan
 Gomez Menacho, Enatenor que es a unq. b. a. u.
 b. e. s. e. y. d. a. a. t. a. L. u. a. d. a. a. t. r. a. t. a. r. S. a. b. t. e. l. o. r. e. f. e. r. i. d. o.
 no aecho con Alguna. En uis testimonio hasi lo
 limos y otorgamos ante el presente C. n. de Mag.
 p. p. de la Junta de esta V. a. l. l. e. n. c. h. e. l. q. u. e. e. s. t. o.
 en esta a diez y ocho Dias del mes de Mayo, a mill
 seiscientos y cinquenta y tres. los Señores otorgastes que
 yo el C. n. Doñe Conde firmaron siendo testigos
 D. Cristobal Manuel de Narvaez Carlos Jarama
 Delgado Veneros desta oha. P. de que Doñe

D. D. Joaquin Martin
 de la d. a. l. a. g. a. 

HOMOSE ENDEKO


Pedro Melendez
 Gardillo 

Juan Gonzalez
 Viz. Camero 




 Diego Garza, Muñillo
 D. n. d. n. 

hace oho dia
 de Mayo de 1553

28

Dejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

490029201101



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Poder

Sejane Comoros Pedro diaz Canseco Alcalde
honorario desta C. de Thomas Excmo Rey, Pedro Ma-
lendez Gortillo, Aguardamases, Augustin Sanchez Cabe-
sindico Prior Jueral, y Juan Gonzales Bismarino mas
goerno de goyo y asos desta C. de Pedro Juntos en Rey
Causa Comitorialy Como lo abieno suya y Consi-
tumbre, y solo quantos piden, Ten Hambre de
este Jorsep Tenul otros semas Conccuales qual
pudiere, y on y fueren unadante por quinier yeste
mos bot y Cauzion entoda forma, desinno es asi
quyos quanto en la C. de la Iglesia de Bayas
nalla con sustancia el d. 20 de Manuel Aris-
bocio fernandez Bogado de los 20 Conccos y Alcalde
maior de Manista por quinier semanda quedando
dijoundo diaz sejane por parte de la C. de Bayas
bamente para tractar a saber y pagar lo Comyon
de la C. de Bayas por la on de achas que demora, Para
lo qual enta nuevo tra y forma quyo demora
y por diaz haluzan y pagamos quedamos.

Contos de los señores de los lugares segun sus posesiones
 Juces y Jurisdicciones y remuneracion de sus Encomiendas
 mienta a los señores de los lugares antes de su
 Ley. de M. Publica y del Ayuntamiento de Santa
 Cruz de Alencuel de la Sierra de la Sierra de la Sierra
 de mill e setecientos y cinquenta y quatro leguas.
 de leguas que son de Encomienda firmaron siendo
 testigos Carlos Juan de la Cruz y Diego de
 sidero Lezinos Santa Cruz de la Sierra de la Sierra =

Pedro de la
 Canse Co

Pedro Melendez

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Cordillo
 Juan Boncal
 vic. calson

Antonio

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Escudo maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or ledger entry.]



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA

de las 7 En la de polo para que parezca con be
niente amor. M. de las y a compaña a mienta
no que al de ordinario, el de curia, amas
de los porquinos, semediga una misa cantada
con vigilia. M. de las y a compaña a mienta
Cuerpo de la mortaja de ena de los de curia
de la San Juan, por todo lo que se pague la misa
que es con un bre

Mando que al día 14 de el de mienta
el de curia y la curia semediga dos misas
cantadas la una el día de San Juan y la otra el día
por honrar a San Juan y a San Juan y a San Juan
na que es con un bre

Mando que por el día de San Juan y a San Juan
misa al Santo de San Juan y a San Juan; otra al
San Juan y a San Juan y a San Juan; otra al
otra al de curia y a San Juan y a San Juan; otra al
y se pague de limosna que es con un bre
Mando que se pague de limosna que es con un bre
a cada una de las misas de limosna que es
con lo que se pague de limosna que es con un bre
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
a Domingo de San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan

Mando de lo que
Mando que a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
que es con un bre

de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan



de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan
de San Juan y a San Juan y a San Juan y a San Juan

fran. con dize su no dicho me de uo tra do
Juan Gomez menado me de d. Ina faruza a tigo
Pedro con me de be quaten ray faterad y medu m
que conueta ad carcedad faga h. d. uo tra do adu
Hijo Juan

de claxo tengo q^a farga a tiempo docho ad conel
p. d. fern. Gomez mi amo del tiempo que le era
bido Mando de conu lo que sumo de q^a dux
mel y lio faze Mearado sepague
Mando que al p. cura de ta p. el p. d. thoma
Dion dade del En tu que lo que p. la paxa q^e

Cumpla lo que d. tengo Comunicado
Mando de d. gan Don m. h. m. ad de cargo
in conu ena p. in b. ena mat Cumplida y
Cargos que y b. tenga t. uenta m. i. l. a. s. r. e. a. d. a. s.
de la guarda de d. a. r. a. l. a. r. e. r. a. p. a. r. t. e. a. l. a. c. o. l. e. c. t. u. r. i. a. d. e. t. a. v. e. r. d. e. m. a. s. l. i. m. a. s. d. a. x. a. n. d. e. i. x.
p. o. r. m. i. s. h. b. a. r. c. a. y. p. o. r. l. a. l. i. m. o. s. n. a. r. r. a. d. a. h. a.
Sepa q. u. e. n. d. o. r. m. i. s.

Y para Cumplir y pagar Estemite tam^{to} lo es
el contenido nombrado y por m. h. b. a. r. c. a. s. e. n. e. r. a.
de ejecución y Cumplido en del año 1. x. u. s. q. u.
thoma. Dion dade cura de ta p. d. y. a. d. r. f. e. r. n.
Gomez mi amo al o. g. u. a. l. e. y. a. l. a. d. a. h. a. d. o. j. m.
Podia Cumplido segun d. r. p. a. r. a. q. u. e. l. o.
mejor y mas bien pagado de m. i. s. d. e. n. e. s. l. o.
Cumplam. La que lo b. u. e. q. u. e. l. u. e. n. c. a. r. g. o.
f. a. c. o. n. u. i. n. c. i. a. y. l. o. p. r. o. x. i. m. o. q. u. e. l. t. i. e. m. p. o. q. u. e. p. e. l. l. o.
m. e. r. e. i. t. a. r. o. a. d. e. m. a. s. d. e. l. q. u. e. p. o. r. d. n. o. l. e. e. s. p. e. r.
m. t. i. d. o.

de claxo Esta Casado segun horden de Nue
tra Staffada y gloria con Benita mo x. r. o.
m. m. u. y. e. a. y. n. o. t. e. n. e. m. o. s. h. e. f. o. r. y. p. o. n. i. g. t. o. c. a. s. a.
mos enu. t. a. d. a. s. o. d. e. d. a. d. o. d. e. l. f. a. n. o. d. e. l.
d. a. y. l. i. o. p. l. e. t. a. v. a. r. o. t. o. c. a. y. p. a. t. r. u. e.



De iate. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS. XCIN. & VEN-
TA Y VNO.

ala dha m^{ra} m^{ra} Juana de Caudal
que en un ojal de la ropa para que lo
yo a su p^{ra} de Cumplido y pago de este m^{ra}
m^{ra} lo en el contenido de lo de Com^{ra} de p^{ra}
m^{ra} Heredera y m^{ra} de la dha m^{ra} m^{ra} m^{ra}
forros a la dha m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
xeno y a Teresa Maria N^{ra} de p^{ra} de
tuxer, y ellegas m^{ra} so de un para que los
que a m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
y de m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
y la p^{ra} de Vaquea a Dios por m^{ra} m^{ra} m^{ra}
m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
dalos m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
dema a p^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
tina bo luntal y estando en este estado
o t^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
que por el p^{ra} de amañana a m^{ra} m^{ra} m^{ra}
na da m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
a Dios = En un ojal de la dha m^{ra} m^{ra} m^{ra}
el p^{ra} de m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
D^{ra} dia a m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
y m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
D^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
saxano, las que m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
d^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
no p^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}
a m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra} m^{ra}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

*Uellen por el dho otorg que Doy fee Conoce
lo fueron D Luis de la Camara, Juro de Vaca
de Carlos por Vniversidad de dha dha
D Luis de Camara*

[Signature]

Antena

[Signature]
[Signature]



POAMEX

LISTA DE EXTINCIÓN

DETERMINACION DE
MATERIAS. Y DE LAS
SUSCRIPCIONES DEL CONGREGADO

[Faint handwritten text in Spanish, likely a list or record of subscriptions. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Escute maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENE
TA Y VNO.

Yo don Martin Barrochero Senor de esta Mra ancedida
En la mexa forma que pido paraco y Dijo. que pateros recibidos
de Masato de tenidos y notoria quicero fabrica Mra en el
de Moncaragol termino de esta Mra y para paraca en expe
cucion desde luego recibidos de Licencia de Mra. supliendose
nombra y A. en atam. Caporona que fuere en el
Dijo. supliendo tenidos. Concedame de la Mra. que
de tenidos. servian mandos nombra Caporona que fuere
servido. que la de tenidos. echa semé de tenidos. y
me daiva de tenidos. y para quando semé
dijo Mra. condancia que pido de

Petro Masin

Concedido esta Parca talvenia que pido para
el Mra. tam, de tenidos dom de alharube tamafada
que otrico. de tenidos althoma escudis y
al estado de tal, y de tenidos par adu y
de tenidos mandaron y firmaron Los Senores
y de tenidos. de tenidos. aduca febrero
mra. de tenidos. y tenidos. y tenidos.

D. Caldeja Franjel
Garcia
Vic. Lainon
Causa Garcia
Antonio
Juan Garcia Muelle



POAMEX

IMPRESION

DEL REY
MAYESTAD
Y C
Y C



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVEN: TA Y VN O, ya

El N. de Nueva

Epase Comonos Juan Mathias, y Inu lozana Brimufi: Juan Mathias. hijo del infante, y Juana Maria Brimufi de Linas quiermos de qual, Conoslas Juodha Condonand de los Capusos, mas grandes quinos la rion y lonza Dixer. Condonand forma para otras loque agra reconocida, quide quise Conosda y azepada, el puenne el safee. Loella wando ambas Pexas Juntas tornan comun abozdaron y cada uno de nos por y por el otro y mueltran renunciando Comocpuaron, uni runziamos los luyes y los de la mancomunada. Qui non locaion y dema quide cono trava, de Lpne can de nos Dueros y pceder de Npnez case Conalupave de pitoria. y decuenta de dote san. Conembatada que lolla man del mio chuelo. y era Encau mne de la Villa Enel Camino de Saluanda Conculo Carrero que tambienia a Saluande, Linda por el rapave y por la otra Conotexas de la Capillona que son de Juan Mathias de la Nueva, Conotexas de los herederos de D. Diego Tanjel y otros indios Comoleu el de Judo de Coxa Villa Cuis de casa Luis Alvarez y Urango lo vende a Pedro Alvarez, quien Conesd sufer lo que pacion y por de Juan Mathias, y Los Inuecas de Matamoros in honora sufer

POAMEX

tenemos que damos y pagamos del dho hazim pro
piedad y eniño y demas dho yaciere milto yefe
Civico quacho dechado tenemos de qual tidemos
dhenon dhenon y trasparamos en el dho Comprosa flos
pues para que Conoci dho Loungo y en para haca
y disponga del adsublunoso Comodi Conadua
propria hauido de la quenda Confuete y das
titulo de Comprosa Buena fe Conocera los dho
quidamos la posesion quimar de Combenca y
Conolo el dho dho dho dho dho dho dho dho
Tenemos del dho dho dho dho dho dho dho dho
para que se pava la dho dho dho dho dho dho dho
damos poder en el dho y para que se pava
y tome sus dho dho dho dho dho dho dho dho
de Combenca y en el dho dho dho dho dho dho dho
pava y en el dho dho dho dho dho dho dho dho
Comodi dho dho dho dho dho dho dho dho
Con la clausula del Constituto Confirma y nos obligamos
al dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y en el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
en el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
si lo dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
bos y de fencia dho dho dho dho dho dho dho dho
ta de fencia y de pagamos la dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho



Veinte maravedis..

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

*Yo el Rey... lo mejor del dho. de la firmeza y cumplimiento
delo aqui Conuenido. Obligamos nra persona
bien e hauido y por hauido segund se pudiese
de y suso rias y renunzia a nra ley: Carta
Lardha Inuedezano. Inuedezano Inuedezano
Siamo el xmo de mayo y leyes del beyano. y nra
quien e fulun de fauor de las Inuedezano
le por de nra rias de nra rias Inuedezano
para quinos el dho. ni a p ro uechen Inuedezano
de Cay. Inuedezano por die y a nra que y
quidos de nra por f. Inuedezano Inuedezano
Inuedezano Inuedezano Inuedezano Inuedezano
y de nra dho. por que de Inuedezano Inuedezano
de nra por que de Inuedezano Inuedezano
no quida nra Inuedezano Inuedezano, por lo que
del Inuedezano Inuedezano Inuedezano Inuedezano
nra Inuedezano Inuedezano Inuedezano Inuedezano
Con zido y a nra Inuedezano Inuedezano Inuedezano
no **POAMEX** Inuedezano Inuedezano de Inuedezano*



POAMEX

no

Inuedezano de Inuedezano

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Suponas de p... y de quibranad...
Leyon Cavolica del ...
mas y otorgamos ...
Ayuntamiento de ...
Acto qia del ...
yuntamiento y los ...
maxima por ...
testigos que lo fueron Juan Diaz Carrero, Juan ...
bico y ...
Yo el ...

Juan dies
Cansaco

Antonio

Francisco ...
Juan ...

huere en 22 de Abril
1767

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
GUAYMAS, GUAYMAS, GUAYMAS
GUAYMAS, GUAYMAS, GUAYMAS



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

que para uir con benedicti...
En uirgo quae...
poma...
filla...
Mando que...
y sacu...
por Causa...

Mando...
all junto...
y oia...
Has...

Mando...
duda...
Estar...
Seme...

Mando...
la penitencia...
guarentam...
parte...
rardus...

Mando...
al bay...
hijos...
el hijo...

Mando...
curator...
Sonia...
arda...



In solidum Doy m. de Cumplido bastante & de en
raque el omesoy mas bien parado & mabuzos lo cumpla
y paguen lo que le en cargo la conuenia y lo prouido
el tiempo que para ello nublaren ademas el que ponda
le el p. m. r. a.

y de p. u. de Cumplido y Lagado et m. i. t. e. t. a. n. y lo que
contenido de ombre por m. i. h. u. b. e. r. d. e. l. e. r. e. r. d. i. x. o. s. e. o
mo por Dño. lo on alor dho m. i. h. i. f. o. f. e. r. n. y Juan gonza
para que todo lo con m. u. p. e. r. t. e. n. a. c. a. e. n. g. u. a. l. q. u. i. e. r. a. m. a. x. e.
ra bayan dho y en dho qualor y lo p. d. e. m. e. l. u. c. o. m. e.
videna Dño. le dho m. i. h. i. f. o. f. e. r. n. y dho dho dho dho
dho Sumadre aquien el dho dho dho dho dho dho dho
que tengo de que lo sea dho con dho dho dho dho dho

Rebo anulo Doy lo n. i. q. u. i. e. r. o. y a n. i. n. g. u. n. b. a. l. o. n. e. f. e.
to otros qualis quia teta m. i. h. i. f. o. f. e. r. n. y ademas de por uener que
aya lo que quier no halgar niagar fue tallo e te gualde
ten dho por m. i. h. i. f. o. f. e. r. n. y dho dho dho dho dho dho
otorgo Manuel de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz
m. i. h. i. f. o. f. e. r. n. y dho dho dho dho dho dho dho dho
otorgo que Dho dho dho no f. i. m. p. o. r. q. u. e. Dho dho dho
f. u. e. r. o. a. d. u. x. i. e. r. o. s. m. o. d. o. l. o. t. a. b. i. e. r. o. q. u. e. l. o. f. u. e. r. o. n. s. i. n. o.
dho dho Manuel Varriga y Carlo f. i. n. i. h. a. n. o. s. e. t. a. n.
dho y de que Dho f. e. r. n.

de Fran. L. m. r. a.
de los Es. c. u. d. o. s.

Ante mi

Manuel de la Cruz
de la Cruz



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



De siete maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA. X. VNO.

Juanza

Separe Como Le Mando Juan Martin Parro quibj de
esta Real Audiencia de Oroya que se le dio en el mes de Mayo de
este año de mil setecientos y cinco en el empleo de Alcaide de esta
ciudad de Oroya don Juan Martin de la Sola Alcaide de la Real Audiencia
de Oroya quien mediante el escrito de su cargo y de la presente
se dio de dicho empleo, locura e experiencia, En atencion
aque y lo señalo, Juanza de Oroya, dicha y expedido
a ocho dias del mes de Mayo, de la presente Audiencia, adho me
empleo, y para que pueda ejecutarlo, en conformidad de las
Leyes de esta Real Audiencia, que se le dio propia voluntad, fizo
a ocho dias del mes de Mayo, de la presente Audiencia, en el mes de
dicho su empleo de Alcaide de Oroya, y me obligo aque dicho
señalo luego que se le dio, y expusiere dicho su empleo
se mantenga en esta Real Audiencia de Oroya treinta dias
de la Real Audiencia que sea en Oroya tomar a los
Alcaides mayores, para que durante ella, puedan leer
y leer y dar y dar y dar, y dar caso en que
pueda, incurra en el cumplimiento de dicho su empleo
y para que dicho su empleo de Oroya, cuando fuere
necesario, y en conformidad de todas las leyes, y si asi
no lo cumpliere, lo hare yo, como su juez y
principal pagada haciendo como hego de pagar
negocio ajeno, mio propio, sobre que renuncio las
Leyes que de otro tiempo se han dado para ello, a diez y

POADEX

Circa Obsequio y fianza Concordada, la Cláusula
za y fianza que para su validación se hizo
pagando Como pagare todo quanto Concordado
señaladas en la Rescisa de Indias, y en
que sea necesario hacer ejecución, y ejecución, y
Diligencia Contra el Rey y sus Viénes aunque
dijo de Requiera, Cuyo Beneficio de Invenio, y
obliga de Indias con la Rescisa de Indias
y hacer suyo Concordado los que se ofuscaran,
mo si lo fuera el Rescisa de Indias, y lo qual, y
y de señas todo quanto emanado y clausula
Cia, y de señas de la Rescisa de Indias, para que todo
ni lo cumplido y de señas de Indias, y para que todo
y de señas de Indias, y para que todo
Nueva Sumaria de Indias en especial de Indias
aquien se Comunique la Rescisa de Indias
para que se cumpla al aquien Comunique
mo y sentencia dada en su virtud de Indias
Juzgado de Indias toda su ley fueca y de señas
fuer general de Indias en su virtud en su virtud
limitados ante el Rey y sus Viénes
de Bu Magestad; publico, y de Indias
de Indias de Indias que de Indias
ella diez días de Indias de Indias de Indias
septiembre y quinientos y un años y de Indias
de Indias que de Indias de Indias
en su virtud de Indias de Indias de Indias

125
Comd de la Nueva Santa Cruz, D. Francisco
Manuel Sanchez Navarro y Carlos Fernandez de
Zuniga de Guadalupe de que Doy fe

Monte yonay
Monte yonay

Francisco

Francisco de Guadalupe

de Guadalupe



veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.

Yo el Real y Supremo Consejo de Castilla
de mi Comocida, o a su M^{te} Dios le guardo
esta depend^a y causa que se refiere segun
nombr^e de ella y para la conservacion
y fomento de ella y de su comun, en quibus
previene a los Indios, y de ellos, y de
señalar lo que en materia de Indios, lo que
che, o Comocida, haya de hacerse, lo que
separate quando Comocida, o para su
y venencia, para lo que se refiere, con
tencia, lo favorable, y de lo que se refiere
se y sup^e para ante suen condicio p^{er}
de la haca, y mandos de las Indias de
Casas, de las Indias, y de las Indias
para que en cada uno de los Indios
guarden y cumplan, habiendolos necesarios
y para, o para que se refiere, lo que se refiere
y que todos se refiere a su y de los Indios,
falta de Poder no de se de razon que
se Conducente en favor, y de favor de
de la y de la Indias de la y de la Indias
en Comocida comun, para lo que se refiere
mo ante, poder Comocida las Indias de
y de favor de la Indias y de la Indias
que se refiere de favor de la Indias, o de la Indias
de favor de la Indias y de favor de la Indias
nuevo que se refiere de favor de la Indias
y conforme a lo no obligamos, y de la
Comocida de que se refiere, y de la Indias



POAMEX



Seitate marauois.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

La Lanza que hade haver en la tierra aprepada f.
la sementera, lo Sabido que ande poder de la gaza a
su ganado conque la hericion sin que por esto se come
ya de lino

Item por quanto el Sr. Don Alonso de la Seda y Rios tiene
en aquel sitio Encerrado que ha en la ca. de Capado
aprepada e Aquel y el Nacimiento y nombrado de San
Juan Cruzado de la tierra de Guadalupe, esto, sin
de lino como no exceda de lo aqui contenido
Item Escondicion que durante los diez años de este
año el Sr. Don Raphael del dehesada y en las
seas de Aproucher con su ganado Lanza y
Cabrio en los ymbaraderos de cada año que
debe entenderse desde el mes de Mayo hasta fin de
Mayo de cada uno de los años

Item Escondicion que el Sr. Don Juan de los Rios
Tribal y Ricam. ande poder en la ca. de Capado de
la Lanza y el de Capado de la ca. de Capado esto se
entiende en las dehesas de Guadalupe, Cobanada, y no
mas, pero el ganadero de la Cañonera a de lino
zinas, solam. los machos, y Cabria necesario y el
Don Juan y no mas, y que de lo contrario el cobrador
o su parte a cada cargo entre el ganadero y el
nacimiento, penado de Caridad de por sus yndienas
y Nacimiento de lino que se diese por el de
Acadeca

Item Escondicion que qualquiera de los ganaderos q
se aprehendiere en esta dehesa y aprepada pagando
de poder penarse de denunciar y por parte de aquel
quiere de lino y de lino de lino de lino para que la pena
que el Sr. Senor se Determinare Nueva en tale de
nuncios ayan de distribuirse en el amance



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

- Una pague para el Sr. D. Juan de la Cruz, la otra para el Sr. D. Juan de la Cruz, y la otra para el Sr. D. Juan de la Cruz.
- 6^a Item Escondicion Aquel que se le da quando quisiere se Disponga el Dna para ser usada a los terminos, de los Dueños de la tierra, a pua de la que se compraron en el Arroyo, de la dehera de Sepda, a la dehera de la obsequio de la Valdad de adu. y el vil de Sepda y apaxeros o de tanta tierra adonde se tenga y mas Combeniente y que la bechen con otros ganados para su Dignidad y otra parte donde nombra a persona de su inteligencia que lo Añale.
- 7^a Item Escondicion que en la dehera de Cobana y su ensancha de la de marañon y ganados de Arrendamiento y apaxeros segun lo Declarado.
- 8^a Item Escondicion que en el caso de que los Carreteros que estan en la dehera de Sepda y su Arroyo no se nombren y su Dueños de Sepda y dehera en el uado, o los manchones que Desparen en los Arroyos ganados, y ande aclarare la Lmte de heras de heras y los perdidos que en lo contenga quedan segun se.
- 9^a Item Escondicion Aquel de los Apaxeros de Sepda como su Apaxeros y pastores, no haciendo Dano en las deheras, ande pueda Corraer la Lmte que necesitan para el Arroyo de Pastores y para pero haciendo Dano, en tiendase ande pua.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

En pago de la correspondencia de los días que
cometieron.

Item Escondición de que esta dha. Señalada la tomas
En este Ayuntamiento el Sr. D. Raphael del Salto
pda. acuerdo su dho. ya venida, que se venida
del Cielo o de la tierra pensada, o no pensada, que
ninguno que subiera no a de poder pedir Cosa
Pública, ni Descuento alguno de esta obligación
Porque la dha. cumplir se para enterar, sobre que
demonia la ley de la esterilidad, y demue que
de este tratan.

Contra la dha. Condición, cada una de ellas
Cada una de ellas como dho. como cada una de
que dho. perteneciere ocupamos esta obligación
de Ayuntamiento, obligación de dha. Señalada, con
da la, clausula, fidei, fidei, que dho. dho. fidei
valdazun sean necesarias a quia se pda. con
pleno y pago de acuerdo lo que con dho. no obli-
gamos de esta manera = no lo dho. Señalada
y de simientos de esta = obligamos sus
viene propios y deudas segun dho. = El
Sr. D. Raphael del Salto de dho. Señalada obli-
gamos vienes y los de dho. m. dho.
Salvador fernandes de dho. Señalada, como
su ganados = ganados = ganados, que amu-

Caro miyo auido q' auer Compedes a la d'ca
D'ca, D'ca de W. M. q' en especial abaco
este q' a cuio fueso y Jurisdiccion me le
to con Denunciacion de mis propios Jurisdiccion
Domicilio y Residencia q' el d'ca tenia
para que se no apremie a lo aque conuier
do como q' senencia parada en Mueros
de cosa juzgada denunciamos toda la ley
fuera q' d'ca de nuestras fauor y seg' ady
te cont'apeneat del d'ca en forma encue
teriam' N. n. lo Dezimo, otorgamos y firm
mos con el Sr. Raphael Villo de Hefada, an
te n'ro p'ncipe q' f'ci' de sta' a p'ncipe
la d'ca p'ncion que padere n'ro en de
Garcia Muñillo, y Luis Daron Lomandam
N. n. y que esta d'ca se olo que en el d'ca
no de lo p'ncipal que es sta' en el d'ca
de Mueros de la Reyna y el Dia de la
de nobien' de mill e quatrocientos, e m'ca
de d'ca de los señores de organa, con el Sr.
Raphael de Hefada, que do fue con n'ro
firmaron siendo testigos y cada uno que
Aprehension que ch'iere de n'ro en la d'ca que
conuene esta d'ca lo p'ncipe haora juzgado
juzgado de n'ro de Sr. Raphael Villo, como tam
bien, e obligacion que en el tiempo de n'ro
potendamos a cauiere auer guerra, en n'ro
Caro, no p'ncipe con n'ro, y que al p'ncipe

Correspondencia no pueden aprovechar sus Deudas y que
le sera piedad. Nuevas su panada donde eran equos de
los enemigos Sebastian Pinales, Juan Delgado y Andres

Theribio Dofier
Don Joseph Ransel
Ala Bega

Pedro Lier for Leonimo
Canse 6 de canca

Homo spondito

Pedro Melende
Gondi 1576

Raphael
de detopada

Martin Sm

Juan Long del
Viccaino

Pataffy

Francisco

Del nautancho
accasno

[Signature]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SSELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.

de lute maraveos



DELLO VARTO VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETESENTOS Y CINCO VENTA

TA XVII

Se parte como no Sepa. Como no Sepa. Como no Sepa. Como no Sepa.

do Ciudad; O Son no Antonio de la Vega y Alonso
Caudero de residores. Pedro Melendez Borrallo, Juan
Lit majori: Juan Sanchez para Smdo. Procura
dor general; Juan Gonzalez Picarino Mayor y
do los Con. Don Doto en el Ayuntamiento de esta
Estando en el como lo hauemos de los costam
bre y lo que a nosotros perteneciere ya nombre de los
dema Conesales que al present don y fueren en ade
lanue y que ena gustamos con y caucion enus da
forma; y para estar para como lo hauemos para
remol y paraan y todo quanto aqui se conten
da de oser para obligacion que hauemos de lo d.
Viene propio y entra de este Consejo: Decimo
Es así que mediante a que en fin de Mayo de
a pro. Caudero de C. y do; Cumple el
Arrendam de la Jorba de la dehesa de Barua
propia de este Consejo, Tenemos dispuesto
como disponemos el volver arrendar como a
arrendamos la dha. Jorba y tiempo y espacio de
tres años que dan principio en quince de Abril
de este año de Cinquenta y dos y ante cumplir
se en fin de Mayo de la que vendra de
Cinquenta y cinco a fin de Jorba Mayor de
del ganado Lanar de D. Josepha Izquierda



Veima de V. holada cobrado de Calahorra
la Casada para el provecho de la Señal de
sus ganados Lanaxés y Zabios traumancos de
dha su Alma y sus parientes y Cuyo provecho
mientras el dho Jhn de Bulda o quien le succede
da en el empleo de Mayoral a depagar a cada
Consejo y a su Magestad encada año de los dho
tres años. Tres mill R. de d. con la qual
a depagar en esta manera: Los dho mill y quinientos

38 R.

Pape

de 52

10500

de 53

10500

30000

que es la mitad de lo que se cobra en el
a depagar en la Parquia de Cameros de
años de Cinquenta y dos; y los otros dho mill
y quinientos R. los a de satisfacer a este dho
Consejo en fin de marzo de la dha de mayo
tres que a de cumplirse el primer año de
este arrendamiento, y así lo a de hacer en
los demás dho quinientos hasta fin de marzo
del dho año de Cinquenta y cinco que se cum
plirán los dho tres años de este arrendamiento, por
lo qual le obligamos a el dho Jhn de
Bulda Mayoral de la dha de Lya de
esta escrupulosa a la qual se le obligamos
que de la dha Mayoría y a depagar, cobrada
de los dho ganados en cada forma y según dho a
cumplir y pagar encada año de los dho
tres años de este arrendamiento los otros
tres mill R. de d. y grande observar
guardar y cumplir en esta forma

La 1ª Con D^{no}ones Legueneres
 Primeram ^{es} ^{condición} que el dho. Jho. de S^{ta} de
 Olaya que le suozediere en el empleo de
 Mayorak en caso mo de los tae a de este a
 rrendam^{to} en la forma que ya expusiera
 da a desañar a este Consejo y a
 los otros tres mill R^{os} de V^o de los Condados
 y Carayaga que desse q^{ue} hazen a de sea que
 mudo se bu cumplun por medio de dho

La 2ª Item Escondición que en los dho. Condados de
 dho. de d^{no} de Myracochan y Guinea dha. de las
 con los ganados de dha. de d^{no} de Mayagaxeros, con
 la carga de ganados de labra y normal ~~que~~
 en el caso que en dha. de d^{no} de d^{no} de d^{no}
 otros de d^{no} de ganados a de sea penados de
 denunciado, lo que se ha en d^{no} de d^{no} de d^{no}
 de sea de d^{no} de d^{no} de d^{no} de d^{no} de d^{no}
 minare: la d^{no} de d^{no} de d^{no} de d^{no} de d^{no}
 y el Denunciado

La 3ª Item Escondición que dho. Mayorak, su pastores
 ganaderos y aparceros, fize para el a d^{no} de d^{no}
 ellos, como para el de los ganados, ande se dex
 Coltar en los montes de d^{no} de d^{no} de d^{no}
 haaca Daño) la Señal que para ello se usaba
 pero que lo hagan ande sea ganados
 Denunciados y penados a Correspondencia

La 4ª Item Escondición que el d^{no} de d^{no} de d^{no}
 queda a nombre de la dha. de d^{no} de d^{no}
 Irquendo, toma en este Arrendam^{to} la d^{no}



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Juntas y en las dhas dhas de
que el Cielo o de la tierra, pen-
sado, o no pensado que el mundo que sube
da no adá poder pedir cosa alguna, ni
Descuento alguno de esta obligacion la
que entremos en cada uno de los dhas
años a de la unifazca sobre que el dho
La Soberanía de las dhas dhas y de mas que
esto traían

En la qual Condición y cada una de las
dhas dhas en forma de Condición y de las dhas
zaj firmas que para la validacion de
las dhas sean necesarias a que no se
mo en esta manera, no los dhas dhas
de las dhas, o obligamos sus dhas
de las dhas - y de las dhas
Tueda y mi como poderado de la dha
Alma de dha dhas de las dhas
y dhas dhas y dhas de las dhas
con sus panados de las dhas dhas
o que el dho cargo traiga con poder de las
dhas dhas de las dhas y de las dhas
esto de las dhas dhas de las dhas
to ya dha mi Alma con dhas dhas





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y CINQVE
Y VNO.

Yo D^{no} paspio fuero Juuicio Domiúlio de
Lima, de ma que de esto tratare para que se no
apremie a lo aqui Conthenido Como Sentencia
paraba en auctoridad de Cosa Juzgada de nro
Ciaimo toda su Leje fueroy con desfavor de
Cada parte con la general de lo en forma
entúo testim. Podos Como oho somo ya
daxate lo que así toca, o quida tocar en
qualquiera manera la deuyamo ante el
pues no si fiel de oho y suspension de oho
Savia Mucho no en ^{no se fai} que lo es de pi
y mandamos que en su ^{no se fai} protocolo se
coloque este Instrum. que deuyamo, firmam
mos con el oho Joseph de la Nueva, y esto
en esta ^{no se fai} a ^{no se fai} dia
del mes de nobiem. de mill seiscientos y
Cinquenta y tres y los señores deuyam
te con el oho Jha de Nueva, que es el
C^o de oho Conoce lo firmaron siendo berro
de aduocae) que lo es de oho que se hizo de oho
de la Verdad que goziaren esta oho el oho lo jura hacer
su guarda y guardaros, de oho Joseph de Nueva
como tambien e obligaron que en el tiempo de su
Asensado a Caxim. auz guerra en nro cargo, no
pagara cosa alguna ^{no se fai} a qual ^{no se fai} correspondencia

no pueden aprovechar sus Indias, y que se sea para
Hacer sus panes, donde sean iguales de los enemigos
Tambien de Mexico, que fue San Juan de los
Rios la Laguna de la Nave, como se ve en el
que se es de comedia de Luis de Unos, Sebastian de
Zarza, de Despacho y Miguel de Torres y Unos de
La Dofee.

Don Joseph de Anjel
Ala Vega

Pedro de los
Canses

M. Jeronimo
de la Vega

Homo resuelto

Pedro Melendez
Gardi de los

Juan Encalder
Viscainos

Agustin San
Gata

Joseph de Anjel
Antoni
de la Vega

Deiue marauedis.



DELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENS

En virtud de Mtenidamiento
de la Torre de Valdequina, en
Cua de Raphael xvi de thepada
de Nueva Mayorada
de Benquide - 5000 - en
cada año

Separado como nos fuere
Nahgel de la Vega, Pedro Diez
Cantero Alcader ordinario
Ambos Estados de la Audiencia
de la Separa y honra excus

Dezo Verdades: Pedro Melendez Sordillo Miquelito
major, Martin Sanchez para Smdio Procurador
general, Juan Gonzalez Biscayo Mayor de
todos con Voz y Boto del Ayuntamiento de esta
estando en el, como lo haucmos vedado y costambas
para tratar y cumplir la cosa que se fuere: De
zimo que en Mtenion aque en fin de Marzo
de la que viene de mill reparaciones y con
do cumple el Mtenidamiento de la Torre de la
dehera de Valdequina propia de este concejo
emo diuernos de volver a haucndar como
haucndamos la dicha Torre y tyo y espacio de
otras tierra que puede dar principio en pri
mero de Abril de cada año de cinquenta
y dos y ande cumplirse los otros tierra en fin de
Marzo del año que vendra de mill reparaciones
quenta y cinco, a Raphael xvi de thepada
Mayorada Apoderado de D. La Billa Juanan
de Valdequina, La Torre de Nueva Mayorada

Poderados de Da Josepha Irquiendo para
 los tramandados. Primeros de la Parque de
 obispado de calahorra y la Calada, quienes
 y rason de este tramandado, encada
 de los otros tres a antepagar a este Consejo
 para May. Cinco mil, novecientos y noventa
58900 en esta manera: Los Dos mil novecientos y noventa
 y 52 que es la mitad de la expropiada Canca
20950 los antepagar por la Parque de Mano
 de los años de cinquenta y dos; y los noventa
50900 Dos mil novecientos y cinquenta y noventa
53 la otra mitad los ante pagar en el dia
20950 fin de Mayo de la que viene a cinco
50900 quenta y tres: Así lo ante hara en los dias
 de cinquenta y tres, ha de cumplirse en esta
 forma, para lo qual se obligamos esta
 Comunidad de Mano a menudo, obliga
 cion a los otros Raphael del dicho Mano
 de Mano los quales que por el Mano
 de Mano que Mano Mano Mano
Mano y se obligaron a cumplir y pagar
 a este Consejo para May. de los años encada
 de los otros tres a los expropiados cinco
 mil, novecientos y noventa y noventa
 y los plazos que van expropiados, por
 esta Mano se ante observan y cumplir
 por las Condiciones de
 la Mano es condicion que los otros Raphael
 del dicho Mano de Mano ante



36
Pagan veinte y cinco pagas al mes Encada de los
de los otros tres a gallos platos otros los espigas.
Cinco miles y noventa y seis de los y de los con
uano ande son apremiados y los medios de las
Item escordion que ondra de heria a depa uan el
ganado Lanax y Cabrio de los de paxidos Mayoral
su Pmo y a paxidos = del ganado de Labacion
y los paxidos de los vecinos y no mas pero otros que
quiera ganados que sea aprehendidos en otros
de heria a depa uenados y a exunados y lo que y
Tazon de pena se le huere sea de hazen tres
paxos la otra para el Pmo que la decaen me
nare; la otra para el Conuco; y la otra
para el Denunciado con

Item escordion que los otros Mayoral su parte
de y a paxidos ande poder Correcar Mi ganad
la Marque como el de su ganados
La Sena que se uenten pero sin haber Dan
pero haciendolos auan de ser penados y de
nunciados a Correcion dienna

Item escordion el que los otros Raphael de el Oeste
fada y de Nueva Mayoral de apoderados el
los de paxidos su Pmo toman entre Mexicanos
de la otra de las auos su Niño y a denunciada q
Honoresca de Cielo, o de la tierra, penados uno
penados que y ninguna que se le deca no ande
poder pedir Cosa ni de cuengo alguno de otra
obligacion la que enuadam ande Cumpla
y pagar



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Así como es qual renunciando como de
cián la ley de la nueva ley de las
de las Indias y con las de las Indias
nos, acordamos y leuamos esta
de las Indias y obligación con todas las
usadas fuerzas y primera necesidad
aque no obligamos en esta forma
los dho. Indios, de sus bienes de esta
obligamos sus bienes propios y de sus
de sus bienes, según dho. e no los dho.
pael dho. de las Indias y de las Indias
mayores de las Indias de los dho. Indios
nos obligamos más por una, de
los dho. Indios, por una como
bien los parados de las Indias y de las Indias
sumarios de los dho. Indios que
esta carga traemos, con poder a los dho.
Indios de las Indias en especial a los
esta de a caso fuere, de las Indias
sometamos, de las Indias para que
que ni en a se cumplir. Renunciando
nros propios fuere de las Indias de las Indias





Diez y siete de marzo de 16.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SEYECIENTOS Y CINQVENS
TA, Y VNO.

Obediencia y demás que de este tratado, y para
 que se nos apremie a lo aquí convenidos
 como y se convenga parada en sus cosas
 de la susdicha de unánime no todas
 las cosas se han, y Dios del favor de cada
 parte contra general de uno en forma
 encuso testimonio Ante. Decimos
 ocupamos y firmamos con los defensores
 mayores ante nuestros señores ^{señores} fieles
 de Dios a causa de la suspensión
 en que se halla el Sr. Juan Muñoz de
 Sr. de Cavildo que lo es de M. y mand
 damos que en su devoto protocolo
 se coloque este Instrumento, que otora
 damos y firmamos en esta Villa de
 Cochit que es esta en esta de Nueva
 Diez del mes de noviembre de mill. seiscientos,
 y cinquenta y uno. Los señores de
 parecer con los otros mayores que
 los señores de fe con nos lo firmaron
 siendo testigos. Y acordamos que la suspen
 sión que se hubiere en esta de la de
 dehesa de Valque puedan hacer y si alguna

que pudiesen parirlos y para desos, de otros algunos
Corpo tambien es obligacion que en el. y de otros
Virendos a caenidos sus guerras en este Carpa
no para Cosa alguna y que fiamina no pue
den aprobar sus foros y que los sea puen
Naras supando adonde estan seguras de
los enemis. Sebastian Donato Juan de
y Miguel de Torres Reina de Castilla y de

D. Joseph Ramel Pedro Lier
Ala Vega Canse
HOMOSPADO
Gordillo Juan Pinuel
Justin Sim vis. Ca. no
Gata

Discepuada
Raphael
M. del yada
J. de



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

In Dei Nomine. Amen. Sepan quanto esta
 Carta de testam^{to} Ultima, y postrema Vo-
 luntad Obren Como Yo Juan Phelipe Veirna
 y natural de esta Villa Marido de Maria
 Benitez, estando enfermo del cuerpo, y sano
 de la Voluntad, y en mi libe y entera Lengua
 natural, el que Dios nuestro Señor, se a servido
 darne, Exerendo Como familiaridad, Crea en el mi-
 sero de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
 ritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios ver-
 dadero, y en todo lo demas que tiene, Cree, y Confie-
 ra nuestra Santa Madre y Sta. Católica, Romana en
 Cua fe, y Ciencia Verdada, y protota Cruz, y man-
 y temendome de la muerte, que es natural a toda Cri-
 tura humana en onra, y onra de la Reina de los
 Angeles Maria Santissima S. nuestra, y de todos los
 Santos a quien pido, y suplico Sean mis abogados
 Intercessores, Con mi S. Serenidad, Incomine mi
 anima por Carrera de Salvacion, y orden-
 mi testamento, Ultima, y postrema Voluntad
 En la forma, y manera siguiente

Primera Encomiendo mi alma a Dios nro Se-
 ñor que es Cero, y de darme con el padre, y me-
 dio de su cuerpo, y el cuerpo miando a la tierra a
 la que fue formada, y quando la voluntad Divina
 se a servido Sacarme de esta puente vida, mande
 que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial
 de esta Villa, y que mi altar sea de San Lazaro
 a companer mi cuerpo los señores cura, y Capella-
 nes de esta Villa, con sus altar, y de mi casa a la
 Iglesia se me traiga a sepelir, con un repone
 cantados, diziendo misa de cuerpo presente el
 dia de mi entierro, si fuere oia, y si no al sig. na
 pagando por todo lo que es Costumbre

Y mando se digan por mi anima, e Intencion
 con misas, y oraciones por la alma de los r. d. p. y
 p. por el S. altar de mi cuerpo, y de mi
 morabre y penitencia, mal cuerpo, y quatro misas

En la Casa Santa de Salamanca, Redempcion de
Hijos, mando la presente averiguada, con
las apas de del dho, que fuesen a mi bienes
Deudas averiguadas en buena Verdad, Segura
y Cobran por mi albaceas

Yo el Declaro esta Casado, y Velado segun
de Nuestra Santa madre y sea con Maria
Benitez, de cuyo matrimonio emos tenido
muchos hijos, a Juvenio Vazquez, Juan
Vigo, y Maria Benitez. Declaro asi para
Conite

Para cumplir y pagar este mi testam^{to}, y todo lo
el contenido, mandado por mi albaceas, testam^{to}
Cumplido, y exco^{to} de el, a Juvenio Vazquez
y Juan Cumplido y de los vecinos de este dho, albr^{to}
les y a Casa uno in solidum doi todo mi poder
Cumplido el que de dho si se quiere y es nece
rio, para que de mis bienes, y de lo mas pro
di ellos, lo cumplan y paguen todo, no em
que sea Cumplido el termino del dho, por q
le subrogo el que mas fuere necesario; Cum
plido todo de lo remanente que quedare de
bienes, derechos, y acciones, mandado, por mi
Unibersalia mandados a los dichos Juvenio
Vazquez, Juan Vigo, y Maria Benitez mis
y mi hija Benitez, mi mujer para que lo
con la Bendicion de Dios, y la mia, y por
Nuestro, ayudo, y doi por ningun y de mi
Valor ni efecto, otro testam^{to} otulam^{to}, ni
de los testam^{to} legados, prouisos para todas
Ultimas disposiciones, que antes de este
dho por escrito, de palabra o en otra forma
para que no valgan, ni hagan fe, en juicio
ni fuerza de el, y solo este que ahora
vale, por mi testam^{to}, y la buena Voluntad,
a quella vida, y forma que mas aya lugar
en dho, en cuyo testimonio, asi lo disp^o
ante el presente notario Alf. y Jo.

39
pension del Sr. de Cabildo de esta Villa y de
los testigos en Alvarchel en treinta de Julio
año de mil Setecientos e cinquenta y uno: siendo
testigos, Joseph Antunoz; Manuel Louza le
Barriaga; Santiago Bustamante; Juan
Cunplido; y Francisco Juan, todos Vecinos de
esta Villa, y el otorgante que yo el notario
doñ. fe. Conrro, no firmo, por no saber escribir
a su Mage. uno de los testigos de que dize =

Mi Juan

Notario
Juan Martin
Bilbao Delgado
R. n.º. H. P. P. D.



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Latin, located at the top of the page.]

[Large, highly stylized and cursive handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...', written in dark ink.]

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.
Sepan quantos esta Cruzada de Jerusalem, y de
y por su propia voluntad vieren como yo, An-
dréu fonsca de aquina, V. de la villa de pinedo, te amno de la
ya de pinedo no opdo de la meca de jeno p
portugal. Ciudad de Texera de aquina, el campo
enfrente de europa, y sano de la voluntad.
que Dios nro. J. se a seruido de dar me creien-
do como firmen. que en el misterio de la
sacrosanctissima trinidad padre, hijo y espíritu
personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demás que tiene. Que y Confiesa
nra. fe y doctrina catolica Romana en
esta fe y Creencia unida y por todo es
nra. fe y doctrina y de mende de la mude que
es natural a toda Criatura Corporea a hon-
ra de D. nra Señora, y de la Virgen Santi-
sima su madre, a quien pido sea por abogada
intercesora con suplicacion de engañarme
animo por carrera de salvacion. Trago y tra-
deus mi testam. y firma y por su propia vo-
luntad en la forma siguiente
Primera. encomiendo por anima a Dios
nro. J. que la cruz y de tiempo con el precio y
costa de su sangre y el cuerpo mandado
tercera de que fue formado
Quando la voluntad Divina, fue se seruido
salarme en la presente Cruzada en cuerpo y a se
poniendo en la presente Cruzada en tal y que
mi alabaras se notaren, pag. lo que es costumbre
de. De las de me trahe, en el mismo orden. de
tres lecciones con su vestigio, y asistir a cell
tira en Cap. con el S. Cruz, y Cruz alta
haciendome desde mi casa a la y a las po-
sas con sus respuestas cantadas y el dia de mi
entrega, se me dice y nra cantada de cuerpo
presente, y fue a hora y fino el tiempo pa-
sando p. todo lo que es costumbre
de. mando que mi carnes peccadas, se amara

43.
 +
 +
 6
 2
 +
 +
 +
 +
 +

fassen con un avito de n. s. francisco por
 pagar sus yn dultorios y paciones
 El mando se da por mi anima e Inhe
 rion quaxenta y cinco misas rezadas, por
 limosna de dos rdo. s.
 El mando se da por el f. de la muerte de
 Angel de ym. y una a cada uno una misa
 rezada por mis. pagos de difuntos. Seis misas
 rezadas por mi difunta muger rdo. por pe
 nitencia mal cumplida y Cargos de Conuencio
 Ona a s. s. mis. una a s. s. lo que una
 a nra. s. de la esplanza una a nra. s. de la
 ceridato por a nra. s. de la abadia o tra
 rezadas = 2 f. es. m. v. unta, se mandon de
 cia por mis. albuca las tres misas por nra.
 esadas de n. s. de monerato o su t. e.
 pagando por ellas los d. de rdo. a costambros
 A la f. casa de Jeanabon, y de redemption de
 Cantibros mando a cada una rdo. de
 Ona por una vez, con que los desito del
 dno que fencia a mi p. enes
 El. Declaro deuo a Bernado Manuel
 no de Vio treinta rdo. y Ven. mis. mand
 se le paguen = deuo a Manuel de foncea
 f. rdo. a Alonso Gallego deuo treinta rdo. e
 rdo. de V. y mando se paguen = a Manuel P.
 mis. el Varbio deuo diez rdo. de la qual
 mando se paguen = deuo a Maria la f. rdo.
 mi rdo. pital de deuo ocho rdo. de la tabada
 y asistencia a mi rdo. mando se pague
 El. Declaro me deuo rdo. Amp. Gabriel Salp
 quaxenta y cinco pesos esen rdo. de plata de de
 ce rdo. mando se cobren = El. no me acuerda
 ni m. que me deuan otra cosa mas de lo es
 tado si paxiere algo, con sus f. e. y pague
 El. Declaro que la rdo. de tipo y baran
 se conuene sea mia, la deuo a rdo. con
 Gabriel Salp. algunos de limosna por lo bien que
 lo archy con mis. y que me encomienda
 El. Declaro esta casa carada con la f. rdo. f. rdo.
 de apnia segun rdo. de n. s. m. y p. de
 no qualisq. no su rdo. mis. Declaro f. que
 an conche

COPIA
 DE SAL...

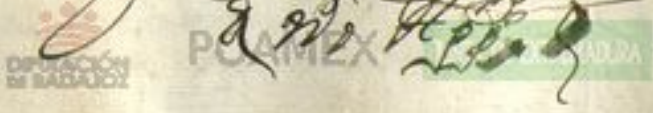
El cumplimiento y pagar es el mío de los años, y fijo lo en
 el contenido de miembros de mis albaceas de las
 cosas a mi Compañía, Gabriel Salazar, y a su hijo
 Antonio de Plata, a los quales ya cada uno en
 sus días de todo son partes cumplidas el que de
 las se debe que es necesario que de mis bienes
 lo cumplan todo, con la misma brevedad, y
 de manera que quedare después de cumplido
 mi parte, y proveya de mi parte de lo que
 a mi Compañía, Gabriel Salazar, por no te
 nerte forzoso; advirtiéndole que si lo que en mi
 fisco tengo aun que es poco, lo dexo a Dios
 que se pague en su tiempo, que lo ayan y tengan
 con la bendición de Dios, y me encomiendan
 a Dios. Y por este de un año, anulo y doy por nulo
 y de ningún valor ni efecto, o sus efectos,
 o deudas, mandatos, o cohechos, o pedidos, o costas
 que antes de esta fecha, por escrito, o por palabra
 o en otra forma, que no valgan, ni tengan
 fe en juicio, ni fuere de otro efecto, que sea
 otorgado antes de esta fecha, y de esta fecha
 ave de Dios, de esta fecha, y de esta fecha, y de esta fecha
 o en otra forma, o en aquella vía, o forma, que más
 a la fecha en esta, en cuyo testigo, así de diez y
 siete, en Alconchel, en trece de Mayo de noventa y uno.
 de diez y siete, cincuenta y uno. siendo testi-
 gos el Sr. D. Juan de Parado, Sr. D. Juan Cortés, Sr. D. Juan
 de Sienhino, Sr. D. Pedro Chamorro, Sr. D. Antonio Pare-
 ro, Sr. D. Juan de Plata, y el otorgado, que yo el notario,
 así se conoca lo firme de que se fe.

Sr. D. Juan de Plata

Ante mí

Sr. D. Juan Martínez
 Sr. D. Silva y Delgado

Sr. D. Juan de Plata



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

In Dei nomine Amen. Sepan quanto esta
 Carta de testamento ultima y postrimera
 Voluntad de mi Com. yo Francisco Ledesma
 y Cabizas, Mayor de la Villa de Alconchel
 de estado de Alconchel hijo de Rodrigo Alon-
 so y de Maria Gomez Difuntos, es todo ex-
 fletivo, de alma y sano de la Voluntad y
 en mi y tu y entera Juicio natural el que
 Dios mio. Senor se a servido dar me Cuien-
 do como firmen. Tuos en el misterio de la
 Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu
 Santo tus personas distintas, con solo Dios y el
 dize, y entodo lo demas que tiene, que son
 flosa nra. S. Madre y S. Catolica Romana
 en Cuiasey Cuenca de unida y probeta
 Cuiasey moria, y temiendome de la muerte
 que es natural a toda esta buza. Corpona en
 unpa y boz de la Virgen Maria madre de
 mi Senor Jesuchristo, de quien suplico se me
 abogada con suplicios nros, con todo lo que
 orela Contadur Eche, Encaminen mi anima
 y a Capana de salvacion, pago y pido mi
 legatario y ultima Voluntad, en la forma de
 primera Encomezo de mi anima a Dios mio
 Senor que la Caro y Redimo con el inestimable
 precio de su sangre y el cuerpo mudo a el
 Senor de que fue formado; e quando la vo-
 luntad Divina se sirviera para me del se que
 senfe vida y mi cuerpo sea sepultado en la puer-
 chi al de estado en la sep. que mi albacea o erra
 ren, e el mudo se me haga enterrado de trespas-
 ciones con su Cripta y acilian achos, S. Cura
 y Capillanos de estado con Cruz alta y dem. Casa a
 la yot. se me hagan las pozo Con sus desponco
 Cantador, y se me diga misa de Juergo presente
 el dia de mi entredas, si fuera por a y hno el
 pagando lo que es costumbre
 e el mudo se dice pro anima et hinc inde

Misas - Cien misas devueltas por la última noche de

100 = Cada una = por penitencias por el Cumplido

4 = quarenta misas devueltas por mi padre por

3 = misas devueltas a S. P. N. das Padres Santos

407 = Barbara, y la Virgen de los Dolores a cada

uno una misa = Et Declaro deus ante

su oïlla suz una misa cantada mando de

se diga y pague lo que fuere de mis bienes

Et Declaro deus a Antonio Du de lo que

el fiziere y se este a ello = La manutien

chez Tata, con quien tengo cuentas, se este

a lo que fiziere = Et a Manuel Viasquez

el Barbero, la iguala = Et deus a S.

Michuel tuu en, mando sepague =

a mi S. de la espavaria deus quid diera

do sepague = Et me me a mi de agua misa

me tuvan otra cosa mas de lo dho, lo que

reciere a lo con mi hijo sepague =

Et Declaro que se me esta deviendo el que

de de un mes, y lo que ay de este mande

se cobre don de lores y vide dando su deus

Declaro tener por bienes misos propios lo que

la mitad de las cazas, donde viví misa con

mi hermano = Un Burro = una escopeta

dos vestidos: El uno nuevo, y el otro viejo

seanta, una capa = Un capote = unas alforjas

Y para cumplir y pagar este mi testamento

yo, en el continente nombro por mis alcaides

testamentarios a Manuel Sanchez Gato, y

Manuel Viera mi Cuñado a los quales y a

Cada uno en solidum do todo de mi poder

Cumplido el que se requiere y es necesario

para que de mis bienes, y de lo mas pronto

lo cumplan si de no corriendo parte se cumple

el termino del dia, por que le subrogo el

que mas fuere necesario, y Cumplido de que

des, y remanent que quedare de mis bienes

de las quales y acciones nombro por mi universal

heceda a la Latina mapa de los m^{os} m^{os} m^{os}
 mana q^{ue} lo aia y queda con la ven
 dition de Dios y la mia; q^{ue} p^{er} en de uno
 anulo y dos q^{ue} ninguno q^{ue} ningun
 valse, ni efecto o b^{er}dehan, mandas o
 codicillos que antes de esta aia fho por
 escrito de palabra i en otra forma para
 que no valgan ni baxen fe en b^{er}os ni
 fueren de fe y solo este baxa por mi p^{er}de
 fact^o y ultima voluntad y era quella baxa
 q^{ue} forma que mas aia lugar e^{ra} en
 Cui^{er} baxa, an lo d^{ic}o y baxo con el
 p^{re}sen^{te} not^{ario} p^{er} suspension del d^{ic}o. He ca
 bildo en el conch^{er} a quatro de Agosto de
 mill e setecientos cinquenta y un años siendo
 testigos, Bartolome Pajarón, Juan Martin
 Francisca Inada, circun^{er} Juan^{es} Martin,
 todos con vida y el otorg^o que yo el n^o d^{ic}o
 se conoce no firmo, q^{ue} no lava firma de tes
 tigo con baxo.

Ba^{ta} Labaona

Ante mi

Juan Martin

de N^o de Agosto



PQAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

3

152
39
35

124

In dei nomine Amen. Sepan quanto esta Carta
 de testam^{to} ultima y p^ostuma de voluntad me
 ren como yo Isabel Gutierrez Vecina de Madrid
 y natural, mujer legitima de Juan Puerca
 Estancho enferma del cuerpo, y sana de la vo-
 luntad, y en mi libre y Entero juicio natural
 el que Dios mio Senor se a servido darne, Cas-
 sendo, como faze en, que en el misterio de lo
 Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu S^o
 tres personas distintas, y un solo Dios verdadero
 y Entero lo culmas que tiene, que y Confesion
 de la madre y p^o Catelica, Romana, en unage y
 Cuyencia Entero, y protesto vna, y no otra, y no
 olvidandome de la muerte, que es natural de
 toda Criatura Corporal, en p^o y honra de la
 Virgen Maria madre de mi S^o J^o J^o J^o J^o J^o
 de la Corte celestial a quien pido, y
 suplico sean mi intercesores, y en camino mi al-
 ma por Capax de salvacion, trago, y p^o dero me
 testam^{to} ultima y final y voluntaria en forma
 numeram^{to} Encomendo mi Alma a Dios mio, con
 que la Cero y p^o dero con el inextinguible precio de
 sangre purissima, y el cuerpo p^o dero a la tierra, y
 que fue formado = Quando a voluntad Divina
 fize serido la carne de este presente y de mi
 cuerpo sea sepultado en la p^o y p^o y p^o y p^o
 Villa en la Sep. que me a b^o dero de la p^o y p^o
 do, se me haga Entero de tres requiemes con la
 Oracion Cantada, y acompañen mi cuerpo y
 Cera y Cap, Negras con Cruz alta, y de mi cuerpo
 la p^o y p^o se me hagan tres p^o y p^o con sus
 Cantados, y el dia de mi Entero, se me diga una
 Capata de cuerpo presente, si fuer oca, y si no al
 dia de pagando p^o dero lo que el Costumbre
 Demando que mi cuerpo p^o dero se entierre en
 on avita de S. P. Francisco, para Panza sin
 otras p^o y p^o

1305
 1308
 1309
 1310

El mando se hizo en mi propia y sana memoria
 y libre y Entero juicio natural, y en forma
 de la madre a la Santa de mi nombre S. Angel

Guarda y J. del día en que hubiere de morir, aca
Con una misa de requiem por las penitencias mal cumplidas
y expiar de Conciencia dos misas de requiem

A la Casa J. de Sanabria, y de elación de Cantabria
mando la limosna de cofradía con que las cosas
del Sr. que tenia a mi vienes

Et. Declaro este Casado y Velado segun dno. de
madre J. con Juan Guera, de cuyo matrimonio
tenemos por nro. queridos a Isabel Vicaria Agui
na Francisca y Juan Guera y do de peguina et
Declaro así para que quite

Et. Declaro, no dize, ni que me deuen cosa alguna
si pudiese algo justificarse segun y goberna

Y para cumplir y pagar este mi testamto, y lo que
el contenido, nombro por mis albaceas testame
tarios, cumplidores, y excoutores de el, al Sr. D.
marido Juan Guera, y a Juan Gonzales Mayor
Quinto de estas y a los quales, y a cada uno de
ellos, do yo do mi poder cumplido el que de
se se quiere, y es necesario, para que de mi vienes
y de lo mas pronto de ellos los vendan en almon
o fuerza de ella, y si cumplan todo, no embargando
que sea cumplido el termino de el, por que lo
necesario el que mas sea necesario; Y cumplido todo
de el, remanente que quisiere de mi vienes, de expre
sion, nombro y pinto, para mi vienes, de expre
sion a los dichos mis hijos, y mandando para que se cumpla y se
cumpla con la voluntad de Dios, y la mia; Y por este
es, annos, do yo por ninguno, y de ninguno valer, ni
si, otro testamento, o testamentos, mandado, o dno.
poderes, para testar, o ultimas disposiciones, para que
no valgan, ni hagan fe en suero, ni fuerza de el, ni
este que a ora otorgo ante el presente notario publico,
publico, valga por mi testamto, o ultima voluntad,
en aquella, o en otra, que mas a la lugar en
en este testamento, así lo digo, y otorgo en esta
de Alenciel en veinte de septiembre de mil setecientos
y cinquenta y un años: siendo testigos Juan Guera,
los marqués, Diego de Silva, Rodrigo Chimarron,
an de la Cruz, y Christoval, Caballero, y
Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz,
y Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz,

Yo Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz,
ante quoy el notario dno. se conueno

no firmo por que dize, in forma, firmo in p^{na} d^{ca} de qua
yo el notario don fe = ~~Cast~~ = Ben diction = J^{ca} =

Jura de la Cruz

Ante mi
Juan Martin
Bilva y Delgado
Don Pedro

152

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, yo
 quanto esta Carta es testamento. Yo yo Maria Juana Ocina de
 Castan, y mujer legitima de Miguel molero. En
 la Enferma del Cerebro y sana de la Voluntad, y en
 mi libre y sano juicio natural. El que Dios
 se ha servido darme. Como fuere
 mente. Que en el mundo de la enfermedad y
 padeci, yo, y espanta, y tres personas distintas, y
 con sola Dios Verdadero y cierto lo demas, que lo
 sea, tiene gracia, y a Maria gota, Catolicas
 humanas en una fe y Quercia. El mundo y prote
 to de mi y madre, y fundir de la mente que es
 natural, a toda Criatura que sea, en una y
 forma de la Cruz grande madre de mi J. Juan
 abuelo, a quien suplico sea mi medianera con su
 padre, y con todos los santos y con la Santa y el
 Espiritu Santo en mi alma y con la Santa y el
 con su padre y heredero en testamento y final Voluntad
 con la forma y manera siguiente.

Yo yo Maria Juana Ocina de Castan en mi alma a Dios
 que la Carta y Testamento con el cuerpo de mi
 que fue formado: Y quando la Voluntad de mi
 que sea sepultada en la Iglesia de mi padre
 en la sepultura que sea, a las
 y que adrian con enterrado en la Iglesia, y con
 los Cap, con Cruz alta, y de mi Casa a la Iglesia
 me fagaa las paredes y propinas de mi casa
 y quando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
 Indulgencias y perdones.

Yo yo Maria Juana Ocina de Castan en mi alma, el
 que yo yo Maria Juana Ocina de Castan en mi alma, el
 que yo yo Maria Juana Ocina de Castan en mi alma, el

POAMEX TACA LE EXTERMINAZA

quatro por mi madre = Lt. Declaro, y Advierto
 que estando Reflexionado con mi fe acurata
 que teniente de Caudal, y avor visto sea mucho
 las mihas solo mando se dejen por mi animo
 Ciento y veinte = a la Santa de mi nombre
 136 Angel de mi querida madre a cara de no
 sabido = Lt. por penitencias mal cony
 y Casos de conciencia quatro misas rezadas
 cada p. la limosna de tres r., por sea votiva
 Lt. mando a la Casa de Jerusalen y Redem
 cion de Cautivos, para limosna acostumbrada
 que las aparto del uso que tenia a mis bienes
 Lt. Declaro estos Casos de segundas nupcias
 el Sr. Miguel Malago de cuyo matrimonio
 yo fevemos un sup. Declaro lo q. que conde
 Lt. Declaro esto Casado con Miguel y
 mi primer marido, el que por su defecto, que
 yo heredara, por mis bienes de la misa de las
 sus en que vivo, y por mi fallecimiento que se
 da, sea mitad, y su valor se combata en
 sus por su anima, y la otra, lo que se execute
 si yo fallere, faciendo los por pechos, y lo que
 impotere se combata en mis que asi es
 voluntad y la suya, por Claventa del testam.
 Lt. Declaro tengo, por bienes mis los
 Las Casas de mi madre que son en el Avano
 de donde se ade saca la misa, y el efecto
 combatal en mis = treinta cochinos, e hic
 ano del ano pasado Ciento diez y treinta gran
 y doce de trigo = y veinte pequeria, los nueve
 fanegas, y los once quibitos = los puerros de
 y los pequerias = Cinco fanegas, de ciento
 pa, las tres nuevas = mis dos safanas en la
 tres camisas, las que deeso de limosna una a
 sepha, y la otra a Agueda, y la otra a
 y la otra a Agueda, y la otra a Agueda, y la otra a
 nada = Lt. deeso a mi hermana sepha, una
 fanega de esta pa, y sea a Agueda, y familia
 de Agueda vende mo = Lt. deeso a
 para unica hija de mi hermana sepha las

Adviento
 de marzo



pmas Castuadas, mias muchas = Lt. mando se de
 la Josephina mi sobrina o tra Sabana = Lt. mando
 se de a mi sobrina Josephina el Sutor meyo de pe
 lo, y pito a te no me encomienden a Dios = Lt.
 mando se de de limona a la tremana de us
 lo con una lechona, y que me encomienden a Dios
 y Lt. se de de limona a S. S. Antons de la enfer
 meria o tra lechona, y que me encomienden a Dios
 La mi Comadre maria de Salas mando se de de
 lechona, y que sean de la Cría de este año. Lt.
 mando se de de la Varquira neyo, y las enas
 que son blancas y sedicay de mias pa mi apimade
 Lt. mando se de a mi enfermada maria los mar
 feles, mantillas, y obanado, y tambien el pa
 duelo de S. S. = Lt. mando se de de la azca manto
 y se de de mias = y la pegera se de de a maria
 y mando, no se venda nada de lo que llevo es presu
 do mias arquadas. Y para cumplir y pagar, con mi
 ros, y lo en el Conteno mias, pa mi al bat
 ceas, y ameyas a el tpo, mias, mias, mias
 y a nan azca Sata, a los quales, a cada
 uno mias, dos tpo, mi po de Cumplido, el que
 de sea, se requiere, y es necesario q. que herra vicos
 y de lo mas pronto de ellos, lo Cumplido, vende
 de, en a mi o fuera de ellas, y Cumplido todo
 del remanente que que ray de mis vicos, y
 acciones mias, por mi heredero al tpo, mias
 mias, mias, q. que lo aya y herede con
 la Bendicion de Dios, y la mia, y pite de vo
 co, amlo y do, pa ninguno, y de ninguno vala
 ni efecto, o tpo, de tamento, o de tami, mias
 Co de los, o leados, que antes de este año, pa
 escrito de palabra, o en otra forma q. que no val
 gan, ni hagan fe, en Juicio, ni fuera del, y
 solo este que a ora o tpo, valga, y a mias
 Lamento, y Ultima Voluntad, o En aquellas
 Oias, firma que mas aya lugar en ois, ad
 viertiendo que las **Primas** Excepciones, mand
 do Sepa que las, las que saue mi marido

Lo que la lara que tiene a las Enaguas, las
 son entre México y la Sabina de México
 mente, en Cayotestim, por lo que se ha
 de el presente notario, que no se vea
 en el pueblo en Alconchel en Veinteyo
 Mayo de mill setecientos cinquenta y
 cinco años, Juan Casas, Juan Manuel
 Alonso, Andrés, Juan Torres, y Alonso de
 San Jacinto, y de la Real Audiencia
 le dexa a novena de entera el manto, y
 el Guajaciles, y algunas Castañas; y que
 conde la Castañilla negra y las Enaguas de
 Cayota Veinteyo, se combata en mill y
 a tres, y la otra, que go el m. no se con
 no firmo para para firmo un testigo a
 punto de que se fe =

Fernando

Juan Martín
 Dilvo y Delo



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Sno de mi alonzo, y sera tan firme como si yo lo otorgare.
En el mto, le otorga de título de posesion de esta casa
y de la ma

Yo declaro, en todas mis cosas, deca, m que se me deba, como
algunas, a excepción de Domicil Dientes, y quince de
yo, que otro m marido, y yo hemos recibidos de mi hermano
Juan Martin de Silva, por q de el Cercado que denomina
y tengo en el ofido de esta, frente del Angel, que es el
bien conocido, como con distincion, Claridad con la
y Apuntacion de ocho foxas, como mal se ha fabricado por el
puente de ypan que ha sido lo Declaro.

Yo mando a mi neta Maria Juana la Cama y lecho que
tiano en que edo, segun y en la conformidad que se halla y
de mejora, por lo bien que me a agitado, y agolto que le fue

Yo declaro, que en todas mis cosas, tubimos, por nuestras y
y yo mismas, mto a, Maria Juana, D. Santa Juana que fue de
esta y alca, Antona, Maria Juana, Juana de Maria
Juana, Juana, Juana, Juana, Juana, Juana, Juana, Juana,
las que estan y quales en la posesion de legítimas

Yo declaro, tengo en mi tierra, Lastra, Cama y las cosas de
mi y en la calle de la Comedea, linda con las de D. Alonso
Francisco, y calleja que va a la Callita, y el Pto de el may
loz que otro Cercado que atañen ala mencionada Duda,
y algunos frutos de un minge de casa, que son precios, y bien con
tes a mi dos hijas

Yo nombro por mis Alcaes testamentarios, a los señores
y mto, Juan Mar. de Silva, y Manuel Inm. de Silva,
los quales, y a cada uno molido de todo el poder neces
rio para que Cumplan, y paguen todo mi testam, y en todo
en la memoria y forma desta, todo lo conducente, con que
puedo el termino del tao, por que les subrogo el demas
necesario.

Yo Cumplido y pagado, que sea este mi testam, del
mente, que quedare de todos otros bienes, dnos, y acciones,
prohibido, y nombro, por mis oncas, y ombresales, por
ras a las dhas, tres mis hijas, Maria, Antona, y Juana
y en lugar de las mismas a sus hijos, de que al presente
tengo noticia, sea visto, una sola cosa falsa, Francisco

co y Maria franca, para que p[er]sib[er]e lo ayun[te] heida Con la
Bendición de Dios, y la mia; Levante y Anulo, de por
ninguno, de ningun valor, ni efecto b[er]os qualesquier testam[en]to,
mandas, codicillos, legados, o testigos, que antes de este año ocho
por escrito, de palabra, o en otra forma, que solo, quic[er]a, vale
por mi testam[en]to ultima, y final voluntad este que al presente esta
yo ante el inscripto Sr. de su mag[ist]r, Don Juan de Herrera y
Venerio, Sr. y V. de la Real de Alenciel en ella; a quin[ta] y cinco
del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos
y por mi propia y libre voluntad a mi Diego Vndostieg que lo
fuezon; Antonio Lora, Antonio Martin y Manuel de la Cruz
de un lado, y de otro los que del conser[va]nt. del original y
Añ. 52. 1702

Yo Juan Antonio Lora
Yo Antonio Martin
Yo Manuel de la Cruz





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Escritura de Venta

Sepase como nos Juan Cordero y Cathalina
 Garza mi muger leg. g. como se esta. e lo
 laburo de la fin de esta del Empreado mi marido
 y conabre en bastante forma para con
 gan lo que aqui se contiene que de que fue por
 de la fin de esta y aceptada el presente e no da fe. y se
 sellar cuando ambos juntos de mancomun abor
 de uno y de otro. In solidum renunciando como
 renunciaron las Leies y no. de la mancomun
 de la fin de esta. y de mas q de esta tra
 ran dezimo. e a un q no otros abemos, y tene
 mos p. nias, proprias Vnas Casas de Alondra en
 la Calle de la Carruel de la V. de Chile, q dize
 Concacas de Gonzalo Balencia, y Juan Rodriguez
 y otros Lindeos que Casas dize qamos q las veni
 demos Enagenamos y damos en Venta xx. por dno
 de Creax desde oy en adelante p. sempre Jamas
 Miguel Fernandez Vecino de dha V. de Chile
 para el suyo dho, y quien de Causa Obiere en

qualquiera manera p. precio y cantidad de Do-
zientos y Noventa y V. Cantidad q. por
dho. Casas no da y paga el Contado que queda
nuestro poder. Pl. mente y Bn. efecto sobre q.
Renunciamos las Leis de la Entrega, engaño
y demas q. de esto trata. Declaramos que las dho.
Casas no valen mas Caridad, q. la comprada y
Caso, q. mas balsa. o balsa puedan de la Demas-
sia y mas valor en qualquiera manera que sea
hazemos Prava, y Donacion p. este Contrato
p. Siempre Jamas Valdeano adho. Comprador
y los duos sobre que Renunciamos las Leis de
ordenam. Real p. las Cortes de Sicilia de
Menares, q. trata de lo que se compra, ven-
o, Permuta p. mas o menor de la mitad de su ju-
to precio, y los quatro d. en q. se pueden, y deben
Renunciar los Contratos y desde en adelante
para Siempre Jamas no desistamos, quitamos
y apartamos del dño, accion, propiedad, Seno-
rio, y demas dnos, y acciones Juntos y Executivos
quodhas Casas tenemos lo qual Cedemos, Re-
nunciamos, y trasparamos en el dho. Compra-
dor, y los duos para que con estos dnos. las

48

tenga, posea, haga, y disponga de ellas a su voluntad
de Cosa suya propia, abida, y adquirida con Justo y
Titulo de Compra y buena fe como estas de Cuas
Casas ledamos la Posesion quemar le Combenza y con
solo el otorgam^{to} de esta Escritura baste para que
se le pasen las acciones y amara abundam^{to} le doy
poder en su fe. y Causa propia para q^e la p^o y to
me Judicial o Contrajudicial mente como y quando
le Combenza, y nos Constituímos p^o sus Inquilinos
Colemnos Tenedores, y poseedores para le a Cuid
Como le a cuidamos con este Recurso, y no enton
t^o con la Cláusula del Constituto en forma, y nos
obligamos a la Obisior, sequida, y saneamiento
de lo aqui Contien^{do}. en tal manera q^e las dhas Casas
le sean Puras, y Seguras entos do t^o. y Libres
de toda Carga y así lo aseguremos y de lo Contien
do no le pagaremos la Caridad Texcida las me
joras y Regaños q^e tuviere y lo demas q^e por Valor
de esta Venta debamos vatic^o fazer a lo qual
queramos ser apremiados p^o los medios del dho.
y a la p^o y Cumplim^{to} de lo aqui Contien^{do}.
obligamos a nuestra persona y bienes abido, y p^o
aber segund^o poderio de Cueses y Justicias y re
nunciacion de lo que Contien^{do} General del dho en



de once maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

forma: Cdo. ldo. Cathalina Sarrua Rruñais el Remedio
 y Seis del Bolero Impenador Justiniano y demas
 q son ofueren al favor de las Otuzentas la quales para
 Sabedora de su Efecto Rruñais para que no me valy
 ni aprobeder en este Caso, y Juro ad Dios y Una Cruz
 que hazo con los dedos de mi mano dña se abor p. p. p. p. p.
 Cruptura y no ir contra ella p. mi Dote y demas dñs p.
 que la otorgo de mi propia Utilidad y Combeniencia p. no
 dar como no queda perjurado mi Dote, y si tuviere la
 Contrario en qualquiera manera sea, y se entien
 da nulo, y esto so las penas del perjurio, y se quebranta
 ra de la Religion Catholica del Juramento: En Luis
 turr am lo dezimo, y otorgamos Ante el presente
 de V. M. y de las Venas Bolantes q. e. fha en esta
 de Alcala, a once dias del mes de Abril año de
 Mil Setecientos y cinquenta y dos, y los otorgantes q. doy
 fe conozco no firmaron p. q. dizean no saben
 firmo. a la Tuga Uno de los Testigos q. lo firmaron
 Guey. Pedro Garcia, Diego Vez. Acera

Antonio Luce de

Gran Lunal
Coxales



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA



ciudad marabediz

SELLO QVARTO . VEINTE
TE MARAVEDIS . ANO DEL
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS . —

Bartholomeo de ... de Chely ...
lugas enoia pauroyo ...
dejavilla bajo de su ...
de las ...
dam ...
de ...
llamado el de ...
Vesno de la ...
de ...
no quise ...
pa ...
publica ...
en ...
hoyado ...
bajo ...
esta ...
su ...
ad ...
re ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Doyle como ...

La presente para convenida con el Sr. Comodoro
 Antonio de la Cruz para el mandante de don
 superior de la presente y con el Sr. Comodoro de
 don Juan de la Cruz para la presente y con el Sr.
 Comodoro de don Juan de la Cruz para la presente
 de don Juan de la Cruz para la presente

Yo don Juan de la Cruz
 Comodoro

De la presente y fianza

Separado como nos dio el Sr. Comodoro de la Cruz
 don Juan de la Cruz para el mandante de don
 superior de la presente y con el Sr. Comodoro de
 don Juan de la Cruz para la presente y con el Sr.
 Comodoro de don Juan de la Cruz para la presente
 de don Juan de la Cruz para la presente
 Yo don Juan de la Cruz
 Comodoro



BOAMEX

ya, y si se da la baja el que queda



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

De quibusdam...
Quaerimus en quibus testimoniis...
Sobramos ante...
Habitaculo...
de causa dela...
la No. de M...
de mill...
de...
y que...
de...
An...
mu...
se...
lino...
H...
com...
p...
f...
f...
f...
f...

f... f... f...

De quibus...
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Veinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Yo el Rey R. Fernando por
D. Maria de la Cruz de los
Reyes de Castilla y Leon
Donna Maria de la Cruz de los
Reyes de Castilla y Leon
Yo el Rey R.

Yo el Rey R. Fernando por
D. Maria de la Cruz de los
Reyes de Castilla y Leon
Donna Maria de la Cruz de los
Reyes de Castilla y Leon
Yo el Rey R.

Yo el Rey R. Fernando por
D. Maria de la Cruz de los
Reyes de Castilla y Leon
Donna Maria de la Cruz de los
Reyes de Castilla y Leon
Yo el Rey R.

mandarse arribador de sepalcove engañero, contra Rey de
Cuña cobdicia de Merienda y farsa de mas que con ella con
Caudan. Mas de y con aditantes me separo de sero y apar
to de la acción propiedad Senoio e posesion de tribulacion y de
Curso que tengo y en qualquier manera me quida por razon de
adhas de cosas y de lo que de tenunzio e strapaso en el compua
do Vizente Gonzalez Elalpica comprado para que como
proprias suyas han por a parte Cambi y en ayere anu volun
tad como Duro absoluto y en el ynterin como y apunhendie
la posesion judicial de otra judicial mente me constituigo por
Suynqui una tenedora e poseedora para lo que en ella
caba que lo fuda y mobilijo a la obediencia e seguridad de la
realmento de la Venta en valmanera que sea qualquiera
Pleyto abato de suficiencia que sobre ella fuere movido
Siendo Requesida por su parte, salvo a todos y persona
y lo que sea y acabare a mi costa hasta buen acabo ya sea en
quieta e pacifica posesion; Nonismo haviendo mis herede
rosos y sucesores, no haziendolo por no poder on que
sea cumplido, se les bea los dchos Escrip. y de poyentor
R. y de prohibidos por dhas Venas. las de boxes y
aumentos que nollas hubiere fho. Ostar y panos que se
les duiere y el mas valor adquirido con el tiempo de
por de dcho con el mas hubiere de liquidacion de Terra de
Cay. fuda e pacifica e plazo para nado a la que se
gare el caso que se fize como e se fuere con ella. y su yua
miento en que o a juas sin ftra prueba alguna ni de lo aun
que de dcho de regimera. a todo lo que mobilijo con mien
sora y finos muebles de mobieros y trayzu abidos
y por haver y dory lo dexa iguales que en Venas fue
re e justicias de dho para que de lo me apunten como
por Sentencia pasada en auctoridad de dho Juzgado
espanol consentida. Es un por Rio Nuevo Senor
Launa Señal de Cruz no bida Induzida a temeraria
da ni apunhada por persona alguna para el flangam
de la Cruz. y solo lo hago por mi utilidad; por dho con
benencia y a dho mis dhas. sin efecto que da



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Diego Mirancho



SELLO CUARTO DE
REPUBLICA VENEZUELA
MIA DE ESTADOS UNIDOS
GOBIERNO VENEZOLANO

Yo Juan de los Rios de la Plata
por mi hermano Sanchez Gata
y Isabel Rosa su esposa de una
parte y otros a favor de los
Donde Malpica todo sea
de la villa de Empuesio de Villa de
nuestro R. D. M.

Yo Juan de los Rios de la Plata
y mi hermano Sanchez Gata
y Isabel Rosa mi esposa vecinos de
esta villa de Empuesio de la Villa y
licencia que tenemos amuea con
los autos de sequencia que se han
pedido en el juicio y alzado. Como al

Conocimiento de los autos de los
somos a Manamun y por todo y no lo
cooperamos Renunciamos las leyes de
esta man comun
de las libras y escavacion y para
conozco por la presente que donemos
por las causas para siempre Jamas
Malpica para el sueldo de sus hijos
del sueldo de la causa orazon habida
saber una suate de libras de
supe en sembradura de las y
en su jurisdiccion de la villa de
sabe. ante postarate de libras
Sanchez. por la parte de
por la parte de la parte de
medio dia conatos de Manuel de
todas las causas y causas de
bueno de las causas de la villa de
ga niponico de la parte de la villa de
de la villa de la villa de la villa de
Aurizientos R. D. M. que nos adito
moneda y su parte de la villa de

Castilla segunnos danna por otorgados anuestra Volun-
tad renunciamos las leyes de la corteja e pueba an-
tracido y de otorgamos en forma y de dajamos que el
jurto puzio era los de dajamos jurte et rrasas con los otros
Mill y trescientos fijos en que puzillas en los recibidos
y si algo mas vale. Ojala puzen de la misma en las
bater tenamos grazia e honoracion para perfecta
que el dicho Nanna ynterbioco Unibocable con ynter-
zion. y renunciamos la ley del ordenamiento R. f. f.
en Cortes de Alcalá de Enaues quierata de lo que se con-
fesa vende o puzida por mas o menor et anidad de sus-
to puzio y lo que puzio que quay para ruzindia e
contrato y que exaduse anuato de capadociese Engano
con la ley de amda Godize e Heridenda Masuomas
que en ella Conciordan. Y de lo que en adelante nos es apo-
deramos a ruzimos y a partamos de la accion propiedad
e honorio e honorio titulo de y ruzimo que enemos
y en qual quiera manera nuzio que puzida pertenecia
a dhar ruzira, et de lo que enemos renunciamos et ruzi-
samos en el suo contenido Niente Poncales Malpica
Comprador paragu como pro puz ruzas las posea
e pro Cambie y en a fene anuoluntad como Dueno abso-
luto. y en el ruzicain ruzia y a ruziendo la puzion et
renzia de ellas. nos constituyamos por su ynterlineo te-
nedor e puzedor. para lo que en cada y ruzio o ruzia
judicial mente vimpu que lo puzido. Y nos obligamos
a la obiccion de equidad y saneamiento de ruzi-
ra en la manera que se qual quiera Reyto, et ruzi-
o de puzencia que otro ella ruzimobido. siendo re-
queridos por parte de dharos a ruzos de ruzia
y lo que ruzamos. Y a ruzamos anuestra Corta ha-
rabanzealo y ruzale en queta e pazifica Posior
Honrrimo ruzian nuzios ruzidos e ruzidos
Ino ruzimobido por no guerra. Onopdox amplias

Rebolberemo lo dicho Oficio y Curia de R. Audiencia de
Otra parte se tiene las dhas. y aumen. que en ellas
hubiere tho. con las ydhas. que se requirieren y el mas valor
adquirido en el tiempo. Por ende el lo como si aqui hubiere
la graduacion y esta Escrup. queda en su lugar asignada al
dha. que le pareciere el caso de lo que se trata con ella y
su juramento en qual de los dos sin otra provida alguna
por ende el lo de lo que se requiriere se que se le debe dar. atodologo
nos obligamos con nuestros personas y bienes mul
bles sedmobiendos y laides habidas e por haquer. y damos.
Poderes iguales que sea con los jueros e jurizias de las
para que el lo no apremien como se. Sentencia que
sada en autoridad de la ley y por no otros con sen
vida; Yo la dha. Isabel Reina Juera por Dios Nues
tro Senor y a una senal de cruz noendo y no uida a te
moxiada ni apremiada por persona alguna para el lo
gano de la Escrup. y solo el lo por su virtud y pro
pia Condenacion. y Declado noteng. la procecion
Encuentro y se de que se la le de. y no de que se la le de.
ni de que se la le de. a su Sanidad. Monexos
Nunzio ni de que se la le de. que se le de. de que se la le de.
y si de proprio motu se le de. de que se la le de.
pena de que se la le de. en caso de que se la le de.
ziano como Coprimamente se le de. de que se la le de.
romano. de que se la le de. de que se la le de.
Constitucion de Leyes de Toro Madrid y para con
las dhas. que Generalmente hablan en favor de las
mujeres. que como se le de. y a una de que se la le de.
suspecho por el pri. de que se la le de. de que se la le de.
de que se la le de. de que se la le de. de que se la le de.
nimo de que se la le de. de que se la le de. de que se la le de.
Jurisprudencia de la dha. de que se la le de. de que se la le de.
las dhas. Leyes Juera y dhas. de que se la le de. de que se la le de.
quiere hize la dha. de que se la le de. de que se la le de.
rimonio ante de que se la le de. de que se la le de.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

El Licenciado Joseph Gonzalez de M. R. R.
p.º Onofre Luis Rayno y Venancio de la Gobernacion
de la Ciudad de Mexico a los Señores y Justicias Residentes en esta
y a por hallarse Superior de que los de esta propiedad y lo firmo
con el quipo de esta Real Audiencia y por el que no intereso
alguno. Qual fuere. Juan Sanchez Jara: D.º
p.º Juan Canales. Y el Caxaco Gude todos Vis. de la
y a Alcañches que esta en ella: adieu y Dios diez
de Mayo de Noviembre de mill Setecientos y
dos.

Se que copia dia de mayo
en papel real segundo
dize R.º y m.º

Almas Sanchez
Jara
Gude
Canales
Gonzalez

Y odes a menas, con efecto sobre que...
Ley de la Enajena Engano y demas que...
Charamos que...
ha expuesta y cas que mai...
manera y mai...
mos a rasia...
rauo y...
la ley, del...
de Menares, que...
por muca y ma...
Cio y los...
los comuato, y...
mas no...
facion, propiedad, ...
miso y...
lo qual cedemos, ...
Comprador y los...
pays...
ms de...
y...
ledamos...
jam...
ya...
pa...
y...
Coneste...
clausula...
alo...
Conchendo...
sera...
pauamen...
fonia...
mas...
sana...
a...
no...



Y odes a menas, con efecto sobre que...
Ley de la Enajena Engano y demas que...
Charamos que...
ha expuesta y cas que mai...
manera y mai...
mos a rasia...
rauo y...
la ley, del...
de Menares, que...
por muca y ma...
Cio y los...
los comuato, y...
mas no...
facion, propiedad, ...
miso y...
lo qual cedemos, ...
Comprador y los...
pays...
ms de...
y...
ledamos...
jam...
ya...
pa...
y...
Coneste...
clausula...
alo...
Conchendo...
sera...
pauamen...
fonia...
mas...
sana...
a...
no...



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

Nros Fr. Juan de la Concepcion, y Fr. Pedro Reducador,
 y Guardian de el Convento de nra Sra de la Luz
 y Fr. Discretos del decimo, qui a nra noticia ha
 llegado que Don Benito Santos de la Cua de la
 Parroquia de Santa Maria de la Ciudad de Me-
 rida del orden de San Bruno, y natural de la Ci-
 dad de Alconchel manda al Sr. Obispo Convento,
 de nros Señores, de los que se impongan a Censo,
 y que los situan, que son sesenta y seis A., para que cada
 año se le diese para ayuda de el Rey de la Lampara
 de nra Señora de la Luz, con carga de cantar en el
 Altar de nra Sra una misa el dia de Jubiles de los cuen-
 ta, y cuenta tarde el mismo dia, ayun de rezar plantar
 una salve a nra Sra por dha Comunidad, todo ello por
 el Alma del dho Señor Don Benito Santos, la de sus
 Padres, y por una hermana que tubo, y tambien por otra
 Sra Ramet que de la Villa de la fuente, Caserío de
 de Alconchel. Y por que notorios somos incapaces por
 derecho, y por nra falta de aceptar el dho legado, y
 manda, sino es por Via de Limosna simple, y sana-
 mente por las presentes Letras libremente proestamos
 en el Señor bueno que no queremos aceptar la dha man-
 da por fuerza de legado, como incapaces de el. Mas si el
 Sr. Don Benito Santos quiere darnos libremente la
 dha manda por Via de limosna simple, cesando de to-
 do punto la obligacion, dominio, y propiedad, simple,
 y llanamente la recibiremos, y quanto es de nra parte
 estamos prompts, y apareados de satisfacer si el, y ple-
 namente ala Voluntad del Señor Don Benito
 Santos. Y para que esta Voluntad, y de apropiacion con-
 te damos esta firmada de nuestros nombres, sellada
 de Conel Sello del Convento en diez y seis de

Noviembre de Mill e Ciento e Cinquenta e
años =

Yo Juan de la Concepcion
y Bañares

De la Villa de
Canaryal

Yo Miguel Carrero
de Castuella

Yo Martin Cruz
de S. Vicens



POAMEX

TRATA DE EXTREMADURA



veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la Villa de Alconchel en cinco dias del mes de febrero
 no año de mill setecientos Lxxij. y tres ante mi el Sr.
 y testigos el Sr. Juan.º Hernandez Benavente Alcalde y Jefe
 de esta Villa dijo, que por el Sr. D.º Benito Santos
 de Haro del Horden de Santiago actual Cura de la
 Iglesia Parroquial de v.ª Santa Maria la mayor de la Villa
 de Mexida vele a comunicado que para mayor honra y
 gloria de Dios y su Santissima Madre y en honor de su
 Alma las dhas. Padres humana y la de D.ª Maria Juana
 no Huera que fue de D.º Diego Raschel vecino de esta Vi
 llada Villa y abuela de D.º Isabel era su voluntad de dexar
 en cada un año una Misva Cantada en el altar de Sta
 Señora de la Luz en su Convento de Religiosos Descalzos
 de Sto. Padre con Francisco del mismo titulo dicha y
 celebrada por la Comunidad de el en el dia del Jubileo del
 Provincula de Cada un año y en la tarde de el una Misva
 Cantada a Sta. Señora y q.º por uno y otro y treinta p.º
 la Lampara de dha.ª Imagen se diese de limosna al re
 ferido Convento y su Sindico en su nombre veinte y seis
 r.º. vellon para lo que quexia aprometar el principal de ellos p.º
 y ponerlo en finca o fincas suficientes y bastantes y
 que esto dho. Sr. Alcalde lo tratase con el Reverendissimo
 Padre Guardian y Director del nominado Convento
 quienes en la parte q.º les esta permitido pusieron su acep
 tacion y consentimiento en el escripto firmado y sellado
 de el thoro sig.º

POAMEX

Aquí la aceptación del Combenito

La qual Vista y Reconozida por el p^{re}sentado señor Don
Bernito Barrios de Hano conformándose con ella en
los terminos que describe arreglados a su p^{re}sentacion
hizo entrega a dho Sr. Alcalde de los dos mill y doscientos
xx. s. que componen el Principal de los veintay tres
ii. que en cada un año perpetuam^{te} y p^{er} siempre
jamás se arride dar de Limosna al mencionado
combenito o su v^{er}idica en su nombre por la misa a
cantada que a de celebrax en Comunidad en el
dia del Jubileo que queda adbeatido y por la p^{re}sentacion
de las Animas de los q^{ue} a v^{er} mismo quedan en
privadas y la Valle cantada a dho v. de la d^{ra} S^{ra}
en la faada de dho dia como para el zeste de un
Lampara y a v^{er} recibida la expresada Cantidad
por dho Sr. Hernan^{do} de Bexans confiso
con la v. Maria Gonzalez Campañada en mujer to
manda por vi para aumento de la labor y su anxia
a dho v. Redimible por lo q^{ue} estando de Confesada
y siendo prezio otorga la Esc^{ta} Correspondiente
dha Sr. Maria Gonzalez pidio y demando lizenzia
a dho Sr. Hernan^{do} su marido quien se
la Conzedio y la Refaxida la acepto de que yo el p^{re}
trascrito Esc^{ta} doct^{re}: y de ella Nando ambos a
dos juntos y demancomun a voz de uno y cada
uno de por vi y por el todo y volidum Renunziam^{do}
do como expresam^{te} Renunziam^{do} las d^{ra} de
la mancomunidad dibicion escaxion y la au
tentica p^{re}vente de fide y uoxibus segun comen
ellas y en cada una de ellas se corrione bajo del a

81
quales otorgan que se obligan con sus personas y bienes mue-
bles y raíces adidos y por haber á que darán y pagaran ó
sus hijos y herederos en cada un año al Reverendísimo
Padre Guardian que es ó fuere de dho Convento de la Luz
ó su vicario en su nombre veintita y seis rs. p. por la
Simona que dya dotada el Titulo de non D. Benito
Santos de Hato por la Nueva Cantada y valbe á sea
o. de la Luz como p. a. de diez p. de su Lampara y la
primera paga la han de hazer ó sus herederos en otro
tal dia de este mes de el año g. viene de mill vezeientos
y cinquenta y quatro que se Contara de la fha de
esta Lev. y las demas a vi subzeribam. por el mismo
dia y si á ello faltaren ó sus dho herederos ynterin
nolos Redimieren y quitaren quierem y Conuienten ver
executados con sola esta Lev. y su juram. en que lo
dijeren sin otra prueba Cuius Cantidad procede y
es por razon de treinta y tres y un tercio al millar se-
gun ultima Real pragmatica correspondiente á los
dos mill y dozientos xi. p. que los señores otorgantes
confiaron haber recibido de dho. D. Benito Santos
de los que se dan por entregados y contentos á todo á
su voluntad y por no parecer de presente Conuincian
la excepcion de la non numerata pecunia prueba
de la paga y demas de este Caso: y para que la Volun-
tad de dho. D. Benito Santos sea cumplida
y este averiguada a vi en el P. tal como en la Simo-
na anual que por esta dya dotada vin que la obliga-
cion general que de sus personas y bienes llebam hecha
denogue á la espezial ni por el Contraxio la una á la
otra ante vi. amadriado fuerza á fuerza y contrato



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

à Contrato à la edizion y saneamiento de dho. Real
y Reditos Spotecan por espansa y espacial y poteca
una suerte de tierra à el vitio que llaman el torno de la
Figuera y dentro de ella un Zercado de Piedra y bu
no este de Cabida de tres fanegas de trigo en sembra
dura y la suerte de Linqüenta fanegas de el miu
mo grano en este termino que linda con uertes de
el Canonigo D. Bernardo Lario Abbat y des cabe
za con Camino de la Figuera de Bargas y con uer
te de Juan Arias vez. de esta Villa y otras Linderos
bien notorios y conozidos Cuya suerte y Zercado bu
le Zincomill y quinientos xx de p. y es todo proprio
de los señores otorgantes y libre de toda carga y pen
sion y todo ni parte de ello por vi ni sus herederos no lo
ande poder vender, Zedar, trocar ni en otra manera
alguna enajenar sin la aqui contenida ynterin no
fuere Redimida y quitada pena de que la tal venta
trueque o enajenacion q. en contrario se hiziere en
en un nula y de ningun valor ni efecto queriendo se
entienda aunque pareen à segundo o tercero po
vedor. y con paxiva Condizion que dho. señores
otorgantes en su tpo y sus herederos en el suyo en
tanto que no Redimieren y quitaren esta pension
ande traen dha. suerte y Zercado bien beneficiada
y guardada de manera que bairan en aumento



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

y no bengan en diminuzion y si a ello faltaren los
 unos o los otros quieren y conuienten uales apremie a
 que lo agan o se mande hazer y por lo que montare
 uales execute como vi fuere por el Real y sus Reales y
 conla de que vi faltaren a cumplir la voluntad de
 dho. Sr. Don Benito Sancho en pagar la Limosna a
 nual para el sufragio perpetuo que deya dotado conuen
 ten uales execute cumplido que sea el plazo y a sus
 herederos como deyan preberrido en virtud de esta
 y su Juram^{to} en que lo dixieron y en otra prueba y a
 demas pagar las Cortas y Daños que sobre ello se cau
 raren: y conla de que vi dho. Sr. otorgantes o sus he
 rederos quisiere en dho. esta Carga lo ande abirax
 en el tpo preberrido por dho. Sr. q. en el se volizite nue
 ba y poruizion de manera que no se suspenda el su
 fragio y Limosna q. aqui queda preberrida y con todas las
 demas Clauulas y Condiziones en semejantes y en
 trumentos que se oviere las q. quieren y conuienten se aian
 y tengan como vi aqui fueran a la letra con todo su thenor
 y formam^{to} que a vi lo cumplan en su tpo y sus heres
 deros en el uicio dan poder a las Justicias y Juezes de su
 Mag^d de su fuero Competentes para q. a ello les Compelan y
 apremien como por sentençia passada en autoridad de los
 Señores de su fuero **BOBASTES** fueros y dho. de su

BOBASTES

BOBASTES fueros y dho. de su

Fabor y la spial en forma = y otra v.^{ta} Maria Gonzalez
 cumplida renuncia las Leyes de los Imperadores y Reles
 Cuestionario renatus consulto y las donas que hablan en
 fabor de las mugeres Cavadas como su Dote y otras ve
 nes para suenales hereditarios y heranziales con las Leyes
 de Toro Madrid y partida de las juales y sus efectos fue
 sabedora por mi el Sr.^{no} que de las Declare y dese y bienen
 tendida de ellas de lo las apartaba de vi para que en g.^{to}
 a esta Ley^{na} no le balgan ni aprobechen en manera
 alguna y Turco por Dios nro señor y a una venal de
 Cruz q.^{ta} haze la y otorgada no a sido y induzida ni a temo
 rizada por su marido ni otra persona en su nombre ni
 q.^{ta} la haze de su libre y espontanea voluntad por Conben
 tiva con su utilidad y provecho y de este Turam.^{to} no tiene
 pedida ni pedira aduoluzion ni Relaxion de su cantidad
 ni otro vez ni paulado que sola pueda conceder y con
 cedida le fuere de ella no usara pena de perjuray de
 yنعوان en caso de mento vale en Cuyo testimonio
 lo dixeron y otorgaron a preterito y infra escrito Sr.^{no}
 do testigos. Yo don J.^{no} Alonso Gansero. Alcaide
 de Medina B. de las y estas noble d.^{ta} comprada Al.
 de don Diego Nolas y Joseph Diaz Uerinos de ella y
 el Sr. de Medina y Antonio de Reynos, y el Sr. de la Reyna
 de la Calzada, de oficio como a los señores otorgadores, y lo p.^{to}
 mo el Sr. de of. de Arguano, Dno de la, J.^{no} de of.

Juan Hernandez
 Verjano
 Juan de Pineda
 de Pineda

Nota

Guisete, el mismo mes y año, y a instancia de
 el Sr. de of. de Arguano, Dno de la, J.^{no} de of.

Sr. D. Pedro Antonio Dotal de la yelotia
 para el Combate de la Luz, en el papel de
 frente de la de la segunda y tercera de la
 Archiva de la Caxilla, y de los lo de la escritura
 publica, firmo en Mexico y en la Caxilla
 de los Santos el Sr. D. Martin Gonzalez de la Caxilla
 Alcalde ordinario actual y su el Sr. noble Sr.
 D. Juan de la Villa de la Caxilla de la Caxilla
 Juan Rodriguez





POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



De Inte m. r. a. u. c. b. i. s.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Que. En quanto a justamos y Conbenimos D. Juan
Conformidad Cuya Cantidad Conferamos haunto a
uido mucho antes de ahora El Monje Et Comprador
porro parecer de presente Renunciámos las Leies de
tropa Excepcion de la Non numerata Secunia, prueba
Lla paga y Leias de este Caso y Declaramos que el justo
Palox y precio de las referidas Casas Conto de gallas aser
nís es el de los dños Mily Cinqüenta M^{rs}. Que por ellas
nos adado y pagado y queno Palen mas y si algomas Palen
sen de la Lemasia poca o mucha ta que fuere de Arreos
cia y Donacion buena para mesa perfecta y nrebo cable
que el deño. Nlama y ntra ríto Sobre que Renunciámos las
Leies del ordenamiento de al fhas. en Cortes de Alcalá de
Nares que tratán sobre las cosas que se uenden truecan o
permutan por otras o mero de la Mitad del justo precio
y los quatro años permutados para Reinicia el Contrato
que contubiese el engaño enorme o loxmisimo que
Conferamos no auerla. En este, y de o y dia de la fha
Spñe. fomas nos Desestimos y apartamos y anuixos Hen
deros de Derecho y acción propia de los non y sermo
nío que adhas Casas aqui vendidas auíamos y teníamos
opodían auer y tenex itodo lo cedemos Renunciámos y tra
pasamos En el Comprador y los suos y heredamos poder
para que de su autoridad o judicialm^{te}. segun le pareciere
de ellas tome y agraenda la posesion Ca. actual
poral del qual y en el ynterim queno lo tomare nos cap
tituimos por sus Inquilinos Tenedores y Lucarios po
seedores En su Nombre para le acudia con ella Cada y
quando quenos topida ademas que se la damos por al
quaidar y tomada En virtud de esta escriptura Co
mo justo y Derecho Titulo y nos obligamos con nra
personal bienes muebles y raíces auidos y por auer

aque dhas Casas y lo della accesorio ⁸⁸ ~~reservar~~ ~~Ciudades~~ y
seguras no quitadas ni puestas Pleito y si alguno se le moviese
saldaremos onuitos. Credeamos ala No y Defensa de el y lo que
xemos Entodas y pntancias a Niña. Cuenta Costa y Dierp
esta de dejar Enquietay gasifica posesion y quando no se
Daxemos otrata Casa Como la aqui Contendida o el Valor
que por ella nos adado y pagado Con mas las mospas que
En ella y biere echo y las Costas y Danos que se le Causaron
Casu Cumplimiento Damos poder alas justicias y Jue
ses de su Magestad de Niño fuxo Competentes para que a
nos Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en
autoridad de Cosa juzgada Renunciemos todas Leies fueras
y Derechos de Niño favor y la Grant Enformas. Y sola dha
Dominga de Leyada Renuncio mi Dote y Arras vienes exe
ditarios y Lananciales y las Leies de Toro Madrid y Baxti
da Contodas las Leimas que ablan en favor de las Mufe
res Casadas Las quales y sus Efectos fui Instaurada y
El presente es. que meias de Chazo y de lo y Como sauedo
xa de ellas las Renuncio y aparto de mi para que En quan
to a esto toca no me balgan ni aprouechem aora ni entiem
p alguno y Juro a Dios Niño. y a una Señal de Cruz segi
Lorecho que para hazer yo otorgar esta escriptura no
endo y naucida ni otomozada por mi Mañido ni otra
Persona En su Nombre sino que la ay de mi libre y es
pontanea Boluntad por Conbertirse En mi Validad y
prouecho y deste fuxam. no tengo pedida ni pedir de abo
huicion ni Relasacion a su Santidad ni a otro juez ni prela
do que me la pueda Conceder y si Concedida me fuere de ella
no hare pena de perjuray y Encurxir En caso de me
nos Haber En Causa ~~Hecha en~~ ~~Quinto~~ ~~y~~ ~~otorgamos~~ ~~en~~



Quince maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En el presente escriuamos En dha Villa de Alconchet a los seis dias del mes de febrero año de Mil setecientos cinquenta y tres Sendo testigos Manuel Schez Malicias. Diego Marin y Jph Barbadar Ver. P. de ellas Yo el es. D. Los Reynos y de la Rista de la Santa de Llamada de la prov. Con Residencia En la Villa de la Puebla de la Calzada Doy fee Conosco a los otorgantes que no firmaron por que Dixeran no auer a su tiempo lo hizo Pno de dho testigos = entre Residencia de man. D. Comuy = la = lo = vale =

H. Joseph Basti de aff

Antena

P. de P. de P. de P.

Nota.

En ocho de dho mes y año, yo el es. D. tanto acompañado En este papel, y para en el caso de parte oírse, al. D. Alonso Granero y Rueda Alcaide de la villa de San Esteban de Gatica para que lo ponga en el Archivo de la Real Audiencia de Sevilla, y lo ponga en el Archivo de la Real Audiencia de Sevilla, y lo ponga en el Archivo de la Real Audiencia de Sevilla.

P. de P. de P. de P.



Diecio y treinta y seis maravedis.



**SELLO SEGUNDO . CIEN
TO Y TREINTA Y SEIS MA
RAVEDIS . AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y CINGVEN
TA Y DOS.**

En la Ciudad de Mexico a tres dias del mes
de Octubre año de mill e setecientos e cinquenta
y dos, ante mi el Sr. D. Juan de Sotomayor,
y testigos, pararon en Juan Cordido de
Atienza presuente Comisario del tanto
oficio, por sí y como Curador de D. Miguel
de Atienza el menor, D. Juan
dies de Atienza y Granero Residor per
petuo de esta Ciudad, D. Gabriel Cortes
do y Muñoz y D. Maria Gueronia de
Atienza su mujer, D. Cathalina
Granero Viuda de D. Joseph Steva
do y de D. Ana Granero de Rueda
de estado soltera, todos vecinos de
esta dha Ciudad, quienes por fee cono
co) y Precedia y azeptada la Lizenzia
en dia de Nueve de Agosto
y mujer, y de ella orando de preor
por quanto se alla pro yndiviso la
herenzia que es que **BOAME** Judaron



por fin y muerte de D^a Cathalina Loz
quez Solano, primera mujer q^e fue de
Dⁿ Gaspar Granero de Rueda Defun
to, q^e se deu partir, y Dividir entre Dⁿ
Alonso Granero de Rueda Vecino de
las Villas de Monchel y Araso de m^o
securan, y otras, D^a Cathalina y D^a
Cena Granero, otorgantes, y D^a Ma
ria Granero defunta mujer que fue
de Dⁿ Fran^{co} Antonio de Anienza, y ma
dre de los d^{os} d^{os} otorgantes, y para
que tenga efecto otorgan quedan
todo su Poder Cumplido Gene
ral y bastante el q^e de dio R^o N^o
quiero es necesario, mas puede
y d^a valer, de Dⁿ Fran^{co} Buzenre
de Anienza y Granero Pariente
no tambien Invenido en otra
exenzia para q^e m^o de los otorgan
tes y Representando sus propias
personas pueda, abocarse Concho
Dⁿ Alonso Granero de Rueda su
L^o, y Comiendo Presente la Cabi

dad y juranzia de dha crenzia y
los frutos y Rentas q aya perzeu
do en el Dilatado tiempo q dho
m Alonro la ha gozado. lo que de
ue dar sumo y ante todas cosas
la cuenta con pago y despues pua
zeder ala vegara z de los dho de
nes, en todo lo qual podra man
sija y ajustar, a bu voluntad
en poca o en mucha cantidad
otorgando la escrip, o escrip, con
uenientes con las clausulas
fuerzas y firmezas necearias
y prevenidas en dho q desde
ahora para quando llegue el
caso lo hubieran los otorga
antes, la ha y ratifican y
lueren tenga la misma fuer
za y vigor, q si propios lo hu
bieran fecho y otorgado, y si
obue dha Partizion y dhen

por fin y muerte de D^{na} Carlota Pío
ta de fueros y l^{as} l^{as} d^{na} e
renzia fuere necesario, pare
zer en Juicio lo pueda hacer
y haga en todas Instancias
y Tribunales, prevenciendo
Termin^{tos} Pedim^{tos} escrup^{tos} Testigo^s
y p^{ro}vanzas, y otros Instrumentos
y Papeles previendo y abonari
do lo favorable y tachando y
Contradiciendo lo perjudici
al, aprobando las Lientas
o adiciónando las poniendo
los Repares q^e Contemplare ser
Justos nombrando para do
res Contadores y Partidores
y haciendo todo quanto pudi
eran hacer los Organos pre
sentes siendo pues para todo
lo referido antes y dependien
te de don este dho Poder sin
Nueva ni Limitacion de

Cosa alguna con libre fianca 68

y General Administrar, y lo
levar, en formar. También le

dan este dho Poder para que des

pues de fenecida la dha Partizi

on y división, pueda Administrar

beneficiar y Cobrar las Bienes

y heredades y demas Bienes

q a los dho organtes toquen y per

tenezcan, arrendandolo todo

asu satisfaz, y li allan Com

venienza. Mandar lo todo lo

pueda hazer a una o mas perso

nas y por el Presio o presios q

quiere, dorgando sobre ello la

escup, o escup, ^{cras} necesaria an

te si, q ^{no defese} de la Entrega vien

do de presente, y en caso de no

serlo la Confies, y Conunzie

las leies de la non numerata

pecunia Entrega prueba de lo

Por sus y demas del Caso Como



por fin y muerte de D^{na} Catalina de

En todas y en cada una de ellas
se contiene y confesara q^e el
Justo valor de los bienes q^e vendie
re de d^{ha} herencia es el mismo en
q^e los ajustare, y del q^e mas puedan
hauer en d^{ha} qualquier forma
de la de maria y mas valor para
gracia a los Compradores, Num
quando la Ley de cundo Codice
de Rezin denda bendicion con
la del Ordenam^{to} R^{el} fecha en la
Corte de Alcalá de Henares y
demas q^e con ella Conquedan
para q^e pueda ver estable la d^{ha}
Terren Como si fuera Dona
cion Inter vivos; y obligara
alos otorgantes a la ebidion
seguridad y saneam^{to} de la con
ta, para q^e valgan a la voz y de
fensa de qualquier de ware o di
ferencia q^e sobre ella se mue
re al Comprador o Comprado

res y a que vayan los Daños 69
Costas y Perjuicios q' se causaren
y las mejoras, obras y reparos q' hubier
en fecho y por todo Como si esta es
cuya fuesse efectiva a Plazo de q'
nada el dia que llegue el Caso Refe
do quieren ser efecutados solo con
ella y su Juram^{to}, en que lo Dipu
ren y lleuan de otra Nueva a unq'
por dia, sea nezeraria, y a ello se de
gan con todos sus bienes y rentas
muebles y raíces hauidos y por ha
ver dan poder a todos los Jueces
y Justicias de su fuero Competa
res para que los apremien a su Cum
plim^{to}, Como por Sentencia de defi
nitiva para en autoridad de Cosa Jus
gada, y Para ello Renunzian todas
la leyes fueros y d^{to} de su favor y la
General en forma con la que
prohibe y dize q' General Renun
zacion de Leyes, fecha nombra
da, y el d^{to} d^o Juan Alenza Renun
ziola las Leyes q' favorezen a el esta
do d^occ, y las del menor de quien

POAMEX
SECRETARIA DE EXTERRADORA

Es Curador, y las mujeres toda las q^{as} fa
 voran su secreto de que asi lo Ad
 vertida por mi el Sr, en Cuyo Testimo
 nio asi lo dixeron otorgaron, y fir
 maron los q^{es} supieron, y por lo q^{ue}
 no un tercio que lo fueron D^{no} Die
 go fern. Ballejo D^{no} Indio de Ro
 blus Peruviteros, y Pedro Barquez
 Vecinos, de esta Ciudad = D^{no} Juan
 Alvarado Guansio = D^{no} Andres Alvarado Gu
 nero = D^{no} Gabriel Cortado y Munoz = Doña
 Maria Gregoria Alvarado y Guansio = Tes
 tigo = Pedro Barquez = ~~Ante mi~~

Ante mi fran. Joseph de Robles
 D^{no} Regidor y enmendado, anu mi y el de

En esta Ciudad de San Pedro de Yacaja
 a diez y ocho dias del mes de Mayo
 de mill e quatrocientos e noventa e
 quatro años yo el Sr. Juan de Robles
 D^{no} Regidor y enmendado, anu mi y el de

Juan de Robles

Juan de Robles

1000 e maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

Yo el Rey como yo Juan Buñuel de Valencia, Juan
 Peral, Pedro Quinto de la Ciudad de Valencia, y Juan
 de Alpuente en esta Villa de Alcorchel, Dize en
 quenta tres de mes de octubre de San Juan
 de mayo, y dos, y Juan Peral y Juan de Alpuente de
 esta Ciudad, y Juan Peral de Valencia por
 su cargo Comisario de su oficio y su Comisario
 don de Miguel de Valencia su hermano menor
 don de Andres de Valencia y Juan de Alpuente de
 esta Ciudad, don de Gabriel de Alpuente y Juan de
 Maria Gregoria de Valencia su mujer, Juan de
 Suenos y Viuda de don de Juan de Alpuente y don de Suenos
 don de Alpuente de Alpuente de Alpuente de Alpuente
 de esta Ciudad me otorgaron suplica cumplida
 en buena forma para que yo los referidos y
 mi nombre como intercedidos en la herencia
 que quedo y fin y muerte de doña Catalina de Alpuente
 solano palmera mujer que fue de don de Juan de Alpuente
 de Alpuente de Alpuente, que se alla por indivi
 bira, y perteneciere a los referidos mi parte, ante el
 otorgante, como testimonio de don de Alpuente de Alpuente
 de Alpuente de Alpuente de Alpuente de Alpuente
 no de Alpuente, y cuyo poder me fue dada y
 otorgado para que en virtud de el poder
 hacer e hicieron todos los dichos suscritos y
 firmados

POEMEX



De late maravecos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo Juan de Dios... En virtud del Cédula... para que... Donación... de la casa de... compra, transige, vende, o permuta... de la casa de... que se venden... En adelante para... de los... que a las... de nombre... de mi... todo ello... como de... con... fee como... bre y en el... mas le... Constituyo... quitando... acudir como... Idem como... Constituto en forma... a la... Convencido en tal manera que...



POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Causa que en la Real Audiencia de Mexico se sigue de parte de mi
 Real Audiencia de Mexico en virtud de las Cargas ni quatenen que Sadedos Censos dejen
 de y deo Contrario Sal de y alman de hemis paxial
 y Carta una ala yon y defensa de todo ello, y deo
 Contrario de paxial y paxial en los otros en multo q
 el Prisioner de los Prisioner que hubien pagado los
 prisioner, si los Prisioner de dimitio, las mas de y de paxial
 de que hubiere echo y en la Carta que se razon de
 los Prisioner hubieren la Carta de paxial, aco-
 do qual quicra sea, que sean la Carta de paxial
 de que hubiere y de los mudos de los = y tendo que
 sena Carta de paxial de los de y de los de paxial
 de dudo de que Carta de paxial segun como
 en ella se continen y mudos y de que de paxial
 de hexenua que con me docaba y faller de
 la Carta de paxial de paxial de los de paxial
 apaxa los Prisioner de los Censos y de paxial de
 de conozim de que de paxial, no testimonio
 para paxial de mi dudo = y paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial no obligano enca
 forma de los de paxial de paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial de paxial de paxial
 mi paxial de los de paxial de paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial de paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial de paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial de paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial de paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial de paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial de paxial de paxial
 de paxial de paxial de paxial de paxial de paxial

COADEXA

Juan Nuño el Capiburo e duarado
mei sagrado Canon de la favea de los Excmos
En sus testimonios de lo Devino y p
jano ante el pte de de y de la C
de Lana, fha en la d de M convel a
siete Dias del mes de febrero de mill e quatro
cientos e cinquenta e tres años e los decompa
los e de Doyse e conoso e firmam suendo
testigos D Joseph Sanna Tutoral Manuel
sanna Navarro y Juan Degado Conino
de esta dha dha e de que se fue =

D. Juan, Vizconde de ...
Mencia
Ante
Don. Rodriguez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal document or record, mostly illegible due to fading.]

[Handwritten signatures and names, including 'Alonso Gonzalez' and 'Piscaino'.]

[Handwritten signatures and names, including 'Joseph Complido' and 'Juan Barral'.]

[Handwritten text at the bottom left, possibly a date or reference: 'En 21 de febr de dicho año saque'.]

LATA DE ESTAMPADA



Cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VENTA Y TRES.

odea quido francos. Cnta de Monche a cinco Dec
 de Migujo a Juan De me a Suro de mil septecientos
 de M. inuucavara. Cinguenca y tres d. Ante mi el 11 de

Tenidos y asi de Juan de Moncoja y Langot de
 de esta N. a quien Doy fee cosures y Dese que esta
 mes a N. a fama que puede y a la gan se dao, otorga
 queda todo supades Cumplo. Dabanee el que
 se ha queira y es necesario. Ma queda de una Carta
 a Juan de Alameda J. Generalmente
 para que en nombre del Excmo. y Goven
 tando supas sea persona, para Administrar
 Administrar todo sus bienes de sus ganados, como Sano
 bienes y haies haciendo los acuerdos de ellos a su
 prouino que vien Dito le sean, haciendos por ellos
 La N. de Alamedam los necesarios Dando los platos
 Comocuerdas para su cobro y N. a su tiempo en
 las Cantidades que gozauian, otorgando a el
 p. que Combenga para la Reguion de sus
 Administrados y en Cas de ser necesario y lo que
 de ellos prouin en su N. lo ha de haer la Justicia
 y Jures de S. M. que Combengan y en caso de haer
 Compras o Venas de panatos y otros le modiere
 lo puerda execucion haciendos los a Justos que ven
 veniendos le sean, Dando satisfacion de lo que
 p. Dada sea y en caso de lo que le neciente sea
 las Escrupulosas Combeniencies y prouiendo

DIRECCION DE LA BIBLIOTECA
 MEXICO
 FOLIO 75

76

Melendez Lindillo Cernis de la ...
Los dos primeros Alcalde ordinarios ...
por espaldas

Guillem de Montoya

Francisco

Seque copia de ...
en dos folios papel del ...
segundo de que ...

Juan ...
Juan ...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Copia de Venca.

Separe como Lo Ana Diaz Vera de esta vida
 que fue de Joseph Diaz Laca, Dijo e años de Duena
 y heredora de mibia fanes e de esta y de los
 enterramientos de la casa de la Franca y de la Paraxoa
 que el mda y unapance condolan de los herederos de
 Lorenzo Rodriguez y de la otra Condes de No dux san
 ches, que la vende de mi padre que fue en el King
 de esta y de la Comtal Duena y heredora que es
 de la Ciudad de tierra y de los aqui declarada y de su
 dada y segun se puee esta, en la misma forma que
 puee de su dia alguna de cosas que la vende en afonso
 de en Venca y de la dux de heredar desde y en el
 delante para el dux de la casa a Pedro Ruiz de
 la casa de Duena y de sus hijos y quien se causat
 biere en qual quiera manera por suyo y su familia
 de un mill seaca y dos de la casa de Venca que es
 de la heredad media y paga de Conrado la qual que
 da en mi poder y de mencia y conofacio sobre que
 renuncio las leyes que de esto traetan, Deseo en
 cada una de las cosas que la vende y para que me
 valga o valga que sea de la demana y me valga en
 qual quiera manera que sea de la casa de donas
 de la Comprador y los suos y de la casa de donas
 de la casa de donas sobre que renuncio las leyes de los
 de donas y de la casa de donas de la casa de donas
 que traetan de lo que se compra y vende de
 nueva y me renuncio de la media y de la

Justo precio y los quatro años En que se pueden y se
ben vendiéndose los en tractos y desde of en tractos
para el dho dñe de Navarra mediantes quatro pagamto
dho dñe de Navarra propiedad de dñe de Navarra de dñe
y Accionis mltos y excoctos que adha henta
tenia todo lo qual todo denuncio y traigo en
el dho comprada y los dños para que con
esto dñe de Navarra pde posea haga y dispo
ga de ella a su voluntad como de su propia
propiedad abida y no quida con dñe de Navarra
dñe de Navarra y buena fe como esta
es de la qual herencia todo lo que se ha
mas le combenga y con todo lo que se ha
de esta dñe de Navarra que se ha en la
Nacion y a mayor abundancia todo lo que
en su dñe y causa propia para que la dñe
pome judicial o extra judicial manea
como quando le combenga y en el mto
de la dñe me combenga y en quietud
de la dñe de Navarra y poseedora de la dñe
como la dñe de Navarra y dñe de
todo tiempo con la dñe de Navarra
tuto en forma de dñe de Navarra
y dñe de Navarra de la dñe de Navarra
en tal manera que toda herencia de la
ciencia y sepa en todo tiempo y libre
de toda carga y en lo que se ha
concorda de pagar la dñe de Navarra
y dñe de Navarra que en esta herencia
quod lo dema que por dñe de Navarra
venia de su dñe de Navarra de lo que
quiere sea agremiada y los medios

Del día 24 de Septiembre y Cumplido de lo
 aquí convenido de el día 15 de persona y
 auidos y fueren segun dho poderio de el dho
 Justicias, Denunciado de el dho contra benexas
 en fama de el dho y de el Rey de el dho
 Imperador Justiciano tenaz y conuencio
 de el dho Madrid y paraxida y dho
 de el favor de la muger la qual es con
 lauidora de el dho y de el dho y de
 no me daban ni apouehen en el dho
 en quito testimonio de el dho y de el
 pue de el dho y de el dho y de el
 noio de el dho de la ciudad de Medina
 que a el dho de el dho y de el dho
 chel donde el dho y de el dho a los con
 co dia de el dho de el dho y de el dho
 de el dho y de el dho y de el dho
 de el dho no fiamos y de el dho de el dho
 ber fiamos a el dho y de el dho de el dho
 de el dho que lo fueron de el dho y de el dho
 de el dho y de el dho y de el dho = Christobal
 Manuel Sanchez Nuñez y Diego =
 Pedro de el dho de el dho =

Juan de el dho
 Antonio de el dho
 Antonio de el dho
 de el dho



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

TARDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo, el Rey, como yo don Joseph Manuel de la Peza y Alvarado, Decano del Real Consejo de Indias de España, y de las Indias de Castilla, en la forma que queda, y yo don Juan de Sotomayor, Decano del Real Consejo de Indias de España, en la forma que queda, y yo don Juan de Sotomayor, Decano del Real Consejo de Indias de España, en la forma que queda...

Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.



*La Curia de obligacion, fianca
y zesion a favor de este Arado*

Sepan Comonos D^{ns} Fern^{do} Gomez Melm^o de las nenas de este
Arado, y D^{ña} Ignacia de Luna cona nullo interuesso y zion de
somos de esta P^a ego la summa Conteruua del Arpuo de
marido que meladio y conuoio Embastano forma para
otorgar lo que aqui se conueniere, quode que fue pedida
Conteruua y araptada Embastano forma, yo de el^{no} D^{ny}
foci y de ella conando ambos sumos de man comun had
borda P^{no} y Casuna de nos por el y por el uso y uoluntad
renunziando Comocipias unuue renunziarnos
Saluyes y derechos de la man comunidad. Dibuion de
Cruion y demas quide esto raras; De el mos C ha de
qu haui endo Inuenio la C^{da} Señora Marq^{ta} de Casu
fuerde N^{ra} Señora Duina que fue de este Arado, C^{da}
no C^{da} Dugore de C^{da} Señora Marq^{ta} de Moroseja la
larios y Casu furos, Conde de tenalla N^{ra} Señora, que
por Sumonia, fue nombrado por Futuro y Curaci
aditen, de el^{no} D^{no} Señora Conde de Ortao y Duque de
Sezar N^{ra} Señora, quien ha ordenado y mandado el
que para el maneso y gobiano de laha Melm^o inuen
zion se formase la fianca conuoniente, y Cum
pliendo Conteruua de por y en el poimui Juro

ettamos prouos hahazido y por ende lo que se ha
bien entendido de este caso y de lo que nos Combiene ha
ver en la misma Via y forma que podemos y para dno ha
lugar. Et obligamos a doctho D^o Fern^o Gomez me obligo
ha Comendadas, beneficias, honrras, becas, hazienda
y Cobras todos los suuos y renuas pertenecientes
a doctho M^o d^o semi Cargo y de arquerias, con cargo de
ua, y pago de M^o cance, que se le mande, a quien
doctha D^o Lorenza de mesa de arca millo tambien me obligo
en la misma forma a cumplir nra obligacion y nra
sabilidad, como fiadora de doctho m^o morizo lo qual ha
y de nra librie y portancia boluntad y pago de dno
y negocio a feno nro proprio sobre quiza en nra
leis que desto nra parte que en el caso quicho m^o
de doctho qualgo tiempo del cumplimiento de
de la obligacion de doctha M^o d^o lo qual yo mediane etc
y nra m^o quovozo conuocai las Clauelas fuxas
y nra nra nra nra, dando quivua y pago
do de M^o cance de al cance que se leuren en nro dno
nra m^o de doctho que hamos como doctho semos y
dauno de nro parte quai toca, haremos de la obli
cion de nra que hemos de doctha de nra personal y
bien y protecamos pazma seguridad de doctha M^o
M^o d^o lo siguiente

~~Rece~~ ~~Rece~~ ~~Rece~~ yo el dho D^o Fern^o Gomez y p^oueco
Casi principal demorada que tengo con dno

Delomeja queal y se reconozca en la Villa de Sta Fe
en el Campo del Toronío Cua Casa de Miranda m^{to} anual ga
na, Un mill y trescientos m^{to}, que segun el suelo y su clase
alomenos vale la cantidad de Quarenta mil d.

10000

It. nos los otorganves Inarido y nuera. Como bienes rrios
propios y potecamos para mai a finuro, y seguridad
desta obligazion y fianza Uno Cuarenta mil p^{to} d. q.
en la Calle del Angel. desta Villa de Sta Fe de el pueblo
que por el sitio y la capacidad de Quarenta mil d. Casa
y galva, conal y poro Valen alomenos Quarenta mil d.
Pr

10000

It. Dos tercados pequeños de Quatro sacas (nue)
sitio de el Torco y Calle de el Sr. Gabriel bien conozido
que cada uno de ellos monucrio que ambos caben

20000

Doi mill y trescientos m^{to}
Asi mismo y potecamos la granjeria de Quatro
diezmos a quinientas cabezas que tenemos que segun
ere par Valen Doze mil m^{to} Pr

10000

Asi mismo la granjeria de Diezmos y treinta Ca
peras de ganado de Herda que segun su calidad y estilo de
ere par Valen alomenos Quarenta mil m^{to} Pr

90000

Asi mismo nuev bouyes que tenemos para el uso
de la labor, Como tambien P. enco y la granjeria de obepas
y zeraos, ocho Ca Villorias menores, Cu de Pallo, y Curuo
lo que todo ello vale Diez mil trescientos y diez quinientos
m^{to} Pr

70000

Asi mismo y potecamos para la dha seguridad el diezmo



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VENTA Y TRES.

15000. Contador Empleado de las Casas de esta moneda Real de plata
 de nombre de Anguasegura, Cildra, Casa de la ciudad de
 Sanremun de P.
 Cuyo padre D. Ignacio de esta Comarca de mis prop
 y porco P. cada sexaada los 12
 30302. Lo primero un terreno de casa de la P. de esta ciudad
 la torre y calle llamada de parada quinda de la ciudad
 de O. Cruzobal Lopez y Conde de Sanabria que
 30303. Valen y trescientos 12
 D. Cruzobal de la casa P. de esta ciudad de
 la Rega y en mudanza del pueblo que es de la ciudad de
 Carroz de sangar quinda de la Comarca de O. Cruzobal
 30304. de Sevilla que segun su calidad vale ochocientos 12
 de esta Comarca de la villa de Sanabria de la casa P. de esta ciudad
 de la torre de Diego de Cruzobal de todo lo contenido en
 este ynterim de mudanza y si oportuna voluntad
 por tener Comotengo sobra de bienes de mis Capella
 nias y otras cosas de esta Comarca con una honrra
 de sena, atendiendo a la calidad y precio de las
 chozas y casas fructuarias y hereditarias que son
 de la casa de D. Ignacia de esta Comarca de mis prop
 y porco P. cada sexaada los 12



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

mas Valadera de los Venus siguientes.

Propio mero del Pno Obispo de la sede del Vniverso Conzue-
y por pie de colinas de buena calidad y suya en la Corru
pondiente en la dha Villa de Medina de Rio Seco con
libran de Antonio Waxamito, y Conzueca de las mras

300000 Las de Cumbres a ellas el qual vale Cinco millas

Unzueca llamada de la Cruzada y en medio del pueblo
y el de la Cruzada en el dho fin y se le otorga y se le da el
vna Conzueca de la Cruzada que vale Dormill y 2000

20200 ena 01 10

Una Surru de tierra de Venus y una Surru llamada
La del comillax dho de S. Marcos que linda con el
Arroio del mismo nombre y tres linderos que vale

20200 Dormill y 20000 10

Cuor bienes son los mismos que se ha dha mi herma y para
sugre la dho Cita zion con todas las deudas facer
y firmes necesarias por dho de que lea el por dho

que como si las propias puda dñ poner de ella Comode
paxica pueparadillo Subaracion y firmes me

de dho que se paxico del dño que a ella tenia y lo

de dho xxviii y tras paxo para dñe herma ha

dha mi hermana, y los suos para dñe logre y dñe ponga

a suboluntad como lo suyo propio ha dha y ad

quierda Con Auto y dno titulo Comendado y para
 ello y seguridad me obligo ha hauido por firme y gan
 hix nobenia Contra Successores y forma Enmanera de
 gana yacelle Segundo = y siendo presente y olanda de
 Ignacia de mesa Diaz a milla Turcepto la Sesion por
 nazon quada por bienes en haicho el re feudo m
 her m Paquien Enmo y agudo co el favor p re onie
 pida re m oia para guarda de m dno m diano
 lo qual y p oca para la Segunda de m fian za la
 oha alafa que mi ha rido el re feudo m her m
 pro lo que ha m boi m mido y mifer Segundo Somos
 de m ois quide m ois m de Cada Uno de los bienes Con
 m ois, obligados, e i potecados y que En m ois Segundo no
 d i p o m ois Enmanera Alguna, a m o m ois que
 sea a Conclusio en obligacion y fianza y En m ois
 qui ha g a m ois lo contrario, quier m ois se tongo para
 la y d e n i n g u n Talor m o f e c t o, y p o m i t i m a i, p u e
 dan la case, de m o m o, o m a i p o m e d a m e i p a m h a
 de m o, del M l a n e, o a l c a n e i, que p o l a d h a m d
 m i m i t r a z i o n, C o n t r a n o t o t r o, o C o n t r a C a d a u n o
 C o n d u i e m p o x r e s u l t a e, d o b r e q u e h a z e m o i, y o b o r p a
 m o i, t o r o i m e, C o m o d h o s o m o i, y C a d a u n o, p o r l o q u e
 a m i t o c a, e i e y m i m u n t e, C o n t r a l a s C l a u s u l a s f u e r a s y
 f i r m e z a s e n d i o p e r u n a i a s, y p a r a q u i d a r l o C u m p l i m
 m o i, y a b i e m o i p o r f i r m e, O b l i g a m o i m i a s p e r s o n a
 y b i e n e s, h a u i e r o i y p o r h a u i e r, S e g u n d o, p o d e r i o d e



Jueces y Jueces, del fisco de cada uno, con la Seneca
 del dho Enfoz ma. e yodho D. Lu. Frionio de muerba
 ramillo xrenunzio el Capitulo o duados Suos depenit y
 demas sagrados Canones de fabor de los Clerigos, a queme
 Jomeo = eyola dha D. Ignacia de muerba Ramillo de
 nunzio el xrenunzio y leyes del beleyano Emperador
 Justiniano y Senatus. Concurat ruder Constituzio
 nel leyes de oro de Modio y paraida y demas quon
 ofieren del fabor de la muerba, que para ser sabido a
 la Venunzio, para quonome balyen, ma pro bochen
 enorte Curo y Juro por Dios y auna Curo qui hago
 Conlor deos. dema mano dexcha de haun por firme
 e me yoniam. ^{to} proia ni benia. Contra Juronoz y
 forma Enmanada Alguna por mi dove H. ma, Bion
 pora fionales. Jaxnoitaxen, m. itaa demulca ple cados
 ni por el p. b. l. e. s. i. o. ni p. r. o. q. u. e. r. r. u. a. d. e. l. l. o. r. p. o. q. u. e.
 d. i. c. l. a. r. o. l. a. o. t. o. r. g. o. d. e. m. i. b. o. l. u. n. t. a. d. l. i. b. e. r. e. s. i. n. a. p. r. e. m. i. o.
 n. i. o. t. r. a. c. o. l. a. p. o. r. l. o. g. u. e. d. e. l. J. u. r. a. m. e. n. t. o. f. a. h. o. n. a. p. e. d. i. r. e. H. b. i. o.
 l. u. r. i. a. n. n. i. z. a. d. a. f. a. r. i. o. n. a. q. u. e. n. m. e. l. o. p. u. e. d. a. y. d. e. m. a.
 C. o. n. z. e. d. e. n. y. s. i. l. o. t. u. u. e. r. e. q. u. i. r. o. s. e. n. t. a. l. o. d. e. m. i. n. g. u. n.
 J. r. o. n. i. e. f. a. c. t. o. p. u. e. h. e. d. e. r. e. e. x. c. l. u. i. d. a. s. e. g. u. n. d. e. n. y. e. s. t. o.
 S. o. l. a. p. e. n. a. d. e. l. p. o. r. J. u. r. o. y. d. i. q. u. e. b. r. a. n. t. a. d. o. n. a. d. e. l. a. N. e.
 t. i. f. i. o. n. C. a. t. o. l. i. c. a. d. e. l. J. u. r. a. m. e. n. t. o. C. u. C. u. i. o. t. e. n. i. u. s. t. o. d. a. i. n. e.
 C. o. m. o. d. h. o. s. o. m. o. i. y. l. a. d. a. u. n. o. p. o. r. l. o. q. u. e. a. i. t. o. c. a. l. a. o. t. o. r. g. a.
 m. o. i. a. n. t. e. e. r. p. r. e. s. ^{te no} H. de S. p. r. C. u. n. d. e. S. a. s. V. e. j. u. o. t.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Senorios y de la manada Volante de la que es en la ciudad de...
de guerra de la Hacienda, y en virtud de Carta N.^{da} de...
la delada de pension de el Sr. propietario; fecha yo rogare
Cuenta N.^{da} de Mr. Conch.^{da} a primer hora del mes de Agosto de
año de mil Setecientos y cinquenta y tres, y los otorgantes que
yo soy conozco, firmaron lo que supieron, y para lo
quero, Ono delante deigo, que lo fueron el Sr. Monio y...
Juan de Maese ordeñador carta N.^{da} de J. Ph. Enciso /...
zillo, y J. de Dorillo, Vizir de la dicha R. de guardoy fe...

Juan de Maese
Monio y...

Juan de Maese

Yo, J. de Maese...
Yo, J. de Maese...

Juan de Maese
Juan de Maese



POAMEX

LINA DE ENVIAR



deute maracois

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

paraygu acle no agn... como p...
curonada temunama las de mas...
y dia de nro favor...
Alas de Forman y do lastra Joseph Baquer
Experiencia en ve...
Jurisiano Tomado del Nelyano y demas...
favor de las...
pore...
Honorio...
Duro p...
do de...
en...
poco...
pavor...
en...
paga...
y...
2...
a...
de...
cher...
Con...
t...

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

POAMEX

LIBRO DE...

Handwritten signature and stamp



Escritura de venta
Escritura de venta
Escritura de venta

SELIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En presencia de nos el Sr. Juan de Guzman Carrasco, y de Miguel Jimenez de Guzman, y
procediendo la venta, y comprando de don Juan de Guzman, comedido, Zaragoza
da del Rey. El mes de Agosto de esta Ciudad de Mexico, de mano de don Juan de Guzman
p. el modo con Terminacion, de la autenticacion de don Juan Jimenez de Guzman, donde
gamos que vendemos, y damos en venta Real por el Sr. de heredad de don Juan de Guzman
para siempre James a Manuel Rodriguez Velazquez. Para que el Sr. de Guzman,
sus hijos, herederos, y sucesores, y sus Casas, y fincas, y bienes, y su parte de
calle del Angel de esta Ciudad, donde se vende de Gabriel de Guzman, y sus herederos,
con su escritura de la venta, y con sus condiciones, y con sus derechos, y con sus
provisiones, y con las posesiones, y con las posesiones de don Juan de Guzman, y con
todas las cosas de su propiedad, y con las cosas de don Juan de Guzman, y con
nosotros, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus Casas, y con sus
que la compra no se pueda ejercer, y con las cosas de don Juan de Guzman, y con
el Sr. de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus Casas, y con
B. Leonora de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus Casas, y con
esto que se vende. Para que el Sr. de Guzman, y con sus herederos, y con sus
Demos que don Juan de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus
meas, y perfectas, y con las cosas de don Juan de Guzman, y con sus herederos,
cuya parte de terminacion de la ley del Sr. de Guzman. Para que el Sr. de Guzman,
la de heredad, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus Casas, y con
mirada de la ley de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus
don Juan de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus Casas,
de la don de, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus Casas, y con
sus herederos, y con sus sucesores, y con sus Casas, y con sus herederos, y con
a las cosas de don Juan de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores,
poramos el Sr. de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus
tome mas en forma quando le vendiere, y con sus herederos, y con sus sucesores,
poramos el Sr. de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus
gamos a la ley de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus
de don Juan de Guzman, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus
fuer, luego que llegare a don Juan de Guzman, y con sus herederos, y con sus
aven, y con sus herederos, y con sus sucesores, y con sus Casas, y con sus herederos,

1731



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Rey, Don Carlos III, por el Rey nuestro Padre Don Carlos III, en virtud de las cédulas de su Magestad de esta fecha, y de las que se han dado en esta parte, y de las que se han dado en esta parte, y de las que se han dado en esta parte...

POAME... 1731



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, containing names and details.]

[Handwritten signature or name, possibly "Antonio Suazo".]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan..."]



POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

31

Loda
 Separe como yo Joseph Cumplido de Arno que soy de esta
 Indio Procurador de su Comuna con Don Pedro
 Diego de Almirante con el motivo de la exacción
 que en el mes de año de esta Exacción de la falca de
 Juanes siendo deo de ellos el cargo que se manifiesta
 en la dehesa de Cañavara de donde los vecinos
 envidan sus Matanzas y la imposibilidad de
 Salva de Salva y sea imposible exponerla
 Matanza para su remedio que se han
 el M. Mayor de esta donde subsiste la
 de los como mínimo el sea con el cargo
 por parte de fin el punto de Salva de Salva
 de Don Simón que de la Comuna de Arno
 condona que fue la queada de Salva de Salva
 de entregar su parte para sea de ellos para
 tanta donde con el fin de lo que en la mesa
 sea forma que queda y se dio a luz de Arno que
 soy todo mi ser cumplido el que en el cargo
 a Juan Joseph de Cabrera Procurador de los
 de Arno de la Cui de Granada Exacción
 para que a mi nombre y como yo mi ma
 lo quedara hacer siendo para la Comuna de Arno
 M. Señores de la de Salva de Salva que esta se
 sea en la Cui de Granada en donde con el fin de



Diez e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Doy por este el Martin Alonso Rivera, vecino que soy de esta Villa de Solana, en la mejor vía, y forma que pueda, y por otro ha lugar de torse, que doi mi Poder cumplido el que sea necesario a don Antonio Blasco Vecino de la Corte de Madrid, ausente, como si presente fuese, especialmente para que en mi nombre, y como yo mismo lo pudiese hacer siendo presente, pueda parecer, y parecerse ante Su Magestad (Dios le ayude) y Señores de Su A. Consejo, y Camara de Castilla, y antiguas mas conuenga, y solicite conseguir para mi, y mis descendientes una declaratoria de la Noblaza, que gozaron mis ascendientes, y estar gozando mis colaterales, y para ello, y lo incidente practicare todas las diligencias, que tengo por convenientes así judicial, como extra judicial, presentando Pedimento, Poses, y demas recaudos, que justifiqen mi Persona, Dño, y Justicia, y para ello me obligo, y me obligare a la paga, y satisfaccion del costo, y gastos, que en la conuencion de dicha declaratoria se causaren, y la cantidad necesaria de más con su auto remitiere a su poder, para que pague, y se entera satisfaccion de ellos, para lo qual le doi, y otorgo este Poder con todas las Clausulas fueras, y firmas, ras en Dño necesarias, y con clausula copiosa de Jurara, en juicio, y que lo pueda substituir una, o mas veces, rebocor substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo relevo segun Dño, y con forma a el me obligo a aver por firme, y cumplir lo que en virtud de este Poder fuere hecho, escripturado, obrado, y actuado, y a ello mi Persona, y bienes ayntos, y por aver segun Dño, y Dñi poder alud Justicias de Su Magestad, y especialmente las de esta Villa, y Corte de Madrid a cuyo fuero con especialidad me someto renunciando expresamente el mio proprio de Domicilio, y otro qualquiera de que goze, y gozar pueda, para que a ello me compelan, y apremien por todo rigor de Dño, y renuncio expresam^{te} las leyes de mi favor, en cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente L. no de Su Magestad, real, Publico, y del numero de la Villa de Alconchel, fecha en la Villa de Solana a quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos, Cinqenta, y tres años, y el

POANEX

do se conase, lo mismo, siendo testigos Fran.º J.º, Diego
Parabio, y Juan de Rojas los vecinos desta dha Villa

Martin Alonso

Vivero
139

Antonio

Supl.º Carr.º de Navilla

Sacramento

sello 2.º

12
En los días de don Alonso Rodríguez conde de
Vera, conde de Truxillo y de Mérida
que haemos y tenemos por una propiedad
de la casa de don Alonso de Guzmán y de don
Alonso de Guzmán conde de Niebla que de sus
de los señores de la casa de Guzmán de donde
es el conde de Truxillo y de Mérida conde de
Vera y de don Alonso de Guzmán conde de Niebla
año de mill e quatrocientos e cinquenta e tres
tan en el conde de Truxillo como en el conde de
Vera, conde de Niebla y de don Alonso de Guzmán
conde de Niebla, cuyo escudo de armas también es
de color de fuego y negro de oro y plata y
hace el escudo de don Alonso de Guzmán conde de Niebla
que se le dio en el año de mill e quatrocientos e
treinta e tres y de don Alonso de Guzmán conde de Niebla
de donde se dan la casa formada, de donde
lo qual nos pareció a su merced cada una
de las que se otorgaron a su merced y
esta forma nos es manteniendo y guardando
teniendo viviendo, obrando y guardando
de su merced en ella como es notorio y en
ello se da el escudo de don Alonso de Guzmán conde de Niebla
lo qual se aprobando como se aprobamos la
de su merced y de su merced que se otorgamos de
de su merced como se otorgamos como
otorgamos el escudo de don Alonso de Guzmán conde de Niebla
como la casa de don Alonso de Guzmán conde de Niebla
de la casa de don Alonso de Guzmán conde de Niebla, de
de su merced y segun se habian y se han de
de su merced con don Alonso Rodríguez conde de Niebla

Infero, y Cecilia. También Lucia Dama, como en el
Dada, en esta forma la Dña. nra. Casa de la Concepcion
Mra. Ana Melmo Rodriguez e Ina Miguera sumugas.
No se expone Melmo Rodriguez e Ina Miguera
ni muger Dama, como Melmo Dada, en esta forma
esta Dña. nra. Casa y suervo del Sr. D. Melmo Rodriguez
Melmo mencionado Rodrigo y de Cecilia
una de las Lucia sumugas, Cuya sumuga, como
padres Miguera, Miguera, Calidano, y Miguera
ficcamos en cada forma segun dno, en esta forma
Leamitima que cada forma al dno, queda por
Mra. Melmo de la casa y la hacienda de la que
Melmo, que en esta forma que hicimos para
somo de esta forma que lo hicimos para
mos y como, en esta forma como lo hicimos
para la Calidano y forma de esta forma.
De la forma, Declarando como Declaramos no
aun engano de esta forma, y para la forma
na la forma que la forma en la forma que
de la forma de esta forma no la forma, para
forma mos la forma a la forma, haciendo es-
mo hacemos para y Donacion perpetua de la
que fue de esta forma de esta forma la forma de
de esta forma, de esta forma en la forma de Melmo.
de esta forma, que forma de esta forma
de esta forma, para forma y mai forma de la forma
de esta forma, de esta forma años en que
de esta forma, de esta forma de esta forma, de esta
de esta forma de esta forma de esta forma de esta forma que
hicimos de esta forma de esta forma
para forma de esta forma no de esta forma



VEINTE MARAVEDIS
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

72
quodam Caras no balen mas Cambi dno que la
Leyenda y Cas quemas balgan Oyradon balen
elademas y mas balen en qual quemas dmanera
quemas lazo Guada y Donacion a dho Congradon
flor duos pende Contrato para siempre devey
valer de sobre que nuncenno las leyes del herrenal
munto real fler en las Cortes de Alcalat he
mas que daban de lo que Congra Oudo que
muda yemas Oneros de la nidad de sudito que
zio y los quatro Dinguir yuden y de los Cuzindia
los Contratos y sudioy en adelante para siempre
yemas mesido queo y gaste el dno azim que
pidad sudioy y de mas dno y ad rion mudioy
excubito quarta Caras tenia lo que Lido de
nucio y tras yave mudo Congradon y los sudioy
yemas que Comtes dno la lengua de rion a lang
y ad yomas de la asu Voluntad Como de fora su
propia havi da gad quida Conduca y dno de hudo
de Congra y buena fee Comestable de dno Caras
de la yonion quemas la Comenza y y des Com
gido en el fler y Causa y ogra para que lo yida y
tome Judicial Oula judicial mente Como y
quemas Oudo Leon brine Quel que dno que lo
POAMEX



Diez y seis maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



Reine maravedis

SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Cota de Venta

39
 Sepase Comores Manuel Sanchez Canog Olalla
 gacina mirones Vizinos quirones Ductas, y quolo fu
 mos colade Villalba paxida la...
 muer por Dio n le quira, jurando stulla, Ambo dntos
 dntos conung Cadauna Ino liden segun Dio, dntos
 zando la dnta conuencid y demas quidato paxion
 sedmos es asi quirones lros dntos duenos, y poseedores de
 unas Casas de morada qdntos en el Arca bal de la
 dnta de Villalba que lndan por la una parte con las dntas
 fias balzo y por la otra con las de Antonio lndado, y como
 tales duenos quirones de las dntas Casas a rpe de Clara
 da y del lndado, y segun de yante estan, Obzamos que
 la dnta dnta Ino dntos y dntos lndada Real yordico
 del dnto de dnto y lndado para lndado lndado a lndado
 lndado lndado de dnto y dnto, y dnto lndado y dnto
 quien lndado lndado en qual quira mirones lndado
 Casa de lndado lndado y lndado y lndado lndado lndado
 lndado de quira y dnto de lndado lndado lndado lndado
 lndado mas al lndado de dnto. Cuios y dnto y lndado
 lndado quira de lndado de lndado lndado lndado de
 esta dnta lndado lndado lndado lndado lndado



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

rearon por quidiaron notaria f... a su lugo...
ellos. Restigos que lo fusion Manuel Barbarina
Andrés Rodríguez y Joseph Rodríguez Bermejo
en la de Sevilla =

Manuel Crantista Barbarina

Portena

Sacra de la de
sello de Comon

Joseph Garcia y Castillo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Fianza

Sepan como yo Rafael del desepada Rencorosa Cud
 Maestre y Tesorero de la Real Audiencia de Cameros, obispo
 de Calahorra y Alcalde de las yndias y Mayor del ganado de
 Lanar trasam. de D. ^{te} Gab. Fernandez y Salva
 de Lizino de Melleda Reg. C. que por estas partes
 en la Casa publica de esta Villa y de otro del desepada
 mihumano Mayor del ganado de Lanar trasam
 de D. Fran. de Obispo Lopez Montenegro
 de la misma Villa por la demanda Executiva
 que apuesto de Fran. Rincon Lizino de Rafael
 por Diez y ocho mil Quatrocientos y diez y cinco
 an. quando su amo le diere por las letras contenidas
 en dho. auto, como siendo la suma que dho. mihumano
 Mayor del ganado de Lanar trasam y por su cargo
 de su cargo presente peticion pidiendo la
 columna de dho. mihumano. Pasa de la fianza
 que aqui se contenida y pone el Sr. D. D. Calderon
 de D. Fern. Ramirez por su amo de este dia
 e manda el que otorgando se pormi la

Fianza Comentariense que hauid^o d^ofranc
fuese suelta decha d^ofranc el anterior m^o
frem^o d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
aida docto d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
lanfarkia y forma que p^odo. y p^odo aluq^o
d^ofranc que m^oante d^ofranc Comentariense
se m^oante p^odo Comentariense
se a^o d^ofranc m^oante d^ofranc d^ofranc
y d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
Mayor Comentariense y d^ofranc m^oante
d^ofranc d^ofranc y p^odo d^ofranc d^ofranc
m^oante d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
que m^oante p^odo d^ofranc Comentariense
m^oante el y m^oante d^ofranc d^ofranc
usadas y d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
no m^oante p^odo d^ofranc d^ofranc d^ofranc
d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
las d^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
Subd^ofranc d^ofranc d^ofranc d^ofranc
que d^ofranc d^ofranc y d^ofranc d^ofranc
ori p^odo d^ofranc d^ofranc d^ofranc
habidos y p^odo d^ofranc d^ofranc

de Sucesos y Justicia de S. M. y Consueal¹⁰⁰
del Señor Justo juez. ó fueren de la dha demanda
para que me apurone a lo que contenga como
poderentia por cosa gravada a cargo de los
Juzgado xxviii de las dhas fincas y de
rechos de mis fincas y la General del dha lugar
ma. En Cuius testimo. havi yo oído en un
pres. v. de S. M. pp. del Cabildo y Juzgado de
S. de Monch. que la fecha de la dha finca
Dias del mes de Noviembre de mill setec. y cin-
quenta y tres al. y el otorgante quise ser cono-
cido siendo testigos D. Juan Gomez, Martin y
Ner Martin y el notario don Bartolomeo
Raphael de
y el notario

Artillo

Don Juan Artillo



cento maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Señal de Venta

Sepase como nos Juan Díaz Carasco y
 María Luciveros su muger, Vecinos que somos
 desta Villa de las Uvas de la Condena que
 tengo de el Rey nro señor que me ha sido concedida
 en bastante forma para otorgar lo que aquí
 se contenta y orelle. Mandamos Ambos Juntos y el
 mancomun, a Nos el Rey, cada uno de nos
 que si, y el dicho Involucion de un mandado como es
 para de denunciamos de las leyes y de la man
 comunidad, División, exención de mas que de
 esto tratan, Decimos es que nos sino lo mandado
 nos y herederos de el mercado de esta Villa
 de las Uvas de las heridas de la villa de las Uvas
 en demerada que linda con el lugar de las Uvas
 mercado nro propio y orela con una de las Uvas
 un, y sea con el mercado de el mes de mayo y orela
 con el mes de junio que sea de la villa de las Uvas
 de las Uvas y herederos que somos de el Rey nro señor
 aquí declarados de la villa de las Uvas y según esta
 esta mejor vía y fama que se orela y a lugar, orela
 damos que lo vendamos en el mes de mayo y damos
 en Venta nra de las Uvas de heredar de el Rey nro señor
 tanto para siempre damos a Pedro Sarría Reyes
 Vecino desta Villa para el Rey nro señor y quien de
 causa hubiere en qualquiera manera, ya sea
 Igualmente de servicios nros de el Rey nro señor
 cada nro Dapara la qual comunidad queda

111
En rros Poderes Al mente y Jurefeso lobres
que Renunciamos las leyes que de Nosotrros
Declaramos Como es de Leyes no vale mas
Causa que la Nofenda y que quemar Casos
o Vaca pueda de la Demanda mas q' labor
en qual quera manera que sea le hazemos
gracia y Donacion a los Compradores y los hijos
y este Contrato para q' d' Damas e hijos
Dobre que Renunciamos las leyes e ordenamto
q' ha en la corte de Castilla de Navarra que ha
ran de lo que se vende compra o se compra
y mas o menos de la mitad del Valor de las
Dobras y sus hijos los quatro de enque se pueden
deben renunciar los compradores y sus hijos
de la corte para q' d' Damas nos deno timor
quitamos y apartamos de el dno. No nos
yceda y no nos yceda y de mas dno. No nos
rexcutimos que a los eueados teniamos
de lo qual cedemos Renunciamos y trasferramos
en el dno Comprador y los hijos para que en
este dno lo tenga por suyo, hijos, hijos, hijos
que no lea mas como de su propia
dno. Nofenda con sus hijos y sus hijos e hijos
pa de buena fe como esta ley. De que
cada le damos la posesion que mas le son
y goden cumplido en esta forma
que lo pida y tome, como quando le son
nos constituimos y en quito los dnos tenes
nos poseedores y le Nofenda como le Nofenda
con este dno, dno eueados. Nofenda con la
uista de lo constituido en su mano y sus hijos
ala e rros. Reparados y lancant. De la ley



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

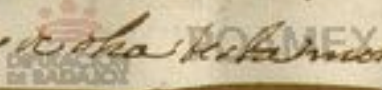
Yo el Rey... en virtud de las cédulas... que el Rey nuestro señor... ha mandado... que se liberen... las personas... que se hallan... en las cárceles... de esta Real Audiencia... de México... que se hallan... en virtud de las cédulas... que el Rey nuestro señor... ha mandado... que se liberen... las personas... que se hallan... en las cárceles... de esta Real Audiencia... de México...

Juandies
Cansaco 4º San Odoñez

Ante mi

Francisco de Paula de Muriel

fienca leon la posesion que mas le Combengas y yo dex
 Cumplido en bastante forma y para que lo ayda y
 tome Judicial Ostra Judicial mente Como quando
 le Combengas, True Constitucion y adha testamentaria
 para y para In quilleno Como tenedor y heredero y para
 vacuati Comorela Curias Coneste Recuso y Dño
 Antodo Tringyo Con la Claveta del Conde futo en
 forma, mueligo Pacha testamentaria a la crison
 seguida y lanuaminto de lo que Contenido en
 tabmureas que la oha suate de bixia luraazito
 y lousa unido Tringyo y lura de toda Caga y asi
 lo que los yornis y Comodal Mbarca y de lo Contra
 no luyagare y del yagare adho luyagare Can
 lidad, Comodal anexas y Beneficio de oha bixia
 y elmas Valor que por laron a los Tringyo luraaz
 y de lo demas que por laron Dista Venta, Seaba
 lura fozza yornis y yornis lura de lo y de la oha
 unimuras a que lmas de lura y unimuras y oha lo
 medros el Dño; y para que asi lo Cumplido y que
 se Cumplida Tabrayor firme obligo m y gromas
 y Omas y de oha lura testamentaria y heredero





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

*hacienda q por haver segun Dho yoseph de Suesca y
Juntas y renunciacion de Luis Enciso de Armonia
a los señores Antel y suerte Est de Mo. ofi. del Cab
ildo de Burgos. a Plenshel que p ha buellas a
quienquiera de Luis de Pirumbie de su l. Superentor
y en quinta y l. del oforgante queda fe Comos
fimo fimo de rigos Juan de la mancha, Santiago
de Camante y Juan Sanchez Cejinos de l. de
Homas pactor
Vigario*

*Lacón de hostia
delo Ag Comsun*

*Antena
Juan de Carrizillo*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

En el N.º de Lima y Una vez con los
la excusio del día de mi Ocasio
Duda curriendo en buena Ocasio que para
zine y o cosa de cuando se pasen de mi diuina
que piden las que temedaban
Mando que después de mi Ocasio feli y una
la acubtan se digan dos misa y una vez la
Una y honra y la otra y laus de año y sepa
que lo que fuera de por nombre
Mando que luego que se muera se digan tres
misa y una vez y la Misma de misa y la
maria menses mi puerca muesa y sepa que
lo que es por nombre
Mando que se devoran se digan las tres misa
y una vez
Una Misma y una vez de mi puerca
otra Misma de mi nombre
La otra Misma y una vez de mi puerca
Mando se digan mis Misma de cargo de misa
zine y se digan mis Misma y una vez
que se tenga quarenta misa y una vez
de cada Misma y una vez de cada Misma
de cada Misma que se digan mis Misma y una vez
sado con la Misma menses de mi puerca
monio la bina y quedaran dos misa que se
Diego de mi puerca y una Misma de mi puerca
lo de cada Misma que se digan
Dedro que quando case a mi dos misa de mi puerca
Una de cada Misma y una Misma de mi puerca
lo que conta y una Misma de mi puerca
cada Misma y una Misma de mi puerca
Dedro que quando muere la Misma muesa
maria menses beniamis y queda de cada Misma
mis Misma hasta en ganancia de mi Misma
y una Misma de cada Misma que se digan
Dedro que se digan mis Misma y una Misma de mi puerca
cada Misma de cada Misma de cada Misma y una Misma de mi puerca



POAMEX



Señor marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

*Esta es la copia que se ha hecho en la
aquino de... no se... se me...
separado... de... que...
Enos... No... la...
seam... de... los... que...
xong... de... En...
de... no... de...
Juan bez gana*

[Handwritten signatures]



Escrite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Juntos

Yo como el Sr. Joseph Mendez... que lo fue de Valle de Mathe... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico...

Ala... de... de... de...
Enella... de... de... de...
demill... de... de... de...
Se... no... no... no...
Uno... de... de... de...
total... de... de... de...
re... de... de... de...

Don Juan...
Don...
Don...
Don...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Fianza

Yo el Comisario Manuel Alvarez de la Parra... de la Real Audiencia de Mexico... en la Ciudad de Mexico... el día de hoy... me acordaron... que yo el Comisario... me acordaron... que yo el Comisario...

FOAMEX

Mente las siete Juegas de Tuedas que se leyeron,
señalada segun el yuzio que el yuzgado
deben de averer a las Cortes Cauadas, y las
que se Cauaren habida con el yuzgado.
Este autor entor qualis. Estera a Dio Juzgado
y sentençia para satisfazer y pagar todo lo
que aucto o sentençia se leyeron. Todo Contra
rio de Comorçador, y qual pagador satis
fazer y pagar y Cumplir todo quanto de aqui
vado y para lo hago a duada y yuzio ademp
nido proprio sobre que se mencio. Las leyes que
dicho Autor geta en esta. De obligacion y
fiar a Cortes las Clauulas. Fianza y
firmen en Dio necesaria. Y para que se
lo Cumplir y aue por firme o obligacion
sona y bienes. Muertos y Nacidos y
por haver Comorçador queda a las Juntas
y Juras de Navarra y municipal a las Ducas
villas y Señores que quis o fueren de los
auctos que se leyeron. Contra. Toda. Toda
para que se me ayuene a lo que con



PCAME

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

En este como por sentenzia y armada Encubierta
 de Casa Juzgado de unanimo todas las leyes justas
 y dadas de un favor y la Jurural en forma Encubierta
 testimonio en la obispo ante el presente Es no
 M. J. J. el Juzgado y Cavildo de esta C. de el
 conchuelo que fha en villa de Veinte y quatro dias
 del mes de Diciembre de mill. Septecientos y tres
 quenta y tres del obispo que da fe con esta
 finno siendo testigos Don Juan de Alvarado
 natural de los y dego de idoro de unimos de esta C. de
 Manuel Nuñez de Arce

Ante mi

Juan de Alvarado
 Notario





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES:

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNDA DE EXTENSIÓN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

La Presenta

Separe Comanas Juan Sanchez de la fuente y su hijo
 Blanca viuda de Juan Sanchez de la fuente y su hijo de
 sus dhas Comanas del Repueblo de Miranda que me
 lado y Concedio en bastante forma para obsequiar
 la que a qui se Contiene y de ella usando a todos sus
 hijos y sucesores y cada uno Insolidum segun dho
 renunciando como si pasa mente renunciaramos las
 dhas dhas Comanas y de las que de las dhas
 dhas Decimas de los dhas dhas y de las dhas
 Casas de dhas Comanas en la dhas dhas Comanas
 Juan Inoco por Obrajate y para otra Comana de los
 dhas de Juan Cruzado, Cuya Casas vendemos
 enajenamos y damos en venta real por dho de las
 dhas dhas enajenando para dhas dhas
 adho Juan Inoco para el dho dhas
 herederos y sucesores y quin en Causa huiera en
 qual dhas dhas y por puzio y quonia de dhas
 dhas y dhas dhas de dhas dhas Comanas
 de dhas de Comado que queda en dhas dhas
 dhas dhas y Comado, sobre que renunciando

Las leyes de Montregal en gano y demas que se o
naban, Declaramos que esta Casa no balem
Cantidad que las yuadas y caso que mas barga
y que sea bala de adonarios que mas bala en que
quieras manexas que sea haremor gratis y Dona
zion adho Congrador y los suyos y ante Consta
do para siempre Damos Validez sobre que el
nuestro las bala de hordenar y sacar fha
en las Cortes de Toledo de heneros que tra han
do que Congra vende opamula y otras de
nuestro amistad de susunto y que los quatro
en que yuaden y se ven se rindan las Congra
y sus deos y na estante para siempre Damos
señalamos quitamos y quitamos de Dios aion
y que sea de señorio y demas Dios y ad zion m
tos y de susunto que esta Casa heneros lo qual de
demas y nuestro y ha y amos en el dho Co
grador y los suyos para que Consta Dios labo
y que sea haga y disponga dello asi Colm
Consejo de su Propia hacienda que sea de
Justo y deo de Congra y de su fe y Consta
lo de la qual dha Casa balemor la yonion que ma
de Con bonga y joses Conpleto en su fe y causa
y que sea que bonga y tome su dho de susunto
sobre el dho Consejo y quando de Con bonga

Inno Comite humos por sui Inquisitor Colonos tenet
 deus q' p'cedens para laudari Como laudamos Comite
 Tenio y dio intodo tiempo Comite Clavula al Comite
 to in forma q' nos obligamos aluozion Seguridad q' al
 uam. Moa qui Contenido intal manancia que las
 dha Ca. Palencia Tercia q' seguia En todo tiempo de
 bre y toda Cargas de lo anquamos y de lo con la dha
 sumos aluozion de fensa de lo dha. Seguiramos amia
 Comite los y lras que no fuesen de lo dha como la p'nti
 dad. Recuerda las m'oras obras y lras que d'viera
 y todo lo demas que por razon de la dha de banos d'v
 si fuesen a lo qual q'viera de ag'v'ados por los
 medios al dho. Tala finura y Cumplim. Moa qui
 Contenido obligamos a todas Personas y Comu
 nidades q' por d'v'os segun dho poseo de d'v'os y
 Subzias y Remission de lo q' = C. Salada d'v'os de
 nuda Remission el temido q' lras al Obispo en
 parador Subziano q' suma de f'los d'v'os m'oras
 la qual para d'v'os d'v'os q' f'los Remission d'v'
 ra q' uno ni d'v'os ni d'v'os de lo de d'v'os
 y f'los por d'v'os q'viera Cruz de d'v'os f'los
 lras d'v'os q'viera ni d'v'os Contra d'v'os d'v'os
 nuda alguna por d'v'os Dote q'viera d'v'os y de
 f'los m'oras f'los no p'v'os de lo d'v'os

POAMEX



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

razon aqui me topada y Dura Conuision
vrae a pulmudo sola ymas al yndio y es que
vian Padrao de la Religion Catholica el sus
nombro Encueto testimonio ante señores Jotes
y otros antes presente en a fuma g to al Cabal
doz sugado desta D.ª Manuel quis fha
Quella el Domingo cinco dias de mes de Diciembre
de mill setecientos y Treinta y tres de los
Otorgantes quados fue Conosco no firmaron por
quedi xian no saca firmo arubigo uno de los
testigos qual fue don Augustin Sanchez Lopez Manuel
Perez y Antonio Ruiz Cuevas desta D.ª

Manuel San
Salvador

Antonio

Lacion de la D.ª de la D.ª
Manuel

Manuel
Manuel



POAMEX

UNA LE EXTERADORA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Cobranza de Subarroyo Oblato y Censo.

Yo el Rey Como yo el Rey D. Estevan Yaquez Gallego Abuelo de los R. Capitanes, y de los que son de esta, digo el que con los diez y seis de Henos del año pasado de mil setecientos cinquenta y uno, por las Reverendas Madres Abadesa y Discreta de el Convento de Religiosas de la Comunidad de la Villa de Loranca, y por ante Joseph Laban Douze R. de esta, se otorgo Carta de Piedad, a ciertos pechos de un arriendo de molinos, y cercado que llaman de el Lobar, en la Huerca de Langa, termino, y finis de esta, mostrando, el que por la imbuicion de las quexas se achia para lo, y que adia mas de tres años que otras, madres, en avian percibido cosa alguna de renta por lo que se determinaron el darlo, como lo dicen en esta carta a Juan Alvarez V. de esta, por el principal de quatrocientos, y cinquenta R. y por razon de Rentas anuales se obligo a pagar a dicho Convento, tres R. y medio de R. en el dia diez y seis de Henos de cada año como con apauca de la Citada R. y sus condiciones, que ratifico en toda forma, y segun dize, como tener cumplido, como si por mí mismo publico se lo aceptado, y que lo deshecho con la Citada Carta de piedad, y paga de Redito, puesto ya en corriente dicho molino, lo vendieron en cinco ovas, y con otra carta el expresado Juan Alvarez y su mujer, a Juan Jimenez V. de esta, de cuya cuenta y cargo queda dicho principal de quatrocientos, y cinquenta R. y paga de Redito a dicha escritura, tambien me admito, y mediante a estas condiciones con el dho. Juan Jimenez en subarroyo, como me subarroyo dicho censo, y me entrega el principal de los dho. quatrocientos, y cinquenta R. lo que acepto en toda forma, y segun dize, y en quanto a Reditos son de su cuenta la paga de ellos, hasta diez y seis de Henos pasado de el presente de la fecha de esta R. y de la mia lo es, el pagar realmente los tres R. y medio de Redito de dho. censo, por lo que de ahora adelante paga el dia diez y seis de Henos de el año que viene de cinquenta y quatro, y ach subarroyo, en los demas años venideros, hasta que conliga la redempcion, por lo que en la misma carta y forma que queda, y por dho. a Juan Jimenez que el dho. principal de quatrocientos, y cinquenta R. perteneciente a dicho convento, lo entrego, fundo y cargo a censo por tres años, y en la forma que se contiene en la principal R. otorgada

por dhas Revenues Uolano a favor de dho Juan Alvarez, que lo compró
 fundo y cargo, es qualquiera de un caxado de gan Uelaz mis pro que
 que tengo en esta, a el dho del Venoso de Covida de dho Juan de
 Felipe en sembradura, qual linda por una parte con Uña de Juan Tor
 menacho, y por la otra con Uña de mi dho, dho, cuyo caxado tie
 ra supared de piedra, guata y llape, que vale un mil y quinientos d
 y esta Uña de otra Uña, y así lo acordaron y fundo y cargo este dho
 censo a favor del espiciado Comercio de quien anualmente pagan los tres
 d, y m, y el dho y avue por fante la caxada principal, y sus con dho
 nes como si por un mismo hubiese sido otorgada, y aceptada, y de
 claro que a el dho, Juan Alvarez, por favor de este dho censo de im
 pal y dho de aquí adelante, no ha de poder la parte de dho comen
 to pedirle a el, ni a los suos cosa alguna, por quedar todo ello, co
 mo queda de mi cuenta, y tenencia por Uña de esta Uña y cargo
 a el dho Uolano, y caxado, y si por algun accidente, a los dho
 dho de ser yo Repinable, y no el dho Juan Alvarez, ni los dho
 a quien este Uñado dho principal, y de su cuenta, la paga de p
 dho hasta dho día diez y seis de mes pasado de este año y a
 demás de la mia, para lo qual dho esta caxada, de subrogación, y
 dho, y censo perpetuo a favor de dho comercio, y a demás de la
 dho, y censo principal, la dho con las siguientes
 a dho, es condición que dho principal de quarentena, y cinco, y
 este censo perpetuo a dho comen, lo dexa y puesto fundado de
 pagar dho censo un caxado de el qual, no se pida en manera alguna
 un esta caxada, y si hubiere lo contrario, a de ser nulo, de ningún valor
 ni efecto, y a de poder loarse de tercia o mas pro dho y dho
 pago dho comen, de dho principal, y dho
 dho que dho caxado lo de tener bien reparado de modo que ede cu
 ro con repas y sus dho cogellos, y de lo contrario, la parte de dho
 comen ha de poder mandarlo haer a su costa, y ejecución por lo que
 la dho
 Que me obligo a pagar a dho comen los tres y quinientos dho dho
 dho censo, esto en cada un año por el día diez y seis de mes pasado
 me a pagar que ede haer, ha de ser en diez y seis de mes de cinquena
 ta y quatro, y así en los demás años hasta que Antea, y dho
 con condición de que yo el dho, ede sollicitar la aprobación de esta
 con dho, y así el dho, y de este modo como suer de dho comen, y en
 defecto de que no consiga la dho aprobación, me obligo a dho y
 dho a mi costa dho censo entregando al dho comen, los quarentena
 y cinco y de dho principal, y no mas, y los dho que alo dho
 dho, y dho dho comen, la Carta de pago de Redención con dho
 dho, y dho, la principal, y copia de esta, Letras y Charulas
 das para que de una, ni de otra, no pueda usarse, previniendo con
 prevención el que la Redente, la ede haer en tiempo oportuno, y con la
 dho de dho, y así en esta forma, todo a mi costa, y mi ala del dho

Pa
 Ra
 Ba
 Da



Juan Vasco, por su Antecesor, en los años no ha de poder pedir cosa alguna que
no sea, que el dicho pedimento sea de los años quinquenta y cinco, que
yo e. Pedimento, en caso con, sea de la quinta, y de la mitad de la
de el dicho

En quanto a las demas condiciones de la principal de las cumplidas, y para
falta en esta alguna, y para ello utraque esta con las espaldas y las demas con
dos neccarias, y para que asi lo cumpliere, y habe por firme y que cada uno
a se comen dos, como, sea que por parte del comite, se me vida, solo
mi persona, y de los dichos, y por aver, se un año, y de los de suces, y
cias y Penultima de ley, con la final del tipo en forma: En caso de
firmos ambas partes, como dicho es, lo otorgamos ante el juez
escrivano de su mag, y del Juzgado, y a un año de cada de Mont
chel, que es fin, en ella a veinte y siete dias del mes de Diciembre de
Mil Setecientos cinquenta y tres años. Los otorgamos que doi se comen
firmo el que supo y por el que no uno de los testigos, que lo fueron Juan
Gomez menacho, Juan Martin de Silva y Delgado, y Diego Perez Vecinos
de esta dha. =

Don Estuan Lopez

Don Estuan Lopez

P. S. Gomez
Manuel Lopez

Juan de la Cruz
sello 1º y Comend

Antonio

Juan de la Cruz
sello 1º y Comend



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEIN-
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.



Señe maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

56

Las
veinte

Separe Comiso a Padre Joseph Teruelo de los Chir-
 gos mercedes, Hieronimo de Cusa de la Iglesia Parroq.
 secular, al Comisario testamentario de frades
 Rodriguez, que fue mayor de Jorjito el Intendente
 Digo es asi que por virtud de las testamentos
 Entuotras Casas quedaron en las Casas de unaxada
 En esta villa que lindan por la una parte con otras
 Casas de la misma villa de San. Rodrigue y por la otra
 con las de Pedro Gonzalez y Geronima Leonor rucayez
 estan en la Calle guallaman de Cyrista Sancho
 qual en la forma que se ve en la forma que se ve
 por Dios alugar las dhas testamentos
 Obispo que las dhas Casas aqui de Claudio y des-
 lindaba y segun se sigue en la lista, las dhas Casas
 como se ve en el Censo real de 1763 y en el dho
 a Siempre para el a Juan Gomez Pardo Comisario
 de las dhas Casas y su sucesor y quien su
 Causa sucesora en qualquiera manera

Popuzio y quatro y veinte y ocho pesos de
a quince de qui hazen quatorzientos y veinte
y cinco. Castidad quemada en el año de quinquenta
y seis por el monte de Comofedo quedo en sus
satis facer Comofedo fue el funeral y deudas
legitimas de la Srta. Doña Maria Juana
Rodriguez y de los que
Comofedo las heu el monte de Comofedo y deudas
que desto tratare, Janon de la Srta. Doña Maria Juana
Rodriguez declara que las personas de Comofedo
Comofedo que la leyenda que en Comofedo
opusa. Cules de la leyenda que en Comofedo
que en Comofedo maneras que en Comofedo
que en Comofedo heu de la Srta. Doña Maria Juana
Rodriguez y de las donaciones de Comofedo
que en Comofedo Comofedo y de las personas de
Comofedo sobre que en Comofedo Comofedo
que en Comofedo de Comofedo de Comofedo
Comofedo. Comofedo de Comofedo de Comofedo
que en Comofedo Comofedo de Comofedo
Comofedo de Comofedo de Comofedo y de las
que en Comofedo de Comofedo de Comofedo

Los Contratos, y servey en esta parte para siempre
vamos Dando quito y pagado al dho testamento
ya y herederos del dho azion y heredades suyas y
demas dho acciones y heredades quito
usan al dho Casa, lo qual en el nombre de el
Reynado y Rey y sus herederos y sucesores
para que con los dho herederos y sucesores haga
y haga de ella su voluntad como a su propia
propia heredad y heredades con su dho título
y honra y dignidad de su Casa
dho nombre y nombre de la dho heredad
quitas le combenga y por cumplir en causa
propia para que la dho heredad suya
dicha mente como y quando brevemente con brevedad
y constitucion de la dho heredad y heredades y
sus herederos y sucesores y heredades y
heredades como la dho heredad suya y dho en
todo tiempo contra la dho heredad y dho en
la dho heredad y dho heredad y dho en
mundo de la dho heredad suya y dho en
dho heredad suya y dho heredad suya y dho en
la dho heredad suya y dho heredad suya y dho en
y dho heredad suya y dho heredad suya y dho en



Acto del marañón

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Referred las mesuras obras y ligeros que traxeron
 y todo lo demas que por el presente se ha de
 fazer, a quales se refieren las dhas. testamta-
 rias y testigos d'ellas firmados por los mds.
 Don Diego, Pablo y Amador de los Angeles hijos
 suyos y otros herederos y sucesores segun se pro-
 vea en el dho. testamento y transaccion de los
 curios de la mds. de las dhas. obras antes que el
 presente se firmase en la Ciudad de Santiago
 de Chile a veinte y dos dias del mes de Agosto
 de mill setecientos y tres quales se han de
 guardar en el dho. archivo de la dha. Obispa-
 nia de Santiago de Chile para que se vea y
 cumpla segun su tenor y efecto sin embargo
 de lo que en contrario se hubiere escrito
 ni escrito en ningun otro lugar.

Yo Joseph de Utrera
 Notario Publico

Caceres en 14 de Abril
 de 1764 D. de A. y Com. P.

Ante mi
 Joseph Carrero Muñillo



POAMEX

TAPA DE EXTERIADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES:

Yo Joseph Lanza Muñillo Escribano del Rey y de su Real Audiencia y del Cabildo de esta Ciudad de Salamanca certifico como este Acuerdo de Instrumentos es el que se presenta en su original de veinte y quinze fojas folios y para que sea con efecto y firme en el Conchuelo de esta Ciudad a los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y Cinquenta y tres años.

[Signature]  *[Signature]*

[Signature]

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIAYAN
SECRETARÍA DE INTERIORES Y JUSTICIA
CARRERA 14
BOGOTÁ, COLOMBIA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

PAPEL DE MADERA



POAMEX

INSTRUKCJA